INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXVI

A

Página

B

C

D

E

F

G

Página

L

M

N

O

P

Página

R

S

T

V

W

Z

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXVI

A

C

Contratos (su fuerza de ley). — Aceptadas por el deudor en el contrato respectivo las cláusulas de la carta orgánica de la sección hipotecaria del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de las cuales éste puede vender y dar posesión directamente a los compradores, del inmueble hipotecado, ese convenio tiene para aquél la fuerza de ley (artículo 1.197 Código Civil). Pág. 118.

Corte Suprema. — La Corte Suprema no puede rever una decisión de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que al declarar la improcedencia de un recurso de inconstitucionalidad deducido para ante ella, se circunscribe a determinar el alcance de la jurisdicción que le ha sido atribuída por la Constitución de la provincia. Pág. 79.

Costas. — La condenación en costas se refiere a las procesales y no a las personales o costos, como ser, los gastos que hacen las partes en viajes, indemnizaciones a testigos y otros extraordinarios que no pertenecen a las diligencias indispensables a todo los pleitos; y es de interpretación restrictiva (en el caso se trataba de gastos de estada, citación de testigos). Pág. 117.

Cumplimiento de las sentencias. — A los jueces corresponde hacer cumplir sus propias resoluciones. Pág. 236.

D

Daños y perjuicios. — Los perjuicios que un militar colocado en situación de retiro de conformidad a la ley de la materia, pretenda haber sufrido por los ascensos a otros grados que habría podido obtener si no hubiera sido dado de baja, son de carácter hipotético, pues tales ascensos los habría obtenido o no según lo hubiera estimado procedente el Poder Ejecutivo, y no serían tampoco las utilidades inciertas que no constituyen derechos adquiridos las que la ley podría mandar abonar en su caso. Pág. 62.

F

en un contrato para el cumplimiento de las obligaciones en él estipuladas no importa una renuncia al fuero federal que pueda corresponder a alguna de las partes por razón de la distinta vecindad. Pág. 387.

Fueros personales. — La abolición de los fueros personales importa que la condición de la persona no puede ser tenida en cuenta, en general, como elemento capaz de determinar un fuero de excepción cuando el hecho en sí mismo fuese del conocimiento de la jurisdicción común; pero la Constitución no ha suprimido los fueros reales o de causa, esto es, los que se basan en la naturaleza, lugar y ocasión de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios. Pág. 280.

G

Garantía constitucional. — Véase "Igualdad ante la ley".

Garantía consititucional. — Véase "Recurso extraordinario".

Garantía constitucional. — Véase "Jueces naturales".

Gastos a cargo del locatario de servicios. — Véase "Rendición de cuentas".

Gestiones adminitrativas. — Las tramitaciones administrativas no pueden tener el alcance de un reconocimiento en el concepto del artículo 3.989 del Código Civil, y el reconocimiento tácito de las obligaciones sobre que dispone el artículo 721 del mismo Código, no puede resultar del pago hecho a terceros y en virtud de obligaciones distintas aunque deriven de trabajos análogos. Pág. 55.

Gestiones administrativas. — Véase "Prescripción".

H

Haberes militares. — El militar declarado en situación de retiro de conformidad a la ley de la materia, que ha-

biendo prestado, durante su retiro servicios en su calidad de militar en reparticiones militares, percibió los sueldos correspondiente a su grado, carece de derecho para exigir que se le abonen nuevamente esos mismos haberes fundado en que los servicios que prestó en las expresadas reparticiones tuvieron el carácter de civiles. Pág. 62.

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad parcial y la agravante del inciso 15, artículo 84 del Código Penal. Pág. 33.

Homicidio. — Es justa una sentencia que impone la pena de quince años de presidio al autor de un domicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad parcial. Pág. 130.

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio simple. Pág. 415.

Homicidio. — No habiendo sido apelada por el ministerio fiscal, corresponde confirmar una sentencia que condena a la pena de diez años y medio de presidio al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes. Pág. 424.

Homicidio. — Es justa la sentencia que condena a la pena de catorce años de presidio al autor de un homicidio perpetrado sin otra circunstancia atenuante que la de minoridad, pena que deberá cumplirse en penientenciaría mientras dure ésta. Pág. 442.

I

Igualdad ante la ley. — El principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excep-

J

trabajos y operaciones convenidas, corresponde el conocimiento de la demanda por cumplimiento de las obligaciones contraídas. Pág. 160.

Jurisdicción. — La disposición del artículo 4.° del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable a lo federal, cede ante el convenio de las partes determinando el lugar y jueces que han de conocer en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con prescindencia de la naturaleza de las acciones, reales o personales a que dé origen el convenio. Pág. 223.

Jurisdicción. — De conformidad a la jurisprudencia de que el juicio universal de concurso de acreedores atrae a sí todas las acciones judiciales contra el concurso y sus bienes, corresponde al juez del concurso el conocimiento de una demanda por cobro de afirmados construídos en lugar sometido a la jurisdicción de otro juez. Pág. 228.

Jurisdicción. — Apareciendo *prima facie* que los acusados multados por ejercicio ilegal de la medicina se hallan establecidos en la Capitaj Federal y han ejercido en ella actos relativos a su profesión, corresponde al tribunal creado por la ley de la materia, número 2 829 conocer de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo Nacional de Higene, aún cuando aquéllos hubieran ejercido también actos de esa naturaleza en el puerto o fuera de la Capital. Pág. 232.

Jurisdicción. — La isla "El Dorao" situada en las tierras del Delta del Paraná, está comprendida entre los lugares que el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 48 designa bajo la denominación genérica de "islas", y por lo tanto, corresponde a la justicia nacional el conocimiento de un delito cometido en ella. Pág. 259.

Jurisdicción. — El artículo 1.° de la ley 927, comprende no tan sólo las causas por cobro de cantidad determinada de pesos, sinó también las que se refieran a otros objetos a condición de que el valor de éstos no exceda de la can-

tidad excluída del conocimiento de los jueces de sección; y nada autoriza, dada la generalidad de sus términos a excluír de su aplicación, los juicios de desahucio.

La importancia de los juicios de desalojamineto a los efectos de la jurisdicción, se determinan por el monto del alquiler mensual y no por el valor de la cosa alquilada. En consecuencia, corresponde a la justicia de paz de la capital, de acuerdo con el artículo 1.° de la ley 927 y el 13, inciso 3.° de la 2860, una demanda entablada por un argentino contra un extranjero por desalojamiento de una casa cuyo alquiler mensual se contrató en ciento cincuenta pesos moneda nacional. Pág. 301.

Jurisdicción. — La ley número 9.688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, no es una ley especial de aplición privativa, a los efectos de la jurisdicción federal, sino una ley de carácter nacional, es decir, para toda la república como modificatoria o ampliatoria del Código Civil; por lo que no corresponde, *ratione materiæ*, a a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de indemnización, en que se trate de la aplicación de la expresada ley. Pág. 315.

Jurisdicción. — Al juez del lugar en donde ocurrieron los hechos que se denuncian como delictuosos, corresponde el conocimiento de la causa. Pág. 345.

Jurisdicción. — Es juez competente para conocer de una acción tendiente a obtener el resarcimiento de daños y perjuicios que se dicen ocasionados por una querella criminal el juez que entendió en ésta. Pág. 370.

Jurisdicción. — Basada una acción por injurias y calumnias en una publicación hecha en la Capital Federal, corresponde al juez de ésta el conocimiento de la querella aún cuando el querellante alegue que dado su contenido (entre otros cosas, párrafos de escritos presentados ante los tribunales de Mendoza) la publicación estaba destinada, notoriamente, a producir sus efectos en otra parte, (en Mendoza). Pág. 375.

Jurisdicción. — La estipulación consignada en una póliza de fletamento en virtud de la cual "tratándose de mercaderías expedidas desde los puertos del Mediterráneo, las autoridades judiciales de Génova, serán las solas competentes, con exclusión de cualquier otra para juzgar las contiendas que pudieran surgir", no es contraria a las leyes de la Nación e importa establecer una prórroga de los tribunales del lugar determinado para su juzgamiento y por consiguiente, la falta de la de los tribunales argentinos para conocer de una demanda por indemnización de averías. Pág. 418.

Jurisdicción. — Véase " Domicilio ".

Jurisdicción. — Véase " Fuero Federal ".

Jurisdicción. — Véase " Jurisdicción originaria ".

Jurisdicción originaria. — Corresponde al juez de la sucesión y no a la Corte Suprema, una demanda sobre declaración de vacancia y petición de herencia, deducida por una provincia contra varios herederos declarados. Pág. 50.

Jurisdicción originaria. — Véase "Recurso de revisión ".

L

Laudo. — En la interpretación de un laudo debe estarse por el sentido que deja resueltas todas las cuestiones sometidas al juicio de los árbitros y no por aquel que, dejaría a algunas sin revolser; y aun, en la duda, debe estarse a lo más favorable al demandado, que procura en el caso, evitar un daño y no al que quiere sacar ventajas.

Un laudo dictado formando tribunal y firmado por todos, prueba su parecer conforme con las conclusiones, del fallo, y termina la cuestión reglando, según dichas conclusiones, los derechos de las partes.

El laudo consentido y ejecutoriado no puede ser observado, y la pretensión de aumentar la partida que se

N

P

R

mino del artículo 232 de la ley número 50, máxime cuando el pretendido error no es de los previstos por los artículos 232 y 242 de la citada ley. Pág. 421.

Recurso de revisión. — Una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires denegando un recurso de revisión, no puede motivar una demanda originaria ante la Corte Suprema de la Nación.

El recurso de revisión sólo procede ante la Corte Suprema respecto de sentencias pronunciadas por la misma en ejercicio de su jurisdicción originaria. Pág. 103.

Recurso extraordinario. — Cuestionada en el litigio la inteligencia de la ley número 1894, aprobatoria del tratado de límites entre las provincias de Santiago del Estero y Santa Fe, y la de la ley 44, de 24 de Agosto de 1863, y siendo la resolución recurrida contraria al derecho que el apelante fundó en los preceptos de dichas leyes, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

La Corte Suprema no puede madificar, por la vía del recurso extraordinario, los fundamentos de derecho común en que se base una sentencia dictada por los tribunales competentes en los conflictos o colisiones entre particulares a que se refiere el artículo 3.° del tratado de límites entre las provincias de Santiago del Estero y Santa Fe, ni decidir sobre cuestiones como las de prescripción, modos de adquirir el dominio, posesión, etc., ajenas a dicho recurso.

No puede decirse planteada una cuestión emergente de la ley número 44, de 26 de Agosto de 1863, cuando la validez y efectos atribuídos por la sentencia apelada a los documentos observados, lo han sido en virtud de hechos probatorios legalmente establecidos. Pág. 5.

Recurso extraordinario. — La interpretación y aplicación de leyes procesales no dan lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48. Pág. 60.

Recurso extraordinario. — El término para interponer el recur-

so extraordinario del artículo 14, ley 48, comienza a correr desde que se notifica la respectiva resolución definitiva, y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales, sin competencia para admitirlos y substanciarlos, según la interpretación que éstos den a sus propias leyes procesales. Pág. 79.

Recurso extraordinario. — No puede ser revisada por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de una Cámara de Apelación que se limita a declarar improcedente, por aplicación del artículo 505 del Código de Procedimientos de la Capital, una apelación para ella deducida. Pág. 114.

Recurso extraordinario. — Las Cámaras de Apelación de la provincia de Buenos Aires son tribunales de última instancia a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y es procedente el interpuesto contra una sentencia que resuelve con carácter de definitivo un incidente sobre posesión y propiedad en la forma planteada, en contra de privilegios invocados y garantidos por la Constitución Nacional. Pág. 118.

Recurso extraordinario. — Las referencias generales a un tratado, sin invocar disposición alguna que funde un derecho consagrado en el mismo, no basta para autorizar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y el silencio, al respecto, de la sentencia recurrida, no puede tomarse como una decisión negativa implícita, cuando se trata de un procedimiento sumarísimo con objetos limitados, como es el juicio sobre alimentos y litisexpensas. Página 139.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia dictada en juicio sobre usurpación de patente, que para desestimar la acción intentada se funda en conclusiones de hecho basadas en la prueba pericial, cuáles son: que la patente discutida no se refiere a "un nuevo producto" a

"un nuevo medio", ni a la "nueva aplicación de medios conocidos", conclusiones que no envuelven una cuestión de inteligencia de la ley de la materia. Pág. 141.

Recurso extraordinario. — No puede decirse comprendido en ninguno de los casos mencionados por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4.055, el de una resolución que declara la incompetencia de la justicia federal, cuando invocado este fuero por la contraparte, el recurrente la impugnó, resolviéndose de acuerdo con sus pretensiones al respecto.

La decisión sobre si la acción de daños y perjuicios es una acción accesoria y, por lo tanto, dependiente de la principal de escrituración, interesa tan sólo al derecho común y no puede motivar el recurso extraordinario. Página 143.

Recurso extraordinario. — La ley 3.266 y la 50, que reglamentan las recusaciones, no afectan propiamente la organización de los tribunales federales y no pueden servir de base al recurso extraordinario, excepto cuando fueren violatorias de la Constitución Nacional.

No teniendo los artículos 2.° de la ley 4.055 y 100 de la Constitución Nacional relación inmediata y directa con la facultad de recusar sin causa a los vocales de las Cámaras Federales, su invocación no basta para decirse planteada una cuestión que ponga en ejercicio la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. Pág. 146.

Recurso extraordinario. — La Corte Suprema no puede revisar en la instancia extraordinaria del artículo 14, ley 48, una sentencia de una Cámara Federal que revoca la del inferior por no haber sido demostrada la competencia de éste y que, interpretando disposiciones de carácter procesal no impugnadas como contrarias a la Constitución o leyes del Congreso, establece que en el caso la acción de daños y perjuicios entablada no constituye una incidencia del juicio a que se refiere el recurrente. Pág. 226.

Recurso extraordiario. — Puesto en cuestión el Código de Justicia Militar bajo la pretensión de ser repugnante a una cláusula de la Constitución Nacional, procede el recurso del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, si se ha resuelto implícitamente en contra del derecho que el recurrente fundó en la cláusula constitucional. Pág. 234

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que no hace lugar a la excepción de falta de personería en el apoderado del actor, fundada en disposiciones del Código de Comercio, sin que pueda modificar dicho pronunciamiento la circunstancia, aún en el supuesto de ser exacta de haberse omitido en el documento habilitante el nombre y firma del cónsul argentino ante quién se autenticó el poder, dada la declaración del tribunal *a quo*, de tratarse de un instrumento inscripto en el registro público de comercio. Pág. 238.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de los tribunales ordinarios de la Capital, que fundada en la propia jurisprudencia de éstos, en reglas generales de derecho procesal y en disposiciones municipales y leyes provinciales, se limita a establecer la incompetencia de los mismo para conocer en la ejecución de créditos procedentes de pavimentación en una provincia, sin desconocer la validez ni eficacia del título de la obligación. Pág. 240.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que fundada en disposiciones de carácter procesal, impone correciones disciplinarias tendientes a garantir el respeto debido a los magistrados en el desempeño de sus funciones. Pág. 243.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que

declara inaplicable al caso, la ley número 9.507, en virtud de que "el mútuo, conforme al artículo 558 del Código de Comercio, sólo reviste aquel carácter cuando el deudor es comerciante y esto no se ha probado". (Tal conclusión tiene como fundamento una cuestión de hecho y de interpretación del derecho común, suficientes para sustentar la sentencia apelada independientemente del alcance e inteligencia que pueda atribuirse a la referida ley). Pág. 248.

Recurso extraordinario. — Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 14 de la ley 48, no basta la invocación de garantías constitucionales; se requiere además, que éstas estén directa e inmediatamente relacionadas con la cuestión propuesta y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre, y que la solución del litigio dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso.

Toda cuestión acerca "de la existencia y alcance de una ley" que sirva de fundamento a una decisión, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del proceso, sin recurso ulterior para ante la Corte Suprema, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 6.° de la ley 4.055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal. (Se invocó la garantía constitucional de que ningún habitante puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe). Pág. 251.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que deniega el fuero federal, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho de haber el demandado, extranjero, consentido el fuero ordinario por cláusula expresa del contrato, y de deber sujetarse a ello en virtud del principio sentado por el artículo 1.197 del Código Civil. Página 255.

Recurso extraordinario. — No hay pronunciamiento expreso o tácito que importe una decisión contraria al derecho fundado en el artículo 24 de la ley 4.927, de Papel Sellado, a los efectos del recurso autorizado por el aritculo 14, ley 48, en una resolución de una Cámara de Apelaciones de la Capital que se limita a declarar mal concedida una apelación para ante ella, estimando el punto de hecho relativo al monto de la multa. Pág. 258.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución recaída en una contienda de competencia por inhibitoria promovida en actuaciones sobre diligenciamiento de un exhorto de un tribunal extranjero, no haciendo lugar a ella en virtud de lo dispuesto por el Código de Procedimientos de la Capital, que limita las contiendas de competencia a las que se susciten tan sólo en los juicios que tramiten ante los tribunales de la república. Tampoco puede autorizarlo la invocación del artículo primero del Tratado de Derecho Procesal, celebrado en Montevideo, pues él se limita a consignar el principio universal de la *lex fori*, que no tiene relación con la cuestión planteada. Pág. 264.

Recurso extraordinario. — Si bien la Corte Suprema tiene facultad jurisdiccional para decidir sobre la interpretación de las garantías que acuerda la Constitución no puede entrar a examinar por la vía del recurso extraordinario cuál sea la pena que corresponde aplicar a un militar procesado por el delito de hurto, dado que la interpretación del Código de Justicia Militar es materia reservada a los tribunales respectivos en las causas de su jurisdicción. Pág. 280.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la resolución de un Superior Tribunal de Justicia de provincia que, por aplicación de la constitución y leyes locales, se limita a declarar su incompetencia para

conocer de una querella por injurias por medio de la prensa; decisión que por otra parte, la Corte Suprema no puede rever en el expresado recurso, según lo reiteradamente resuelto. Pág. 289.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara de Apelaciones de la Capital, que, por aplicación de su ley local de procedimientos, no impugnada de inconstitucional, se limita a anular lo actuado por el inferior, en mérito de estimar incompetentes a los tribunales ordinarios para conocer en la incidencia judicial de que se trata, sin que lo haga procedente la circunstancia de haberse invocado la ley 8.889 para decir que con arreglo a ella el conocimiento del caso correspondía a dichos tribunales, sin esa invocación se hizo extemporáneamente. (En el caso, al interponerse el recurso). Pág. 313.

Recurso extraordinario. — La ley número 9.688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo no es una ley especial de aplicación privativa, a los efectos de la jurisdicción federal, sino una ley de carácter nacional, es decir, para toda la República, como modificatoria o ampliatoria del Código Civil; por lo que no corresponde, *ratione materiæ*, a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de indemnización, en que se trate de la aplicación de la expresada ley. Pág. 325.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión basada exclusivamente en disposiciones del Código Civil, con prescindencia de lo establecido en determinado tratado, de acuerdo, precisamente, con lo pedido por el recurrente. Pág. 330.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal. Pág. 333.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordi-

mero 48, no puede estimarse como simple aplicación de leyes de derecho común de aquellas que impedirían ser consideradas por la Corte Suprema en el recurso extraordinario. Pág. 418.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitiva, a los fines del recurso previsto en el artículo 3.° de la ley 4.055, una resolución de una Cámara Federal declarando no haber lugar a un pedido de perención de la instancia, a diferencia de aquellas que lo admiten con los efectos determinados en el artículo 4.° de la ley 4.550. Pág. 439.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que declara inaplicable en el caso la ley especial del Congreso número 9.507, cuestinada durante el pleito, por razones de hecho y de interpretación del derecho común, como son la de que la operación que motiva el juicio no es de caracter internacional y la de no haberse probado la excepción de espera. Contra las sentencias de trance y remate dictadas por los tribunales de la Capital, no procede dicho recurso. Pág. 440.

Recurso extraordinario. — Véase "Corte Suprema".

Rendición de cuentas. — La falta de prueba instrumental no puede fundar una impugnación a una rendición de cuentas tratándose de gastos en que no es costumbre recabar recibos, como los efectuados en viajes en ferrocarril y estadas en hoteles.

Los gastos por trabajos inherentes al servicio ya remunerado con el honorario correspondiente, realizados por terceros, no, pueden incluirse entre los que deba abonar el locatário. Pág. 111.

Revisión de sentencia. — Corresponde el rechazo de un recurso de revisión fundado en haber recaído la sentencia sobre cosas no pedidas por las partes, si el punto observado aparece comprendido en el *petitum* de aquéllas, aun cuando la sentencia lo haya resuelto por apreciaciones

3.166 del Código Civil, el que por diversas circunstancias, (como ser, el haber reconocido y aceptado la hipoteca que gravaba el inmueble, al adquirirlo, adquisición realizada durante la ejecución del mismo; el haber sido abogado del ejecutado en ese juicio), tuvo amplio conocimiento de la existencia del gravamen. Pág. 334.

Término. — Véase "Recurso extraordinario".

Título ejecutivo. — Es improcedente la acción ejecutiva fundada en decretos provinciales acordando una indemnización de tierras y fijando su precio, sin determinar la fecha del pago. Pág. 104.

Título ejecutivo. — Las liquidaciones emanadas del poder administrador relacionadas con el cobro de las rentas de la Nación son instrumentos públicos y tienen el mismo valos que las escrituras públicas mencionadas en el artículo 249, inciso 3.° de la ley número 50; en cuyas condiciones se encuentra una resolución de la Contaduría General formulada en cargo contra un particular por conceptos de impuestos a la importación. Pág. 149.

Título ejecutivo. — No es título ejecutivo un decreto de un gobierno de provincia por el que se obliga a abonar por concepto de indemnización una suma de dinero en títulos de renta de deuda interior que se entregarán al acreedor cuando las cámaras legislativas autoricen su emisión. Página 373.

Título ejecutivo. — Véase "Letras de tesorería".

Tratado de líneas entre Santa Fe y Santiago del Estero. — La tradición de un campo hecha por la provincia de Santa Fe con posteriaridad a la fecha del referido tratado, importa un desconocimiento de la obligación emergente del artículo 2.° del mismo, que le impone la de respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en virtud de enajenaciones de tierras hechas por el gobierno de Santiago del Estero al Este de la línea limítrofe. Pág. 5.

V

Voluntad criminal. — En la ejecución de hechos clasificados de delitos, la ley presupone la voluntad criminal a no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa. Pág. 424.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXVI — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & Co., IMPRESORES

Calle Perú, [illegible]

1917

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

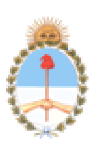
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXVI — ENTREGA PRIMERA



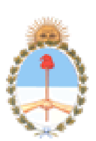
BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 856-58
1917

HOJA COMPLEMENTARIA



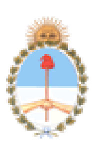
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Daniel y Adolfo San Miguel contra la Sociedad de Crédito Territorial de Santa Fe, sobre reivindicación.

Sumario: Cuestionada en el litigio la inteligencia de la ley número 1894, aprobatoria del tratado de límites entre las provincias de Santiago del Estero y Santa Fe y la de la ley 44, de 26 de Agosto de 1863, y siendo la resolución recurrida contraria al derecho que el apelante fundó en los preceptos de dichas leyes, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° La Corte Suprema no puede modificar, por la vía del recurso extraordinario, los fundamentos de derecho común en que se base una sentencia dictada por los tribunales competentes en los conflictos o colisiones entre particulares a que se refiere el artículo 3.° del tratado de límites entre las provincias de Santiago del Estero y Santa Fe, ni decidir sobre cuestiones como las de prescripción, modos de adquirir el dominio, posesión, etcétera, ajenas a dicho recurso.

3.° La tradición de un campo hecha por la Provincia de Santa Fe con posterioridad a la fecha del referido tratado, importa un desconocimiento de la obligación emergente del artículo 2.° del mismo, que le impone la de respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en virtud de enajenaciones de tierras hechas por el gobierno de Santiago del Estero al Este de la línea limítrofe.

4.° No puede decirse planteada una cuestión emergente de la ley número 44, de 26 de Agosto de 1863 cuando la validez y efectos atribuídos por la sentencia apelada a los documentos observados, lo han sido en virtud de hechos probatorios legalmente establecidos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fé, Agosto 1 de 1914.

Y vistos: Los seguidos por los señores Daniel y Adolfo San Miguel, contra la Sociedad de Crédito Territorial y Agrícola de Santa Fe, sobre reivindicación de un inmueble, del que resulta:

1.° Que con fecha 2 de Diciembre de 1905, se presentó ante este juzgado el doctor Néstor M. Pizarro, e invocando ser apoderado especial de los señores Daniel y Adolfo San Miguel, y exponiendo: Que sus instituyentes son propietarios de la suerte de tierra número 12, denominada "Alerta", diseñada en el plano que acompañaba y situada sobre la margen Sud del Río Salado en el Departamento San Cristóbal de esta provincia, compuesta de once mil doscientas setenta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas y cincuenta centiáreas: que lindan por el Norte con el Río Salado; al Este con don Pedro San Germes; al Sud con los señores Adolfo Carranza y Cia., y al Oeste con los señores últimamente citados y con la suerte de tierras de la Colonia "Independencia", como lo justificaba con los documentos que acompañaba; que el inmueble descriptó, correspondía a sus mandantes por herencia de su finado padre don Saturnino San Miguel, cuya sucesión se liquidó judicialmente en Salta el año 1880, por ante el juzgado a cargo del doctor Pastor Ahumada, secretaría de don Francisco Romero, según constaba de las particiones verificadas en 1887, reformadas por el laudo arbitral dictado por el doctor Domingo Güemes; que el título originario de la propiedad, deriva de la provincia de Santiago del Estero, de quien la adquirió el 11 de Noviembre de 1858, don Estanislao Gallardo, previa denuncia y compra al contado realizada de conformidad con la ley provincial del 28 de Octubre de 1856 y resolución del Gobierno de la provincia de Octubre 20 de 1858, que en 17 de Noviembre del mismo año, el comprador fiscal, transfirio sus derechos de dominio a don José Antonio de' la Zerda, quien los traspasó al causante de

sus instituyentes el 19 de Julio de 1859; que acreditan el justo título de las ventas enunciadas, los contratos de compra y venta citados y que se registran en el expediente de protocolización agregado, comprobándose también, que se verificaron con las formalidades establecidas por las leyes de esa época, que autorizaba en el libro 8.º, Tit. 30, Part. 3.ª la transferencia del dominio por la entrega de las escrituras e instrumentos de adquisición; que aplicando esta disposición legal, el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, dictó la resolución de fecha 11 de Noviembre de 1858, en la que textualmente se dice: que se desapodera de toda voz, acción y dominio sobre estos terrenos y los traspasa al comprador, mandando se entregue original el expediente al interesado para su guarda, hasta que el tiempo le permita tomar posesión, protocolarlo y sacar testimonio debidamente autorizado". Que la entrega pues, de los instrumentos de adquisición recordados, operó sin duda alguna la tradición de la cosa vendida en manos del comprador, que obtuvo asi y desde luego, la *posesión civil*, confirmada el año siguiente 1860 por la *posesión real y efectiva*, que comporta la mensura administrativa, practicada a solicitud de don Saturnino San Miguel, por el agrimensor de fronteras, don Juan Hildebrand, a quien se comisionó esas diligencias por el decreto dictado en 13 de Marzo del mismo año; que porteriormente el año 1874, el ingeniero don Valentín Virasoro a solicitud del citado San Miguel, ratificó la mensura de Hildebrand, que en 1889, sus mandantes que habían ya heredado ese inmueble, poblado por arrepdatarios y puestos de hacienda solicitaron su deslinde judicial, que practicó el agrimensor Guillermo Reid, cuyas diligencias fueron aprobadas sin protesta alguna y protocolizada en el expediente acompañado a la demanda; que comprobada la justa causa de la adquisición, queda justificado el justo título, cuyo dominio se consolidó en sus manos y la de sus causantes, por la toma efectiva de la posesión que importan las mensuras recordadas; que la posesión tran-

quila y no interrumpida de don Saturnino San Miguel, pasó a sus herederos en 1880, y a sus mandantes por la adjudicación de hijuelas, en 1887, que la continuación por sí mismos y por medio de arrendatarios hasta 1894 en que el doctor Paulino Llambi-Campbell, valiéndose de su capataz Pablo Arriola los despojó violentamente; que los antecedentes de la desposesión violenta citada, constan de los autos reivindicatorios seguidos contra el doctor Llambi-Campbell, ante el Juzgado Federal de la Capital a cargo del doctor Urdinarrain, cuyas copias hará solicitar oportunamente para comprobar que en el mes de Julio de 1894, don Pablo Arriola, en nombre del doctor Llambi-Campbell, intimó a los arrendatarios y pobladores de San Miguel desocupasen inmediatamente el campo, sopena de expulsarlos por la fuerza, sino lo verificaban en seguida; que en la negativa de los pobladores de San Miguel e inutilidad de sus actos hostiles contra ellos, los hizo citar ante las autoriades del Departamento San Cristóbal como intrusos del campo, obteniendo así, que algunos de ellos temiendo sus violencias y la parcialidad de dichas autoridades abandonaron unos sus posesiones y otros se reconocieron arrendatarios del doctor Llambi-Campbell y arrojando a los demás violentamente, destruyéndoles sus habitaciones; que al tener conocimiento de esos hechos sus mandantes, ordenaron a su mayordomo Benjamín S. Zorrilla, recuperase incontinenti la posesión perdida, consiguiendo así que algunos de los pobladores volvieran a sus puestos, resistiéndose otros, por temor a las violencias de Arriola, que había prometido arrojarlos por la fuerza si regresaban; que en vista de este nuevo atentado, sus instituyentes recurrieron a la justicia, demandando al doctor Llambi-Campbell, dictándose sentencia el 23 de Marzo de 1898, por la que se reconoció los derechos de posesión y dominio de los señores San Miguel, pero declarándose, que no procedía la acción contra el demandado, por haber éste manifestado, que en la época de la iniciación de la demanda, ya no era poseedor ni propietario,

pues había transferido su dominio al Banco Territorial y Agrícola de Santa Fe, siendo ese fallo confirmado por la Suprema Corte en 7 Noviembre de 1904. Que los señores San Miguel, le habían dado instrucciones para demandar al Banco Territorial y Agrícola de Santa Fe, con domicilio en la calle 9 de Julio esquina San Juan, como possedor actual, por reivindicación del inmueble en cuestión, restitución de frutos y daños y perjuicios. Funda la acción deducida en los artículos 2758, 2772, 2776, 2777, 2790, 2433, 2434, 2438, 2439 y siguientes del Código Civil; y la competencia del juzgado en la diversa vecindad de los litigantes.

2.° Que acreditado el fuero federal, se le citó al demandado, quien comparece por intermedio de su apoderado general don Ulises R. Mosset a fojas 186 (primer cuerpo) quien pidió se citara de evicción a los causantes de su representado y se suspendiera el trámite del juicio mientras se practiquen esas diligencias; que practicadas esas diligencias y no habiendo comparecido al juicio ninguno de los eviccionados se corrió traslado de la demanda deducida al representante de la Sociedad Crédito Territorial y Agrícola de Santa Fe, quien la evacuó a fojas 25 y siguientes (II cuerpo), pidiendo el rechazo de la misma por improcedente, con especial imposición de costas procesales. Funda ese pedimento en que de la exposición de antecedentes que ha hecho el actor en el escrito de demanda, se deduce que los hermanos Daniel y Adolfo San Miguel, fundan sus derechos a la propiedad, cuya reivindicación pretenden: 1.° en el título otorgado a uno de sus causantes por la provincia de Santiago del Estero en el año 1859; 2.° en que la posesión real y efectiva del inmueble de referencia, fué adquirida por varias mensuras que los reinvidicantes y sus antecesores hicieron practicar sin protesta alguna por ante los tribunales de Santiago del Estero, como asimismo con el pueble que de su campo hicieron por medio de sus cuidadores de haciendas y arrendatarios; 3.° en que recien el año 1894, los capataces del

doctor Paulino Llambi-Campbell, interrumpieron la posesión tranquila de que disfrutaban, desalojando vialentamente a sus pobladores y, 4.° en que los derechos de posesión y dominio del campo de referencia, han sido declarados en el juicio seguido por los señores San Miguel contra el doctor Llambí-Campbell, ante el Juzgado Federal de la Capital, fallado el 23 de Marzo de 1898 y confirmada su sentencia por la Suprema Corte el 7 de Noviembre de 1904, y contestando a esas argumentaciones, dice: Que la Sociedad Crédito Territorial que representa, es la verdadera y única dueña del inmueble derominado "Alerta" situado en el Departamento de San Cristóbal, compuesto de la superficie y linderos expresados en el escrito de demanda y funda su derecho en títulos perpectos otorgados por el dueño y señor de la cosa o sus causantes y en el dominio adquirido por una posesión no interrumpida de más de viente años; que los actores y sus causantes, jamás poseyeron en forma alguna el inmueble de referencia; que la Sociedad de Crédito Territorial y sus antecesores, han ocupado el campo mencionado por el tiempo expresado, manteniendo siempre con energía la posesión, sin consentir la permanencia de intrusos en él, ni la realización de actos que importaran el despojo de sus derechos de propietarios; que el fallo pronunciado por el juez doctor Urdinarrain en el juicio seguido contra Llambí-Campbell, no afecta en nada los derechos de su representado, para quien resulta, *res inter alios judicata*, desde el momento que no ha intervenido en él, ni el doctor Llambi-Campbell obró en su representación; que los títulos agregados a la demanda, adolecen de defectos de forma y fondo, que los vicia de nulidad como lo justificará en la estación oportuna; que si se aceptara por un momento que los causantes de los señores Daniel y Alfonso San Miguel hubieran tenido alguna vez derechos a la propiedad materia de la litis, la acción para reivindicar ha caducado, desde el momento que se ha operado en favor de su mandante la prescripción para adquirir, y que

en el supuesto de que los antecesores de los demandantes, hubieran tenido por sus títulos algún derecho sobre el campo "Alerta", éstos no podrían ejercer ninguna acción, como sucesores a título universal, desde que como se decuce de la simple lectura de los documentos acompañados, no se han cumplido las formalidades y requisitos que se exigen por nuestras leyes, para que puedan promover las acciones que dependan de la sucesión, y como párrafo final opone la excepción de prescripción fundado en lo que se dispone en el artículo 3999 del Código Civil.

3.° Que abierta la causa a prueba se produjeron por el representante de los actores la testimonial, documental, informes y pericial, obrantes a fojas 31 y siguientes (II cuerpo), y por el demandado la testifical, documental y de informes de fojas 137 y siguientes del mismo cuerpo de autos y,

4.° Que clausurado el término probatorio y puestos los autos en secretaría a disposición de las partes, éstas alegaron sobre el mérito de las probanzas producidas, sosteniendo los derechos de sus representados, presentando el representante del actor, el memorial obrante de fs. 338 a 360 y el del demandado el de fs. 361 a 423, llamándose los autos y repuesto que fué el sellado, quedó la causa conclusa y en estado de dictarse la correspondiente sentencia, y

Considerando:

I Que tratándose de una defensa especial, como es la de prescripción deducida por la parte demandada, corresponde al tribunal antes de entrar al fondo del asunto, ocuparse de ella con carácter previo, en razón de que resuelta en sentido afirmativo, haría innecesario estudiar y resolver cada una de las distintas cuestiones que involucran los escritos de demanda y contestación, desde que dicha defensa, va encaminada a destruir la acción y porque pone fin definitivo al pleito.

II Que la excepción de prescripción, la funda el demandado, en la disposición que se contiene en el artículo 3999

del Código Civil, es decir, en que tiene justo título y buena fe, y más de veinte años de posesión continua del inmueble de la reivindicación, tiempo más que suficiente para que la prescripción adquisitiva se opere en su favor.

III Que para sostener esto el demandado, dice que su posesión principia el año 1884, fecha que la Provincia de Santa Fe, otorgó escritura de venta a favor del señor Luis Terrosa, y en que la presente demanda, fué entablada en el mes de Diciembre de 1905, existiendo entre una y otra fecha, tiempo más que sobrado para que la prescripción se opere aún entre ausentes. De las constancias de las autos, resulta comprobada la ausencia de la provincia de los actores, pero no asi de una manera evidente, que la posesión del demandado, principie el año 1884, pues, de la prueba producida más bien se desprende que ella principia el año 1893, fecha en que el doctor Llambi-Campbell, tomó posesión del inmueble por intermedio de su apoderado o mayordomo; pero, aún dado que, la posesión del Banco, principiara en la época indicada (1884), tampoco sería suficiente para prescribir contra los actores, herederos San Miguel, por haber sido éstos menores de edad, y recien entraron a la mayoria en los años 1893 y 1896, respectivamente, y es un principio de derecho consagrado por el articulo 2966 del Código Civil, que el término para prescribir, no corre contra los menores sino cuando éstos entran a la mayoría de edad, y desde la fecha, en que los actores estaban en esa situación legal, hasta el dia de la promoción de la preesnte demanda, no han transcurrido los veinte años de posesión, que son necesarios para que la prescripción adquisitiva se opere contra los actores y por consiguiente, la excepción de prescripción alegada no se ha operado, por lo que debe ella ser rechazada.

IV Que en cuento a la otra excepción que se contiene en el escrito de contestación de la demanda y que de la exposición de hechos que se hace, debe considerarse como de falta de acción en los actores para promover este juicio, por

no haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 3414 del Código Civil, pues habiendo fallecido el causante de los San Miguel, fuera de la provincia donde se hallan los bienes a reivindicar, han debido los demandantes obtener la posesión judicial de la herencia, esta excepción no puede prosperar desde que el apoderado de los actores con fecha 8 de Marzo de 1911 antes de haberse contestado la demanda y en tiempo por consiguiente para aclararla, modificarla, etc. — artículo 58 de la ley número 50 sobre procedimientos federales — hizo la manifestación de que sus representados habían obtenido del juez competente la posesión judicial de la herencia, y con la copia de la resolución respectiva, presentada en 17 de Octubre del mismo año, ha quedado comprobada esa afirmación, como también comprobada la fecha en que fué otorgada esa posesión judicial, muy anterior a la época en que fué presentado el escrito en que se hacía esa manifestación.

La presentación tardía, del documento comprobatorio de la posesión judicial, no puede nunca enervar la acción deducida, y si alguna responsabilidad hubiera por la morosidad del actor, no puede ser otra que la que determina el art. 10 de la ley 50 de fecha 14 de Septiembre de 1863, es decir, el pago de las costas judiciales hasta la fecha de la presentación del documento.

V Que rechazadas como quedan las excepciones previas que han sido alegadas, debe necesariamente entrarse al fondo de la cuestión debatida, o sea, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la acción reivindicatoria deducida. Según el art. 2758, Cód. Civil, la acción de reivindicar, nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la que el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesión de ella, de lo que se deduce, que el principal objetivo y fundamento de la misma, es el de obtener el reconocimiento del derecho de dominio invocado y la comprobación de haber el propieta-

rio perdido la posesión del bien inmueble, cuya restitución solicita; debiendo para ello los actores, comprobar como requisito necesario e indispensable, sus derechos de propiedad al bien en litigio y su posesión anterior a la que actualmente pueda tener la demandada.

VI Que los actores, fundan sus derechos de propiedad y dominio al compo denominado "Alerta", en los documentos privados protocolizados por escritura que obra a fojas 4 y siguientes (primer cuerpo de autos), con los que se constata que sus títulos son originarios y emanan de la venta hecha por la provincia de Santiago de Estero en 11 de Noviembre de 1858 a don Estanislao Gallardo quien con fecha 17 del mismo mes y año, transfirió sus derechos a don José Antonio de la Zerda, el que a su vez los traspasó a don Saturnino San Miguel, en 19 de Julio de 1859 y por fallecimiento de éste, pasó a los actores en su carácter de hijos legítimos, según adjudicación judicial que les fué hecha.

VII Que habiéndose efectuado la venta hecha a Gallardo por la provincia de Santiago del Estero, en el año 1858, o sea antes de la vigencia de nuestro Código Civil, es aplicable al acto jurídico celebrado, la ley que regía en esa fecha y de acuerdo a lo que establecía por la ley 8, título 30, partida 3ª, bastaba para la transmisión de la posesión, a los efectos de la adquisición del dominio sobre bienes raíces, la sola entrega al comprador del instrumento de la venta, aunque no mediase aprehensión corporal de la cosa vendida u otro acto de tradición material, tanto más, si se tiene en cuenta la cláusula contenida en el instrumento de venta otorgado, por la que el vendedor declaraba que: *se desapoderaba de toda voz, acción y dominio que al terreno vendido tenía y lo traspasaba al comprador y a todos los que de él tuviesen o adquiriesen justo título*: es evidente, que en virtud de la Ley de Partidas citada, reputarse que el primer comprador, como sus sucesores singulares y universales, quedaron desde la fecha de la compra, plenamente substituídos en el dominio y posesión, que tenía la provincia de Santiago del Estero.

VIII Que además, de la posesión que tienen adquirida por el título los actores, ésta fué confirmada por las operaciones de deslinde y amojonamiento practicadas por el agrimensor Virasoro, con carácter administrativo el año 1874, y por la judicial hecha por el agrimensor Reid en 1889 y aprobada en 1891, y que si bien, el juicio respectivo fué promovido ante las autoridades judiciales de Santiago del Estero, con posterioridad al tratado de arbitraje celebrado entre esa provincia y la de Santa Fe, también es cierto que el mismo, fué promovido y terminado antes de dictarse el laudo arbitral por el doctor Carlos Pellegrini, que estableció la línea divisoria que fijaba los límites de ambas provincias y a la vez determinaba de una manera clara, la jurisdicción de cada una de ellas; actos estos, que según lo dispone el art. 2384 (c. n.) del Código Civil, constituyen verdaderos actos posesorios, ejecutados por los antecesores de los reivindicantes.

IX Que de acuerdo con lo que se preceptúa por los arts. 2445 y última parte del 2475 (c. n.) del Código citado, una vez adquirida la posesión de una cosa, ella se tiene y se conserva, por la sola voluntad del adquirente, pudiendo el último poseedor unir su posesión a la de su primitivo antecesor, haciendo valer los derechos que a éste corresponden, cuando como en el *sub judice* no es viciosa la posesión, y ella se pierde cuando por el hecho de un tercero, sea desposeído el poseedor o el que tiene la cosa por él, siempre que el que lo hubiese arrojado de la posesión la tome con el ánimo de poseer (Argumento del art. 2489 del Código Civil).

X Que carece de razón de ser la impugnación formulada por el demandado, sobre la validez de los títulos expedidos por Santiago del Estero, pues tanto Santa Fe como Santiago, al enajenar bienes de su dominio público, comprendidos dentro de los límites que les marcaban sus propias constituciones y de acuerdo con las leyes respectivas que rigen la venta de tierras fiscales, realizaron actos jurídicos perfectos. Que el hecho de superponerse al dominio público de ambas provincias,

por razón de sus límites constitucionales distintos, sobre la zona enajenada, no invalida los títulos de los sucesores, aunque en verdad los vicie. Que las leyes de las legislaturas de Santiago y Santa Fe, sancionando el tratado de límites celebrado por ellas, y proveyendo a subsanar los títulos de las enajenaciones realizadas, aprobado por el H. Congreso de la Nación, sanearon dichos títulos, en los términos de la ley tratado de 1886, respetando expresamente la provincia de Santa Fe los derechos legítimamente adquiridos por los particulares en virtud de enajenaciones hechas por Santiago del Estero, de terrenos al Este de la línea divisoria (Artículo 2.º del Tratado). Que según esta ley las cuestiones o litigios que se suscitasen por razón de superposición de títulos emanados de Santiago o de Santa Fe, debían resolverse por el derecho común y acuerda al vencido el derecho a que Santa Fe le indemnice una extensión de tierra, igual a la que le den sus títulos, en el área que para este objeto obtenga del Gobierno Nacional. Evidentemente se ve, que la ley, en ningún momento, se aparta del criterio que adopta en su art. 2.º, de reconocimiento a la legitimidad de las enajenaciones anteriores hechas por las provincias contratantes, aun fuera de las líneas fronteras, que el tratado le reconocía y que posteriormente el laudo habría de determinar.

XI Que también, reputo improcedente la objeción hecha por el demandado a los títulos presentados por los actores, por no haberse justificado la autenticidad de las firmas que suscriben las transferencias privadas hechas por los primitivos dueños a favor de don Saturnino San Miguel, y por no haberse hecho en forma, la legalización de algunos de los documentos protocolizados, pues con la prueba pericial de fojas 253 y siguientes del segundo cuerpo de autos, practicada en tiempo, se ha justificado la autenticidad de las firmas referidas, y en cuanto a la falta de legalización en forma de los documentos protocolizados, en caso de existir, ella fué subsanada con la protocolización ordenada por el Juez de Pri-

mera Instancia en lo Civil de esta Capital, que era el competente para observar los vicios de forma que pudieran tener los documentos cuya protocolización se le solicitaba, y no el proveyente, que carece de competencia para rever actos emanados de jueces de otra jurisdicción, celebrados dentro de las facultades que les son propias, y que las leyes locales le acuerdan.

XII Que la falta de determinación, en las hijuelas de don Daniel y Adolfo San Miguel, del bien a reivindicar, así como la ubicación distinta dada por los agrimensores al terreno que la provincia de Santiago del Estero vendió a Gallardo, alegada por el demandado como capaces de entorpecer la acción de reivindicación instaurada, son infundadas, porque los documentos que los actores adjuntan a la presentación de la demanda, determinan de una manera indudable, cuál es la suerte de estancia número 12 con sus linderos y dimensiones, que es la misma que se adjudica a los San Miguel, en las hijuelas que formula el laudo arbitral del doctor Güemes. La ubicación con distintos rumbos, dada por los agrimensores al terreno vendido por Santiago del Estero a Gallardo, se alcanza a comprender que son verdaderos errores de hechos, en que han incurrido tanto el comprador al formular su denuncia, como el gobierno al acordar su venta; errores explicables, si se tiene en cuenta, la época en que estos actos fueron realizados (1859), y que se trataba de campos desconocidos, ubicados en el desierto, cruzados ellos por el río Salado, cuyo rumbo y configuración era entonces desconocida, explica que al tomársele como punto de partida, pueda hacer caer en errores de ubicación. Por otra parte, el agrimensor Virasoro al practicar la mensura administrativa encomendada por el Gobierno de Santiago del Estero del campo en cuestión, se apercibió del error y dió al terreno la ubicación que a su juicio correspondía.

Este hecho fué conocido por las autoridades de Santiago, no se opusieron a él, por el contrario, parecen que expre-

samente lo aceptaron, desde que prestaron su aprobación a esa operación de mensura. Más tarde, el agrimensor Reid mide judicialmente esos campos, acepta el criterio de Virasoro en este punto, y ni los linderos del terreno, ni el Gobierno de Santiago, apesar de haber sido citado su representante para el acto, protestan de él, por cuyo motivo el juez de la causa le presta su superior aprobación.

XIII Que, habiéndose acreditado por los señores Daniel y Adolfo San Miguel, el origen legítimo de sus títulos de propiedad, como el dominio que han tenido sobre la fracción de campo denominada "Alerta", y no resultando pertinentes como ya se ha establecido, las observaciones hechas por el demandado, respecto de la validez de los documentos presentados, la acción deducida por ellos, se halla amparada por el artículo 2758 del Código Civil y doctrina que surge del artículo 2756 del mismo cuerpo de leyes.

XIV Que la parte demandada ha comprobado, a su vez, los derechos de propiedad a la tierra que ocupa, con las copias de los instrumentos públicos que tiene presentadas en el término probatorio, y que obran agregadas de fs. 137 a 196 (II cuerpo), de las que consta, que la hubo por compra que hizo al Banco Territorial y Agrícola en Liquidación, en 7 de Agosto de 1896, y éste de don Paulino Llambi-Campbell, en 9 de Noviembre de 1891; Llambi-Campbell de los señores Villanueva y Benitez en 29 de Marzo de 1890, habiéndola adquirido éstos de don Mariano Cabal en 18 de Octubre de 1888, quien la hubo en 26 de Junio de 1886 de don Luis Terrosa, a quien perteneció en mayor extensión, según se desprende de la escritura de dación en pago que le fué otorgada por el Gobierno de la Provincia de Santa Fe en 6 de Noviembre de 1884; y su posesión, con las operaciones de deslinde y amojonamiento practicadas por los agrimensores Alejandro Bayona en el año 1884 (fs. 140, II cuerpo) y Toribio Aguirre en el año 1886, según se desprende del informe producido por el Departamento de Ingenieros de la Provincia,

obrante a fs. 270 y siguientes, y además, por la posesión material de la cosa ejercida por la Sociedad demandada, con el valor jurídico y consecuencias que se le reconoce en el considerando tercero de este sentencia.

XV Que los antecedentes expuestos demuestran de una manera indudable que existe superposición de los títulos en que ambas partes se fundan respectivamente, emanados originariamente de la provincia de Santiago del Estero, los de los demandantes y de la provincia de Santa Fe, los de la Sociedad demandada, como también se demuestra, que el terreno en litigio quedó en la provincia de Santa Fe después de hecha la determinación de la línea de límites, de conformidad a las conclusiones del laudo pronunciado por el doctor Carlos Pellegrini.

XVI Que resuelta la cuestión de límites entre las provincias de Santiago del Estero y Santa Fe por el tratado del año 1886 y estipulándose en su artículo 3.°, la forma como deben resolverse los casos de superposición, hay que determinar cuál de los dos títulos superpuestos debe prevalecer ante las reglas del derecho común.

XVII Que habiendo el tratado celebrado entre dichas provincias validado las enajenaciones anteriores hechas por ellas de las tierras comprendidas en la zona disputada, y comprobado que ha sido por Santiago del Estero y Santa Fe a dos personas un mismo terreno, de los comprendidos en ellas, es indudable que el dominio corresponde al comprador que lo adquirió primero, según lo tiene resuelto la Corte Suprema, en casos análogos. (Véase tomo 41, página 325 y tomo 46, página 142).

XVIII Que resultando de autos que desde el año 1859, mucho tiempo antes del compromiso arbitral, los sucesores de Santiago del Estero tenían adquirido el dominio y posesión de los terrenos objeto de este litigio, y que el título y posesión de los sucesores de Santa Fe, en ningún caso puede ser anterior al año 1884, fecha en que don Luis Terrosa—antecesor

de la Sociedad de Crédito Territorial y Agrícola—los adquirió de esta provincia, se desprende que el dominio y posesión de los primeros es muy anterior el dominio y posesión de los segundos, por lo tanto, debe resolverse la cuestión a favor de los sucesores de Santiago del Estero, que son los demandantes señores Daniel y Adolfo San Miguel y por consiguiente, debe declararse procedente la acción reivindicatoria deducida por ellos contra la sociedad demandada.

XIX Que declarándose por esta sentencia la procedencia de la acción reivindicatoria deducida por los actores, debe hacerse también lugar a la subsidiaria de devolución de los frutos producidos por el inmueble, dentro de los límites determinados por el artículo 2433 del Código Civil, o sean los que hubiere percibido la sociedad demandada, desde el día en que se le hizo saber de la demanda y de los que por su neglig[illegible]a hubiese dejado de percibir, por cuanto la posesión q[illegible] ella ha ejercido ha sido de buena fe (artículo 2356 del Código citado).

XX Que en cuanto a las costas causadas en el juicio, el proveyente estima que los actores deben abonar las causadas desde la iniciación de la demanda hasta fs. 30 del II cuerpo de autos, por las razones aducidas en el considerando cuarto. Las demás que se hayan producido en la prosecución de la causa, deben abonarse por las partes en su orden, dado que la sociedad demandada ha tenido razón plausible para litigar (artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles).

Por estas consideraciones, definitivamente juzgando fallo: Declarando justificada la acción de reivindicación deducida y condeno a la demandada Sociedad de Crédito Territorial y Agrícola de Santa Fe, a entregar a los actores señores Daniel y Adolfo San Miguel, en el término de noventa días de estar ejecutoriada esta sentencia la fracción de campo a que la demanda se refiere, libre de toda otra posesión y en condiciones de que puedan entrar a ocuparla; debiendo además, satisfacer el valor de los frutos percibidos y los que

por su culpa hubiese dejado de percibir, deducido los gastos de conservación. Las costas del juicio desde su iniciación hasta fojas 30 del II cuerpo de autos, deberán ser abonadas por los actores, y las demás en el orden en que ellas han sido causadas. Notifíquese a las partes, inscríbase en el libro respectivo, y sino fuese apelada esta resolución, archívese el expediente previa reposición del sellado. — *Eugenio Puccio.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Diciembre 23 de 1916.

Y vistos: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de fojas 799 a 813, dictada por el señor Juez Federal de Santa Fe en el juicio seguido por los señores Daniel y Adolfo San Miguel contra la Sociedad "Crédito Territorial de Santa Fe", por reivindicación del terreno denominado "Alerta", que constituye la suerte número 12 en la mensura practicada por el ingeniero don Valentín Virasoro en 1874.

Y considerando:

Que no habiéndose fundado ni sostenido en esta instancia el recurso de nulidad, corresponde desestimarlo y así se declara.

En cuanto a la apelación:

Que los reivindicantes fundan su acción en los títulos que han presentado y que protocolizados y legalizados corren en autos, por los cuales sostienen haber adquirido legítimamente el dominio del inmueble litigado, de la provincia de Santiago del Estero, quien lo vendió el 20 de Octubre de 1858 a don Estanislao Gallardo, éste en Noviembre 17 del mismo año a don José A. de la Zerda, y éste a su vez en Julio 19 de 1859 a don Saturnino San Miguel, padre de los demandantes; habiéndose efectuado la primera de esas ventas por instrumento público y las dos últimas por instrumento privado. (Véase fojas 1 a fojas 118, 390 a 418, 444 a 445, 450 a 451 y otras).

Que los dictámenes periciales caligráficos de fojas 613 y 687, producidos con intervención y sin observación de las partes, fundan y afirman categóricamente la autenticidad de las firmas de Gallardo y de de la Zerda puestas en los referidos documentos privados por los cuales vendieron. No hay en contra una afirmación categórica y ninguna duda surge en los autos de la verdad de esas firmas; por el contrario, todas las constancias y las inducciones que ellas permiten, como es la de no aparecer en el largo transcurso de tiempo hasta ahora una pretensión contraria, convencen de esa autenticidad, y siendo la comprobación de los documentos privados un hecho susceptible de toda clase de pruebas, es justa la sentencia en cuanto declara comprobados los de que se trata. (Artículo 1033, Código Civil).

Que la prohibición de comprar los fundos provinciales establecida por la ley primera, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, invocada por el demandado, no comprende ni en su letra ni en su espíritu a los empleados que, como de la Zerda, Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno de Santiago en el año 1858, no ejercen funciones directivas sino dependientes. Esas y otras prohibiciones análogas de las leyes vigentes entonces, se refieren a los que administran o están encargados de la venta de bienes públicos o ajenos, y no resulta que de la Zerda fuera ni tal administrador, ni encargado, ni funcionario responsable de esas ventas.

Además, la nulidad resultante de la prohibición sería relativa, como en caso análogo ha resuelto este tribunal, y por tanto, sólo podría declararse a pedido de aquellas en cuyo favor se ha establecido. (Jur. Trib. Nación, Octubre de 1913, página 97; Código Civil, artículo 1048; Freitas, artículo 1985).

Que según se desprende de sus términos y con arreglo a su espíritu, la disposición del artículo 10 de la ley de procedimientos no obsta a que se legalice durante el período probatorio documentos presentados con la demanda sin ese requisito.

Que el hecho de que el documento de fojas 390 a 391, comprobatorio de la posesión hereditaria dada a los actores por el juez de Santa Fe, invocado en la ampliación de la demanda (fs. 363), no fué suficientemente individualizado ni presentado con ella, no basta a rechazar la acción: 1.° porque consta que a la fecha de esa ampliación ya tenían los actores la posesión hereditaria dada por el juez del territorio de la situación de los bienes. (Artículo 2774, Código Civil); y 2.° porque no se trata de documento que funde el derecho o acción misma que se ejercita, que es a lo que se refiere el art. 10. (Fallos, Sup. Corte, T. 53, pág. 265 y otros).

Que por otra parte, análogas razones fundan la disposición del art. 10 y la de los arts. 85 y 89 que imponen al demandado las mismas obligaciones y la de especificar con claridad los hechos en que basa sus excepciones: evitar ocultamientos de hechos o documentos y sorpresas o presentaciones tardías que menoscaben la amplitud de la defensa, y se arguye con justicia por el actor que la misma razón que el demandado alega para no considerar tal documento, existiría para no considerar sus excepciones en que no ha especificado con claridad el hecho en que las funda.

Que pudiendo el heredero (descendiente en este caso) accionar por reivindicación contra terceros desde que adquiere la posesión de la herencia, aún antes de la partición (art. 3417, 3418, 3415, 3421, 3486 y concordantes del Código Civil) no tienen valor para el caso los defectos de forma que el demandado observa en las hijuelas de los demandantes y no hay objeto en entrar a considerarlos.

Que deben pues, desestimarse las objeciones hechas por la reivindicada a la documentación de los actores, las que tendiendo a demostrar la invalidez o nulidad de los títulos en que éstos basaban su acción o su falta de derecho para accionar, debían considerarse en primer lugar.

Y resultando así, fehacientes dichos títulos, en forma y suficientes al fin que se proponen de trasmitir el dominio

con arreglo a las leyes españolas en vigor a la época en que se produjeron, los actores han demostrado su justo título al dominio conforme lo han alegado.

Que según la ley 8, título 30, partida 3.ª para la trasmisión de la posesión a los efectos de la adquisición del dominio de los inmuebles, bastaba la entrega al comprador del instrumento de la venta, aunque no hubiese acto de tradición material.

En el título otorgado por la provincia de Santiago del Estero se expresa: "Vista la realidad de los obstáculos que hoy se tocan para poner en posesión a don Estanislao Gallardo del terreno que ha comprado al Estado........ el Gobierno se desapodera de toda voz, acción y dominio sobre el expresado terreno, lo traspasa a su comprador y a todos los que de él hubieren o adquirieren justo título. Entréguese original el presente expediente al interesado para su guarda, hasta que el tiempo le permita tomar posesión, protocolarlo y sacar testimonio debidamente autorizado".

Aunque no se expresa cuáles eran los obstáculos para la tradición material al comprador, nada autoriza a suponer que fuera una pretensión contraria de posesión con ánimo de propiedad, que excluya la posibilidad de la tradición simbólica. Datos de autos y de las publicaciones oficiales de Santiago del Estero, el conocimiento de nuestra historia y el objeto de tales concesiones de tierra revelado por la ley que lo autoriza, que era avanzar la población civilizada sobre el desierto y la frontera con los salvajes, ilustran esos hechos y autorizan a inferir que fueran más bien obstáculos de la naturaleza, falta de comunicaciones o inundaciones del Salado, o incursiones de los salvajes u otros hechos así de fuerza mayor y sin pretensiones de propiedad civil, que no quitan a la posesión su valor jurídico. En consecuencia y resultando que hay antecedentes de actos que desde antes ejercía la provincia de Santiago de jurisdicción y de dominio eminente sobre la región de la situación del inmueble, lo que

comportaba su posesión sobre las tierras baldías, debe reputarse con arreglo a la ley y hechos citados, que el comprador quedó por el hecho de la compra y desde el momento de ésta plenamente sustituído en el dominio y posesión que a la provincia correspondía o podía corresponder. (Fallo, Sup. Corte, T. 41, pág. 325, considerandos 1 y 2).

Que aunque no fuera así, es indudable que los compradores adquirieron, poco después, la posesión, la que les fué transmitida o confirmada su tradición por las mensuras practicadas: Primero, la de Hildebrand pedida por don Saturnino San Miguel, y ordenada por el Gobierno de Santiago en Marzo 13 de 1860, según consta en los mismos títulos (fs. 414), y cuya realización, aunque no existe la documentación correspondiente, testimonia el ingeniero Virasoro al mensurar posteriormente el mismo terreno (véase fs. 405). Segundo, la expresada mensura de Virasoro de 1874 practicada también a pedido de San Miguel (Saturnino) y por orden del Gobierno de Santiago, quien la aprobó.

Que estas mensuras por sí solas demuestran:

1.° La tradición material de Santiago del Estero a San Miguel desde 1860, o mejor la confirmación de la tradición simbólica. (Arts. 2377, 2379 y 2380, Código Civil).

2.° Los actos de jurisdicción y dominio eminente de dicha provincia en la región, en una época en que no hay señal ni antecedente de que la de Santa Fe ejerciera iguales actos.

3.° La concreta y exacta determinación y ubicación del inmueble vendido, contra cuya ubicación son sin valor las observaciones de detalle que formula la reivindicada, explicándose por la dirección del Salado de Nor-Oeste a Sur-Este, que a veces se diga a su margen derecha donde se halla el inmueble margen Sud y otras veces margen Oeste puesto que está al Sur-Oeste.

Que los reivindicantes han comprobado suficientemente que la posesión adquirida en 1858 y demostrada, como se ha

visto, por actos materiales en 1860 y 1874, ha sido mantenida después de esa fecha no sólo porque según la ley (art. 2445, Código Civil), la posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí o por otro, sino por la demostración de que hasta 1888 a 1890 tuvo pobladores, puestos y ganados y en este último año hizo practicar nueva mensura por el agrimensor Reid, de la que, como de la de Virasoro, da referencias el mismo Departamento de Geodesia, de Santa Fe. (Véase fs. 630 a 638). Y su voluntad de continuar su posesión ha sido manifestada reiterada y continuamente por los juicios que ha mantenido en su defensa. (Véase fs. 616 a 627 y 652 a 683).

Que la reivindicada ha demostrado a su vez que el inmueble fué enajenado a causante suyo el 6 de Noviembre de 1884 por la provincia de Santa Fe, y sostiene que habiendo quedado en el territorio de esta provincia por el tratado de límites celebrado posteriormente con la de Santiago del Estero, su mejor derecho es evidente.

Que dicho tratado, celebrado el 15 de Septiembre de 1886 (fs. 465 a 469), establece:

Art. 2.° La Provincia de Santa Fe respeta los derechos legítimamente adquiridos por los particulares, en virtud de enajenaciones de tierras hechas por el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, al Este de la mencionada línea divisoria.

Art. 3.° Los conflictos o colisiones entre particulares resultantes de la superposiciones de títulos, emanados del Gobierno de Santa Fe a otros emanados del Gobierno de Santiago del Estero, serán resueltos por los tribunales competentes, según las reglas de derecho común, quedando obligada, solamente, la provincia de Santa Fe a conceder sin cargo alguno y por vía de indemnización, a los particulares que resulten sin la ubicación correspondiente, cualquiera que sea el Gobierno de que provengan sus títulos, una extensión

de tierra igual a las que les den dichos títulos, en el área que obtenga del Gobierno Nacional en virtud del artículo subsiguiente y comprendida entre el paralelo 28° 15', el arroyo del Rey y el río Paraná".

Que si bien la enajenación hecha por la provincia de Santa Fe es anterior al tratado de límites, no hay constancia de que hiciera tradición a su sucesor antes de la fecha de ese tratado, la que según el Código Civil, ya vigente en esa fecha, debía hacerse por acto material, y sin la cual no se transmite el dominio.

El primer acto jurisdiccional o de dominio eminente que aparece de parte de Santa Fe (puesto que de la mensura de Bayona de que se habla no hay ninguna constancia fehaciente), es la mensura de Aguirre practicada en Noviembre de 1886, es decir, poco después de la firma del tratado, la que, por otro lado, no consta haya sido aprobada (véase informe de fs. 630).

Este mismo tratado parece confirmar la jurisdicción ejercida hasta entonces por Santiago en cuanto establece sólo para Santa Fe las obligaciones de respetar las enajenaciones hechas por Santiago más allá de la línea divisoria o de indemnizar cuando no se pueda ubicar y no la recíproca.

Y en cuanto a la adquisición de la posesión por la parte reivindicada, resulta de su propia prueba, interrogatorio y declaraciones de sus testigos (fs. 472 a 490) concordantes con esto con los demás antecedentes del juicio, que, en el caso más favorable para ella, sus primeros actos materiales de posesión datan de 1887 a 1889, siendo pues indudable que entró en posesión del inmueble después de la fecha del tratado de referencia.

La presunción que invoca, establecida por el art. 4003 del Código Civil, está desvirtuada no sólo por la prueba sino por otra presunción de la ley, la que establece el artículo 2445 del citado Código.

Que de lo expuesto y de las consideraciones concordan-

tes que al respecto hace el *a quo*, resulta infundada la excepción de prescripción.

Que así, pues, el presente caso es análogo a los que se refieren los fallos de la Suprema Corte de los tomos 41, pág. 325 y 46, pág. 142, invocados por el actor.

Pues, no habiendo tradición a la fecha del tratado, resulta:

a) Que la relación de derecho entre Santa Fe y su adquirente era una obligación meramente personal, cuyos efectos no pueden hacerse valer contra terceros extraños a ella; b) Que validada por Santa Fe en dicho tratado la enajenación hecha por Santiago, se inhibió para hacer con posterioridad tradición; c) Que si Santa Fe no podiá hacer válidamente esa tradición, tampoco sus sucesores pudieron, regularmente, posesionarse de los terrenos referidos, ni suplir por acto propio la falta de aquel requisito indispensable para la adquisición del dominio por su parte. (Fallos S. C. N. T. 31, págs. 322, 340, 347 y 382).

Que, en consecuencia, no obstante que según el tratado el terreno en cuestión queda dentro de la jurisdicción territorial de Santa Fe, no habiendo el sucesor de ésta adquirido el dominio por falta de tradición antes de la fecha de dicho tratado, reconocida y validada por Santa Fe en el art. 2.° del mismo, la enajenación que la Provincia de Santiago del Estero, creyéndolo dentro de su jurisdicción, hiciera con justo título en 1858, a favor de los causantes de los actores, es de rigurosa aplicación el citado art. 2.° del tratado y por tanto legítimo y bien fundado el derecho que invocan los reivindicantes como base de la acción.

Que atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas no corresponde imponer especial condenación en costas.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida se la confirma, debiendo abonarse en el orden causado las costas de ambas instancias, quedando en este punto reformada dicha sentencia. Notifíquese y devuélvanse al

juzgado de su procedencia donde se repondrá el sellado. — *Nicolás Vera Barros. — José del Barco. — J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 28 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema ha sido fundado en el hecho de haberse puesto en cuestión la inteligencia de la ley 1894, sobre límites de las provincias de Santa Fe y de Santiago del Estero, y de la ley 44 sobre autenticación de actos públicos.

Con respecto a la primera de las citadas leyes, se observa que la sentencia apelada, al examinar los términos del tratado interprovincial sobre límites, que dicha ley aprobó, establece que la inteligencia que debe atribuirse a los arts. 2.° y 3.° es la de que la tradición hecha por una de las provincias contratantes después de firmado el tratado, no puede prevalecer sobre la que con anterioridad había hecho la otra provincia respecto del mismo terreno, en razón de que, al darse validéz a las enajenaciones anteriores, conforme al citado art. 2.° quedaba impedida la provincia a cuya jurisdicción pasaban las tierras discutidas, de entregar la posesión de éstas, debiendo respetar los derechos adquiridos. Esta resolución está de acuerdo con lo resuelto por V. E. en los fallos contenidos en los tomos XLI, 325 y XLVI, 142.

El recurrente impugna el fallo apelado sosteniendo que, con arreglo al art. 3.° del tratado, los conflictos producidos entre particulares deben ser solucionados por las reglas del derecho común, y que, emanando el título que exhibe de la provincia a la que en definitiva han venido a pertenecer las tierras discutidas, tiene mejor derecho que la parte contraria que presenta un título vicioso, por emanar de una provincia que vendió tierras que no le pertenecían como ha quedado establecido por la delimitación del tratado. Sin entrar al examen de las reglas de derecho común que aplica la sentencia

recurrida, por estar excluídas de esta instancia extraordinaria, y limitando la argumentación a lo que surge de los términos del tratado, no es posible desconocer que el vicio que se atribuye al título de la parte actora ha quedado cubierto por la declaración que contiene el art. 2.° cuando dice que la Provincia de Santa Fe se compromete a respetar los derechos legitimamente adquiridos por los particulares, en virtud de enajenaciones de tierras hechas por el Gobierno de Santiago del Estero al este de la línea divisoria, cláusula que tiene como alcance dar sanción al precepto de derecho público, según el cual el cambio de soberanía no altera el dominio de las cosas particulares, sin que pueda dudarse que la aplicación de esa cláusula se extiende también a los sucesores de la Provincia de Santa Fe en la propiedad de las tierras que pasaron a su jurisdicción, por cuanto esos sucesores no pueden invocar sino los derechos que correspondían al gobierno que les transmitió el dominio. Y es de notar, en apoyo de esta última conclusión, que al decir el tratado en el art. 3.° que la Provincia de Santa Fe indemnizaría "a los particulares que resulten sin la ubicación correspondiente, cualquiera que sea el gobierno de que provengan sus títulos" ha tenido en vista que así como podrían existir sucesores del Gobierno de Santiago del Estero que resultaran desposeídos por razón de ventas hechas por el Gobierno de Santa Fe, podrían también encontrarse sucesores de este gobierno privados de sus tierras por enajenaciones efectuadas por el Gobierno de Santiago del Estero, y que, tanto en un caso como en otro, después de resueltos los conflictos por los tribunales competentes según las reglas del derecho común, la indemnización sería concedida al particular que fuera privado de su propiedad, en una extensión de tierra igual a la que le den sus títulos, en el área que se obtenga del Gobierno Nacional. Surge por consiguiente, que ante los términos del tratado, no puede decirse que sean viciosos los títulos expedidos por la Provincia de Santiago del Estero sobre tierras que han

pasado a la Provincia de Santa Fe, porque ellos han sido declarados legítimos y sus titulares pueden invocarlos para acreditar el dominio adquirido.

Acerca de la segunda de las leyes invocadas para fundar el recurso extraordinario, se observa que el fallo apelado no ha decidido una cuestión acerca de la inteligencia que deba darse a cláusula alguna de la ley 44, sobre autenticación de documentos públicos, por cuanto lo único que ha sido objeto de la decisión es lo referente a la apreciación de la oportunidad en que fueron hechas las legalizaciones de los documentos presentados, materia regida por la ley de procedimientos y extraña al presente recurso, por lo que no cabe que V. E. dicte un pronunciamiento a su respecto.

Por lo expuesto y fundamentos del fallo recurrido, pido a V. E. se sirva confirmarlo en la parte que ha sido materia del recurso extraordinario.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 9 de 1917.

Y vistos: Los seguidos por los señores Daniel y Adolfo San Miguel contra la Sociedad Crédito Territorial y Agrícola de Santa Fe, por reivindicación, venidos en apelación de sentencia de la Cámara en lo Federal del Rosario.

Y considerando:

Que el recurso deducido se funda en que habiéndose cuestionado en el litigio la inteligencia de la ley número 1894 aprobatoria del tratado de límites entre las provincias de Santiago del Estero y Santa Fe y la de la ley 44 de 26 de Agosto de 1863, y siendo la resolución recurrida contraria al derecho que el apelante fundó en los preceptos de las leyes citadas, procede, y así se declara, el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

Que si bien es cierto que el artículo 3.º del tratado de

referencia establece en lo pertinente que los conflictos o colisiones entre particulares resultantes de las superposiciones de títulos emanados del Gobierno de Santa Fe a otros emanados del Gobierno de Santiago del Estero, serán resueltos por los tribunales competentes, según las reglas del derecho común, ello no importa que puedan someterse a la jurisdicción de está Corte, por vía del recurso interpuesto, las decisiones que esos tribunales dicten sobre puntos de hecho o interpretando el derecho común, porque la apelación extraordinaria que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4055, debe referirse a puntos de derecho fundados en la Constitución, tratados o leyes especiales del Congreso, y es suficiente a los efectos del artículo 3.° del tratado de límites, que los conflictos se resuelvan por las reglas del derecho común, aplicadas como lo han sido en el *sub lite* por los tribunales competentes. (Fallos, tomo 125, pág. 247).

Que ello establecido, es obvio que esta Corte no puede modificar los fundamentos de derecho común en que se basa la sentencia apelada, ni decidir sobre cuestiones que como las de prescripción, modos de adquirir el dominio, posesión, etc., planteadas en el memorial de fojas 899, son ajenas a este recurso, limitado en el caso a determinar si la inteligencia dada en la sentencia de fojas 876 a las disposiciones del tratado interprovincial de límites aprobado por la ley número 1894, es la que corresponde.

Que el artículo 2.° del tratado de límites aludido (testimonio de fojas 465) impone a la Provincia de Santa Fe la obligación de respetar los derechos legítimamente adquiridos por los particulares en virtud de enajenaciones de tierras hechas por el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero al Este de la línea limítrofe; y el artículo 3.° establece a cargo de la misma Provincia de Santa Fe la obligación de indemnizar a los particulares perjudicados por colisiones o superposiciones de títulos emanados de dicha provincia.

Que este tratado fué celebrado en Septiembre 15 de

1886, y según se establece en la sentencia recurrida (fojas 879 y 880) la tradición del campo se dió por el Gobierno de Santa Fe a los demandados con posterioridad a la fecha del tratado referido, lo que desde luego importa un desconocimiento de la obligación emergente del artículo 2.º del mismo, desde que la Provincia de Santa Fe no podía, sin violación de dicho artículo, disponer de un campo vendido por la de Santiago del Estero muchos años antes de la fecha aprobatoria de aquel convenio.

Que por lo que hace a la ley número 44, de autos no resulta que la sentencia recurrida haya acordado ni desconocido por aplicación de dicha ley, la autenticidad de acto público, procedimiento, sentencia o documento alguno, ni que les haya negado ni atribuido los efectos que esa ley consagra, para que pueda decirse planteada una cuestión emergente de ella, pues la validez y efectos que se atribuyen en la sentencia a los documentos aludidos, han sido declarados en virtud de medios probatorios legalmente establecidos (fojas 809 y 876 vuelta).

Por ello, y fundamentos concordantes, y atento lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Criminal contra Vázquez Francisco, por homicidio.

Sumario: La confesión calificada no es indivisible cuando las constancias de autos desautorizan la calificación y cuando de las circunstancias del hecho que resultan del

proceso surgen presunciones graves que autoricen a dividirla.

2.° Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorias legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad parcial y la agravante del inciso 15, artículo 84 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Julio 31 de 1916.

Y vistos: Esta causa criminal seguida de oficio contra Francisco Vázquez, sin sobre nombre ni apodo, de treinta y dos años de edad, casado, sargento de policía, argentino, lee y escribe y domiciliado en San Antonio Oeste, por homicidio en la persona del Comisario Constancio Leloir Fresco de la que resulta:

Que el día veinte y cinco de Agosto de mil novecientos catorce como a las doce meridiano, el Sub-Comisario de San Antonio Oeste don Antonio Quiroga dió cuenta al Comisario don Armando Zimmerman de que encontrándose en la Comisaría tomando las novedades del servicio sintió tres o cuatro detonaciones de arma de fuego, procediendo inmediatamente a concurrir al lugar de los disparos, ordenándole al mismo tiempo al agente Juan Guapil tratara de orientarse, pues debido al viento que reinaba no se sabía el punto fijo, saliendo el Sub-Comisario para el lado de la construcción del Ferro Carril y el agente en sentido opuesto, oyendo segundos después un toque de auxilio hacia el lado que se había dirigido el agente Guapil, por lo que inmediatamente corrió en esa dirección encontrando al llegar al medio de la calle frente a la platería del señor Giménez Cintado y de la herrería del señor Juan Tornella, que el señor Comisario Constancio Leloir Fresco estaba tirado en el suelo boca abajo y sospechando que se tratara de un crimen y encontrándose el agente José Córdoba y Juan Guapil force-

jeando por desarmar al sargento Francisco Vázquez que se resistía abiertamente haciendo entrega Vázquez enseguida de verlo al Sub-Comisario Quiroga de una pistola Browing y del machete que usaba de la policía.

Haciéndolo retirar al sargento con los dos agentes ya mencionados, se aproximó a donde estaba caído el Comisario con el fin de cerciorarse si estaba o no con vida, pudiendo observar al ponerle el oído contra la cara que en ese momento expiraba. Acto seguido procedió a trasladar a la comisaría incomunicado al sargento Vázquez porqué con los agentes se resistía, diciendo que él (Vázquez) era hombre y que nadie lo iba a traer y como en esas circunstancias pasaron dos marineros a los que les ordenó que custodiaran el cadáver con la orden de no dejar arrimar a nadie. Una vez incomunicado Vázquez mandó buscar al médico local y al Comisario Zimmerman, concurriendo este último minutos después — que no procedió a la citación de testigos por cuanto no los hubo — Hace constar que al concurrir al lugar de los hechos el sargento Vázquez estaba un poco ebrio. Constituído el Comisario Zimmerman al lugar del hecho constató que el extinto Comisario Constancio Leloir Fresco se encontraba tirado en el medio de la calle, de cúbito abdominal, con la cabeza en dirección al sud descansando en el brazo derecho, el izquierdo formando angulo recto debajo del cuerpo, las piernas completamente estiradas y a consecuencia de la caída se habían hinchado los labios, rompiéndose la punta de los dientes superiores, habiendo debajo de la cara un charco de sangre que le había salido por la boca y nariz, debajo del cuerpo a lo largo dentro de la capa se le encontró la fusta que usaba a diario cabo trenzado con puño de plata labrado, formando de un lado una ese y del otro un pensamiento, teniendo en el extremo superior una argollita del mismo metal y en el inferior de la fusta una sotera doble de cuero curtido, al inspeccionarle el cinto que ajustaba a su cintura, se le encontró dentro de la revolvera y prendido con la correita que asegura el arma, un revólver niquelado cabo de madera colorada labrada con una chapa de bronce asegurada con dos tornillos en el extremo del mismo

marca Webley Patents, calibre treinta y ocho, número quinientos sesenta y ocho el que fué retirado al cadáver. La policía practicó una vista ocular a fs. dos vuelta, constatando que en el lugar donde se encontró el cadáver del Comisario Leloir, se notó un rast. le sangre que venía de la Avenida Comercio y siguiéndolo hasta esta doblaba por la misma hasta unos noventa metros o sea hasta la peluquería de Antonio Sabata, donde practicó una inspección precisa en el piso con el fin de ver si había existido lucha, no demostrándose esto por ser de pedregullo y conchilla el piso, además toda la noche hubo viento algo fuerte, razón por la cual ha borrado las huellas de los piés, lo que demuestra que las heridas que presentaba el extinto no fueron inferidas donde se encontró el cadáver sino al lado de la peluquería, al observarle las ropas a la víctima y victimario, no presentaban indicios de haber existido lucha.

Qu. a fojas 5, presta declaración el prevenido, ampliándola a fojas 13 vta., ratificándose a fojas 42 vta., manifestando que la noche del 24 de Agosto de mil novecientos catorce, a las once y media, en circunstancias que recorría el declarante, entró a preguntar la hora en el boliche de José Stiliano, saliendo inmediatamente del boliche en dirección a la Comisaría y como a los veinte o treinta metros, una persona a quien no conoció en ese momento le gritó "haga alto", contestándole el exponente "quien es el que me hace hacer alto" respondiéndole el desconocido "después lo va a saber, hijo de una gran p. . ." y siguieron caminando un poco cuando de pronto lo agarró del cuello tirándole un palo, ignorando si sería con una fusta o con que, atajándose con la mano derecha presentando en la segunda falange del dedo meñique y anular unas raspaduras, de ahí siguieron hasta la esquina donde se enredó el declarante en unos alambres, cayendo al suelo, ya para esto lo había conocido al señor Comisario Leloir y poniéndole éste la rodilla sobre la boca del estómago le dijo que lo iba a c. . . . . a balazos echando mano a la cintura sin sacar nada, pretendiéndole sacar el machete tomán-

dolo del cuello al exponente y como estaba debajo del capote no se lo pudo sacar; en vista de esto el declarante desnudó una pistola Browing haciéndole dos disparos del suelo y levantándose el señor Comisario le dijo me ha j..... y siguió caminando por la calle en dirección sud, en ese momento como a los cuarenta metros cayó al suelo el señor Comisario, llegando el agente José Córdoba y al preguntarle al dicente si lo había visto al señor Leloir le contestó: "sí, ahí está", señalándole en el suelo por lo que el declarante se aproximó y le dijo a aquél, estoy preso, entregándole el machete y la pistola; llegando en ese momento el agente Juan Guaquil y un segundo después el Sub-Comisario de Policía don Antonio Quiroga, conduciéndolo los dos últimos a la Comisaría. Que el Comisario Leloir ni el exponente se hallaban ebrios, pues sólo había tomado el declarante un cuarto litro de vino en la comida, que la pistola Browing Patent empavonada número seiscientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro que se le puso de manifiesto en el acto de declarar y que la policía le secuestró es de su propiedad y con la que hizo los disparos al Comisario Leloir, a fojas 13 el prevenido Vázquez, amplia su declaración manifestando que la noche que dió muerte al Comisario Leloir estuvo en el boliche de José Stiliano como a las once y media y tomó dos vasos de vino, pero que es incierto que haya sacado la pistola ni haya dicho las siguientes palabras: "yo soy hombre, al que me toque le tiro", que estando el declarante en el boliche de Stiliano llegó el agente José Córdoba a darles las novedades entrando a tomar las copas sin que el declarante lo invitara, estando allí el tachero Siciliano y el compañero de este llamado Domingo, pero que no es verdad que ninguno de ellos haya salido afuera al momento de entrar Córdoba, el tachero Siciliano le dijo al exponente "ahí lo llaman afuera", contestándole el declarante "voy a ver quién me llama" y al salir le dijo a Córdoba "vos te vas para arriba y yo me voy para la Comisaría"; una vez afuera y como no viera a nadie siguió caminando como unos veinte o treinta metros, cuando encontró a una persona

que le hizo hacer alto, siguiendo después de esto lo que ya ha manifestado en su indagatoria no recordando si le dispararía más tiros al finado después de los dos primeros, como tampoco lo que le gritó a causa de la rabia que tenía, que no recuerda si el declarante estaba en el suelo cuando llegó Córdoba pero le parece que nó, por cuanto llegó Córdoba le preguntó el declarante si no lo había visto al Comisario y como Córdoba le preguntara cual le dijo el dicente "el Comisario Fresco", a lo que le contestó "ahí está en el suelo", a fojas 43 agrega el prevenido Vázquez que estando el declarante un día en el calabozo, oyó a los agentes que se encontraban afuera que el Comisario Leloir Fresco había dicho en la casa de la francesa María, cuyo apellido ignora, que tenía que agarrarlo al declarante dándoles unos azotes.

Que a fojas 6 vta., presta declaración Antonio Sabata manifestando que la noche que tuvo lugar el hecho se encontraba el declarante acostado oyendo entre sueño que pasaban por frente a su casa dos personas hablando sin oir que decían y que a unos cuatro metros después de pasar el edificio oyó dos tiros simultáneos y en seguida alguien se agarró del alambre tegido del cerco porque se oía el ruido que hacia contra las chapas; en seguida hicieron otros disparos que el declarante le pareciera el proyectil que hizo ruido en las chapas pero a pesar de haber buscado minuciosamente el agujero como así también lo hizo el Comisario sumariante, fué imposible encontrarlo; que cuando alguien se tomó del alambre tejido, oyó que una persona respiraba con dificultad, como si tuviera algún obstáculo en la garganta, como ser agua o sangre que lo ahogaba, al poco momento oyó otros dos disparos más apagados con intervalos de dos o tres segundos y a causa del viento fuerte que había esa noche y el ruido que hacian las chapas no pudo oir más nada; que ignora quién fué el autor del homicidio y recién al día siguiente supo por haber oído que era el sargento de la Comisaria de San Antonio, a fojas 8 corre agregado el informe médico y a fojas 9

la partida de defunción del extinto Comisario Constancio Leloir Fresco.

Que a fojas 10 presta declaración José Stiliano manifestando que la noche del 24 de Agosto de mil novecientos catorce, en circunstancias que se encontraba en el despacho de bebidas del declarante José Siciliano y un compañero de éste llamado Domingo, como a las once más o menos llegó el sargento Vázquez y pidió un vaso de vino, en seguida lo invitó con otro Siciliano y después el sargento a aquel, en eso vió el declarante que Vázquez sacó una pistola del bolsillo y moviéndola en la mano decía "yo soy hombre y cuando me tocan tiro" y otras cosas que como el dicente entiende poco la castilla no le pudo comprender, en vista de esto salió Siciliano del boliche llegando más tarde nuevamente viendo al momento parado frente a la puerta del lado de afuera al señor Comisario Leloir, quién le dijo, al sargento "que hace sargento ahí, venga afuera", contestándole el sargento "si, ya voy" y saliendo siguieron caminando en dirección a la Comisaría, saliendo también Siciliano y Domingo tras ellos, cerró el exponente la puerta del negocio, ignorando lo que ocurría después; lo único que oyó al poco rato fueron cuatro disparos de arma de fuego, que el sargento Vázquez al salir del boliche estaba un poco ébrio, que también se encontraba el agente José Córdoba, quién salió detrás del sargento cuando lo llamó el señor Comisario.

Que a fojas 11 vta., presta declaración el agente José Córdoba, quién expone: que la noche del hecho, a las doce y media llegó el declarante al despacho de bebidas de José Stiliano, donde se encontraba el sargento Francisco Vázquez algo ébrio y haciéndole la venia desde la puerta le dijo: que había hecho cerrar todos los boliches sin novedad y después de tanto exigirle el sargento que entrara, como superior le obedeció, en ese momento salió el tachero José Siciliano y comenzó el sargento a exigirle al declarante que tomara la copa y en vista de que estaba algo tomado y pudiera parecerle mal la negativa le dijo al mozo "deme una copita de ca-

ña" y una vez que la bebió salió afuera con el fin de evitar que le exigiera que bebiera más, quedando contra la puerta del lado de afuera al poco rato vió llegar a la puerta al extinto Comisario Leloir quién desde afuera le dijo al sargento "venga sargento un momentito, permítame una palabra y le parece que le contestó: "Ordene señor", en seguida el declarante se retiró a dar vuelta la manzana y venirse a la Comisaría y que había caminado una cuadra cuando oyó dos disparos de arma de fuego por lo que corrió siempre dando vuelta la manzana porque a pesar del viento fuerte que había oyó los disparos para el lado de la Comisaría y al llegar frente a la herrería de Tarruella, vió dos bultos tirados en medio de la calle y aproximándose conoció al sargento por el capote diciéndole "que hay" y como se levantara de golpe y el otro a quién no había conocido no sospechó se tratara de un hecho grave por lo que trató de abrazarlo en seguida al sargento sacándole el machete y trataba de quitarle también una pistola que le constaba tenía por cuanto siempre la usaba lo que no podia por hacer mucha fuerza el sargento con el fin de no dejársela sacar, diciéndole "estoy preso, déjeme las armas" y felizmente llegó en ese instante el agente Juan Guapil y ayudándole pudo sacarle el declarante la pistola que tenía en el bolsillo del capote y al momento de pasársela al agente Guapil, llegó el Sub-Comisario don Antonio Quiroga, quien como viera que Vázquez quería a toda fuerza armarse nuevamente de la pistola dió un salto y arrebatándole la pistola, se la echó al bolsillo, quitándole al declarante el machete del sargento que tenía en las manos, que como el sargento hiciera mucha fuerza le dijo al declarante que custodiara el cadáver del Comisario y el agente Guapil llevaron a la Comisaría incomunicado al sargento Vázquez, que se resistía diciendo que era hombre y que nadie era c... de llevarlo; que como a los cinco o diez minutos, volvió el Sub-Comisario con el agente al lugar donde él custodiaba el cadáver.

Que a fojas 17 presta declaración Pedro Contín, quien manifiesta que la noche del hecho como a las once y cincuen-

ta más o menos se encontraba el exponente sacando cuentas en el mostrador de su casa de negocio cuando llegó el señor Comisario Leloir que había entrado por la puerta de los fondos por estar la del frente del negocio cerrada, y que diriguiéndose al declarante le dijo: "Señor Contín hágame Vd. el servicio de darme la cuenta porque mañana temprano salgo en el tren para Maquinchao", contestándole que se esperase un momentito que en seguida se la iba a dar, que en seguida de terminar estas palabras sintieron que golpeaban con mucha fuerza la puerta principal del negocio y como creyese fuera algún pasajero el exponente corrió para abrirla, diciendo entonces el extinto Comisario "deje nomás señor Contín que yo voy a abrir", lo que hizo en seguida, que apenas abrió la puerta entró el tachero cuyo nombre lo ignora, diciéndole al extinto señor Leloir: "Señor Capitán, señor Comisario por favor venga que el sargento de policía me quiere matar, me ha puesto como veinte veces la pistola en el pecho, contestándole el Comisario, no se asuste que yo voy con Vd. en seguida. Saliendo acto continuo, por lo que el declarante volvió a cerrar la puerta y como terminara en seguida de arreglar las cuentas, apagó las luces y se retiró a sus habitaciones, que el tachero estaba muy asustado y un poco ébrio.

Que a fojas 18, presta declaración José Siciliano, manifestando que la noche del hecho se dirigió al boliche de José Stiliano, acompañado de un amigo llamado Domingo y que no recuerda que hora era y que al llegar al boliche le dijo al patrón: "deme un paquete de cigarrillos y dos vasitos de vino" y que en ese momento entró el sargento de Policía, quién dirigiéndose á Stiliano le dijo: "deme vino", sirviéndole un vaso; que en seguida de tomarlo sacó el machete y dirigiéndose al declarante y su amigo Domingo dijo: "yo soy correntino y en este pueblo de m..... no quiero estar más, yo he estado en Campo de Mayo y ahora me voy para la Capital donde voy a estar mejor."; en seguida guardó el machete y sacando una pistola del bolsillo y dirigiéndose nuevamente al declarante se la puso en el pecho diciéndole: "yo Corren-

tino y voy a c...... a balazos y que como viera al referido sargento que estaba como loco, el declarante se aproximó a la puerta y abriéndola de golpe salió corriendo para el Hotel de Contin porque ya sabía que allí paraban los superiores del sargento que llegó a lo de Contín encontrando la puerta cerrada pero como vió luz y sospechara que adentro se encontrase alguno de los Comisarios, golpeó y que en seguida salió uno de los superiores y que al verlo con uniforme le dijo: "señor por favor venga que el sargento quiere c...... a balazos, me ha puesto la pistola en el pecho y por milagro no me ha muerto", contestándole el superior vestido de uniforme, que después supo era el Comisario Constancio Leloir Fresco, donde es "no se asuste que yo lo voy a acompañar"; que salieron juntos del Hotel y se dirigieron al boliche y como estuviera cerrada al puerta, el declarante la abrió, diciéndole al extinto señor Comisario "aquí está"; que entonces éste desde la puerta le dijo al sargento "venga un momento", contestándole éste "ya voy"; saliendo en seguida, como viera que el extinto señor Comisario acompañado del sargento se dirigieran en dirección a la Comisaría, el declarante se entró en su casa que está al lado al boliche de Stiliano y como tenía miedo de que volviese el sargento cerró la puerta de su casa, que en seguida sintió dos tiros, uno trás otro y si no corrió en dirección a donde habían hecho los disparos fué por miedo al sargento, que éste estuvo un poco ébrio, que en el boliche se encontraba un vigilante negro que el sargento hizo entrar para que bebiera las copas, que el agente negro salió después que el extinto Comisario salió con el sargento, caminando en dirección a la Comisaría.

A fojas 21, presta declaración el tachero Domingo Pesce, manifestando que la noche del hecho, no recuerda bien la hora, su amigo José Siciliano le dijo que no tenía cigarrillos y que lo acompañara al boliche de al lado a comprar un paquete y de paso a beber un vaso de vino; que llegaron al boliche y pidieron al dueño llamado José Stiliano, les sirviera dos vasos, que en seguida de tomar él y su amigo Siciliano

los vasos para beber llegó el sargento Vázquez, quien dirigiéndose al bolichero le dijo: "deme vino", que el dueño del boliche se lo sirvió en seguida; que una vez terminado de beber, vió el sargento que pasaba un vigilante y entonces dirigiéndose a éste le dijo: "entre para chupar una copa", que en seguida el agente entró y le pidió al bolichero que le sirviera una copa de vino y que en seguida el sargento dirigiéndose a quien le había servido las copas le dijo: "cuanto es", que el exponente no recuerda lo que le contestó y que entonces vió cuando el sargento sacaba diez pesos pagando la copa que había bebido y la del agente, que en seguida el bolichero le dió el vuelto; el sargento sacaba y entraba nuevamente el machete en la vaina diciendo: "yo soy correntino c..... he sido del Campo de Mayo y ahora me voy para la Capital, tengo lástima a la carne humana" que en seguida sacó una pistola y dirigiéndose al declarante y su amigo Siciliano les dijo: "yo los voy á c.... a balazos, que entonces el agente negro le dijo al sargento una palabra que el exponente no pudo oir y que el sargento dirigiéndose nuevamente al agente le dijo: "callate la boca", que a esto dirigiéndose a Siciliano: "yo lo voy a c.... a balazos", que Siciliano en vista de la actitud amenazante del sargento, se aproximó a la puerta de calle que ya la había cerrado y abriéndola de golpe salió a la calle volviendo casi en seguida con un señor de uniforme. Que al otro día supo que era el señor Comisario Leloir y que abriendo la puerta le dijo al Comisario: "este es el señor" y que este dirigiéndose al sargento le dijo: "venga un momento", contestándole este al señor "ya voy", que en seguida que salieron, salió atrás de ellos el vigilante negro a una distancia de cuatro a cinco metros, dirigiéndose hacia el lado de la Comisaría, que el declarante y Siciliano se dirigieron a la casa de este último. Al llegar se entraron y cerraron la puerta sintiendo al rato dos disparos casi simultáneos, que el sargento Vázquez estaba un poco ébrio.

A fojas 24 vta., declara Eugenia Tarruella, manifestando que la noche del 24 de Agosto, más o menos las doce y media

se encontraba durmiendo en compañía de su esposo, cuando un perro de su propiedad atropellaba la puerta arañándola por lo que la declarante se recordó sintiendo voces y en seguida un tiro, acto continuo, éstos como a cinco metros más o menos de su habitación y en seguida sintió pasos de una persona que venía corriendo y respiraba muy fuerte como si se ahogase y muy agitada, atrás de esta persona se sintieron otros pasos, que al llegar frente a la ventana de su dormitorio sintió otra detonación, que más o menos cinco minutos después sintió voces y una voz muy fuerte que decía "que has hecho, has muerto a mi compañero" y otra voz que decía: "yo soy macho, para que vea que soy macho", repitiendo estas mismas palabras tres y cuatro veces.

El agente Juan Guapil en su declaración de fojas 26 vta., manifiesta que la noche del hecho siendo las doce y cuarto más o menos se encontraba en la Comisaría, de guardia, en compañía del Sub-Comisario Antonio Quiroga, cuando sintió tres detonaciones de arma de fuego, que acto seguido salio a averiguar y al llegar a la esquina de la platería del señor Gimenez, tocó auxilio, oyendo después de caminar un poco más voces y entonces aproximándose vió al ex-sargento Vázquez luchando con el agente Córdoba y al lado de éste una persona tirada boca abajo en el suelo, que en seguida le preguntó a Vázquez: "que es lo que ha pasado, deme sus armas", cuando vió llegar corriendo al Sub-Comisario Quiroga quién quitó inmediatamente las armas, diciéndole al declarante: "no lo suelte", que vió entonces cuando el Sub-Comisario agachándose hacia el caído, reconoció en él la persona del Comisario Leloir y que entonces dirigiéndose a Vázquez le dijo: "que has hecho, que has muerto a mi compañero", que el sargento Vázquez se encontraba un poco ébrio.

El testigo Eduardo Bayer a fojas 32, declara que la noche del hecho como a las doce y diez minutos más o menos, el declarante se dirigía a su casa y al llegar a la esquina Sud de la calle de la herrería de Tarruella encontró al agente José Córdoba que venía corriendo muy agitado y le preguntó:

"que hay viejo que va corriendo", pero como estaba agitado y con tos no le entendió lo que le contestó y doblando la esquina, tomó por la calle que va hacia la herrería nombrada un momento antes de esto, el exponente oyó una pitada como de llamada de oficial, pero creyó se tratara de un ébrio, pero sin embargo se quedó en la esquina, observando donde iba el agente, al llegar frente a la herrería vió que éste se juntó con otro bulto que parecía un hombre.

Declarado cerrado el sumario y elevada la causa a plenario, el agente fiscal pide a fojas 47 se le condene al reo a la pena de seis años y seis meses de penitenciaría, accesorias y costas cuyo dictámen es impugnado por la defensa que pide la absolución para el prevenido. Habiendo las partes renunciado al término de prueba se llamaron autos para dictar sentencia.

Y considerando:

1.° Que por los medios de prueba acumulados, se establece la existencia del delito y la individualidad de su autor, que es el acusado.

2.° Que la acusación fiscal califica el delito de homicidio provocado y la pretensión de la defensa llega a solicitar la absolución fundándose en la indivisibilidad de la confesión del reo, por no existir testigos presenciales.

3.° Que a juicio del proveyente no son admisibles, ni la calificación legal del delito que hace la acusación ni la pretensión de la defensa.

En efecto: No es en el *sub judice* caso de homicidio provocado: Así resulta de todas las constancias del proceso que establecen las circunstancias de ambiente en que se encontraba el reo en las horas en que se produjo el drama: acaso por efecto del alcohol que lo había embriagado se despertó en él un espíritu irascible, una exaltación del coraje sedimiento de vieja cepa, popular de tipo criollo, vulgo compadraje, gaucho; predispuesto contra todo aquel que pretendiera ponérsele de frente. Así insulta y amenaza revólver en mano al sugeto Jo-

sé Siciliano, a quién ofrece balazos con el estribillo de: "yo soy *correntino*, etc"; este hecho es la iniciación del suceso. Siciliano asustado corre al hotel Contin, corroborado por la declaración del dueño de éste Pedro Contin, a pedir auxilio de los superiores del sargento Vázquez, pues allí era el domicilio del Comisario Leloir. Este mismo quien recibe la denuncia de Siciliano de que el sargento armado y ébrio promovía desórdenes y amenazas en el almacén de José Stiliano. Entonces el Comisario Leloir llega a este punto y viendo dentro al sargento Vázquez, lo llama en su calidad de superior, saliendo juntos hacia la Comisaría. En el camino a poco andar se produce el asesinato del Comisario.

4.° Donde, pues, se encuentra establecida la provocación que se pretende para calificar el delito? En la confesión del reo; pero en contra de esto se encuentran concordes todos los antecedentes y constancias procesales; máxime cuando la intervención del Comisario como superior del sargento era obligatoria y éste al ser llamado al orden no podía decirse provocado. Luego, la resistencia a entregarse desarmado opuesta por el sargento a raíz del hecho, contra los agentes que le conducían detenido y las vociferaciones bravuconas que acompañan sus actos, son hechos demasiado elocuentes que prueban y establecen la verdadera responsabilidad del reo.

5.° Que tampoco es admisible el extremo en que la defensa se coloca para hacer viable su tésis en favor de la absolución, argumentando en prueba de provocación de la víctima las contusiones que el reo presenta en una mano, según el certificado de fojas 16 y que la defensa sostiene producidas por un golpe de palo o de fusta, pues del mismo certificado resulta que son rozaduras producidas por suelo, pared o arena y se ha comprobado que el acusado cayó al suelo con la víctima, probablemente en la resistencia a que estaba predispuesto desde antes; para ser llevado, cuando él acababa de manifestar, con el estribillo de: "ser correntino", que nadie era capaz de llevarlo.

6.° Que en estas condiciones no puede hablarse de un

homicidio provocado sinó de un simple homicidio, perpetrado con la atenuante del inciso 6.° del artículo 83 y en la irritabilidad propia de la embriaguéz en la que se encontraba el reo en esas circunstancias y de su carácter.

7.° Que en consecuencia es el del caso el artículo 17, inciso 1.°, de la ley 4189, en su minimum, atento la atenuación expresada.

Por ello, resuelvo: imponer a Francisco Vázquez, la pena de diez años de presidio, costas y accesorios legales y si no fuere apelada, elévese en consulta a la Exma Cámara. Cóbrese por Secretaría los giros de fojas 30 y 31 y deposite en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este proceso.

Notifíquese e insértese. — *Juan Julián Lastra*. — Ante mí: *Ramón E. Espeche*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Junio 15 de 1917.

Vistos: considerando:

Que en autos está probado que en la noche del 25 de Agosto de 1914, el sargento de policía Francisco Vázquez, dió muerte con arma de fuego al comisario Constancio Leloir Fresco.

Que las constancias del sumario han sido prolijamente expuestas por el *a quo*, de acuerdo con las constancias de autos.

Que el delito ha sido calificado legalmente como de homicidio y encuadrado con justicia en el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 1.°, de la ley 4189.

Que la confesión del procesado ha podido dividirse en su contra de acuerdo con el artículo 318 del Código de Procedimientos, por cuanto de las circunstancias del proceso resulta que ella no ha sido verídica en la relación de los antecedentes del hecho, ni aún de los del momento mismo de la

ejecución. En efecto consta de autos que el matador, que se hallaba en el boliche de Siciliano, fué llamado desde la puerta por la víctima; con motivo de las quejas que un vecino produjera ante esta, sobre la conducta del sargento en tal boliche, que la amenazaba con la pistola (fojas 10, 17 y 18). No ha habido pues, la detención violenta en la calle, por parte del comisario muerto a su victimario, ni tampoco las palabras insultantes atribuídas a aquel. No es exacto, igualmente, que, después del hecho, el reo se entregara a la autoridad, sino, que por el contrario, le resistió abiertamente; forcejeando y luchando con los agentes que le detuvieron.

Que la agresión con un palo o fusta, de que se dice pasivo el procesado, de la cual le resultó una rozadura en los dedos de la mano, no está de acuerdo con las constancias del sumario ni aún con el dictamen pericial de fojas 16.

Que no es verosímil la actitud que el reo atribuye al comisario, que lo sabía armado de pistola, por cuanto se halló, en el cadáver de éste, su revólver en el cinto y con el cintillo de seguridad prendido, como se llevan las armas que no piensan usarse por el momento.

Que no es aceptable, en consecuencia, la eximente pretendida por la defensa, a mérito de la sola confesión del procesado, destruida por las circunstancias apuntadas y otras que surgen de los hechos que precedieron y siguieron al delito consumado.

Que aún cuando se computa la atenuante de ebriedad parcial, ella sólo serviría para neutralizar la agravante del inciso 15 del artículo 84 del Código Penal, que concurre evidentemente en el caso siendo el muerto no sólo autoridad pública sino superior jerárquico del victimario.

Por estos fundamentos y sus concordantes, se confirma la sentencia en cuanto a la calificación legal del delito, y se eleva la pena impuesta a diez y siete años y medio.

Devuélvase para su cumplimiento. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 9 de 1917.

Vistos y considerando:

Que de autos resulta plenamente acreditada la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona del Comisario de Policía de la Gobernación del Río Negro, Constancio Leloir Fresco, en la noche del 25 de Agosto de 1914, por el procesado Francisco Vázquez, sargento de la misma policía, diligencias del sumario de fojas 1 a fojas 7, informe pericial de fojas 8, partida de defunción de fojas 9.

Que las circunstancias de que aparece rodeado este delito, demuestran que no pudo existir la provocación por parte de la víctima a que alude el procesado en su confesión, ni menos en estado de embriaguéz completa en el momento en que fué cometido.

Que la confesión calificada no es indivisible cuando las constancias de autos desautorizan la calificación y cuando de las circunstancias del hecho que resultan del proceso surgen presunciones graves que autoricen a dividirla, como lo ha establecido esta Corte en repetidos fallos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Fallos, tomo 101, pág. 305; 106, pág. 51; 122, pág. 200; 123, pág. 208 y 124, pág. 81, entre otros.

Que por consiguiente correspondía al acusado la justificación de lo alegado en su defensa con arreglo a lo establecido en la citada disposición del artículo 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal y esta prueba no se ha producido en manera alguna como pudo hacerse en la estación oportuna del juicio.

Que dados estos antecedentes la calificación legal del delito de que se trata hecha en la sentencia apelada, es la que corresponde con arreglo a lo establecido por el artículo 17, Cap. 1.°, inc. 1.° de la ley N.° 4189, de reformas al Código Penal, sin que concurra en el caso circunstancia alguna que autorice a modificar en favor del reo, la pena de diez y siete

años y medio de presidio y accesorios legales, que se le ha impuesto.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 70, con costas. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Provincia de Córdoba contra la sucesión de don Santiago Temple, por mejor derecho; sobre competencia.

Sumario: Corresponde al juez de la sucesión y no a la Corte Suprema, una demanda sobre declaración de vacancia y petición de herencia, deducida por una provincia contra varios herederos declarados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 8 de 1917.

Suprema Corte:

Resulta de los antecedentes que acompaña el recurrente que ante los tribunales de Córdoba, el gobierno de esta provincia por medio de un mandatario especial, interpuso demanda contra los sucesores de don Santiago Temple, solicitando la anulación de la declaratoria de herederos dictada a favor de sus sucesores y la vacancia de la herencia; después de trabado el juicio por demanda y contestación, la provincia actora se presentó aduciendo la excepción de declinatoria de jurisdicción, a mérito de que el pleito debía substanciarse ante la Corte Suprema Federal, conforme a lo que dispone el artículo 101 de la Constitución Nacional, a lo que se hizo lugar declarándose incompetentes a los tribunales provinciales y dejando sin efecto todo lo obrado en ella.

De lo expuesto se desprende que la presente demanda, que la provincia de Córdoba instaura contra los mismos sucesores de don Santiago Temple, siendo una repetición de la anterior, no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema, en razón de haber producido, por parte de la mencionada provincia, la prórroga de jurisdicción a que se refiere el art. 12, inc. 4.º de la ley 48, según el cual el hecho de que una persona que podría acogerse al fuero federal, ocurra a un tribunal provincial, implica que la jurisdicción ha sido prorrogada, y por consiguiente la causa se substanciará y decidirá por los tribunales provinciales, sin que pueda ser traída a la justicia federal, salvo en el caso del art. 14 de la misma ley.

V. E., ha establecido en numerosos fallos, que la circunstancia de que el art. 101 de la Constitución disponga en su parte final que esta Corte Suprema tiene jurisdicción originaria y exclusiva en los asuntos en que una provincia sea parte, implica que ella conoce de los asuntos que pertenecen al fuero federal, con exclusión de los tribunales inferiores de igual naturaleza, pero no impide que los tribunales locales puedan entender en las mismas causas, si las partes a cuyo beneficio se ha organizado el fuero federal, quisieran ocurrir a los de provincia. Esta doctrina obedece a que dentro de nuestro regimen federativo, cada estado debe tener su propia administración de justicia, ante la cual deben ser judiciables, preferentemente, sus autoridades, con arreglo a las leyes reglamentarias. (Fallos, tomo XC, pág. 97; CIV, pág. 323; CXII, pág. 203).

La doctrina sentada por esta Corte Suprema en los fallos mencionados y en otros análogos, no solo rige cuando la provincia aparece como parte demandada, sino también cuando figura como parte actora, desde que la regla que excluye del conocimiento de los tribunales nacionales los asuntos en que se hubiera operado la prórroga de la jurisdicción, es de carácter general, y de aplicación siempre que el fuero federal corresponda por razón de las personas, desde que en virtud de la renuncia que estas hacen al privilegio que las ampara, el asunto queda sometido a los tribunales provinciales.

Por consiguiente, si la jurisdicción de los tribunales de la provincia de Córdoba fué aceptada por el Gobierno de la misma que ocurrió ante ellos para hacer valer sus derechos y también lo fué por los demandados, quienes no opusieron en tiempo, la excepción de declinatoria para acogerse al fuero federal, que le correspondía por su calidad de extranjeros, el litigio debe reputarse radicado ante los expresados tribunales sin que pueda traerse a la justicia nacional por haberse operado la prórroga de la jurisdicción a que se refiere el art. 12, inc. 4.° de la ley 48.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar que no corresponde el conocimiento del juicio a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1917.

Autos y vistos:

El doctor Gonzalo Figueroa en representación de la Provincia de Córdoba, expresa: que habiendo fallecido don Santiago Temple sin dejar herederos instituidos por testamento, ni herederos legítimos a quienes la ley llame a recibir la herencia ésta corresponde al Fisco con arreglo al artículo 3588 del Código Civil.

Que si bien el fisco no puede ser considerado como heredero, tiene derecho sobre esos bienes que se consideran vacantes, por carecer de herederos lgítimos.

Que "causa sorpresa que, por meras declaraciones que como V. E. verá oportunamente, carecen de eficacia, se haya podido cambiar tan fácilmente el estado civil de una persona para fraguar una sucesión legítima y para inventar también herederos que carecen en absoluto del título de tales".

Que fundado en el artículo 3588 C. C. desconoce esa declaratoria de herederos y niega el derecho hereditario de las personas allí nombradas y deduce la acción de petición de he-

rencia que acuerda el artículo 3423 del Código Civil y sus concordantes, contra los supuestos herederos declarados de don Santiago Temple y actuales tenedores de sus bienes cuyos nombres expresa.

Que habiéndose corrido vista al señor Procurador General respecto a la competencia de este tribunal para conocer en la presente demanda, éste se expidió manifestando que esta Corte debía declararse incompetente por haberse prorrogado la jurisdicción con arreglo al artículo 12 inciso 4.° de la ley número 48 con la demanda y contestación verificada ante el juzgado de la Provincia, según los testimonios acompañados por el actor.

Y considerando:

Que la demanda promovida tiende a que se deje sin efecto la declaratoria de herederos que se dice hecha por el juez de la sucesión de don Santiago Temple en la Provincia de Córdoba y a que se declare, en su consecuencia, la vacancia de la herencia y el derecho de la Provincia a los bienes dejados por el causante, invocando los artículos 3423 y 3588 del Código Civil.

Que con arreglo al artículo 12 inciso 1.° de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, en todos los juicios universasales de concurso de acreedores y partición de herencia conocerá el juez competente de provincia cualquiera que fuere la nacionalidad o vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación.

Que completando esa disposición el artículo 2.° de la ley número 927 de 3 de Septiembre de 1878, prescribió que el conocimiento de los juicios universales de sucesión, correspondía a los jueces respectivos de aquella provincia en la que debe abrirse, en su caso, la sucesión, según las disposiciones del Código Civil, cuyo artículo 3284 atribuye entre otros, al juez de la sucesión, las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos (Diario de Sesiones, Diputados, 1877, página 427).

Que aplicando lo dispuesto en el inciso 1.°, artículo 12, de la ley de jurisdicción, esta Corte ha declarado que los juicios universales de sucesión son de la exclusiva competencia de los tribunales de provincia (Fallos, tomo 12 página 488; tomo 16, página 48) y el que al presente se deduce sobre declaración de vacancia es una incidencia del juicio sucesorio de don Santiago Temple, radicado ante los tribunales de la provincia de Córdoba (testimonio de fojas 1 al 19).

Que estando abierto ante un juez de provincia un juicio sucesorio "es en ese juicio que deben discutirse y juzgarse, las pretensiones contradictorias a la sucesión, así como el mérito y validez de una precedente declaratoria de herederos, en caso que haya tenido lugar, como se alega que ha sucedido en el presente, y para ello carecen de jurisdicción los tribunales nacionales, con arreglo al artículo 12 inciso 1.° de la ley de jurisdicción y competencia" (Fallos, tomo 20, página 62).

Que la acción de petición de herencia que es la que se deduce, según lo expresa el representante de la provincia de Córdoba, contra los herederos declarados de don Santiago Temple, invocando los artículos 3423 y 3588 del Código Civil, debe entablarse ante el juez de la sucesión, pues que el inciso 1.°, artículo 12 de la ley de jurisdicción citada, no hace distinción alguna respecto a la naturaleza del título que sirva de base a la demanda (Fallos, tomo 44, página 182, considerando 2.°) y como lo ha declarado esta Corte, siguiendo lo resuelto en la causa citada del tomo 20 página 62, "las acciones que tienen por objeto la reparación de errores cometidos en un juicio sucesorio, la nulidad y rescisión de la declaratoria de herederos y la de la repartición y adjudicación de bienes verificados en dicho juicio, deben considerarse como incidentes de éste y su conocimiento corresponde al juez que fué competente para conocer en él" (Fallos, tomo 44, página 327; argumento del fallo del tomo 48, página 373).

Que las disposiciones de las leyes y jurisprudencia citadas, relativas a los juicios universales, ya sea de sucesión, ya de concurso de acreedores, se propusieron sin duda unificar la ac-

ción judicial en la determinación de los derechos de una multiplicidad de interesados y de bienes para reducir los gastos y evitar los graves conflictos que ocasionaría la revisión y anulación por parte de un tribunal federal, de las resoluciones dictadas por el de una provincia con relación a esos derechos y esos bienes.

Que no se opone a los considerandos que preceden el caso del tomo 45, página 377 diferente del actual, ni la circunstancia de ser una provincia la demandante y la disposición del artículo 101 de la Constitución según el cual en los asuntos en que aquélla sea parte, la Corte ejercerá su jurisdicción originaria y exclusivamente, pues esa exclusión no se refiere a los tribunales de Provincia sino únicamente a los jueces inferiores en el orden federal, por los fundamentos, que es innecesario reproducir, consignados en el fallo del tomo 112, página 203 y otros allí citados.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara la incompetencia de esta Corte para conocer de la presente demanda. Repuesto el papel archívese, devolviéndose el expediente agregado.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Jesús Moyano contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos

Sumario: Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción ni son indispensables para traer ante la Corte Suprema una demanda contra una provincia.

2.° Las tramitaciones administrativas no pueden tener el alcance de un reconocimiento en el concepto del artículo 3989 del Código Civil, y el reconocimiento tácito de

las obligaciones sobre que dispone el artículo 721 del mismo Código, no puede resultar del pago hecho a terceros y en virtud de obligaciones distintas aunque deriven de trabajos análogos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 11 de 1917.

Y vistos: Los seguidos por don Jesús Moyano contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fs. 3 y con los documentos precedentemente agregados, el señor Jesús Moyano demanda a la Provincia de Buenos Aires por la suma de ***nueve mil setecientos veinte pesos moneda nacional***, que dice le adeuda por haber publicado el gobierno aludido el Registro Cívico Nacional, el año 1901, en el diario de propiedad del actor que con el título de "El Nacional" se editaba en la ciudad de Chivilcoy.

Que en el mes de Octubre del año 1901, el actor recibió orden por escrito del Juez de Paz de la localidad referida, para publicar en el diario citado, y por el término que establecía la ley nacional de elecciones, el Registro Cívico a ella correspondiente.

Que aceptó el encargo entendiendo que la publicación se hacía por cuenta del gobierno de la provincia, toda vez que lo recibía por intermedio de un funcionario provincial y sin hacer salvedad alguna al respecto, a lo que se agrega que existían numerosos antecedentes demostrativos de que el Gobierno provincial había costeado invariablemente esos gastos.

Que el Ministro de Gobierno doctor Carranza hizo un convenio con el actor por el que se reconocía la cuenta presentada, previa una rebaja del 10 o|o, convenio que el actor aceptó, y en cuya virtud se ordenó a la Contaduría de la provincia que practicara una liquidación, quedando así reducido el crédito a la suma de nueve mil setecientos veinte pesos, des-

pués de lo cual se dictó por el Ministro citado el correspondiente decreto que no fué subscripto por el Gobernador de la Provincia por razones que no hacen al caso.

Que posteriormente ha seguido ante el Gobierno Provincial las gestiones que juzgó más conducentes para percibir el importe del crédito reclamado, y diversas dificultades relacionadas con la tarifa aplicada por el actor, y con la obligación de pagar, que la provincia desconocía, dieron por resultado que las gestiones de referencia fueran desestimadas por el Gobierno.

Que aún cuando el trabajo que se le encomendó fuera destinado a beneficiar a un tercero, es responsable de su pago quien lo mandó ejecutar.

Que la publicación se hizo a pedido de un funcionario provincial, y el actor no tiene vínculo alguno de derecho con la Nación, siendo ésta, además, la doctrina que surge de los artículos 1623, 1627, 718, 719, 720 y 1145 del Código Civil, y del fallo de esta Corte Suprema que se registra en el tomo 104 página 58.

Que por los hechos y consideraciones expuestos, pide se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la suma reclamada, con arreglo al convenio celebrado con el Ministro de Gobierno doctor Carranza, con más los intereses y las costas del juicio.

Que acreditada la jurisdicción de esta Corte, y corrido traslado de la demanda, el representante de la Provincia de Buenos Aires, la contestó (fs. 23) pidiendo su rechazo.

Que fundando la desestimación de la demanda, la provincia alega que suponiendo exacto que el actor fué requerido para hacer la publicación a que alude y que estuviera justificado el crédito, la acción para reclamarlo estaría prescripta, conforme a lo que dispone el artículo 4023 del Código Civil.

Que además, la publicación habría sido ordenada en el mejor de los casos, por un funcionario de la provincia, pero no en el desempeño de sus funciones sino en virtud y cumplimiento de una ley nacional lo que no obligaría a la Provincia de Buenos Aires.

Que el convenio verbal que el actor dice haber celebrado con el Ministro de Gobierno, doctor Carranza, no tiene, aún en la hipótesis de existir, valor legal alguno, porque no es un acto de la provincia mientras no se realice por el único que puede obligarlo, es decir, por el gobernador, siempre que obre dentro de las facultades de su mandato.

Que no hay reconocimiento de la deuda que interrumpa la prescripción, ni ello puede resultar de las gestiones administrativas que se dicen practicadas, y en consecuencia solicita que se desestime la demanda, con costas.

Que conferido traslado de la prescripción opuesta por el demandado, y evacuado por el actor, se recibe la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fs. 102, se presentaron los respectivos alegatos y se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

Que las observaciones relativas a la personería del actor hechas en el alegato de fs. 110, son improcedentes, porque además de haberse formulado fuera del término legal (Fallos tomo 96, página 172), no se ha producido al respecto la prueba que en el caso hubiera correspondido (Fallos tomo 123 página 336, considerando 12), a lo que hay que agregar que la personería del actor ha sido virtualmente admitida por la parte demandada, y por tanto no puede dar lugar a impugnaciones extemporáneas.

Que por lo que hace a la prescripción, resulta de la prueba producida por el propio actor (cuenta de fs. 37; solicitud de fs. 38) que el pago de los trabajos que motivan esta demanda era exigible en febrero de 1912, fecha desde la cual comenzó a correr la prescripción conforme a la doctrina del artículo 3956 del Código Civil. (Fallos tomo 90, página 17; tomo 123, página 224).

Que tratándose de una acción personal y no habiéndose alegado que el acreedor estuviera ausente de la provincia, la prescripción que corresponde es la de diez años, que han corrido a la fecha de la demanda (artículo 4023 Código Civil).

Que la prescripción se opera aun cuando se hagan gestiones administrativas, porque ellas no importan la demanda que estatuye el artículo 3986 del Código Civil, ni tales gestiones son indispensables para traer ante esta Corte una demanda contra una provincia (Fallos tomo 123, página 224 y jurisprudencia allí citada).

Que no hay en los autos constancia alguna del convenio que se invoca por el actor, y del que se hace derivar un reconocimiento de su derecho, interruptivo de la prescripción. Las tramitaciones administrativas no pueden tener el alcance de un reconocimiento en el concepto del artículo 3989 del Código Civil, toda vez que esas tramitaciones se ordenan, en general, y entre otros objetos, con el de investigar el derecho que se reclama administrativamente. La resolución final reconociendo el derecho alegado, es la que habría podido invocarse; y esa resolución no solo no ha sido dictada, sino que la decisión definitiva de septiembre 5 de 1914 (fojas 80) desestima expresamente la gestión del actor.

Que el reconocimiento tácito de las obligaciones sobre que dispone el artículo 721 del Código Civil, no puede resultar del pago hecho a terceros y en virtud de obligaciones distintas aunque deriven de trabajos análogos, porque tales pagos son para el actor *res inter alios acta* que no crean título a su favor (Fallos tomo 96, página 172; tomo 116, página 37).

Que dado lo precedentemente expuesto, en que se establece que se ha operado la prescripción, es innecesario examinar si el pago incumbe a la Nación o a la provincia, como asimismo, si el servicio fué requerido por funcionarios legalmente facultados para ello.

Por estos fundamentos, se absuelve a la Provincia de Buenos Aires de la demanda de fojas 3, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Enrique Rojo (su concurso); sobre competencia

Sumario: 1.° Declarada improcedente por uno de los jueces la contienda de competencia deducida ante el mismo y ordenado que se haga saber así al otro juez, a fin de que lleve adelante los procedimientos, desaparece la contienda de competencia y con ello la posible intervención de la Corte Suprema a los términos de la ley 4055.

2.° La interpretación y aplicación de leyes procesales no dan lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario no es procedente en el caso *sub judice*, en razón de no haberse puesto en cuestión ante los tribunales inferiores, cláusula alguna de la Constitución, tratado o ley del Congreso, que pudiera motivarlo, en los términos del artículo 14, ley 48 y su correlativo el artículo 6.°, ley 4055. Además de ello, observo que la resolución apelada se limita a decidir una cuestión acerca de la competencia de los tribunales locales para entender en el presente juicio, lo que no es materia comprendida dentro de la jurisdicción de V. E.

A mayor abundamiento, agrego que no hay lugar a considerar que el conocimiento del asunto está deferido a esta Corte Suprema, en virtud de lo que disponen los artículos 2.° ley 927 y 9.°, ley 4055, desde que, para que sea procedente la intervención que defieren a V. E. dichos artículos, es necesario que la contienda de competencia se haya trabado en las condiciones determinadas en la ley nacional de procedimientos, lo

que no ocurre en el caso. (Fallos, tomo CXIV, 5; CXVIII, 289; CXXII, 244; CXXIV, 344).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no procede el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1917.

Vistos y sonsiderando:

Que la sentencia apelada de fojas 65 en cuanto declara que no procede la cuestión de competencia deducida en el escrito de fojas 2 y manda se haga asi saber al Juez de 1.ª instancia de Córdoba a fin de que lleve adelante los procedimientos del concurso de acreedores del doctor Enrique Rojo, formado ante dicho juzgado, hace desaparecer la contienda entre el referido Juez y el de 1.ª Instancia en lo Civil de esta Capital y con ello la posible intervención de esta Corte a los términos del artículo 9, inciso *d*) de la ley número 4055. (Fallos, tomo 114, página 5; 122, página 244; 123, página 418; 124, página 344).

Que el recurso extraordinario a que se refiere el artículo 6.º de la misma ley 4055, sólo es procedente en los casos que determina el artículo 14 de la ley número 48, entre los que no encuentra el *sub judice*, en que se han cuestionado y resuelto puntos relativos a la interpretación y aplicación de leyes procesales y el artículo 18 de la Constitución ha sido aducido extemporáneamente y fuera de lugar por no haberse pretendido sacar una causa del conocimiento de los jueces designados por la ley sino de un caso de competencia entre ellos.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Notifíquese original y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia ante el que deberán reponerse las fojas.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Edmundo Peixoto, contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos, daños y perjuicios.

Sumario: El militar declarado en situación de retiro de conformidad a la ley de la materia, que habiendo prestado, durante su retiro, servicios en su calidad de militar en reparticiones militares, percibió los sueldos correspondientes a su grado, carece de derecho para exigir que se le abonen nuevamente esos mismos haberes fundado en que los servicios que prestó en las expresadas reparticiones tuvieron el carácter de civiles.

2.° Los perjuicios que un militar colocado en situación de retiro de conformidad a la ley de la materia, pretenda haber sufrido por los ascensos a otros grados que habría podido obtener si no hubiera sido dado de baja, son de carácter hipotético, pues tales ascensos los habría obtenido o no según lo hubiera estimado procedente el Poder Ejecutivo, y no serian tampoco las utilidades inciertas que no constituyen derechos adquiridos las que la ley podria mandar abonar en su caso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1916.

Y vistos: Estos autos seguidos por don Edmundo Peixoto contra el Gobierno de la Nación por cobro de pesos y daños y perjuicios de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 4 se presenta el actor promoviendo demanda contra el Gobierno Nacional por cobro de la suma de 18.498.13 pesos moneda nacional y a más por daños y perjuicios que estima en la suma de 150.000 pesos de igual moneda pidiendo que oportunamente se haga lugar a la demanda con costas.

Manifiesta que con fecha 1.° de Abril de 1890, ingresó como soldado voluntario, en carácter de distinguido, al regi-

miento 6.º de caballería de línea, separándose del ejército por la terminación del contrato, siendo dado de alta nuevamente en el regimiento N.º 7 de infantería de línea, de guarnición en la Capital Federal, el 16 de Octubre del año 1891, como voluntario en calidad de distinguido.

Que el 2 de Enero del año 1892, fué ascendido a cabo 2.º, que el 2 de Marzo a cabo 1.º y a sargento el 9 de Julio del mismo año; concediéndole el P. E. con fecha 20 de Abril del año 1895, la distinción de oficial, siendo promovido el 12 de Octubre del año 1896 al grado de subteniente y transferido el 25 de Julio del año 1898 al Batallón N.º 1 de Cazadores de los Andes de guarnición en la ciudad de San Juan.

Que en este lugar adquirió una enfermedad pasajera, que no le impidió el servicio, y que examinado por el cirujano del batallón doctor Luis Cavilliotti, diagnosticó que padecía de tuberculización pulmonar, que contagiaba la salud de la población y de los compañeros del batallón; en vista de lo cual el P. E. dictó el siguiente decreto:

"Orden General N.º 61. Buenos Aires, Marzo 2 de 1899. Por superior decreto de la misma fecha, ha sido declarado en situación de retiro el subteniente don Edmundo Peixoto con un cómputo de ocho años y tres días de servicio. Fdo. Alejandro Montes de Oca. Jefe del Estado Mayor".

Que durante los diez años y siete meses que permaneció ilegalmente seperado del ejército, no ha percibido sueldo alguno del Estado, como militar, no considerándosele por lo tanto en situación de retiro, no obstante lo expresado en la orden general N.º 61; y que por otra parte no le correspondía tal situación por no tener el tiempo que marca la ley (Art. 7.º Cap. II, Tit. III de la ley 4707).

Que dado de baja y encontrándose sin medios para trasladarse al pueblo de Ayacucho solicitó pasajes y se le contestó que no tenía derecho a ello porque ya no era militar.

Que debe advertir al juzgado que ha estado separado ilegalmente del ejército, que ha sido maestro de la escuela de varones N.º 1 de Ayacucho, Provincia de Buenos Aires.

bombero del cuerpo del Rosario de Santa Fe, en calidad de oficial; escribiente en la Corte Suprema de la Nación, empleado civil en el Consejo de Guerra Permanente para Clases e Individuos de Tropa y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Que en estos puestos no ha faltado, lo que prueba que su salud ha sido buena y que no ha tenido la enfermedad que se le ha atribuido para dársele de baja; y que mientras los desempeñaba hacía activas gestiones para ser reincorporado, siempre con resultado negativo; hasta que con fecha 29 de Septiembre de 1910 se le reincorporó, y que adjunta el decreto respectivo para mayor claridad y convencimiento de todo lo que afirma, constando además todos los antecedentes y circunstancias en su legajo personal de que se halla en la 6.ª División del Gabinete Militar del Ministerio de la Guerra.

Que en las muchas gestiones para su reincorporación, en una de las solicitudes presentadas al señor Coronel Guerrero, Jefe en esa época de la 6.ª División del Gabinete militar, informa: "Que no solo tiene afectados sus pulmones, sino también sus facultades mentales".

Que reincorporado, se le mandó abonar la suma de 6.776.87 pesos moneda nacional, por sueldos atrasados, en vez de la suma de 25.275 pesos de igual moneda, que le correspondían por 10 años y 7 meses que ha estado ilegalmente separado del ejército; alegándose para no pagarle más que la primera suma indicada, la circunstancia de que al desempeñar cargos civiles (escribiente en los tribunales militares), esos empleos eran militares, lo que no es admisible, pues olvidan que recien en 29 de Septiembre de 1910 fué reincorporado, y que si en esa fecha ha sido reincorporado, significa que antes no ha sido militar, como se le hace figurar equivocadamente a los efectos del pago de sus haberes.

Que los sueldos de subteniente durante su baja, ascienden a la suma de 25.275 pesos moneda nacional y que como sólo se le han abonado 6.776.87 pesos, se le adeudan dieciocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con trece centavos mone-

da nacional, y que en cuanto a los daños y perjuicios que se le han ocasionado con su indebida separación del ejército, resulta clara y evidente de las circunstancias de que durante el tiempo que ha estado de baja, ha podido ascender a teniente, teniente 1.º capitán y mayor, si se tiene en cuenta su conducta durante el tiempo de baja, y sus fojas de servicios.

Que se le ha privado con la separación ilegal del ejército de percibir los sueldos correspondientes a estos grados, pero que como reclama los sueldos de subteniente, el perjuicio queda reducido a la diferencia entre los sueldos que le hubieran correspondido si hubiera sido ascendido en la forma expresada y los de subteniente, todo el término que ha sido separado del ejército.

Que los sueldos de subteniente a mayor entre la fecha de la baja y la de la reincorporación, importan la suma de 43.905 pesos y los sueldos de subteniente solamente ascienden a la suma de 25.275 pesos, de lo que resulta, que el error cometido por el P. E. al darlo de baja lo priva no sólo de los grados, sino de los sueldos correspondientes, y que si se le mandan pagar los sueldos de subteniente, el perjuicio se reduce a la diferencia entre 43.905 pesos y 25.275 pesos moneda nacional, que importan la suma de 18.630 pesos.

Que el daño causado comprende la ganancia de que ha sido privado, es decir, de percibir los sueldos en la forma indicada, y a más de disfrutar en situación de retiro del grado de mayor y es por eso que estima los daños y perjuicios en la suma de 150.000 pesos.

Que el derecho que le asiste no puede ser objeto de duda por haber solicitado y obtenido venia para demandar a la Nación, cuyos informes y despachos de ambas Cámaras y ley respectiva N.º 9498 acompaña, fundando su demanda en los arts. 1068, 1069, 1109, 1110, 1122 y concordantes del C. Civil; pidiendo en definitiva que se condene en su oportunidad a la Nación al pago de la suma de 18.498 pesos con 13 centavos en concepto de sueldos atrasados, con más la suma de ciento

cincuenta mil pesos moneda nacional, por daños y perjuicios, con sus intereses y costas.

Acreditada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda, es evacuada por el señor Procurador Fiscal, a fs. 16, manifestando que por las consideraciones que pasa a exponer solicita que en oportunidad no se haga lugar a la demanda por injusta y temeraria, con las costas del juicio

Que el actor ingresó al ejército en el año 1890 en calidad de soldado músico voluntario por el término de dos años, enganchándose vencido este plazo por un término igual al anterior, siendo dado nuevamente de alta en el año 1894, en calidad de sargento segundo voluntario por dos años, obteniendo el 12 de Octubre de 1896 su ascenso a subteniente.

Que desde esta fecha se empieza a notar un quebrantamiento en su salud, como lo atestiguan sus continuas licencias y pases al hospital militar, habiendo solicitado en Enero 30 de 1898, que se encontraba incorporado al regimiento 7.° de infantería en la ciudad de Río Cuarto, se le concediese su situación de revista a una plana mayor por el término de dos meses.

Que el teniente coronel Loredo, jefe del cuerpo, al elevar dicha solicitud manifiesta "no importa perjuicio para el cuerpo la separación de este oficial y sería de opinión se le concediera. El recurrente ha permanecido en el H. Militar desde Julio 8 hasta el 28 de Diciembre ppdo., y su delicada salud no le permite soportar las fatigas del servicio".

Que en Septiembre 5 de 1898, prestando dicho oficial, servicios en el Regimiento Primero de Cazadores de los Andes, destacado en la ciudad de San Juan y encontrándose enfermo, solicita el pase a una Plana Mayor, y el jefe de dicho cuerpo al elevarla al superior, pide que se acceda al pedido por constarle que está gravemente enfermo; y que en Diciembre 14 del mismo año perteneciendo al citado cuerpo, solicita licencia indeterminada, hasta tanto resuelva la superioridad, a objeto de hacer una vida tranquila para mejorar las dolencias que el cirujano del cuerpo expone que me aquejan".

Que por orden del Jefe del Cuerpo se le practicó un reconocimiento por el cirujano, informando que dicho oficial padece de tuberculización pulmonar, enfermedad esencialmente contagiosa, y que sería un peligro evidente para la salud de todos sus compañeros, y que al elevarse esa nota al superior se dice, que el actor, a raiz de cada ejercicio, se lo pasa esputando sangre y que durante el tiempo que perteneció a dicho cuerpo no prestó más que una guardia.

Dado de alta nuevamente, presenta a los tres días parte de enfermo y en la nota de fecha Diciembre 14 de 1898, termina el jefe diciendo: "Creo de mi deber solicitar de V. E., si lo tiene a bien, recabe de la superioridad la baja inmediata del cuerpo para este oficial, pues su permanencia en las filas es perjudicial para la salud de todos".

Que a consecuencia de este pedido y por orden del Jefe del Estado mayor General del Ejército, la Inspección General, examina al actor en Enero 30 de 1899, e informa que es inútil para el servicio activo por padecer de tuberculosis pulmonar; dictando por estas razones el P. E. el decreto de Febrero 25 de 1899 en que, de acuerdo con las prescripciones de la ley número 3239, se declaró en situación de retiro al subteniente Edmundo Peixoto, aprobando el adjunto cómputo de sus servicios formulado por el E. M. General del Ejército que arroja un total de 8 años y tres días.

Que con estos antecedentes y las notas presentadas por el interesado en las que reconoce su enfermedad, las que serán presentadas en su oportunidad, y las disposiciones claras y terminantes de la ley 3239 de retiro militar, no puede el señor Edmundo Peixoto atacar de ilegal el decreto que lo separó del ejército.

Que, por otra parte, el actor carece de derecho a la pensión de retiro y en consecuencia a la suma de 18.498.13 pesos moneda nacional, que reclama como diferencia de sus haberes.

Que el decreto de Febrero 25 de 1899 computa los servicios del actor en un total de 8 años y 3 días y que la ley

3239, vigente en la época en que se le separó del ejército, sólo concede retiro a los comprendidos en su artículo 1.° inciso 1 y 2, teniendo sólo derecho a la pensión los que tuvieran como minimum 15 años de servicios efectivos, a los que no alcanzaban los prestados por el recurrente, como lo determina el artículo 4.° de la referida ley; por lo que no obstante las muchas gestiones hechas ante el P. E., éste no hizo lugar a su pedido, a raíz de un dictamen del Auditor General de Guerra y Marina, de Enero 18 de 1907; insistiendo el actor y reiterando su reincorporación al ejército, fundado en haber sido indebidamente separado, por no padecer de la enfermedad que se le atribuye.

Que en virtud de estas solicitudes, la Inspección General de Sanidad le practicó diversos reconocimientos médicos, llegando todos a la conclusión de que Peixoto era tuberculoso e inútil para el servicio de las armas, informes que fueron expedidos en Abril y Diciembre de 1901, Mayo y Noviembre de 1904 y Enero y Noviembre de 1905, no obstante lo cual por decreto del P. E., de Septiembre 29 de 1910 se ordenó su reincorporación al ejército en su empleo y arma, debiendo imputársele como servicios efectivos en actividad los prestados en las reparticiones militares durante su baja.

Que estudiando los dos decretos, de separación y reincorporación, resulta, que por el primero, no tiene el recurrente ningún derecho a la pensión, por no alcanzar los servicios prestados al mínimun de 15 años que exige la ley 3239 vigente en la época, y que por el segundo sólo tenía derecho a su sueldo de subteniente desde la fecha de su reincorporación, desde que no se le reconocían como servicios prestados, todo el tiempo que estuvo separado del ejército, ni se ordenaba, en consecuencia, el pago de sus haberes, sino que sólo se le reconoce y se le computan como servicios efectivos en actividad los prestados en las reparticiones militares durante su baja.

Que sin embargo, el P. E. no sabe si por error o con un criterio humanitario, dictó el decreto de Agosto 3 de 1911, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador del Te-

soro, ordenando a la Contaduría General de la Nación liquidase a favor del subteniente Edmundo Peixoto los haberes que le hubieran correspondido en actividad de servicio durante el tiempo que permaneció de baja, desde el 2 de Marzo de 1899 hasta el 27 de Mayo de 1902, y desde el 10 de Enero al 30 de Abril de 1906, y en cuyo cumplimiento la Contaduría le liquidó la suma de pesos moneda nacional 6.676.87, con fecha 18 de Septiempre de 1911.

Que a estar a los términos del decreto que antecede y a la enumeración y cómputo de los servicios prestados por el oficial Peixoto, resulta que éste ha percibido integramente sus haberes de subteniente durante el tiempo que ha permanecido retirado del ejército, pues entre Febrero 25 de 1899, fecha de su retiro, y Septiembre 29 de 1910 de su reincorporación, median 11 años, 7 meses y 4 dias, de los cuales el actor ha estado durante 8 años más o menos prestando servicios en el Consejo de Guerra permanente para clases e individuos de tropa y en el Consejo de Guerra y Marina, como militar, percibiendo su sueldo de su grado de subteniente, o sean, ciento sesenta pesos mensuales.

Que asi resulta del informe expedido en Mayo 15 de 1912 por el Archivo General de la Administración, del de la Contaduría General de la Nación de Mayo 18 del mismo año, de los recibos de sus haberes firmados mensualmente en su carácter de subteniente durante el tiempo que prestó servicios en los tribunales militares y por la planilla de servicios prestados en el ejército, en la que se le computaron estos ocho años y dos meses para sumar el total de 20 años, 1 mes y 15 días de servicios aprobados, a fin de acordarle el retiro absoluto con el grado de teniente que hoy goza por decreto del P. E. de fecha Julio 27 de 1912.

Que de ello resulta que los 18.498.13 $ m|n., que reclama, son los correspondientes a los sueldos que ya tiene percibidos durante el tiempo que revistó en los tribunales militares con el ajuste mensual de 160 $ m|n., que era la canti-

dad asignada por los presupuestos a los de su jerarquía y que sumada esta cantidad a la de 6.676.87 $ m|n., recibidos por decreto de 3 de Agosto de 1911, correspondientes a los cuarenta y dos meses que no desempeñó puesto militar y que posiblemente fueron los dedicados al magisterio en Ayacucho, cuerpo de bomberos del Rosario y escribiente de la Suprema Corte de la Nación, suman los 25.275 $ m|n., a que ascienden todos sus haberes de subteniente en los 11 años, 7 meses y 4 días de separación del ejército.

Que con esto deja demostrado que el actor ha percibido íntegramente sus haberes durante el tiempo de su separación, careciendo de derecho para reclamar sumas ya pagadas y para formular cargos al P. E., que ha demostrado su benignidad en la interpretación de la ley 3239 y decretos referidos, concediéndole derecho a pensión de retiro durante más de once años, cuando no tenía derecho a nada, pues su separación implicaba una baja absoluta, y que tampoco ha tenido derecho para reincorporarse pretextando estar bien de salud, dado que a los cinco meses de ascendido a teniente, solicita por nota de 18 de Junio de 1912, su retiro del servicio activo de las armas por razones de salud y resultar, según informe de la Inspección General de Sanidad, de Julio 5 del mismo año, con la misma dolencia anterior, declarándosele por decreto de Julio 27 de 1912 en retiro absoluto.

Que en cuanto al ascenso y demás consideraciones en que se funda el derecho a los daños y perjuicios reclamados, éste debe saber que en la ley número 4707 se exige el desempeño de un grado para poder ser promovido al inmediato superior, con más las condiciones de antigüedad, efectividad de servicios en las tropas, exámenes de competencia, clasificación del tribunal y demás requisitos establecidos.

Que este pretendido derecho fué formulado ante el P. E. con resultado negativo, según resulta del decreto de Junio 27 de 1912, siendo, además, sabido que los ascensos en el ejército no constituyen derechos cuya exigibilidad pueda hacerse efectiva, por cuanto, además, de las condiciones in-

dicadas en la ley y su reglamentación, existen las de conveniencia pública o especial que pueda tener el P. E. para ascender o postergar a un jefe u oficial, por lo que conceptúa improcedente este pedido, pidiendo en definitiva que se rechace la demanda, con especial condenación en costas.

Abierta la causa a prueba a fs. 26, se produce la que informa el certificado del actuario a fs. 114 y habiendo el actor y el demandado alegado sobre su mérito a fs. 116 y 121 respectivamente, quedan estos autos en estado de dictarse sentencia definitiva.

Y considerando:

Que la primera cuestión a resolver, dada la forma en que se ha planteado la presente litis, es la relativa al derecho que puede tener el actor para reclamar la suma de 18.498.13 pesos moneda nacional, que según manifiesta le corresponde percibir aún, no obstante haberle sido abonada la cantidad de 6.776.87 pesos moneda nacional, de acuerdo con el decreto del P. E., de fecha Agosto 3 de 1911, por ascender a 25.275 pesos moneda nacional el importe de sus sueldos de subteniente durante los diez años y siete meses que estuvo separado del ejército.

Que del escrito de demanda se deduce que el actor funda su acción en el hecho de haber sido separado indebidamente del ejército, por ser falsa la causal de enfermedad invocada en el decreto del P. E. de fecha 25 de Febrero de 1899, que corre a fs. 9 del expediente letra P, N.° 9232.

Que de los términos del decreto de referencia, el P. E. declaró en situación de retiro al subteniente Peixoto, teniendo en vista los reconocimientos médicos que le fueron practicados los cuales demuestran, sin dejar lugar a duda, que el actor presentaba en la época de su separación un estado deficiente de salud, que no sólo le impedía continuar en el servicio activo, sino que también su permanencia en las filas era perjudicial para la salud de las tropas, según consta de los informes de fs. 1, 19, 25 y 28, expediente letra P, N.° 9232.

Que esto mismo lo confirman las notas presentadas por Peixoto, manifestando en Septiembre 5 de 1898, encontrarse bastante enfermo requiriendo su salud un tratamiento de larga curación según consta a fs. 3 del expediente administrativo letra P, N.° 1733, reiterando a fs. 3 del expediente letra P, N.° 9232 y con fecha 14 de diciembre de 1898, el pedido de licencia indeterminada, a objeto de hacer una vida tranquila para mejorar sus dolencias, y reconociendo en su nota de Julio 27 de 1906 que corre a fs. 10 del mismo, que la tuberculosis pulmonar de que fué víctima se apoderó de su organismo estando de guarnición en la Provincia de San Juan, en el Batallón N.° 1 de Cazadores de los Andes; cuyas notas como también la de fs. 27, fueron reconocidas en su autenticidad por el recurrente en la audiencia de fs. 107, no siendo aceptable bajo ningún concepto la disculpa expresada en esa oportunidad, al decir que las referidas notas le fueron sugeridas por los facultativos haciéndole creer que era tuberculoso.

Que de lo expuesto se evidencia que el subteniente Peixoto fué separado de todo servicio por hallarse realmente enfermo, no sólo de acuerdo con los dictámenes de los médicos recordados que lo declararon inútil para el servicio activo del ejército, sino también por manifestaciones expresas del recurrente, y en cuya virtud el Superior Gobierno dictó el decreto de fs. 9 en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1.° y 2.° del art. 1.° de la ley 3239.

En este decreto se declaró en situación de retiro al subteniente Peixoto, siendo indudable que en el espíritu de la referida ley el retiro es una situación dentro del estado militar que permite gozar de una pensión determinada, no pudiendo concebirse dicho estado sin el goce de esta última, lo cual no sucede en el presente caso, puesto que los 8 años y 3 días que tenía de servicios el recurrente, no le permitían pensión alguna, habiendo correspondido, en consecuencia, declararlo en estado de baja.

Que así se explica que con el objeto de salvar esta situa-

ción un tanto anormal que había sido decretada de oficio y de acuerdo con los nuevos reconocimientos médicos practicados al actor, el Poder Ejecutivo dictase el decreto de Septiembre 29 de 1910 que corre a fs. 9 del expediente letra P. N.° 3409 y a fs. 3 de estos autos, reincorporando al causante en su empleo y arma, debiendo computársele como servicios efectivos en actividad los prestados en las reparticiones militares durante su baja, lo cual no significa que en la época de su separación no estuviese físicamente imposibilitado de prestar servicio activo, sino que en mérito de los reconocimientos médicos posteriores se constató que la enfermedad había evolucionado en forma tal que su buen estado de salud permitía su reincorporación.

Que en estas condiciones el subteniente Peixoto reclamó del Superior Gobierno el abono de los haberes atrasados durante el periodo de baja y los grados de teniente y capitán, todo lo cual fué desestimado por el P. E., según consta en el decreto de Junio 27 de 1912, que corre a fs. 31 del expediente administrativo Letra P. N.° 3409, motivando el presente juicio por cobro de pesos e indemnización de daños y perjuicios.

Que a este respecto debe tenerse presente que según lo manifiesta el actor, durante algún tiempo, y mientras estuvo de baja, desempeñó las funciones de maestro de escuela en Ayacucho y de escribiente en la Corte Suprema, siendo también bombero en el Rosario, actuando después como empleado en el Consejo de Guerra Permanente, en cuyo puesto percibía el mismo sueldo que como subteniente, según consta del informe de la Contaduría Nacional a fs. 111 vta., dictando el Poder Ejecutivo con el fin de regularizar la situación de Peixoto, el decreto de fs. 22, expediente letra N.° 3409, ordenando se le liquidaran los haberes que le hubieran correspondido en actividad de servicio, durante el tiempo que permaneció de baja, desde el 2 de Marzo de 1899, hasta el 27 de Mayo de 1902, y de Enero 10 a Abril 30 de 1906, resultando así que Peixoto vino a recibir sus sueldos íntegros de subteniente durante todo el tiempo que estuvo de baja en el ejército.

Que de acuerdo con el dictamen del Procurador del Tesoro y del Auditor de Guerra que corre a fs. 21 y 29, al aconsejar este temperamento, se trataba de satisfacer en cierta forma los reclamos que formulaba Peixoto, dando lugar a que éste insistiera en sus pretensiones, iniciando la presente demanda, sustentando que se le adeudaban todavía sus haberes durante el período que actuó como empleado del Consejo de Guerra Permanente, por considerar que desempeñaba funciones civiles y no militares, lo cual es a todas luces inadmisible, atento lo dispuesto en los considerandos del decreto del Poder Ejecutivo de Septiembre 29 de 1910, resolviendo tan sólo computarle como en actividad los servicios militares prestados mientras estuvo separado del ejército, que no eran otros más que los que desempeñó en el Consejo de Guerra y Marina.

Que esto mismo lo confirma el informe que corre a fs. 39 N.° 5, al decir que los puestos desempeñados por Peixoto ante los Consejos de Guerra Permanente y Supremo de Guerra y Marina han sido militares, figurando en las listas de revista como militar y gozando del sueldo militar correspondiente a su gerarquía.

Que de lo expuesto resulta, que aun suponiendo que el Gobierno de la Nación estuviera obligado al pago de los haberes reclamados por Peixoto, durante el tiempo que permaneció separado del ejército debido a la enfermedad que le aquejaba aquéllos estarían saldados, desde que, por una parte el mismo actor reconoce que el Poder Ejecutivo le ha abonado la suma de 6.776, 87 $ m|n., correspondiente al período comprendido desde el 2 de Marzo de 1899 hasta el 27 de Mayo de 1902 y desde el 10 de Enero al 30 de Abril de 1906, y por otra resulta que durante todo el tiempo restante de la baja, desempeñó funciones militares en el Consejo de Guerra Permanente y Supremo de Guerra y Marina, percibiendo los sueldos de subteniente.

Que en su virtud, queda demostrado que durante todo el período que estuvo de baja se le han abonado los haberes íntegros que le hubieran correspondido como subteniente en ejercicio

activo, no pudiendo en consecuencia sustentar ahora que los sueldos recibidos como empleado del Consejo de Guerra tienen carácter civil, pues ello estaría en pugna con lo resuelto en el decreto del Superior Gobierno del 29 de Septiembre de 1910 y llevaría al absurdo de que Peixoto percibiera dos sueldos, uno civil que se le abonó en su oportunidad y otro militar que pretende ahora, lo cual es inadmisible bajo todo punto de vista, siendo evidente que si hubiera desempeñado las funciones de subteniente en ejercicio activo, no hubiera podido desempeñar las de empleado civil como pretende, y habiendo desempeñado éstas, no puede reclamar también el sueldo de aquéllas, desde que tendría que haber optado por el desempeño de uno de los dos puestos, igualmente remunerados.

Resuelta así la cuestión planteada, en lo que se refiere a la improcedencia de la presente demanda en cuanto al reclamo de la suma de $ 18.498, 13 m|n., surge evidentemente el ningún derecho que le asiste el actor, respecto de la indemnización que pretende de 150.000 $ m|n. por los diversos grados que hubiera podido obtener en el curso de su carrera militar, desde subteniente hasta mayor, pues de la prueba producida en estos autos, no se han justificado ninguno de estos extremos, no pudiendo prosperar la acción instaurada de acuerdo con la jurisprudencia establecida al respecto.

Por otra parte, de la constancia de autos resultaría que el mismo actor es culpable de no haber sido ascendido con mayor anterioridad, pues a fs. 42 N.° 17, consta que el Tribunal de Clasificación de Servicios Militares en el año 1911, ha estudiado los servicios del subteniente Peixoto, descalificándole por encontrarse comprendido en el artículo 54 del reglamento del citado tribunal por estar concursado.

Además, la Ley Orgánica Militar, vigente, establece que para estar en condiciones de poder ser promovido al grado inmediato superior es necesario haber desempeñado el grado inferior durante determinado espacio de tiempo, con las condiciones de antigüedad, efectividad de servicios en las tropas, exámenes de competencia, clasificaciones y demás requisitos

que no ha justificado el actor, siendo imposible determinar si estuvo en su oportunidad en condiciones de ser promovido por faltar los elementos de juicio indispensables a fin de acreditar los servicios exigidos por la ley.

Que en el decreto del Poder Ejecutivo que corre a fs. 3 del 29 de Septiembre de 1910, se establece claramente que se reincorpora al ejército en su empleo y arma al subteniente Peixoto, debiendo tenerse presente que los ascensos no constituyen un derecho que pueda ser exigido por los oficiales, desde que el Poder Ejecutivo de acuerdo con la ley de la materia procede con toda la libertad que las conveniencias públicas exigen y concede a aquéllos el derecho de poderse retirar con el grado inmediato superior, todo lo cual demuestra la falta de fundamento de la indemnización reclamada en el presente juicio, por tratarse de atribuciones privativas del Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 86 inciso 16 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar a la demanda instaurada por don Edmundo Peixoto contra el Gobierno de la Nación, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1916.

Vistos estos autos seguidos por don Edmundo Peixoto contra el Gobierno de la Nación por cobro de sueldos y daños y perjuicios, y considerando que el recurso de nulidad interpuesto por el actor no le fué concedido, ni aparece manifiesto vicio alguna de los que por expresa disposición del derecho anulan las actuaciones, ni violación de las formas y solemnidades de la sentencia, el tribunal debe decidir tan sólo el recurso de apelación.

La cuestión *sub judice* versa sobre la legalidad con que se decretó la baja del empleo militar de Subteniente que desempeñaba el demandante, baja que éste reputa injusta, por lo que solicita se le indemnice de conformidad con las disposiciones del Código Civil, sobre hechos ilícitos.

Ahora bien, las relaciones entre el Estado y sus empleados no están regidas por el Código Civil, sino por la Constitución y leyes especiales. No son relaciones de derecho privado, sino de derecho público. La Corte Suprema, en el caso de Herrera contra el Gobierno Nacional (Tomo 99 de los Fallos, pág. 309), declaró que el nombramiento de los empleados de la administración y la conservación de sus empleos, son materias ajenas al derecho común y no constituyen contrato entre la Nación y dichos empleados. El mismo principio prevalece en los Estados Unidos según lo expone Goodnow, Principios de Derecho Administrativo de los Estados Unidos, traducción francesa de Jéze, edición de 1907 pág. 317.

El estado no obra como persona jurídica cuando nombra o remueve sus empleados, sino como persona del derecho público. Sólo como persona jurídica puede ser demandado por acciones civiles por obligaciones contraídas en los casos, por el modo y en la forma que el Código Civil determina (Artículos 31 y 42). Y son esas acciones las susceptibles de ser destruídas por la excepción de prescripción, que es un medio de libertarse de las obligaciones (Código Civil, artículos 3947 y 3949).

El Ministerio Fiscal no ha podido, pues, fundar en el Código Civil la prescripción opuesta en el caso *sub lite*. En los Estados Unidos, el código judicial de 1911, párrafo 156, ha establecido el término de seis años para deducir reclamaciones contra el Gobierno Federal ante el tribunal respectivo (Court of Claims); y nada obsta a que el Congreso Argentino proceda de análoga manera. Pero mientras no lo haga, la concesión de venia para demandar a la Nación en materias ajenas al derecho común, debe entenderse como excluyente de la caducidad de la acción por razón del transcurso de tiempo.

En cuanto al fondo del asunto, el actor no ha invocado disposición alguna de la Constitución o de leyes especiales que le autoricen a reclamar judicialmente el pago de sueldos por el tiempo que estuvo de baja y la indemnización que pretende.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, con costas.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado originario donde se repondrán los sellos. — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.*

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1917.

Vistos y ocnsiderando:

Que aun en la hipótesis de que los tribunales de justicia pudiesen rever resoluciones del Poder Ejecutivo acerca de la provisión, ascensos o retiros de los empleados militares, sería de observar en el caso.

Que el Subteniente retirado don Edmundo Peixoto, fué colocado en tal situación por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Febrero del año 1899 y en cumplimiento de disposiciones expresas de la ley número 3239, por existir comprobados los requisitos exigidos para ellos.

Que posteriormente, ante las reiteradas gestiones de Peixoto, se dictó el decreto de 29 de Septiembre de 1910, reincorporándolo al Ejército en su empleo y arma, debiendo computársele como servicios efectivos en actividad los prestados en las reparticiones militares durante su baja.

Que el considerando 5.° del citado decreto de reincorporación expresa categóricamente: "Que es un acto de justicia y equidad reincorporar al causante en su grado de Subteniente, computarle como en actividad los servicios militares prestados mientras estuvo indebidamente separado del Ejército y sirviendo en las reparticiones militares como Subteniente, percibiendo sueldo de tal".

Que con ese título solicitó el actor el abono de los sueldos correspondientes a su grado militar.

Que liquidados dichos haberes por la Contaduría de la Nación, con deducción de los que percibió en las reparticiones militares como Subteniente, según queda expresado, formuló la reclamación correspondiente por tal deducción, fundándose en que esos servicios fueron civiles, no obstante los términos

del decreto referido que estableció que eran militares, y tal reclamación fué desestimada por decreto de 27 de Junio de 1912.

Que con estos antecedentes corresponde rechazar en esta parte la demanda interpuesta.

Que respecto a la diferencia de sueldos entre Subteniente Teniente 1.°, Capitán y Sargento Mayor que reclama por vía de indemnización de perjuicios ocasionados por el decreto de 25 de Febrero de 1899, corresponde observar entre otras circunstancias el carácter de hipotéticos de tales perjuicios, pues ello podría o no suceder según lo estimase el Poder Ejecutivo; y no serían tampoco las utilidades inciertas que no constituyen derechos adquiridos los que la ley podría mandar abonar en su caso (Fallos tomo 117, pág. 84, argumento).

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma, sin costas por no haber sido solicitadas en esta instancia. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el Juzgado de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio

Manuel J. Aguirre (su sucesión): sobre protocolización.

Sumario: El término para interponer el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, comienza a correr desde que se notifica la respectiva resolución definitiva, y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales, sin competencia para admitirlos y substanciarlos, según la interpretación que éstos den a sus propias leyes procesales.

2.° La Corte Suprema no puede rever una decisión de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que al declarar la improcedencia de un recurso de inconstitucio-

nalidad deducido para ante ella, se circunscribe a determinar el alcance de la jurisdicción que le ha sido atribuída por la constitución de la provincia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso en cuya virtud viene este expediente a conocimiento de V. E. ha sido interpuesto contra la resolución de fs. 97, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. En esa resolución el expresado tribunal, declara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, a mérito de que dicho recurso sólo procede por cuestiones referentes a la Constitución de la provincia, la que no ha sido invocada en el caso, agregando que las cuestiones propuestas por el recurrente se refieren a la Constitución Nacional, las que han podido motivar el recurso de inaplicablidad de la ley, que no fué interpuesto.

Esto sentado, surge la improcedencia del recurso extraordinario concedido para ante esta Suprema Corte, por cuanto la única decisión que contiene la resolución materia de dicho recurso, se relaciona con el orden jurisdiccional establecido en la Constitución y leyes provinciales, que no ha sido impugnado en el caso *sub judice*, ni podría entrar a conocimiento de V. E. mientras no sea atacado como violatorio de la Constitución Nacional o de leyes del Congreso, lo que tampoco ocurre.

Por consiguiente, dado que la resolución apelada no contiene una decisión que pueda dar lugar a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, en alguno de los casos que enumera el artículo 14 de la ley 48, el recurso extraordinario no es procedente, sin que pueda modificar esta solución la circunstancia de que ante los tribunales inferiores de provincia se haya debatido la inteligencia de una cláusula de la Constitu-

ción Nacional, por cuanto la decisión que a este respecto dictó la Cámara de Apelaciones provincial, no fué recurrida por la vía del recurso extraordinario, como pudo serlo.

Por lo expuesto y jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema (Fallos, CXXIII, pág. 82; CXXIV, pags. 66, 124 y 377), pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso concedido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 18 de 1917.

Y vistos: El recurso extraordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires por la sucesión de don Manuel J. Aguirre, en los autos seguidos por la misma sobre protocolización.

Y considerando:

Que con arreglo a la interpretación dada reiteradamente por esta Corte a los artículos 14 y 15 de la ley número 48, el término para interponer la apelación extraordinaria que dichos artículos autorizan, corre desde que se notifica la respectiva resolución definitiva, y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales, sin competencia para admitirlos y substanciarlos, según la inteligencia que éstos den a sus leyes procesales. (Fallos, tomo 124, página 68).

Que de la propia exposición del recurrente resulta que lo que se trae a esta Corte no es la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que ha motivado el recurso interpuesto y concedido, sino la que declara "que el pedido de protocolización es el acto que exterioriza la transmisión hereditaria de los bienes en la provincia" (fojas 117 vta.), y esa sentencia ha sido notificada en Diciembre 4 de 1916 (fojas 83 vta.), sin que contra ella se haya interpuesto el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

Que la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de

Buenos Aires se limita a declarar la improcedencia del recurso de inconstitucionalidad deducido para ante élla, por considerar que el caso no está comprendido en la disposición del artículo 157, inciso 1.° de la Constitución provincial, y de consiguiente tal decisión no puede ser revisada por esta Corte, toda vez que se circunscribe a determinar el alcance de la jurisdicción que ha sido atribuída por la Constitución de la Provincia a la Corte Suprema de la misma. (Fallos, tomo 123, página 82 y otros).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvase al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Empresa del Puerto del Rosario contra los propietarios de la "Isla del Espinillo", sobre expropiación.

Sumario: Las islas formadas o que se formen en los ríos interiores navegables que atraviesan las provincias no son de propiedad de la Nación, sino de éstas. En consecuencia, estando afectada la isla del "Espinillo" por las obras del Puerto del Rosario corresponde que ella sea expropiada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Rosario, Junio 3 de 1914.

Y vistos: Estos autos seguidos por la Empresa del Puerto del Rosario contra los propietarios de la "Isla del Espinillo", sobre expropiación, de los que resulta:

1.° De fs. 6 a fs. 12 y con fecha 12 de Agosto de 1903, el

doctor don Carlos Silveyra ejerciendo conjuntamente la representación del Gobierno Nacional y de la Empresa del Puerto del Rosario, se presenta a este juzgado y expone: Que por el artículo 12 de la ley número 3885, ordenando se llame a concurso para la construcción y explotación de un puerto comercial en esta ciudad, dictada en fecha 20 de Diciembre de 1899, y promulgada el 27 del mismo mes y año, se declaró de utilidad pública la adquisición de todos los terrenos que fuesen necesarios para el cumplimiento de la mencionada ley, de conformidad con los planos que aprobase el Poder Ejecutivo y de cuya expropiación quedaba encargada la empresa concesionaria. Que esta ley que figura en la página 45 del tomo "Antecedentes del concurso para la construcción y explotación del puerto comercial en la ciudad del Rosario", motivó el decreto por el cual se llamaba a concurso a los fines de la misma, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de Septiembre de 1900 e inserto en la página 87 del mencionado tomo.

Que después de trámites que cree innecesario mencionar, el Poder Ejecutivo Nacional celebró el respectivo contrato con la empresa constructora de los Hersent et fils y Schneider y Compañía, del comercio de París, según el cual estos señores tomarían a su cargo la construcción y explotación del puerto de esta ciudad..... "de acuerdo con los planos aprobados que se agregan al presente contrato".

Que el plano general relativo a todos los terrenos destinados para las obras del puerto y que han sido declarados de utilidad pública está firmado por el señor Ministro de Obras Públicas y agregado al expediente que en esta misma fecha ha iniciado contra los señores Pinasco y Castagnino ante este mismo juzgado y secretaría actuaria. Que para mayor claridad e independientemente de ese plano acompaña otro parcial que es parte del plano general a que antes ha hecho referencia y en el cual está establecida la fracción de terreno conocida por "Isla del Espinillo".

Que la ubicación de esta fracción de terreno la establece con toda precisión el plano adjunto; y que hace constar que

la parte de la isla cuyo nivel es superior a la cota 5.20 es apenas de cuatro hectáreas y se compone de las dos fracciones marcadas en carmín en el referido plano. Que el resto de la isla es cubierto por las aguas del río en sus más altas crecientes ordinarias.

Que siendo necesario construir obras en el interior de la isla que por su naturaleza requieren estar aisladas, el señor Ministro de Obras Públicas ha resuelto que se tome posesión de toda la isla del Espinillo por ser indispensable para esas obras, a cuyo efecto acompaña como comprobación, el plano firmado a que se viene refiriendo. Artículo 12 de la ley número 3885.

Que con los antecedentes que deja relacionados, queda demostrado que en el caso ocurrente debe aplicarse el procedimiento establecido en la ley nacional de 13 de Septiembre de 1866 relativa a la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, pues que están llenados todos los requisitos que la ley exige para que proceda la expropiación de esos bienes.

Que hace presente al Juzgado, que por los antecedentes que existen y estudios particulares que se han hecho por orden del Superior Gobierno Nacional de todos los terrenos destinados a las obras del puerto, pertenecen en exclusivo dominio al Estado general y los actuales ocupantes carecen de un título legítimo de adquisición respecto de esos terrenos; pero, que como no es posible retardar la prosecusión de las obras proyectadas hasta que el Gobierno gestionare en una acción ordinaria la declaración judicial de sus derechos, se ha preferido iniciar en cada caso, por intermedio de la empresa que es la encargada por el contrato de intervenir directamente sustituida en los derechos del Gobierno Nacional, los correspondientes juicios de expropiación a fin de tomar la posesión inmediata de los terrenos para la continuación de las obras en las que están comprometidas cuestiones de interés general que no pueden suspenderse por motivo de controversias judiciales.

Que este juicio pues, no importa reconocer a terceros derechos de posesión ni de dominio sobre la fracción de terreno cuya ocupación inmediata solicita. Que acepta el procedimien-

to sumario de la expropiación por reunirse en el caso ocurrente todos los requisitos establecidos por la ley para darle la ocupación inmediata de la cosa sujeta a expropiación por causa de utilidad pública, y para que al amparo de esa ley que ha consultado en primer término los intereses generales de la comunidad, no pueda entorpecerse la prosecución de las obras sancionadas por la ley del Congreso.

Que sintetizando lo que deja expuesto, debe establecer: a) Que a fin de que la empresa pueda efectuar las obras dentro de los plazos establecidos en el contrato y cumplirse con lo ordenado en la ley número 3885 del Honorable Congreso, tiene absoluta necesidad de tomar posesión inmediata del terreno que figura en el plano adjunto con la designación de "Isla del Espinillo. b) Que por instrucciones terminantes del mandato que desempeña, hace presente al juzgado que si hubiese quién invocase derechos de propiedad a esos terrenos, desde ya desconoce ese derecho a nombre de sus mandantes, porque el dominio de esos terrenos pertenece exclusivamente al Gobierno Nacional y el que lo hiciere debe por tanto hacer la justificación previa a que se ha referido en el cuerpo de su escrito. c) Que no pudiendo la empresa esperar a que en juicio ordinario se resuelva esta cuestión, porque, como lo ha dicho, tiene absoluta necesidad de efectuar las obras, viene a recurrir, para tomar desde luego posesión, al procedimiento sumario del juicio de expropiación. d) Que en tal virtud y al solo efecto de cumplir con las formalidades de la ley, y sin reconocer por esto derechos de terceros viene a depositar el precio en que ha sido avaluado dicho terreno por el perito del Gobierno y a pedir en consecuencia que se le dé inmediata ocupación del mismo en atención a la urgencia a que se ha referido, que es el caso previsto por la ley; y e) Que el precio depositado o el que en definitiva resultase ser el del terreno, corresponderá a quien justifique el dominio absoluto del mismo.

Que, en consecuencia, con las salvedades que deja enunciadas, viene ante este tribunal, que es el competente para conocer en estos juicios, por estar situada la cosa expropiada en

la jurisdicción del mismo, a pedir se sirva proveer de conformidad a la siguientes peticiones: 1.° Tenerlo por parte y por constituído su domicilio legal en virtud del mandato de que se ha hecho mérito. 2.° Ordenar se le dé sin más trámite la ocupación inmediata del terreno que figura en el plano adjunto bajo el nombre de "Isla del Espinillo" y destinado a las Obras del Puerto del Rosario. 3.° Se cite por edictos a las personas que se crean con derechos de dominio a la "Isla del Espinillo", bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, se proveerá lo que corresponda de acuerdo con la ley citada; y 4.° Que habiendo el juzgado declarado en casos análogos que el Ministerio Fiscal es parte en los juicios de expropiación, se notifique al señor procurador fiscal a los efectos a que haya lugar.

2.° A fs. 13 el tribunal tiene al doctor Silveyra en el carácter que invoca, y hace lugar a la ocupación del inmueble que se demanda expropiar, de acuerdo con el plano firmado por el Ministerio de Obras Públicas, que corre en el expediente seguido con el menor Pinasco ante este mismo juzgado y se tiene a la vista; librando, al efecto, mandamiento al señor oficial de justicia y ordenando la publicación de los edictos de ley con intervención del señor fiscal.

3.° Dada la ocupación ordenada por el señor oficial de justicia, como consta de fs. 13 vta. a 15, se presenta a fs. 16 el señor Emilio B. Moreno manifestando ser propietario de la Isla del Espinilló, en virtud de lo cual viene a tomar la participación que le corresponde, proveyendo el juzgado de conformidad al pie del escrito de presentación.

4.° Publicados los edictos de ley, que corren agregados de fs. 20 a 23, se presenta el señor Carlos Castilla, en representación de las señoras Luisa Macias Riestra de Echevarría, doña María y doña Carmen Echevarría, según el poder que en forma acompaña obrante a fs. 17 y 18, manifestando que sus mandantes poseen en condominio con don Emilio B. Moreno la "Isla del Espinillo", como herederos del señor Cecilio Echevarría, esposo y padre, respectivamente, de aquéllas; y pide,

en su mérito, se le tenga por parte en este juicio y se le dé vista de él para pedir lo que corresponda, a lo que el juzgado provee de conformidad a fs. 19 vta.

5.° De fs. 62 a 70 el procurador señor J. Herbert Greene en representación de José de Chapeaurouge, diputado nacional, Julián Martínez y doctor Carlos Delcasse, cuya personería acredita con el testimonio de poder que acompaña, deduce la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, promoviendo al efecto, artículo de previo pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley sobre procedimientos de los tribunales nacionales, cuya excepción rechaza el juzgado por resolución de fs. 88 y 89, confirmada por la Exma. Cámara Federal de Paraná a fs. 116.

6.° De fs. 127 a 163, el doctor Carlos Silveyra por la representación que ejerce y en cumplimiento de lo ordenado por el juzgado, viene a deducir demanda, para que en mérito de los justificativos que invocará, se sirva el tribunal dictar oportunamente sentencia definitiva, declarando: a) Que la isla del Espinillo formada en un río navegable, pertenece al dominio de la Nación, y los particulares no pueden invocar derechos sobre la misma que no emanen de un acto del Gobierno Nacional. b) Que estando la sociedad Puerto del Rosario subrogada en todos los derechos del Gobierno Nacional, en virtud de contratos y actos administrativos que asi lo establecen, no puede obligársele a que expropie bienes pertenecientes exclusivamente a aquél, por cuanto la expropiación supone cosas que pertenecen con título legítimo al expropiado. c) Que habiéndose dado la posesión de la cosa sujeta a expropiación en virtud del depósito previo que efectuó para garantir los derechos de tercero, no justificando los demandados ningún título legítimo de dominio sobre la cosa expropiada, debe devolverse el importe de dicho depósito, y d) Que las costas que se originen en este juicio, en caso de oposición, deben ser a cargo de los demandados.

7.° Pasado en vista al señor Procurador Fiscal, éste manifiesta a fs. 164 que se adhiere en un todo a los fundamentos

establecidos en la demanda precedente, y en consecuencia pide al tribunal se resuelva en definitiva de acuerdo con la parte petitoria de la misma.

8.° Corrido traslado de la demanda a fs. 164 vta., el representante de los señores doctores Carlos Delcasse, Julián Martínez y José de Chapeaurouge, lo evacúa a fs. 166 y siguientes, deduciendo la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, promoviendo al efecto artículo de previo pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 inciso 2.° de la ley sobre procedimientos de los tribunales nacionales.

9.° Corrido traslado de la excepción opuesta a la parte del doctor Silveyra, éste lo evacúa en su escrito corriente de fs. 168 a 172, pidiendo su rechazo, con costas, y por decaído el derecho para contestar la demanda; previo llamamiento de autos y vista al señor fiscal decretada en carácter de para mejor proveer, el tribunal resuelve la excepción a fs. 174 y 175, rechazándola, con costas.

10. De fs. 191 a 244 (2.° cuerpo de autos), el señor J. Herbet Greene, representante de los doctores Delcasse, Martínez y Chapeaurouge, contesta el traslado de la demanda, en virtud del término de veinticuatro horas acordado para ello a fs. 178; y abierta la causa a prueba a fs. 247, se produce por las partes la que corre agregada desde fs. 294 a 499 (2.° cuerpo) y de fs. 510 a fs. 816 (3.° cuerpo) y de fs. 824 a fs. 962 (4.° cuerpo).

11. De fs. 1009 a 1021, alega de bien probado la parte actora, y de fs. 1022 a 1031 la demandada, con lo que se llamó autos para definitiva a fs. 1031 vta. y

Considerando en cuanto a la excepción deducida:

1. Que la personería del apoderado de la Sociedad Puerto del Rosario aparece abonada en este juicio por el poder otorgado por el señor Augusto Frondrois, cuya síntesis, en cuanto se relaciona al mandato, se halla precisada por los siguientes términos consignados en su texto "para que represente a la

sociedad en los juicios necesarios a fin de obtener la ocupación de los terrenos destinados a las obras del Puerto del Rosario de acuerdo con la ley número 3885 y los planos aprobados por el Superior Gobierno".

2.° Que del informe obrante a fs. 675 de estos autos, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, resulta que este Ministerio resolvió expropiar todos los terrenos conocidos por la Isla del Espinillo como una obra complementaria del Puerto, de carácter indispensable, ya para levantar depósitos destinados a la guarda de explosivos, o ya por considerarlos necesarios para la construcción de obras de defensa del mencionado puerto.

3.° Que el contenido de este informe se encuentra confirmado por las declaraciones de los señores ingenieros Piaggio, Huergo y Vinent, quienes respondiendo a los interrogatorios presentados por el interesado y relativos a este punto, afirman que toda la isla se encuentra dentro de la zona de la explotación del puerto.

4.° Que la exposición del ingeniero Douclout, si bien no admite que la totalidad de la isla del Espinillo se encuentra dentro de la zona de explotación, reconoce que una parte de la misma lo está; lo que importa decir que esta circunstancia, suponiéndola exacta, basta para anular, como lo afirma la parte del doctor Silveyra, la consideración fundamental que sirve de base a la excepción alegada por los demandados

5.° Que por otra parte, puede decirse que respecto a la excepción alegada existe la cosa juzgada. Es cierto que las decisiones que se refieren a este punto no se han pronunciado sobre el fundamento alegado; pero esto no debe considerarse óbice para la cosa juzgada, toda vez que se ha resuelto definitivamente sobre la excepción aun cuando el fundamento sea su presentación extemporánea.

6.° Y finalmente: Que después de lo expuesto, no puede haber duda alguna de que el señor Silveyra actúa con personería suficiente en este juicio; no pudiendo por consiguiente prosperar la excepción de falta de personería que se ha deducido por los demandados, y así se declara.

Considerando en cuanto a lo principal:

1.° Que es un hecho cierto y debidamente comprobado en autos que la isla denominada "El Espinillo" y que es objeto de la presente demanda se encuentra ubicada en el lecho del río Paraná, frente a esta ciudad.

2.° Que los demandados han justificado sus derechos de dominio a la mencionada isla, presentando al efecto los títulos traslativos del mismo, emanados los inmediatos de don Luis Casarego y de don José Chapeaurouge a favor del doctor Carlos Delcasse y Julián Martínez, y los mediatos del gobierno de la Provincia de Santa Fe, a raíz de la subasta pública verificada con la respectiva autorización legislativa.

3.° Que han comprobado asimismo el haber tenido y el encontrarse actualmente en posesión de la isla referida; demostrándose lo primero por el contrato de arrendamiento celebrado por el señor Casarego con el señor Solari y la protesta levantada en oportunidad por este último en circunstancia que la parte actora procedió a la ocupación de la isla; y lo segundo, por el hecho mismo de la interposición de esta demanda.

4.° Que el derecho de propiedad que asiste a la provincia de Santa Fe sobre la mencionada isla, es indiscutible; toda vez que se trata de un pedazo de tierra ubicada dentro del territorio de la provincia, formando así una parte integrante del Estado.

5.° Que la legitimidad de este título o sea el derecho a la propiedad sabre las playas, riberas e islas situadas dentro de las aguas que bañan sus costas, emerge como un atributo de la soberanía que le corresponde, conforme con los principios que han presidido y regulado la organización política y constitucional de la Nación.

6.° Que este derecho se encuentra virtualmente confirmado por lo dispuesto en el art. 6.° inciso 27 de la Constitución Nacional cuyo texto — como muy bien lo dice un ilustre publicista — vale tanto como el afirmar, que la Nación no puede poseer más territorio en las provincias que el que éstas le vendan, ni regular, ni ejercer jurisdicción exclusiva sobre

los lugares que no le hayan sido vendidos o cedidos, renunciando éstas al dominio de los mismos.

7.° Que la alta prerrogativa acordada por la Constitución a la Nación, estatuyendo que el Congreso legislará única y exclusivamente sobre la navegación y el comercio marítimo, no constituye una restricción al dominio, porque esta facultad, delegada por los Estados a la Nación, tiene por único objeto, por razones de alta conveniencia nacional, uniformar las relaciones del comercio marítimo internacional e interprovincial, y para cuya ejecución, solamente por excepción, puede rozarse con la integridad territorial del Estado.

8.° Que la Exma. Cámara Federal de Paraná en un caso similar al que nos ocupa, así como también la Exma. Suprema Corte Nacional, resolviendo en última instancia, han establecido de consuno; que es a las provincias o a los Estados particulares a quienes les corresponde el dominio único y exclusivo sobre las playas, riberas y cauces de los ríos navegables y sus islas. Véase fallo asunto Comas V. Empresa del Puerto del Rosario, y Piñero Lacroze con el mismo.

9.° Que la argumentación que se hace por la parte actora de que aun en el supuesto de que fueran los demandantes propietarios de la isla, carecerían de todo derecho a ser indemnizados por la Nación, en razón de las declaraciones hechas por la Exma. Suprema Corte Nacional en la sentencia indicada, carece en opinión del proveyente de aplicación en esta emergencia; primero, porque la Exma. Corte, se refiere a indemnizaciones sobre la tierra existente bajo del agua; segundo, porque en el presente juicio no se discuten indemnizaciones, sino simplemente un derecho de propiedad, y tercero, y finalmente, porque no se ha probado en forma alguna que la "Isla del Espinillo" sea un obstáculo para el comercio marítimo y la navegación.

10. Que tampoco es viable la observación que se hace de que la isla se encuentra fuera de los límites de la Provincia de Santa Fe, porque de autos resulta probado todo lo contrario; y porque, si así no fuese, solamente la provincia de Entre Ríos

podría aprovechar, y ésta no es parte en esta cuestión ni tiene tampoco el actor su representación en ninguna forma.

11. Que la Constitución Nacional declara la propiedad inviolable, e imperativamente ordena que ningún habitante de la República puede ser despojado de élla, sino en virtud de sentencia fundada en ley, o por causa de utilidad pública debidamente declarada y previamente indemnizada.

Por estas consideraciones y concordantes de los escritos de fojas 191 a 244 y de fojas 1022 a 1031, definitivamente juzgando fallo: Lo resuelto en el considerando 6.° en cuanto a la excepción deducida. Y en cuanto a lo principal: rechazando la demanda interpuesta por el doctor Carlos Silveyra por la representación que ejerce en estos autos, y declarando que la propiedad denominada "Isla del Espinillo", corresponde a los demandados.

En su consecuencia, y habiéndose promovido con anterioridad por el actor gestiones sobre expropiación a la mencionada isla y de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de la materia, concurran las partes a la audiencia del día once del corriente a las nueve a. m. a objeto de nombrar peritos que deberán justipreciar el valor de la cosa a expropiarse, bajo apercibimiento de ley. Sin costas por no encontrar mérito para imponerlas. Insértese, hágase saber y repóngase el sellado y la estampilla de ley. — *Eugenio Puccio y Benza.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Diciembre 28 de 1916.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte actora:

Que la ley autoriza este recurso contra la violación de las formas de la sentencia o del procedimiento (art. 233, ley número 50) y el hecho de que el *a quo* no haya esperado para dictar su fallo que se produjera el informe solicitado, para mejor proveer, al Ministerio de Obras Públicas, a que se refiere la providencia de fs. 1239 vta., no afecta la sentencia

ni la validez del procedimiento, por lo que el recurso es improcedente, y así se declara.

Considerando en cuanto al recurso de apelación deducido por ambas partes:

Que demandada por la Empresa del Puerto la expropiación de la isla del Espinillo, y como sostuviera en la audiencia respectiva que dicha isla era del dominio de la Nación, y que, por consiguiente, no correspondía expropiar, el *a quo*, por el auto de fs. 37, resolvió suspender el procedimiento de expropiación, mientras no se resuelva en juicio ordinario la oposición y controversia respecto a la propiedad de los terrenos a expropiarse, y señaló a la parte expropiante un término para que hiciera uso de su derecho y dedujera en forma sus acciones.

Que por el escrito de fs. 38 a 40, la parte actora manifiesta que la audiencia referida se había efectuado con el señor Emilio B. Moreno y sucesores de Echevarría, quienes no habían justificado la propiedad ni la posesión del inmueble, y como en el juicio de expropiación sólo deben intervenir las personas que se encuentran en posesión de la cosa en el acto de la ocupación, y resultando del acta que corre a fs. 13 vta. a 14 vta. que el ocupante de la isla había expresado que estaba en el carácter de locatario, siendo los propietarios de ella los señores Julián Martínez, Carlos Delcasse y José Chapeaurouge, pidió que se diera a éstos noticia de la existencia del juicio y la intervención que les correspondiera, y se dejara en suspenso mientras tanto la resolución de fs. 37.

Que citados los mencionados señores Martínez, Delcasse y Chapeaurouge, comparecen a los autos y sin observar el procedimiento seguido con anterioridad a su presentación, oponen la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante, excepción que la Cámara del Paraná, por la resolución de fs. 116, la declaró extemporánea, mandando poner en vigencia el auto de fs. 37, suspendido a fs. 44 vta.

Que en cumplimiento de lo resuelto por el citado auto de fs. 37, la Sociedad del Puerto entabla demanda ordinaria para que se declare:

1.° Que la isla del Espinillo formada en un río navegable, pertenece al dominio de la Nación, y los particulares no pueden invocar derechos sobre la misma, que no emanen de un acto del Gobierno Nacional.

2.° Que estando la Sociedad Puerto del Rosario subrogada en todos los derechos del Gobierno Nacional, en virtud de contratos y actos administrativos que así lo establecen, no puede obligársele a que expropie bienes pertenecientes exclusivamente a aquél, por cuanto la expropiación supone cosas que pertenecen con título legítimo al expropiado.

3.° Que habiéndosele dado la posesión de la cosa sujeta a expropiación, en virtud del depósito previo que efectuó para garantir los derechos de tercero, no justificando los demandados ningún título legítimo de dominio sobre la cosa expropiada, debe devolverse el importe de dicho depósito.

4.° Que todas las costas que se originen en el juicio, en caso de oposición deben ser a cargo de los demandados.

Pide que la demanda se entienda unicamente con los señores Carlos Delcasse, Julián Martínez y José de Chapeaurouge.

Que los demandados, sin evacuar el traslado de la demanda, deducen la excepción de falta de personalidad en el demandante promoviendo artículo de previo pronunciamiento, excepción que es rechazada por haber sido opuesta fuera de término, como resulta del auto de fs. 174.

Que en la contestación a la demanda, los demandados hacen mérito de sus títulos, sostienen que los ríos navegables son del dominio de las provincias y no de la Nación, y oponen la excepción de falta de personalidad, la que, dicen la fundan en los términos expresos del poder según el cual el doctor Carlos Silveyra interviene en estos autos, poder que ha sido otorgado, según se expresa en él, de acuerdo con lo convenido con el Superior Gobierno de la Nación, a fin de que el apoderado pueda ejercer la representación conjunta de éste y de la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, con sujeción estricta a las disposiciones del contrato celebrado entre la empresa cesionaria y el Superior Gobierno Nacional, y con el objeto de

promover o proseguir los juicios necesarios a fin de obtener la ocupación de los terrenos destinados a las obras del Puerto del Rosario, de acuerdo con la ley número 3885 y los planos aprobados por el Superior Gobierno, en virtud de los cuales se hizo la licitación de las obras del puerto, planos que forman parte integrante del contrato, y que como para confirmación de lo anterior, el doctor Silveyra ha sido facultado para que ejecute cuantos actos, gestiones y diligencias judiciales sean precisas y conducentes a objeto de obtener la posesión de los terrenos y propiedades ubicadas dentro del radio de las obras proyectadas del Puerto del Rosario, y agregan, que como los terrenos conocidos con la denominación de isla del Espinillo, materia y objeto del presente juicio, no se encuentran en la zona dentro de la cual deben construirse las obras del puerto, de acuerdo con la ley, con el contrato y con los planos citados, el doctor Silveyra ha carecido de personalidad para iniciar el juicio de expropiación de esos terrenos, y carece de la misma para promover o proseguir cualquier acción encaminada a ocuparlos.

Que el Poder Ejecutivo de la Nación, por decreto de fecha Agosto 8 de 1903 (documento de fs. 704), dispuso la expropiación de la isla del Espinillo y ordenó que el doctor Silveyra hiciera las gestiones del caso, y que depositara en el Banco de la Nación, a la orden del Juez Federal, 5.000 pesos por la isla, decreto éste que no ha sido ni podido ser modificado o afectado por la resolución ministerial de que habla el documento de fs. 1337, más cuando por la resolución del Poder Ejecutivo de fs. 1338, dictada con motivo de haber recurrido la empresa de dicha resolución ministerial, establece que ésta, al no hacer lugar al proyecto de contrato de locación propuesto, se funda principalmente en que la sociedad recurrente carece de derechos para ejercer la jurisdicción que pretendía, es decir, que la empresa no tiene jurisdicción para arrendar la isla, lo que no implica decir que no la tendría en el caso que hubiera pretendido emplearla para las obras o necesidades del puerto, como

se desprende del dictamen del Procurador del Tesoro de fs. 1336.

Que por otra parte, los demandados han producido prueba encaminada a demostrar que para ejecutar las obras del puerto, no se necesita sino cortar una pequeña parte de la isla, la que está marcada azul en el plano y que las únicas obras que hay que ejecutar en el resto de élla, son de defensa de las costas marcadas en colorado en el mismo plano, según resulta de los interrogatorios de fs. 459 y 469 a 471 vta., preguntas 5.ª y 6.ª, pliego de posesiones de fs. 563 a 566, pregunta 7.ª y 8.ª, de modo que reconociendo los demandados, por lo menos, que existe una parte de la isla que está afectada por las obras del puerto, el representante del Gobierno de la Nación y de la empresa, ha tenido suficiente personería para promover este juicio.

Que la cuestión de si la isla del Espinillo entra o no total o parcialmente dentro de la ley de expropiación, de que se hace mérito en la expresión de agravios de fs. 1298 a 1306, estando suspendido el procedimiento de expropiación por el auto de fs. 37, mientras se resuelva en juicio ordinario la controversia sobre el dominio del inmueble, que es lo que es materia de este juicio de acuerdo al citado auto y a la demanda y contestación, no corresponde considerarla, como lo reconoce uno de los demandados, el doctor Delcasse, en la expresión de agravios de fs. 1285.

Que la Suprema Corte ha establecido en casos análogos, que los ríos navegables y sus lechos, son dependencias del dominio público de las provincias y no de la Nación (T. 111, páginas 179 y 197; T. 116, página 365; T. 120, página 154; T. 121, página 348 y T. 122 páginas 209 y 392).

Que si bien el perito de la parte actora, ingeniero Vinent, y el perito tercero ingeniero Huergo, sostienen en el informe de fs. 1003 a 1133 vta. que la llamada isla del Espinillo es un banco subfluvial, de la misma prueba producida por la parte actora (documento de fs. 347 a 443, 448 y 480 a 481) y de las declaraciones de fs. 458 vta. a 468, 472 a 475, 475 vta a 477,

709 a 710, 844 a 846 vta, 953 y otras, resulta que se trata de una porción de tierra que sólo la cubren en parte las aguas en las inundaciones ordinarias, y totalmente en las crecidas extraordinarias, que está cubierta de vegetación, tiene árboles, (sauces), ha sido habitada, cultivada y poblada con haciendas.

Que en tales condiciones, como lo ha establecido la Suprema Corte en los fallos citados, la Nación o la empresa concesionaria, a título de reglamentar el comercio y la navegación de los ríos y habilitar puertos, no puede ocuparlas gratuitamente de manera definitiva y permanente, para la construcción del puerto del Rosario, como ha establecido que la Nación no debe pagar indemnizaciones cuando se trata de tierras que están permanentemente bajo el agua, que ocupa para mejorar la navegación, pero no así cuando, como en el caso, se trata de tierras que se hallan normalmente o de ordinario fuera del agua, las que no pueden quedar, ha dicho, fuera del amparo del artículo 16 de la ley número 189, concordante con el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Que los demandados han presentado títulos expedidos por el Gobierno de la Provincia (fs. 183 a 190 vta.), y de la demanda, acta de fs. 3 vta. a 14 vta., y lo expuesto por la parte actora en el escrito de fs. 38 a 40, resulta que se encontraban en posesión de la isla en el acto de la ocupación por la empresa.

Que los actos de ocupación o posesión del Gobierno Nacional, de que hace mérito la parte actora en su expresión de agravios de fs. 1290 a 1295, no han sido actos de jurisdicción a los efectos de la navegación y comercio como lo sostiene, puesto que ellos se refieren a haber autorizado a varias personas en los años 1885, 1886 y 1887, para extraer arena de los bancos que se forman en el río Paraná en la isla del Espinillo, y el haber arrendado dicha isla en el año 1892, arrendamiento que se dejó más tarde sin efecto, según todo resulta de los documentos de fs. 347 a 443; pero aún en el supuesto de que se tratara de actos de jurisdicción a los efectos de la navegación y comercio, no por ello podría pretender ocu-

parla de nuevo gratuitamente como se desprende de los fallos que quedan citados, no teniendo título ni posesión por el lapso de tiempo requerido para adquirirla por la prescripción.

La autorización dada a Melitón Sánchez y Cía., para hacer plantaciones y poblar la isla, de que habla el documento de fs. 480 a 481, no fué dada por el Gobierno de la Nación, sino por el Capitán del puerto de esta ciudad en 1874, cuando la isla no había sido incorporada aun por la provincia de Santa Fe al grupo de las cosas que se hallan en el comercio, desde que la ley que así lo hizo, es del año 1884, y por consiguiente, cuando se efectuó ese acto, aún en el caso de que lo hubiera hecho el gobierno de la Nación, y que fuera un acto de posesión no podía afectar de ningún modo los derechos de la provincia, por tratarse de un bien del dominio público del Estado (artículo 2340, inciso 6.° del Código Civil), y ser en consecuencia imprescriptibles (artículos 3951 y 4019 inciso 1.° del Código citado), fuera de que contando desde esa fecha (1874) no habrían transcurrido los treinta años para prescribir sin título.

Que por consiguiente, la Provincia de Santa Fe, ha hecho uso de un derecho legítimo al vender la isla, sin que pueda decirse que con este acto afectare a la navegación y jurisdicción que tiene el Gobierno Nacional al respecto.

Que atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas, no corresponde imponer especial condenación en costas.

Por esto y los fundamentos concordantes de la resolución apelada de fojas 1240 a 1252 vta., se la confirma en cuanto rechaza la excepción de falta de personalidad y no hace lugar a la demanda sin costas. Notifíquese, y devuélvase al juzgado de su origen donde se repondrá el sellado. — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.* — *Justo P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 18 de 1917.

Vistos y considerando:

Por sus fundamentos; y teniendo, además, en cuenta que,

como lo expresa la sentencia de primera instancia, corriente a fs. 1062 4.° cuerpo, los derechos que pudiera tener sobre la isla del Espinillo la provincia de Entre Ríos sólo a ésta podrían aprovechar.

Que dicha provincia no ha sido parte en este juicio ni el demandante tiene su representación en el mismo.

Que si la Nación no es propietaria del lecho de los ríos interiores navegables que atraviesan las provincias, según se ha establecido reiteradamente por esta Corte en los fallos citados por la sentencia apelada, no existe razón atendible para que lo sea de las islas que se formen en los mismos.

Por ello se confirma la sentencia apelada, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Anselmo Villar contra la provincia de Santa Fe, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.° Una letra de tesorería de la provincia de Santa Fe, concebida a la orden, está regida por las leyes relativas a las letras de cambio, y su acción se prescribe por el transcurso de tres años.

2.° Una demanda que se desestimó con la declaración de que era inútil continuar los procedimientos porque careciendo de acción el ejecutante para intentar la demanda, faltaba la demanda misma, no es de las que interrumpen la prescripción, y a que se refiere el artículo 3986 del Código Civil.

Caso: La explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1917.

Y vistos: Los seguidos por don Anselmo Villar contra la provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de pesos, de los que resulta:

Que a fs. 3 compareció el señor Villar, alegando ser acreedor de la Provincia de Santa Fe por el importe de la letra agregada a fs. 1 de los autos seguidos contra la referida provincia por doña Lucía Rivarola de Torello.

Que invocando la disposición del artículo 249 de la ley de procedimientos, deduce la correspondiente acción ejecutiva a fin de que se condene a la demandada al pago del capital reclamado, intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, en cuanto ha lugar, y librado mandamiento, el que fué diligenciado con resultado negativo, se citó de remate a la provincia de Santa Fe (fs. 21), y ésta opuso la excepción de prescripción (fs. 32).

Que fundando la excepción referida la provincia demandada sostiene que la letra agregada a fs. 1 de los autos seguidos por doña Lucía Rivarola de Torello, y corriente á fojas 8 de este juicio por resolución de esta Corte de fs. 6 vta., está regida por las disposiciones relativas a las letras de cambio, por tratarse de un documento concebido a la orden.

Que la prescripción liberatoria se opera en el término de tres años contra las acciones procedentes de cualquier documento endosable o al portador, que no sea un billete de banco (artículo 848, inciso 2.°, Código de Comercio).

Que en tal virtud, la acción que emerge del documento que sirve de base a la ejecución, se encuentra extinguida, a lo que se agrega que esa letra fué declarada nula y sin valor por decreto de Diciembre 30 de 1899, del Gobierno de la Provincia demandada, y que en consecuencia iniciará las acciones del caso.

Que contestando el traslado de la excepción opuesta, el

actor alega en lo substancial: 1.° que no se trata de una letra de cambio prescriptible a tres años; 2.° que la prescripción estaría en todo caso, interrumpida por la demanda iniciada en Mayo de 1901, por la señora Lucía Rivarola de Torello.

Que recibida la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 175, después de lo cual se presentó el alegato de fojas 176 y se llamó autos.

Y considerando:

Que el documento de fojas 8, hallándose concebido a la orden, está regido por las leyes relativas a las letras de cambio (artículos 740 y 741, Código de Comercio; Fallos, tomo 93, página 353), y habiendo vencido el 20 de Mayo de 1898 a la fecha de la iniciación de esta demanda, — Noviembre 14 de 1916, — habría transcurrido con exceso el tiempo en el cual se opera la prescripción, si ella no hubiese sido interrumpida por alguno de los medios autorizados por la ley.

Que el ejecutante alega que la prescripción ha sido interrumpida por la demanda entablada en Mayo 14 de 1901, por doña Lucía Rivarola de Torello, pero os óbvio que tal demanda debe conceptuarse inexistente a los fines de interrumpir la prescripción, pues esta Corte Suprema, haciendo mérito de las causas que excusaban un pronunciamiento sobre su competencia en el litigio aludido (fs. 130 vta., expediente agregado), declaró que cuelquiera que fuere su decisión al respecto, no podrían llevarse adelante los procedimientos, porque careciendo de acción el ejecutante para intentar la demanda "falta la demanda misma", (1) y no puede decirse que hay litigio en que sea parte una provincia para invocar la jurisdicción originaria de esta Corte. En tales condiciones, la prescripción no se ha interrumpido, pues como lo ha declarado este tribunal, la demanda desestimada vale como si no hubiese sido promovida (Fallos, tomo 51, página 282, considerando 11, página 289).

---

(1) Véase tomo 124, pág. 2[illegible]0.

Que el artículo 3986 del Código Civil no lleva a conclusiones distintas, porque supone siempre la existencia de una demanda aún cuando se interponga ante juez incompetente o sea n la por defecto de forma. La falta de capacidad legal que determina la disposición citada, y que no obsta a la interrupción de la prescripción, no es la falta de acción, sino la falta de capacidad civil del titular del derecho para estar en juicio, capacidad que puede no tener en el momento de deducir su acción y que permitiría fundar una excepción de falta de personería (Fallos, tomo 58, página 372; tomo 92, página 184). Hay demanda válida para interrumpir la prescripción en el concepto del artículo 3986 citado, si hay acción aun cuando falte capacidad civil para ejercitarla; pero, sino hay acción "falta la demanda misma", como lo ha declarado esta Corte Suprema, en la resolución definitiva del litigio que se invoca para atribuirle los efectos de un acto interruptivo de la prescripción.

Que el artículo 3990 del Código Civil es inaplicable al caso porque se refiere a la interrupción de la prescripción respecto de acciones posesorias. La disposición pertinente en el *sub lite* es la del artículo 3991 del mismo Código, según la cual la interrupción de la prescripción causada por demanda judicial, no aprovecha sino al que la ha entablado y a los que de él tengan su derecho.

Que la doctrina precedentemente enunciada, es la que resulta del texto expreso de la ley y de sus antecedentes propios; y en el caso, ni el actor invoca un acto directo contra la demandada, ni su derecho deriva de la sucesión de Torello para que pueda decirse interrumpida la prescripción en virtud de la demanda que esta Corte declaró inexistente por las consideraciones de que informa la resolución de fojas 128 del expediente agregado.

Por ello, se declara prescripta la acción para el cobro de la letra de fojas 8, y se desestima la ejecución, con costas al

ejecutante (artículo 277, Código de Procedimientos en lo Federal). Notifíquese original y respuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Adolfo Lértora en autos con Erril, Kraft y otros, sobre usurpación y falsedad. Recurso de hecho

Sumario: Una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires denegando un recurso de revisión, no puede motivar una demanda originaria ante la Corte Suprema de la Nación.

2.° El recurso de revisión sólo procede ante la Corte Suprema respecto de sentencias pronunciadas por la misma en ejercicio de su jurisdicción originaria.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que no hace lugar a un recurso de revisión llevado ante ella no puede motivar, como se pretende, una demanda originaria ante esta Corte por hallarse fuera de los casos previstos en el artículo 101 de la Constitución y 1.° de la ley 48 y 2.° de la ley 4055, reglamentarios de aquel.

Que el recurso de inconstitucionalidad que al mismo tiempo se interpone, con motivo de las resoluciones que se transcriben a fs. 1 y fs. 3 y suponiendo se refiera al extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, tampoco sería procedente pues no consta que de esas resoluciones se haya

interpuesto y haya sido denegado recurso alguno para ante esta Corte.

Que en cuanto al recurso de revisión, sólo procede ante esta Corte respecto de sentencias pronunciadas por la misma en ejercicio de su jurisdicción originaria (artículo 7.°, ley número 27).

Por ello, no se hace lugar a lo solicitado y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ernesto Cordeiro contra la Provincia de Santa Fe, por cobro de pesos

Sumario: Es improcedente la acción ejecutiva fundada en decretos provinciales acordando una indemnización en tierras y fijando su precio, sin determinar la fecha del pago.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1917.

Autos y vistos: La demanda ejecutiva promovida por el representante de don Ernesto Cordeiro contra la provincia de Santa Fe para que se le intime el pago librando el mandamiento correspondiente por la suma de veinte y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos cincuenta centavos nacionales, (23.389,50 $ m|n) intereses y costas del juicio.

Y considerando:

Que del examen del instrumento con que se deduce la acción, requerido en el artículo 253 de la ley nacional de proce-

dimientos, resulta que no es procedente en el caso la acción ejecutiva que se ha promovido.

Que ésta se funda en los testimonios auténticos de los decretos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe de 4 de Abril de 1916 que reconoció a favor de don Ernesto Cordeiro el derecho a ser indemnizado de una superficie de tierra de 212 hectáreas 63 áreas y 16 centiáreas, y el de fecha 11 del mismo mes y año que resolvió: "Fijar como única indemnización, comprendiendo precio y perjuicios el valor de ciento diez pesos moneda nacional, por cada hectárea de terreno reconocida a favor del señor Ernesto Cordeiro por la resolución de que se ha hecho mérito", la citada de 4 de Abril de 1916.

Que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 618 y 751 del Código Civil, si no estuviere determinado en el acto porque se ha constituído la obligación el día en que debe hacerse la entrega del dinero, el Juez señalará el tiempo en que el deudor deba hacerlo.

Que la necesidad de esa determinación previa, no verificada en el caso, se opone a la ejecución promovida (artículo 248 ley número 50; Fallos tomo 82 página 86).

Por ello se declara improcedente la acción ejecutiva deducida. Notifíquese y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 9 de Agosto, fué declarada improcedente la queja presentada por los señores Mattia y de Lorenzo Hnos. y Enrique Krauss en autos con la administración de Impuestos Internos sobre infracción a la ley de la materia, por haber sido deducida fuera del término de tres días establecido por el artículo 516 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En 11 del mismo, se declaró no haber lugar a la queja deducida por don Víctor S. Guiñazú en la ejecución que le seguía don Emilio Aeri ante los tribunales ordinarios de la provincia de San Luis, en razón de que notificado de una sentencia de remate interpuso contra ella los recursos de reposición o apelación y nulidad en subsidio, los que le fueron denegados, fundándose en disposiciones del Código de Procedimientos local, y que, recurrido de hecho esta decisión, el superior los declaró bien denegados, no apareciendo que de esta última resolución hubiera interpuesto recurso para ante la Corte Suprema que le fuera denegado, y por otra parte, las resoluciones de ambas instancias se fundaron en disposiciones de la ley local de procedimientos, no impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional, tratados o leyes del Congreso y la simple aplicación de dichas disposiciones no da lugar a la jurisdicción de apelación extraordinaria ante la Corte, según lo dispone el artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha 23 no se hizo lugar al pedido de inconstitucionalidad de la sentencia pronuncida por el superior tribunal de justicia de la provincia de Buenos Aires, deducido por doña Adelina Lértora de Oberti en el juicio seguido en su contra por doña Mercedes Martín y Omar de Dubourg, por cuanto en el escrito de presentación no existía constancia que, contra la sentencia recurrida, se hubiera interpuesto recurso alguno, que le fuera denegado.

En la misma fecha no se hizo lugar igualmente al recurso de queja deducido por Arturo Papi, en el proceso criminal que se le seguia por el delito de estafa por resultar de su propia exposición que el punto relativo a la prueba ha sido controvertido y decidido por el tribunal competente, lo que significa que el reo ha sido oido con las solemnidades legales, que bastan para que se llenen las exigencias del artículo 18 de la Constitución Nacional, relativo a la libertad de defensa.

Don Ignacio Oyuela contra la Provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos; sobre nulidad del procedimiento e inhabilidad de título.

Sumario: No puede constituir una causal de nulidad de los procedimientos de un juicio de apremio el hecho de haberse substituído, en el acto de la traba, el bien mandado embargar por el tribunal, que había salido del dominio del ejecutado, por otro indicado por el representante del ejecutante; máxime si el ejecutado no manifestó disconformidad con el embargo.

2.° La excepción de inhabilidad del título debe resultar del título mismo, y por lo tanto, es improcedente la que se basa, no en defectos extrínsecos de aquél, sino en hechos y causas extrañas a éste. (En el caso, tratándose de un laudo arbitral, la forma y modo de imputar el pago, según determinada ley provincial, de los servicios que fueron materia del arbitraje).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 1 de 1917.

Y vistos: los ejecutivos seguidos por don Ignacio Oyuela contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos, de los que resulta:

Que pronunciado y consentido el laudo arbitral de fojas 260, el actor inició la ejecución del mismo, librándose a su requisición el correspondiente mandamiento, que fué diligenciado negativamente.

Que desestimada la petición de embargo sobre rentas afectadas al pago de los gastos previstos en la ley de presupuesto (fojas 310 vuelta), el actor solicitó se trabase sobre diversas fracciones de tierras fiscales denunciadas al efecto, y decre-

tada esta medida, se citó de remate a la provincia de Santiago del Estero (fs. 348 vta.).

Que la ejecutada deduce oposición alegando que se han violado las formas establecidas por las leyes de procedimiento, y que el título es inhábil y no puede autorizar la ejecución.

Que como fundamento de la primera de las excepciones indicadas alega que el Juez Federal de Sección no ha podido trabar embargo sino sobre los bienes que se determinan en el oficio librado por esta Corte a fs. 328, y que el embargo de bienes no consignados en el oficio de referencia, importa una violación de las formas establecidas.

Que el título es, además, inhábil porque de acuerdo con la ley 259 dictada por la legislatura de la provincia de Santiago del Estero, los gastos que demandara el cumplimiento de la misma se imputarían a dicha ley mientras no fueran incorporados al presupuesto general haciéndose entretanto del producto de la venta de tierras públicas.

Que para cumplir esta condición es necesario que el gobierno haga una venta de tierras, y no habiendo fondos disponibles por este concepto, ni estando incorporados al presupuesto general, los gastos ocasionados con motivo del trabajo encomendado al señor Oyuela éste carece de título para ejecutar a la provincia, y en consecuencia y por tales fundamentos debe desestimarse la ejecución con costas.

Que conferido traslado de las excepciones opuestas, el actor expone, que el embargo fué ampliado con el consentimiento del Gobernador, por la circunstancia de que había sido vendido uno de los lotes determinados en el oficio de fs. 328

Que la ley presume que es el deudor el que se adelanta a ofrecer bienes a embargo y que en caso contrario los señala el ejecutante.

Que en este caso el representante del actor señaló un lote en sustitución de otro por intermedio del Juez oficiado y que el Gobernador asintió a la diligencia del embargo de ese lote, lo que casi equivale a haberlo ofrecido por sí mismo.

Que el apoderado de la provincia demandada no puede

alegar la nulidad de un acto consentido por el Gobernador, en virtud del principio según el cual no puede invocar la nulidad del acto quien lo ejecuta o consiente, y en el caso el consentimiento emana de la demandada y no puede ser impugnado por su representante.

Que por lo que hace a la inhabilidad del título, el que motiva la ejecución es un fallo de esta Corte Suprema aprobatorio de un laudo arbitral, en un arbitraje aceptado por el exceptuante.

Que la ley local que se invoca es ineficaz, pues sus cláusulas simplemente administrativas no pueden enervar el derecho a cobrar lo que la provincia ha sido condenada a pagar como persona jurídica, y en consecuencia, y por las razones expuestas, solicita no se haga lugar a las excepciones, con costas.

Y considerando:

Que la excepción de nulidad se funda en supuestas violaciones de las formas establecidas por la ley de procedimientos, consistentes en que se ha trabado embargo sobre un lote de tierra indicado por el encargado del diligenciamiento del exhorto, en sustitución de otro que había salido del dominio del ejecutado.

Que ello no puede constituir una causal de nulidad, pues de los términos del artículo 257 del Código de Procedimientos en lo federal se desprende que la ley ha establecido el embargo como una garantía a favor del ejecutante, y aún previsto el caso de que el mandamiento de ejecución "no designare bienes en que se ha de hacer la traba", facultando al ejecutante para señalarlos, con la sola limitación de que ha de trabarse en bienes de que esté en posesión el deudor.

Que es de observar, además, que el Gobernador de la Provincia de Santiago no hizo objeción alguna al embargo, y antes bien lo consintió, y aceptó el cargo de depositario; y de consiguiente el apoderado de la provincia no puede alegar la nulidad de dicho embargo, porque su interés no es indepen-

diente del que tiene su representada, y ésta, como se ha dicho, lo ha admitido sin observación y sin reserva alguna.

Que por lo que hace a la excepción de inhabilidad de título cabe considerar que al título de ejecución no lo constituye en el caso la ley provincial invocada, sino el laudo arbitral de fs. 260, que no ha sido impugnado y que no podría serlo al fundar la excepción.

Que de la exposición del apoderado de la Provincia resulta evidente que la inhabilidad de título no se basa en defectos extrínsecos del título de ejecución, sino en hechos y causas extrañas al mismo, tales como la forma y modo de imputar el pago de los servicios que se cobran, según cláusulas de la ley provincial número 259.

Que en tales condiciones es manifiesto que se pretende traer al debate la causa de la obligación y la forma y modo de cumplirla, y tales cuestiones si bien pudieron ser materia de discusión en el juicio principal, no podrían serlo en el *sub lite*, sin desvirtuar sus caracteres legales.

Que la inhabilidad del título debe resultar del título mismo, y no se ha consignado al respecto ninguna observación que sustraiga la fuerza ejecutiva que tienen por la ley los laudos arbitrales que reunen como el de autos los requisitos de derecho (Código de Procedimiento Federal, artículo 249, inciso 2.°).

Por ello, se declaran improcedentes las excepciones opuestas Llévese adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital reclamado, intereses y costas. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Provincia de Santiago del Estero contra don Ignacio Oyuela, sobre rendición de cuentas

Sumario: 1.° La falta de prueba instrumental no puede fundar una impugnación a una rendición de cuentas tratándose de gastos en que no es costumbre recabar recibos, como los efectuados en viajes en ferrocarril y estadas en hoteles.

2.° Los gastos por trabajos inherentes al servicio ya remunerado con el honorario correspondiente, realizados por terceros, no pueden incluirse entre los que deba abonar el locatario.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Setiembre 1 de 1917.

Y vistos: el incidente por rendición de cuentas de la suma de *seis mil pesos moneda nacional* promovido por la provincia de Santiago del Estero contra don Ignacio Oyuela, del que resulta:

Que el representante de la provincia de Santiago del Estero deduce su demanda invocando los fundamentos de la resolución de esta Corte en los autos principales, en cuanto al derecho de la provincia para pedir que el señor Oyuela justifique la inversión de los *seis mil pesos moneda nacional* que reconoció haber recibido a cuenta de gastos.

Que aún cuando en la decisión aludida se declaró que la suma indicada había sido entregada para gastos, del recibo que adjunta resulta que se le entregó a cuenta de honorarios la cantidad de cinco mil pesos, y para gastos comunes con el ingeniero Virasoro la de dos mil pesos.

Que por ello solicita se condene en oportunidad al ingeniero Oyuela a verificar la rendición de cuentas, con costas.

Que conferido traslado de la demanda y sustanciada y

resuelta la excepción de falta de personería opuesta por el demandado (fs. 6 vta., 8, 10 y 12), el señor Oyuela contesta la demanda alegando en lo substancial: 1.º que en cuanto a sí la suma de seis mil pesos que reconoció haber recibido, le fué entregada para gastos o como anticipo de honorarios, no puede ser materia de discusión porque la sentencia recaída en los autos principales al rechazar la reconvención ha decidido el punto y ese pronunciamiento es irrevocable a mérito de la autoridad de la cosa juzgada; 2.º, que ha invertido esa suma en el pago de planos y trabajos dactilográficos, como lo justifica con los recibos que adjunta, y en los gastos que le originaron seis viajes que se vió obligado a efectuar, para revisar y estudiar en Santiago del Estero los antecedentes que existían en los archivos provinciales, celebrar conferencias allí con el Gobernador de la provincia y ministro del ramo, etc.

Que las diversas partidas de gastos ascienden a un total de seis mil cincuenta pesos nacionales, con lo que da por terminada la rendición de cuentas, y pide que en oportunidad se tengan por rendidas, con costas en caso de oposición.

Que corrida vista a la parte actora, ésta pidió que se declarase improcedente e infundada la rendición de cuentas formulada, y se condenara al ingeniero Oyuela a devolver la suma de seis mil pesos, pues la partida de dos mil setecientos cincuenta pesos que aparece pagada al señor Hermógenes Piedecasas según recibo agregado a fs. 18, no está justificada, como tampoco la partida de trescientos pesos pagada al señor Molina Torres según recibo de fs. 14, entre otros motivos, por ser gastos inherentes al ejercicio de su profesión.

Que tiene instrucciones del Gobierno de la provincia de admitir los gastos de viaje del señor Oyuela a Santiago del Estero, pero que no puede reconocer que esos gastos asciendan a tres mil pesos, porque es una suma considerable de la que no es posible dar descargo en la contabilidad de la provincia sin la debida comprobación.

Que corrido un nuevo traslado (fs. 23) el demandado sostiene que el recibo de lo pagado a un dibujante de notorie-

dad, no necesita justificarse, y que ese recibo es prueba plena del gasto; que no es un recibo en globo sino bien detallado, y que lo propio ocurre con los trescientos pesos pagados por trabajos dactilográficos.

Que en cuanto a los tres mil pesos restantes, los ha gastado en pasajes de ferrocarril, hotel, etc., pues ha hecho seis viajes como lo ha expuesto.

Que recibida la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fs. 50, después de lo cual se presentaron los alegatos de fs. 52 y 53 y se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

Que el concepto por el cual se entregaron los fondos a que esta litis se refiere ha quedado determinado por sentencia de esta Corte (1) y no puede ser materia de nuevo pronunciamiento, porque ello equivaldría a admitir que se produjera en forma de incidente, la reconvención que dedujo la provincia de Santiago del Estero en los autos principales.

Que está demostrado que el ingeniero Oyuela ha hecho seis viajes a la provincia de Santiago del Estero, excusando examinar la prueba rendida al respecto, el reconocimiento explícito de la provincia (fs. 22 vta. y fs. 53 vta.). La falta de prueba instrumental no puede fundar en el caso una impugnación, pues se trata de gastos en que no es costumbre recabar recibos, a lo que se agrega que los ferrocarriles no los otorgan cuando se expiden pasajes, y siendo evidente que el ingeniero Oyuela ha debido hacer sus viajes en ferrocarril, habría invertido por este concepto, según el informe de fs. 48, algo más de cien pesos por cada viaje.

Que atentas las circunstancias de la causa, y la falta de justificativos del importe de lo gastado por concepto de su estada en la ciudad de Santiago del Estero, ese importe incluído los gastos de viajes a que se refiere el considerando

---

(1) Véase tomo 123 pág. 316.

anterior, puede estimarse equitativamente en la suma de un mil pesos moneda nacional.

Que los gastos a que se refieren los recibos de fs. 14 y 18 no pueden considerarse a cargo de la provincia, pues eran inherentes al desempeño de las funciones del perito y de la misión que se le encomendaba con la remuneración del honorario correspondiente.

Por ello se declara que el demandado ha justificado debidamente la inversión de un mil pesos moneda nacional, y que en su consecuencia, está obligado a devolver a la Provincia de Santiago del Estero dentro del término de diez días la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, sin costas, por no haber prosperado la demanda sino en parte. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Marsili Vicente en autos con Prevosti Antonio sobre cobro hipotecario.—Recurso de hecho

Sumario: 1.° No puede ser revisada por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de una Cámara de Apelación que se limita a declarar improcedente por aplicación del artículo 505 del Código de Procedimientos de la Capital, una apelación para ella deducida.

2.° La inviolabilidad de la defensa en juicio, que sólo exige que el litigante sea oído, no depende del número de instancia que las leyes procesales establezca según la naturaleza de las causas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1917.

Suprema Corte:

La resolución de la Excma. Cámara se limita a declarar bien denegado el recurso interpuesto contra el auto dictado por el señor juez inferior, sin entrar a tratar, como consecuencia, las cuestiones planteadas en primera instancia, en las que se funda el recurrente al sostener el recurso extraordinario para ante V. E. En virtud de ello, el recurso no es procedente, por no encuadrar en alguno de los casos enumerados en el art. 14 de la ley 48.

Además, según lo expresa el recurrente, y aparece confirmado en los testimonios remitidos por la Excma Cámara Civil, la cuestión suscitada ante los tribunales inferiores, versa exclusivamente sobre la interpretación de las cláusulas de la escritura hipotecaria que motivó la ejecución promovida, en lo referente a la liquidación que debe servir de base al remate del inmueble que constituye su objeto. De esto se desprende, que dicha cuestión no puede dar lugar al recurso extraordinario dado que la interpretación de los contratos, es materia que corresponde a la legislación común, excluída del expresado recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la citada ley 48.

Para terminar observo que la circunstancia de que se haya alegado la violación del art. 18 de la Constitución, no autoriza el recurso deducido, desde que esa cláusula no tiene atingencia con la cuestión planteada en autos, como sería necesario para que su invocación hiciera procedente la jurisdicción de apelación de V. E.

En su mérito pido a V. E. se sirva declarar que no procede la queja interpuesta.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1918.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Vicente Marsili contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelación en lo Civil de la Capital, en los autos promovidos por don Antonio Prevosti sobre cobro hipotecario de pesos, incidencia sobre nueva liquidación para servir de base al remate.

Y considerando:

Que la resolución recurrida de fecha Junio 5 del corriente año se limita a declarar improcedente una apelación para ella deducida por aplicación del artículo 505 del Código de Procedimientos de la Capital lo que no puede ser revisado por esta Corte en el recurso extraordinario previsto en el inciso 2.º, artículo 14 de la ley número 48 según el artículo 15 de la misma y lo reiteradamente resuelto. (Fallos Tomos 86, página 324; 94, página 350; 118, página 238; 123, página 82 y otros).

Que no basta para autorizarlo la alegación de que el artículo 505 que limita las apelaciones en el juicio ejecutivo es repugnante al artículo 18 de la Constitución que declara inviolable la defensa, pues esa inviolabilidad que sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales, no depende del número de instancias que las leyes procesales, reglamentando esa garantía constitucional establezcan según la naturaleza de las causas.

Que a la resolución del tribunal no puede atribuirse una decisión implícita de la cuestión federal planteada puesto que carecía según lo expresa, de jurisdicción para conocer del asunto mismo que la suscitaba.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Gene-

ral se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Tabacco Pedro contra Buenos Aires la Provincia, interdicto de mantener la posesión; sobre liquidación

Sumario: La condenación en costas se refiere a las procesales y no a las personales o costos, como ser, los gastos que hacen las partes en viajes, indemnizaciones a testigos y otros extraordinarios que no pertenecen a las diligencias indispensables a todos los pleitos; y es de interpretación restrictiva (en el caso se trataba de gastos de estado, citación de testigos).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1917.

Autos y vistos, la planilla de gastos corriente a fs. 166 presentada por la parte de don Pedro Tabacco, con las observaciones formuladas por el representante de la provincia y,

Considerando:

Que las partidas que figuran bajo el rubro de "gastos varios" en dicha planilla, no se refieren a costas precesales, que es la materia de condenación, y sí tan sólo, a costas personales o costos, es decir, a los gastos que hacen las partes en viajes indemnizaciones a los testigos y otros extraordinarios que no pertenecen a las diligencias indispensables a todos los pleitos (Fallos, tomo 5, página 203).

Que la condenación en costas es de interpretación restrictiva (Fallos, tomo 4, página 485).

Por ello se reforma la liquidación de costas presentada por la parte de Tabacco, suprimiéndose de la misma las partidas consignadas bajo el rubro de "gastos varios". Notifíquese original y repóngase el papel.

Á. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Banco de la Provincia de Buenos Aires contra don Martiniano Andrade (su sucesión); sobre toma de posesión de bienes hipotecados.

Sumario: 1.° Las Cámaras de Apelación de la Provincia de Buenos Aires son tribunales de última instancia a los fines del recurso extraordinario del artículo 14 ley 48, y es procedente el interpuesto contra una sentencia que resuelve con carácter de difinitivo un incidente sobre posesión y propiedad en la forma planteada, en contra de privilegios invocados y garantidos por la Constitución Nacional.

2.° Aceptadas por el deudor en el contrato respectivo las claúsulas de la carta orgánica de la sección hipotecaria del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de las cuales éste puede vender y dar posesión directamente a los compradores, del inmueble hipotecado, ese convenio tiene para aquél la fuerza de ley (artículo 1197 Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Mercedes, Octubre 17 de 1918.

Autos y vistos, considerando:

1.° Que la orden telegráfica impartida a la policía y al Juez de Paz de Bragado, para que se abstengan de prestar el auxilio de la fuerza y ordenar o cumplimentar, respectivamente, cualquier diligencia relativa a los bienes de esta sucesión, se ha dictado en virtud de la denuncia formulada á fs. 9, en la que no se hace mención de la venta efectuada por el Banco de la Provincia, si bien en el escrito de fs. 4, al denunciar los bienes de la sucesión, se reconoce que el inmueble en cuestión está hipotecado al referido Banco, con lo que se ha inducido en error al Juzgado que, de haber tenido conocimiento de esa circunstancia, no habría ordenado las medidas de que se reclama.

2.° Que según la carta orgánica de la sección crédito hipotecario del Banco de la Provincia, este puede vender y dar posesión directamente a los compradores, requiriendo al efecto el auxilio de la fuerza pública (artículo 50), no pudiendo los jueces trabar el procedimiento del Banco a menos que se tratase de tercería de dominio (artículo 56), que no es el caso de autos, y tratándose de una ley de la provincia su aplicación es obligatoria para los jueces, artículo 21, Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos y conforme a lo solicitado precedentemente, déjanse sin efecto las órdenes impartidas a fs. 10, haciéndose saber en el día esta resolución al comisario y Juez de Paz de Bragado, por medio de oficio telegráfico. Practíquese el desglose del poder acompañado y entréguese bajo constancia. — *D. Diez Gómez.* — Ante mí: *Daniel Mirá.*

SENTENCIA DE LA EXMA CÁMARA 1.ª DE APELACIONES

Mercedes, Febrero 16 de 1917.

Autos y vistos: Por los fundamentos del auto apelado de fs. 2 vta., y a mérito de lo estipulado entre el causante y la institución actora según las cláusulas décima y décima tercera de la escritura acompañada, convención que es ley para las partes, — artículo 1197 del Código Civil — se confirma, con costas, dicho pronunciamiento, desestimándose el recurso de nulidad, artículos 281 y 311 del Código de Procedimientos. Repóngase la foja y devuélvase. — *Walker.* — *Ortiz.* — *Thougnon Islas.* — Ante mí: *Angel J. Bregazzi.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1917.

Suprema Corte:

El presente recurso ha sido promovido contra la resolución de fs. 28, que se apoya en los fundamentos del auto de fs. 2, que reconoció las facultades atribuídas por la carta orgánica de la sección hipotecaria del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y además en las estipulaciones celebradas entre el causante y la institución actora, según las cláusulas décima y décima tercera de la escritura pública en que se contrajo la obligación hipotecaria. El recurrente alega la violación de la garantía constitucional que prohibe disponer de la propiedad privada sino en virtud de sentencia fundada en ley, y de las prescripciones de las leyes de fondo relativas al régimen de la hipoteca y a la venta de bienes pertenecientes a menores.

La invocación del artículo 17 de la Constitución debe, desde luego ser descartada, por cuanto la resolución apelada hace mención expresa de las leyes en que se funda, siendo esto suficiente para considerar que se ha respetado la exigencia constitucional de que la privación de la propiedad no puede ha-

cerse sino mediante sentencia fundada en ley (Fallos, tomo 117, página 195; tomo 120, página 367).

Que en cuanto a la impugnación que se ha hecho de cláusulas de la ley orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en razón de hallarse en oposición con prescripciones del Código Civil, no puede ser considerada en el presente recurso, por cuanto la resolución apelada hace mérito de esas cláusulas, y al mismo tiempo, reconoce que el derecho alegado por el actor está amparado en una disposición del mismo Código Civil, cuya aplicación no ha sido discutida. En efecto, si las medidas adoptadas por el Banco arrancan de las estipulaciones celebradas con el deudor según las cuales éste autorizó a su acreedor para decretar por sí la venta del inmueble hipotecado, tomar posesión del mismo, y le confirió un poder irrevocable para el ejercicio de todos los derechos que le correspondían sobre el inmueble, y son dichas estipulaciones las que se han tomado en consideración para reconocer el derecho del Banco, con arreglo al artículo 1197 del Código Civil, carece de objeto ocuparse de las impugnaciones formuladas a las cláusulas de la ley orgánica de dicho establecimiento, porque, con independencia de éstas, el actor ha podido invocar otro precepto legal que le ampara en el derecho que discute.

Dado lo que dejo dicho, y estando la materia relativa a la existencia del contrato y al valor de sus constancias, regidas por el derecho común, que no cae dentro de la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, carece de fin práctico hacer un pronunciamiento acerca de las cuestiones relativas a los privilegios del Banco de la Provincia y a su armonía con las disposiciones de la ley civil, por cuanto ese pronunciamiento no importaría sino una declaración abstracta, sin alcance respecto al propósito útil con que se acuerdan estos recursos legales, puesto que el tribunal no podría rever la sentencia apelada en cuanto se refiere a las convenciones estipuladas por las partes, que forman una regla a la que deben sujetarse como a la ley misma, no sólo los contratantes, sino también sus sucesores. Por consiguiente, no es necesario según la doctrina estableci-

da por esta Corte Suprema en numerosos fallos, tomar en cuenta las cuestiones de carácter federal debatidas en el pleito, desde que, la de derecho común es independiente de aquellas y basta para decidir el caso planteado (Fallos, tomo 94, página 293; tomo 106, página 179; tomo 115, página 405; tomo 117, página 361; tomo 119, página 354; tomo 122, página 179).

Por lo expuesto, y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución recurrida, en la parte que ha sido materia del recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1917.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada ha resuelto en contra de privilegios invocados y garantidos por la Constitución y tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario entablado, porque en tal forma ha terminado el incidente sobre posesión y propiedad en la manera planteada, y así debe reputarse a falta de declaración en contrario del tribunal al conceder dicho recurso.

Que las Cámaras de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, son tribunales de última instancia a los fines del recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto.

Que en tal concepto la competencia de esta Corte es procedente con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la 4055.

Por ello así se declara:

Que en cuanto al fondo corresponde observar que don Martiniano Andrade por acto voluntario y en el ejercicio de su capacidad legal aceptó las obligaciones y convino en reconocer en el Banco los derechos establecidos en la ley orgánica que se impugna, sometiéndose así a una regla que tiene para las partes la fuerza de ley, según lo prescripto por el artículo

1197 invocado en la sentencia apelada (Fallos, tomo 67, página 171).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Enrique Astengo contra el Ferrocarril Central Argentino por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: El cesionario de una municipalidad puede renunciar al privilegio o franquicia que los artículos 104 y 105 de la Constitución acuerdan a los Estados y municipios de demandar ante la justicia ordinaria el cobro de sus impuestos, y ocurrir para ello ante los tribunales federales cuando éstos fueran competentes por razón de las personas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Marzo 24 de 1917.

Vistos y considerando:

Que don Enrique Astengo, concesionario de la Municipalidad de esta Ciudad para la construcción de afirmados, demanda ejecutivamente a la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por cobro del importe de los construídos frente a terrenos de dicha empresa, de acuerdo a la ley provincial y ordenanza municipal que lo autoriza; y manifiesta que ha ocurrido primeramente a la justicia provincial, pero que habiendo

la demandada declinado jurisdicción, acogiéndose al fuero federal en razón de la distinta vecindad, aceptó la declinatoria ocurriendo ante el Juez Federal que se declaró competente. En su oportunidad, la empresa opuso la ilegalidad e inconstitucionalidad del cobro y de la ordenanza que lo autoriza y que por la ley nacional número 5315 está exenta del pago de todo impuesto provincial o municipal.

Que si bien no se ha cuestionado la competencia de la justicia federal, siendo ella de excepción e improrrogable, es deber de los jueces decidir sobre ella en primer término.

Que como ha declarado reiteradamente la Suprema Corte, aplicando la doctrina que fluye de los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional, entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña, derecho que no podría ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias si hubiera de hacerse efectivo por otras autoridades que no fueran las propias; que en consecuencia, los juicios por cobro de impuestos son de exclusiva competencia de los tribunales locales respectivos de la provincia cuyas leyes lo han establecido, cualquiera que sea el domicilio o nacionalidad de los contribuyentes, los cuales no pueden sustraerse de esa jurisdicción y solamente pagando con la reserva correspondiente pueden ocurrir a los jueces de su fuero, para pedir la devolución de lo indebidamente pagado, o a la Suprema Corte por el recurso establecido en el artículo 14 de la ley número 48, no solamente porque los jueces federales no deben estorbar ni paralizar la recaudación, privando a las provincias de sus rentas y afectando así su autonomía, sino también porque no deben servir de instrumento para esa recaudación.

Que la misma doctrina es aplicable cuando se trata, como en el caso, de contribuciones impuestas por las municipalidades, puesto que estas instituciones no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución Nacional ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia le-

gislación (artículo 5), por lo cual ejercen también facultades impositivas limitadas y coextensivas en la parte de poder que para ese objeto le acuerdan las constituciones y leyes provinciales (Fallos, S. C. T. 114, página 282 y 298; tomo 122, página 232; tomo 31, página 103; tomo 95, página 337; tomo 17, páginas 133 y 171; tomo 55, páginas 21 y 46).

Que si bien es cierto que la Suprema Corte ha resuelto también que las provincias o municipalidades pueden renunciar a su fuero propio y privilegiado (Fallo, tomo 118, página 433), y en el caso el actor se ha sometido al fuero federal debe considerarse: primero, que no se puede aceptar esa renuncia hecha por el concesionario de un privilegio que corresponde al poder municipal como atributo de su autonomía; segundo, que la misma Corte Suprema ha resuelto expresamente que la competencia de los tribunales locales es exclusiva, y en los casos en que no lo ha declarado expresamente, esa exclusividad resulta de los altos motivos de orden público, emanados de la Constitución, en que se basa dicha competencia; y tercero, que tal renuncia puede producir perjuicio al poder concedente, alterando la naturaleza del juicio ejecutivo confundiéndolo con el ordinario que puede deducirse en reparación de aquél, y produciendo como consecuencia lo que se quiere evitar, que los jueces de la Nación podrían estorbar la percepción de las contribuciones con que las provincias o municipalidades atienden sus servicios e interpretar en primer término las leyes u ordenanzas que las establecen; y de tal manera podría ser absorbida la jurisdicción provincial con especiosos motivos.

Por estos fundamentos se resuelve declarar que los tribunales federales son incompetentes para entender en el presente juicio ejecutivo sobre cobro de contribución impuesta por la municipalidad de esta ciudad. Sin costas. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de su origen donde se repondrá el sellado. — *José del Barco.* — *J. P. Luna.* — *Nicolás Vera Barros.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1917.

Y vistos: El recurso extraordinario de apelación concedido a fs. 156 contra sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones del Rosario, que declara que el presente juicio es extraño a la justicia nacional y no procede, en consecuencia, el ejercicio de su jurisdicción privativa.

Y considerando:

Que don Enrique Astengo, cesionario de la municipalidad de dicha ciudad del Rosario, demanda al Ferrocarril Central Argentino, por cobro de la suma de dinero que expresa, procedente de pavimentación, presentándose ante la justicia federal por razón de la distinta vecindad de las partes.

Que los casos de jurisprudencia que se invocan en la sentencia apelada para declarar en el presente la incompetencia de la justicia federal, no son iguales al *sub judice*, porque en éste el cesionario renuncia, como podría hacerlo el cedente, al privilegio o franquicia que le correspondería con arreglo a los artículos 104 y 105 de la Constitución, de demandar ante la justicia ordinaria el cobro referido.

Que establecida esa facultad en beneficio de los Estados o municipios para fines de la más pronta percepción de sus rentas, nada obsta a que puedan ellos renunciarla cuando consideren innecesario su ejercicio, ocurriendo, al efecto, a los tribunales federales que fueren competentes por razón de las personas (Fallos, tomo 118, página 433 y jurisprudencia allí citada).

Que esto último sería lo que importara el o curso hecho en el caso por el cesionario de la municipalidad demandante a la justicia federal, aún cuando la materia del pleito fuera un impuesto; y en tal concepto la causa debe substanciarse y decidirse ante la jurisdicción nacional elegida por el beneficiario del fuero.

Que el cesionario en el caso ejercita todos los derechos del cedente y siendo uno de ellos el que le correspondería por razón del cobro de contribuciones para ocurrir a la justicia ordinaria, lo renuncia y se somete voluntariamente al fuero del demandado, sin que existan para ello los inconvenientes que se mencionan en la sentencia apelada;

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 153 y devuélvanse a sus efectos a la Cámara de su procedencia. Notifíquese original debiendo reponerse el papel ante dicho tribunal.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

En el mismo sentido y por iguales fundamentos, la Corte Suprema pronunció sentencia en fecha 25 de Septiembre en el juicio seguido por don Enrique Astengo contra don Juan Botto, por cobro ejecutivo de pesos, provenientes también de afirmados.

Don Patricio Niella, formula denuncia de falsedad cometida en una escritura pública. Competencia negativa

Sumario: Corresponde el Juez del Crimen de La Plata el conocimiento de un delito de falsedad que se dice cometido en una escritura pública extendida en dicha ciudad por un escribano de la misma, afectando bienes situados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Julio 2 de 1917.

Autos y vistos: La presente denuncia del delito de falsedad formulada por Patricio Niella, y

Considerando:

Que de los propios términos del escrito de fs. 7 y copia

de la escritura argüida de falsa, agregada a fs. 1, resulta que en el presente caso se trata no sólo de una cuestión que versa sobre bienes situados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sino que los instrumentos públicos a que se alude en la denuncia han sido extendidos en jurisdicción y ante escribano de la misma provincia, de tal manera que su validez sólo puede ser discutida o impugnada ante los jueces del lugar en que esas escrituras aparecen labradas indicado en su texto, sin que obste a ello la manifestación de Patricio Niella de que ella fué firmada en la Capital Federal, pues aun en el caso de que ello fuera exacto no significaría determinar la jurisdicción de este juzgado, desde que sólo se trata de un hecho sin trascendencia, ni importancia alguna para la esencia del acto, ejecutado indudablemente, como en otros casos, con el fin de dar facilidades a las partes y evitar su traslado de un lugar a otro.

Que por lo tanto, y en los términos de los artículos 19 y 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el conocimiento de los hechos que se creen constitutivos de delito corresponden a los jueces de la provincia de Buenos Aires de acuerdo, por otra parte, con la jurisprudencia sentada por la Exma. Cámara en la resolución de Junio 7 ppdo., en la querella deducida contra Gómez Celestino y otros que tramitó por ante este juzgado.

Por tanto: oido el señor agente fiscal, resuelvo: declararme incompetente para entender en esta denuncia, que se remitirá con oficio al señor Juez del Crimen en la ciudad de La Plata, doctor Luis Villar Sáenz Peña, a quien se invita en caso de disconformidad con esta resolución, a que remita los autos al superior para que dirima la cuestión de competencia. Hágase saber y anótese en el libro respectivo. — *L. Luna Olmos.* — Ante mí: *A. L. Beruti.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1917.

Suprema Corte:

De la denuncia que ha dado margen a la iniciación de este

sumario, se desprende que el hecho delictuoso, que se hace consistir en la falsedad cometida en escritura pública, ha debido ser perpetrado en la ciudad de La Plata, donde se extendió la escritura que en copia presenta el recurrente. Siendo ello así, la jurisdicción competente para conocer en el proceso es la del lugar de la comisión del hecho, con arreglo a la doctrina que surge del artículo 35 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para la justicia federal y tribunales ordinarios, concordante con lo que dispone el artículo 9 del Código de la misma materia vigente en la Provincia de Buenos Aires. No obsta a esta conclusión, la circunstancia de que las gestiones preliminares de la operación efectuada, se realizaran en la Capital Federal, porque, esos actos fueron preparatorios del hecho que se consumó en territorio de la provincia, en donde, asimismo, están ubicados los inmuebles que fueron materia de la negociación en la que se dice fué cometida la falsedad denunciada (Fallos, XCIII, 252; CXXIII, 366).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que el señor Juez del Crimen de la Ciudad de La Plata es competente para conocer en este proceso.

Julio Bötet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1917.

Autos y vistos: La contienda negativa de competencia entre un Juez del Crimen de La Plata y otro de Instrucción de esta Capital, para conocer en la denuncia formulada por don Patricio Niella, sobre falsedad cometida en una escritura pública por el escribano de aquella ciudad don Néstor B. Lagos, y

Considerando:

Que el hecho de que se trata aparece *prima facie* ejecutado en escritura pública extendida en La Plata, por el escribano nombrado antes, según lo afirma el denunciante e inserta en el registro de su adscripción, a cargo de don Augusto

P. Lagos, afectándose bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que aunque el señor Niella, al ampliar su denuncia (fs. 12) manifiesta que la escritura se firmó en esta Capital, calle Perú número 375, tal circunstancia no puede prevalecer sobre lo expresado en el título de fojas 1, presentado y firmado por dicho señor Niella, en el que consta, sin lugar a duda, mientras no se declare su falsedad al respecto, que los hechos que denuncia pasaron en La Plata, domicilio del escribano y asiento de su jurisdicción.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer de la denuncia de que se trata, al del Crimen de La Plata a quien se le remitirán los autos, avisándose por oficio al Juez de la Capital.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Criminal contra Tochetti Juan, por homicidio.

Sumario: Es justa una sentencia que impone la pena de quince años de presidio al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia atenuante de ebriedad parcial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Autos y vistos: Esta causa seguida contra Juan Tochetti, italiano, de cuarenta y un años de edad, con diez y nueve de residencia, soltero, hornero, no lee ni escribe, solamente sabe firmar, con domicilio ambulante, acusado de delito de homicidio en la persona Demetrio Zepezcki, en el paraje "Cinco

Chañares" ferrocarril de San Antonio Nahuel Huapi, el primero de Agosto de mil novecientos catorce, del que resulta:

Que a fojas una el comisario de la construcción del ferrocarril da cuénta del hecho al comisario de San Antonio, quien esa misma mañana a ocho y media, se traslada al lugar del hecho a fin de practicar una inspección e igualmente pesquizar al delincuente, logrando tomarlo a las once ante meridiano, a la altura del kilómetro catorce, en circunstancias que venía por el camino real quien trató de desviarse internándose en el monte y al ser alcanzado y a preguntas que se le hicieron declaró ser el autor del hecho que se investiga, el que una vez detenido se procedió al secuestro del cuchillo que tenía, de metal blanco, marca se diseña, con hoja de diez y nueve centímetros, terminando en punta aguda, presentando la hoja del cuchillo, una grasitud hasta más de la mitad de la hoja. Que acreditada su identidad y llevado al boliche de Prudencio Sosa, donde tuvo lugar el hecho la noche del día anterior, encontrando el cadáver caído boca abajo con los brazos abiertos, etc., con la cabeza hacia la puerta, al ser examinado para encontrar las heridas que presentaba, sólo tenía una sola de arma blanca inferida por la espalda, reconocido el autor por los testigos, se procedió al traslado del cadáver a San Antonio, citando a todos los testigos que presenciaron el homicidio a fin de que prestasen declaración.

A fojas tres comparece a prestar declaración en fecha dos de Agosto, Félix Saltori, austriaco, de cincuenta y un años de edad, con treinta y cinco años de residencia, capataz del ferrocarril, domiciliado en "Cinco Chañares", quien depuso manifestando que conocía a Juan Tochetti, por ser peón de su cuadrilla y en cuanto a Demetrio Zepezcki, por haberlo visto la noche del hecho. Que la noche de referencia concurrió, como a las nueve pasado meridiano con motivo de haber llegado tres peones, que pedían trabajo, a lo que fué al boliche, a indicarles no poder darles trabajo. Que encontrándose con el dueño del negocio Prudencio Sosa, pidió una lata de sardinas y en momentos en que conjuntamente con el dueño se pu-

sieron a comer sintió un ruido, como de un cuerpo que caía, y dándose vuelta, vió que era el peón Demetrio Zepezcki que caía en ese momento notando que uno de los peones que había venido esa noche salía corriendo por la puertà de entrada yendo hacia afuera. Que después vieron que Zepezcki, estaba herido en el costado izquierdo de la parte de atrás, falleciendo sin hablar una palabra una hora después, que durante el tiempo que estuvo en el boliche no tuvo oportunidad de oir que cambiara una palabra entre la víctima y su matador, que los rusos cantaban y Zepezcki decía sin dirigirse a persona determinada "que los rusos cantaban mejor que los italianos", que Zepezcki estaba un poco ebrio, pero el matador muy poco.

A fs. 4 declara Prudencio Sosa, argentino, comerciante, de cuarenta y un años de edad, con domicilio en "Cinco Chañares" quién dice que conoce a Zepezcki porque trabajaba como peón en la cuadrilla de la estación y en cuanto a Juan Tochetti únicamente por haberlo visto, esa noche por primera vez y expuso: que la noche de referencia del treinta y uno de Julio llegaron al despacho de bebidas del declarante tres personas italianas que no conocía y el capataz de la cuadrilla de la estación y se pusieron a jugar a la baraja. Que como a la media hora llegaron tres rusos, peones del capataz ya citado Félix Saltori, como a las ocho pasado meridiano, que en esas circunstancias pidieron una lata de sardinas y ensalada para comer. Que se acercaron al mostrador que los rusos estaban cantando, después salieron dos de éstos afuera, quedando Zepezcki adentro, como a las nueve y media estaban conversando el declarante con el capataz Saltori y en el mostrador y el rubio cuyo nombre ignora y otro italiano alto estaba atrás recostado en la pared, sin hablar con nadie, de pronto éste salió corriendo para afuera y vió el exponente que Zepezcki cayó al suelo, creyendo que aquél lo hubiera empujado al salir y asomándose por arriba del mostrador vió que Zepezcki se dió vuelta boca abajo, viéndole que le salía sangre, inmediatamente se dió cuenta de lo ocurrido y le pidió a Saltori quedara un momento cuidándole la casa, mientras él fué corriendo a la es-

tación y por teléfono dió cuenta a San Antonio del hecho ocurrido: cuando regresó observó que el herido no respiraba, había muerto. Que no había más personas que las nombradas a excepción de los dos rusos que habían salido afuera, que Zepezcki estaba algo ebrio pero Tochetti no y que ignora si existían resentimientos o hayan tenido algún disgusto entre ellos.

A fojas cinco declara Bartolomé Bessone, italiano, soltero, de treinta años, con seis de residencia, agricultor, quién conocía a Juan Tochetti desde hacía tres días y a Demetrio Zepezcki, en ese instante. Que la noche de referencia, había ido al boliche de Prudencio Sosa, en Cinco Chañares, conjuntamente con Tochetti a pasar el rato, llegando como al cuarto de hora Félix Saltori y al rato unos rusos peones de este último y estuvieron bebiendo y cantando y salieron al poco rato dos de ellos, quedando únicamente el finado cuyo nombre lo conoce por habérsele nombrado en este acto, en circunstancias en que el exponente y Saltori comían sobre el mostrador una lata de sardinas con ensalada y conversaban con el dueño de la casa. Que Zepezcki cantaba y hablaba algo incomprensible en ruso y en castellano y además estaba ebrio y de pronto, sin haber notado cambio de palabras Tochetti que había permanecido detrás del exponente recostado a la pared, sin saber porque causa dió una puñalada a Zépezcki y salió corriendo afuera sin verlo más. Preguntado si Tochetti estaba ebrio en el momento de cometer el hecho y si sabía hubiera tenido resentimientos con la víctima contestó que no lo estaba por cuanto había bebido medio litro de vino comiendo, y que ignora si han tenido algún resentimiento anterior.

A fojas seis presta declaración Juan Tochetti, italiano, de cuarenta y un año, con diez y nueve de residencia en el país, soltero, hornero, no lee y escribe, firma solamente, con domicilio ambulante. Preguntado si sabe la causa de su detención, contestó que sí; por haberle dado una puñalada a un sujeto que no conoce. A otras preguntas, contesta, que el día indicado como a las nueve y media o diez de la noche se encontraban bebiendo la copa en el boliche que hay cerca de la estación

"Cinco Chañares" el exponente y dos compañeros, el capatáz y otro que no conocia y como el declarante estaba muy ebrio cree que han discutido con el ruso o austriaco que estaba allí y de pronto le ha inf. ido una puñalada yéndose en seguida al campo, lo que no se da cuenta como ha sido. Que recién al otro dia cuando se dirigia a San Antonio a presentarse a la autoridad fué detenido por la policia como a la mitad del camino por el señor comisario y dos agentes, secuestrándole el cuchillo con que hirió al desconocido, que es el mismo que en este acto se le pone de manifiesto. Que tiene conocimiento que a quién ha herido había muerto cuando fué trasladado a San Antonio. Preguntado si el finado estaba ebrio, contestó que sí.

A fs. ocho se agrega acta de defunción de Demetrio Zepezcki y a fojas diez informe médico del facultativo de San Antonio, quién practicó autopsia al extinto que comprueba haber fallecido de la herida mortal que recibiera.

A fs. trece se eleva el sumario al Juzgado y a fs. trece vuelta presta declaración Tochetti, quién se ratifica en todo y reconoce el cuchillo con que hirió al ruso Zepezcki.

De fs. 15 a 19 se dictan autos y providencias de trámite y de ley.

A fojas 19 vuelta se expide el fiscal, en su acusación y solicita se le aplique doce años de presidio.

A fs. 26 se corre traslado a la defensa quién después de una larga, fatidica y original disertación pide la absolución para su defendido.

A fs. 38 y 38 vuelta ambas partes renuncian al término de prueba y a fs. 44 renuncian al informe in voce ambas partes, con lo que queda esta causa en condiciones de dictar sentencia.

Y considerando:

Que de las constancias del sumario, declaraciones prestadas por los testigos presenciales del hecho, Félix Saltori, Prudencio Sosa y Bartolomé Bessone, quienes se encontraban en el boliche de Sosa en el instante en que Tochetti ultimó a

Zepezcki, informe médico de fs. 10, partida de defunción de fs. 8, confesión del autor del hecho y reconocimiento del arma empleada se encuentran constatados todos los actos realizados por Tochetti.

Que de las declaraciones de los testigos y del mismo victimario resulta comprobado que quién se encontraba bastante ebrio era Zepezcki, como también se constata por los mismos testigos que Tochetti no lo estaba o cuando menos en la duda, esta era parcial, pues se daba cuenta perfecta de sus actos.

Que ninguno de los testigos han oído discusión prévia alguna entre ambos, estando contestes todas las declaraciones en que Zepezcki fué ultimado sin mediar palabra.

Que del sumario y la declaración del mismo victimario se desprende que Tochetti no conocía a la victima, ni él mismo sabía como se llamaba.

Que si bien Tochetti en su declaración ha pretendido alegar que no recordaba como había ocurrido el hecho porque estaba ebrio, que no r uerda si ha peleado con alguién, etc., no pueden ser tomadas en cuenta pués el mismo a otras preguntas reconoce que a quién atacó, estaba bastante ebrio que era ruso o austriaco, la misma forma de atacarlo con alevosía sin mediar palabra y en la forma violenta con que agredió a Zepezcki, como el hecho de huir premeditadamente no son obras de un ebrio, sino de quién se da perfecta cuenta de sus actos.

Que por otra parte la declaración hecha por él, de que el día siguiente se dispuso a presentarse a la autoridad no resulta comprobada pues al observar que venía el comisario trató de internarse en el monte y al ser alcanzado recién se entregó.

Que aun aceptando como lo sostiene el fiscal en esta causa, que Tochetti haya estado parcialmente ebrio y tomando en cuenta este hecho como atenuante, debe también tomarse en cuenta el agravante de haber obrado con alevosía al atacar a Zepezcki, lo que no ha tomado en cuenta el fiscal, en su acusasión.

Por lo tanto, el delito cometido por Tochetti y que motiva esta causa se encuentra comprendido en el artículo 17, inciso 1.°, capítulo 1.°, de la ley número 4189, debiendo computarse el atenuante del inciso 1.° del artículo 83 y el agravante del inciso 2.° artículo 84 del Código Penal, por ello,

Fallo:

Condenando a Juan Tochetti, italiano, de cuarenta y un año, con diez y nueve de residencia en el país, soltero, ladrillero, no lee ni escribe, como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Demetrio Zepezcki, a sufrir la pena de quince años de presidio, con descuento de la prisión sufrida, habilítese el feriado de Enero, notifíquese y si no fuese apelada, cúmplase. Dada, y firmada en mi despacho a los doce días del mes de Enero, de mil novecientos diez y siete. — *Federico V. Badell.* — Ante mí: *Ramón E. Especho.*

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Julio 2 de 1917.

Y vistos. Considerando:

El hecho delictuoso y la persona de su autor constan en autos por la partida de defunción de fs. ocho, certificado médico de fs. nueve y declaraciones de Félix Saltori a fs. tres, Prudencio Sosa, fs. cuatro, Bartolomé Bessone fs. cinco, y por la propia confesión del reo Juan Tochetti a fojas seis, ratificada ante el *a quo* a fs. catorce.

Todos esos testigos presenciales del hecho son contestes al afirmar que Tochetti infirió a la víctima una puñalada, inopinadamente [illegible] que mediara entre ellos ningún antecedente inmediato, dándose en seguida a la fuga.

Lo mismo manifiesta el reo en su indagatoria, aunque pretende que estaba muy ebrio.

Esta circunstancia, considerada por la defensa como eximente, no se encuentra corroborada en modo alguno en autos.

En efecto el testigo Saltori, a fs. tres dice que Zapezcki, la víctima estaba ebrio, pero Tochetti, muy poco. Prudencio Sosa, dueño del boliche en que se produjo el homicidio, declara a fs. cuatro "que Zapezcki estaba algo ebrio pero que Tochetti no...". Bartolomé Bessone que había ido con el reo al boliche de Sosa a pasar un rato como lo dice en su declaración de fs. cinco manifiesta "que Tochetti no estaba ebrio por cuanto solo había bebido medio litro de vino comiendo".

Ante la presunción del artículo sexto del Código Penal, no puede aceptarse sin una prueba legal concluyente, la circunstancia que, como la alegada, del artículo ochenta y uno del Código Penal, constituyen excepciones a la referida presunción.

Pero si bien no puede aceptarse como eximente la ebriedad alegada, sin embargo, ante las declaraciones de los testigos Saltori a fs. tres y Bessone a fs. cinco y en mérito a lo establecido en el artículo trece del Código de Procedimientos debe admitirse como atenuante la circuntancia apuntada.

En cuanto a la alevosía apreciada por el *a-quo* como agravante, es una circunstancia calificativa que haría castigar el hecho con la pena capital, y que no puede aceptarse sino cuando ha sido plenamente comprobada, lo que no sucede en el caso, de autos, pues existen deficiencias del sumario no habiéndose llamado a declarar a los rusos a que se refieren los testigos en sus deposiciones, ni se ha acompañado un croquis en que se hiciera constar la posición de la víctima y del procesado.

Solamente el testigo Bessone a fs. cinco manifiesta categóricamente que Tochetti "sin saber por que causa le dió una puñalada a Zapezcki y salió corriendo...".

Los otros testigos del sumario, Saltori y Sosa, fs. tres y cuatro respectivamente no vieron cuando el reo dió la puñalada a su víctima, sino que presenciaron que aquél salía corriendo y enseguida caía Zapezcki herido de una puñalada.

El hecho motivo de esta causa debe pues calificarse como el de homicidio simple previsto y penado por el artículo 17,

capítulo 1.º "Delitos contra la vida" inciso 1.º, con la atenuante de ebriedad parcial.

Por estas consideraciones y las del fallo apelado en cuanto no se opone, se confirma la parte dispotivita, de este, condenando a Juan Tochetti a la pena de quince años de presidio con descuento y costas. Devuélvase. — *José Marcó.* — *R. Guido Lavalle.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1917.

Vistos y Considerando:

Que según consta de la diligencia del sumario instruído por la policía del Rio Negro, en la noche del primero de Agosto de mil novecientos catorce, el procesado infirió a Demetrio Zepezcki una herida que le causó la muerte pocos momentos después, como lo[illegible] prueban las declaraciones de los testigos que presenciaron el hecho y el reconocimiento pericial del cadáver de la víctima, a que se refiere el informe de fs. 10.

Que de las diligencias expresadas y de las que se hace mérito por el juez de la causa, resulta igualmente que el procesado no conocía su víctima, que no medió de parte de ésta provocación alguna, y que la herida que recibió le fué "dirigida de atrás" por su victimario quien inmediatamente de cometido este atentado emprendió la fuga, siendo aprehendido al día siguiente en momentos en que trataba de desviarse del camino real internándose en el monte, en donde fué alcanzado y reducido a prisión por el comisario de policía que salió en su persecución.

Que dados estos antecedentes, la calificación del delito así como la aplicación de la pena que se le ha impuesto, es extrictamente ajustada a derecho como comprendida en el artículo 17 inciso. 1.º capítulo 1.º de la ley 4189, desde que el estado de embriaguéz parcial como causa atenuante ha sido tomado en consideración y no concurre en el caso otra circuns-

tancia que autorice a disminuir la responsabilidad del procesado al extremo de limitar la pena en mayores proporciones.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 62, con costas. Notifíquese original y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Adolfo Américo Scapusio en autos con doña Carolina Dellacasa, sobre alimentos y litisexpensas. Recurso de hecho.

Sumario: Las referencias generales a un tratado, sin invocar disposición alguna que funde un derecho consagrado en el mismo, no basta para autorizar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y el silencio, al respecto, de la sentencia recurrida, no puede tomarse como una decisión negativa implícita, cuando se trata de un procedimiento sumarísimo con objetos limitados, como es el juicio sobre alimentos y litisexprensas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1917.

Suprema Corte:

Las cuestiones resueltas en la resolución a que se refiere la presente queja, han versado exclusivamente sobre las disposiciones del Código Civil, y del Código de Procedimientos de la Capital, referentes al juicio de alimentos, sin que el tribunal que dictó aquella resolución, haya considerado las cuestiones de otro orden planteadas por el demandado por no ser admisibles en esta clase de juicio de carácter sumarísimo.

Por consiguiente, el recurso extraordinario que se deduce no es procedente, desde que la interpretación que los tribunales locales hicieren del Código Civil y leyes procesales no lo autoriza (artículo 15 ley 48) y la invocación hecha de cláusula del tratado de derecho internacional aprobado en el Congreso de Montevideo, que el demandado alega en su defensa, no ha sido objeto de una decisión por parte del tribunal apelado, en condiciones de motivar la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, conforme al artículo 14 inciso 3.° de la citada ley 48.

Pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Adolfo Américo Scapusio, de sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio sobre alimentos y litisexpensas promovido por doña Carolina Dellacasa.

Y considerando:

Que no bastan para autorizar el recurso extraordinario del artículo 14 ley 48, las referencias generales a los tratados del Congreso Internacional Sud-Americano, hechas a fs. 44 del expediente remitido por via de informe, sin invocar disposición alguna que funde un derecho consagrado en algunos de los convenios referidos (Fallos, tomo 120, página 329 y jurisprudencia allí citada).

Que en el caso de que se hubiera planteado en forma, alguna cuestión federal de las previstas en la ley, el silencio de la sentencia de fs. 53, al respecto, no podría tomarse como una decisión negativa implícita dado que como lo observa el mismo tribunal, se trataba de un procedimiento sumarísimo con objetos limitados por la ley procesal (Fallos, tomo 113, página 429).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida. Repuesto el papel archívese y devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Carlos Pécora y otro en autos con don José Martifoll, por usurpación de patente. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia dictada en juicio sobre usurpación de patente, que para desestimar la acción intentada se funda en conclusiones de hecho basadas en la prueba pericial, cuáles son: que la patente discutida no se refiere a "un nuevo producto" a "un nuevo medio", ni a la "nueva aplicación de medios conocidos", conclusiones que no envuelven una cuestión de inteligencia de la ley de la materia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1917.

De los testimonios que presenta el recurrente, y de su propia exposición al deducir la queja por apelación denegada, se desprende que el fundamento en que reposa la sentencia dictada por la Exma. Cámara, surge de la apreciación de diversas circunstancias de hecho, mediante las cuales se llega a la conclusión de que no se ha incurrido en alguna de las infracciones castigadas por la ley 111, absteniéndose el tribunal de

pronunciarse acerca de la nulidad de las patentes de los actores, por no corresponder hacerlo, dada la naturaleza del juicio de que se trata.

Por consiguiente, no es posible sostener que la sentencia dictada contiene una decisión contraria a la validez del título invocado, desde que dicho título no ha sido afectado por la expresada sentencia, y ésta resuelve exclusivamente una cuestión de orden penal teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso planteado, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.° inciso 4.° ley 3975, cuya inteligencia no se alega que haya sido cuestionada.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Fallos, tomo 101, página 98; tomo 106, página 157; tomo 109, página 369; tomo 124, páginas 55 y 325), pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1917.

Y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto en los seguidos por don Carlos Pécora y don Roberto Arzani contra don José Matifoll, por usurpación de patente,

Y considerando:

Que la sentencia recurrida al desestimar la acción intentada contra Matifoll, se funda en que la patente de Pécora y Arzani no se refiere a "un nuevo producto" a un "nuevo medio", ni a la "nueva aplicación de medios conocidos" para la fabricación de tacones.

Que para determinar que no se trata de un nuevo producto, medio o aplicación de medios conocidos, la sentencia recurrida ha tenido que fundarse, como lo hace, en cuestiones de hecho alegadas y demostradas por las partes, porque las circunstancias de que un medio sea o no nuevo, no envuelve una

cuestión de inteligencia de la ley de patentes; y lo propio sucede con la conclusión que desestima el carácter de nuevo producto o nueva aplicación de medios conocidos.

Que fundadas las conclusiones aludidas en la prueba pericial que determina y analiza el considerando 7.° de la sentencia recurrida, no es posible sostener válidamente a los efectos del artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, que dicha decisión contenga pronunciamiento en contra del derecho fundado por el litigante en la ley de patentes por atribuirle interpretación distinta de la que le atribuye el recurrente.

Que como lo ha declarado esta Corte Suprema en casos análogos, la apreciación de la prueba acerca de la existencia o inexistencia de extremos de hecho, no constituye una cuestión de inteligencia de cláusula legal a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario (Fallos, tomo 106, página 157; tomo 124, páginas 54 y 325; tomo 125, página 28 entre otros).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con trascripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Municipalidad de La Plata en autos con don Juan B. Barrutta, sobre escrituración, daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: No puede decirse comprendido en ninguno de los casos mencionados por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4055, el de una resolución que declara la incompetencia de la justicia federal, cuando invocado este fuero por la contraparte, el recurrente la impugnó, resolviéndose de acuerdo con sus pretensiones al respecto.

La decisión sobre si la acción de daños y perjuicios es una acción accesoria y, por lo tanto, dependiente de la principal de escrituración, interesa tan sólo al derecho común y no puede motivar el recurso extraordinario.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1917.

Suprema Corte:

El recurrente impugna la resolución dictada por la Exma. Cámara Federal de La Plata, en cuanto por ella se declara que el Juzgado inferior no es competente para conocer en la demanda entablada, mientras no se acredite que el actor puede ampararse al fuero federal por lo que respecta a la acción de escrituración, o no se limite la demanda a la acción de daños y perjuicios, y al hacerlo, arguye que dicha resolución le afecta en esta segunda parte, dado que la acción de daños y perjuicios depende de la escrituración, y no siendo los tribunales nacionales competentes para conocer de ésta, tampoco pueden serlo para entender en la primera.

Aun en el supuesto de que la resolución dictada pudiera considerarse definitiva, que no es lo peor, por tener carácter provisorio, el fundamento en que se apoya el recurrente, no puede autorizar el recurso extraordinario, dado que no se ha puesto en cuestión cláusula alguna de la Constitución Nacional, ley o tratado del Congreso, en las condiciones que preceptúa el artículo 14 de la ley 48, y la alegación en cuyo mérito se impugna la resolución apelada versa sobre la naturaleza de la acción de daños y perjuicios, que se sostiene ser accesoria de la escrituración, lo cual es un punto que debe ser resuelto por aplicación de la legislación común, y ajeno, por consecuencia, a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema (artículo 15, ley citada).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1917.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por la Municipalidad de La Plata contra sentencia de la Cámara Federal de dicha ciudad que declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer en el juicio que le iniciara don Juan B. Barrutta, sobre escrituración, daños y perjuicios y

Considerando:

Que aun suponiendo que el auto recurrido tuviese carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario interpuesto, es de observarse que el recurrente no se ha acogido al fuero de excepción, cuya denegación pudiera autorizar dicho recurso; y antes al contrario, invocado por la contra parte, el recurrente lo impugnó, resolviéndose de acuerdo con sus pretensiones al respecto.

Que en tal condición la apelación no puede decirse comprendida en ninguno de los casos mencionados por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la 4055 puesto que no aparece que se haya discutido una disposición de carácter federal que le acuerde un privilegio que haya sido desconocido por la sentencia.

Que según se manifiesta a fojas 1, el recurrente ocurrió en apelación para ante la Cámara, por considerar que la acción de daños y perjuicios es una acción accesoria y por lo tanto, dependiente de la principal ect. y ese pronunciamiento que interesa tan solo al derecho común no puede motivar el recurso con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

Que lo propio debe decirse de los artículos citados de la ley número 50; y el 6.° *in fine* de la número 48, sobre estar en esa parte derogado por el 17 de la número 4055, como lo observa la Cámara en el auto que trascribe a fojas 10 del informe, se refería a los recursos ordinarios que están actualmente atribuídos al tribunal de 2.ª instancia.

Que no se dice en la queja ni en el informe en qué Cámara se hayan discutido los artículos 8 y 12 inciso 4.° de la ley número 48, cuya inteligencia haya lesionado un derecho amparado en los mismos por el recurrente.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja interpuesta. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Municipalidad de la Capital en autos con el Ferrocarril Central Argentino, sobre devolución de una suma de dinero. Recurso de hecho.

Sumario: La ley 3266 y la 50, que reglamentan las recusaciones, no afectan propiamente la organización de los tribunales federales y no pueden servir de base al recurso extraordinario, excepto cuando fueren violatorias de la Constitución Nacional.

2.° No teniendo los artículos 2.° de la ley 4055 y 100 de la Constitución Nacional relación inmediata y directa con la facultad de recusar sin causa a los vocales de las Cámaras Federales, su invocación no basta para decirse planteada una cuestión que ponga en ejercicio la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

3.° El propósito de la garantía acordada por el artículo 18 de la Constitución Nacional de no ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido el de proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto, según resulta de lo manifestado por el recurrente y lo informado por la Exma. Cámara Federal, lo ha sido contra una resolución de este tribunal, que no hace lugar a la recusación sin causa formulada respecto de uno de sus miembros. Basta este antecedente para establecer la improcedencia del expresado recurso, dado que la interpretación de la ley 3266, en que se funda la recusación deducida, no da lugar a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, mientras no se impugne dicha ley como contraria a la Constitución Nacional (Artículos 14 y 15 ley 48; art. 6.° ley 4055; Fallos, CX, 175; CXV, 62; CXIX, 130).

La invocación que hace el recurrente del art. 18 de la Constitución, fuera de ser extemporánea, por no aparecer que haya sido puesta en cuestión en la instancia inferior, no puede autorizar el recurso que se deduce, desde que la mencionada cláusula constitucional, tiene por alcance, como lo ha establecido repetidamente esta Corte Suprema, que los particulares deben ser oídos y estar en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de procedimientos lo que se desconoce en el caso de autos (Fallos, CXXI, 285; CXXIII, 253, 388 y 394).

No es posible sostener que la constitución de los tribunales de justicia y el derecho de recusación sean extraños al orden procesal, porque es en las leyes de este carácter, ley 50 en el fuero federal, en las que se reglamnta el funcionamiento de los tribunales y en las mismas están contenidos los principios que rigen su organización, sin que la Constitución Nacional se haya ocupado de esta materia sino para deferir al Congreso la facultad de crear los expresados tribunales y de citar las reglas concurrentes al ejercicio de sus funciones (art. 67, inc. 11 y 17, y art. 94).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1917.

Autos y Vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por la Municipalidad de esta Ciudad contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino sobre devolución de una suma de dinero.

Y considerando:

Que la queja por denegación del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4055, se basa en que la Cámara Federal de la Capital al desestimar la recusación sin causa de uno de sus vocales, ha desconocido el derecho fundado por el recurrente en el artículo 1.° de la ley 3266 y 2.° de la ley 4055 y artículos 18 y 100 de la Constitución Nacional.

Que por lo que hace a la ley 3266, esta Corte Suprema ha declarado en reiterados fallos, que la ley citada y la número 50 que reglamentan las recusaciones, no afectan propiamente la organización de los tribunales federales y no pueden servir de base al recurso extraordinario por tratarse de leyes de procedimientos, excepto cuando fueren impugnadas como violatorias de la Constitución Nacional. (Fallos tomo 119 página 130 y jurisprudencia allí citada).

Que además, si bien es cierto que se han invocado el artículo 2 de la ley 4055 y 100 de la Constitución Nacional al plantear la recusación desestimada por la Cámara Federal, cabe observar que los preceptos citados no tienen relación inmediata y directa con la recusación de que se trata, y conforme a lo reiteradamente resuelto, la circunstancia de que se invoque una cláusula de la Constitución, tratado o ley especial, no basta para decirse planteada una cuestión que ponga en ejercicio la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que el artículo 18 de la Constitución invocado para sostener que el vocal recusado no puede intervenir en la causa "pues ello implicaría juzgarla por jueces que no son naturales, ni los designados por la ley", también es ineficaz en el caso, pues como lo ha declarado esta Corte, el propósito de esa cláusula ha sido proscribir las leyes *ex post facto* y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias. (Fallos: tomo 17, página 22; 114, página 89; 116, página 106; 123, página 82).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Fisco Nacional contra don José Cinollo y Cía., sobre cobro de pesos; excepciones de inhabilidad y falsedad de título

Sumario: Las liquidaciones emanadas del poder administrador relacionadas con el cobro de las rentas de la Nación son instrumentos públicos y tienen el mismo valor que las escrituras públicas mencionadas en el artículo 249, inciso 3.° de la ley número 50; en cuyas condiciones se encuentra una resolución de la Contaduría General formulada en cargo contra un particular por conceptos de impuestos a la importación.

2.° La excepción de inhabilidad de título debe fundarse en que el instrumento respectivo no es de los previstos en los artículos 248 y 249 de la ley número 50, y son inadmisibles, en el carácter de tal, defensas de fondo, como la del caso (omisión de los trámites de la ley de con-

tabilidad y falta de comprobación del cargo), que no se refieren al título con que se ejecuta, sino que afectan a la causa misma de la obligación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1916.

Y vistos: El presente juicio seguido por el Fisco Nacional con la firma José Cinollo y Cía., por cobro ejecutivo de la suma de cuarenta y cinco mil doscientos once pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional en concepto de derechos por introducción de hilados al amparo del artículo 9 de la ley 4933, materiales cuya transferencia ha motivado el cargo de la Contaduría General de la Nación de fs. 1 y 2 de acuerdo con la liquidación de fs. 7 del expediente administrativo agregado, y el decreto del Poder Ejecutivo de fs. 4.

Y considerando:

Que el ejecutado al ser citado de remate opuso a fs. 26 y siguientes la excepción de pago, fundado, según se desprende del escrito presentado en aquella oportunidad, así como del de fs. 66 y siguientes, en haber abonado el impuesto de importación del 5 o|o condicional.

Que la presente ejecución persigue el cobro, no de la suma pagada en ese concepto, sino de lo que falta hasta integrar el 25 o|o que corresponde pagar por impuesto a la importación de mercaderías que no se hallan comprendidas en la franquicia del artículo 9 de la ley de Aduanas número 4933, más un adicional de mil ochocientos ocho pesos con cuarenta y seis centavos, según se desprende de la liquidación de fs. 7, del expediente administrativo agregado sin acumular, la que ha servido de base a la resolución de la Contaduría de fs. 1.

Que en tal virtud, y siendo la suma cuyo pago se persigue, totalmente diferente a la satisfecha por los ejecutados, corresponde declarar la improcedencia de la excepción de pago.

Que la firma ejecutada opuso asimismo, la excepción de inhabilidad y falsedad de título, cuya procedencia corresponde analizar, teniendo en cuenta que el documento habilitante de la presente ejecución está constituído por el decreto del Poder Ejecutivo de fs. 4, que manda pasar al señor Procurador Fiscal, la resolución dictada por la Contaduría General, declarando a la firma José Cinollo y Cía. deudora al fisco en la suma de 45.211.51 pesos moneda nacional.

Que la liquidación practicada a fs. 7 del expediente agregado y la resolución de la Contaduría General que corre a fs. 1, como el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fs. 4, reunen los requisitos de validez necesarios exigidos por los artículos 248 y 249 del Código de Procedimientos Federales para iniciar la presente ejecución, y no han sido observados tampoco en su autenticidad, siendo estas las únicas causas que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por los tribunales superiores, pueden fundamentar las excepciones opuestas, consagrando el principio de que la excepción de inhabilidad de título debe fundarse en que el instrumento respectivo no es de los previstos en los artículos 248 y 249 y que la excepción de falsedad autorizada por la ley, sólo se refiere a la autenticidad del título mismo.

Que la Suprema Corte de la Nación en el fallo que se registra en el tomo 119, página 84, ha establecido que una liquidación practicada por la Administración de Contribución Territorial y un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, son instrumentos públicos y que en tal concepto tienen el mismo valor que los instrumentos públicos mencionados en el inciso 3.° del artículo 249, ley 50, trayendo aparejada ejecución, todo lo cual es perfectamente aplicable al caso *sub judice* por tratarse de una resolución de la Contaduría General y un decreto del Poder Ejecutivo ordenando su ejecución.

Que establecido el carácter y alcance de las referidas excepciones, no pueden admitirse las defensas opuestas para fundarlas, pues ello importaría discutir la procedencia o improcedencia de las causales que motivan las resoluciones que

originan esta ejecución en mérito de la injusticia que atribuye el ejecutado al cobro de la referencia, todo lo cual es inadmisible en la tramitación del juicio ejecutivo, quedándole libre al ejecutado su acción respectiva para ejercerla en el juicio ordinario que le autoriza la ley.

Por estos fundamentos fallo, rechazando las excepciones de pago, inhabilidad y falsedad de título opuestas por José Cinollo y Cía., debiendo llevarse adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor pago íntegro del capital, intereses y costas. Notifíquese y repónganse las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1917.

Vistos: Este juicio ejecutivo iniciado por el Procurador Fiscal Nacional contra la razón José Cinollo y Compañía.

Considerando:

1.° Que la ejecución, según claramente lo establece la demanda, se funda en el cargo formulado por la Contaduría Nacional contra la razón social demandada con fecha 22 de Julio de 1915 y según la cual "por concepto de derechos de introducción de hilados, al amparo del artículo 9 de la ley de Aduana cuya aplicación se ha violado", la ejecutada debería la suma de cuarenta y cinco mil doscientos once pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional.

2.° Que opuesta, oportunamente por la demandada, entre otras, la excepción de inhabilidad y falsedad del título con que la ejecución se inició, corresponde considerarla.

3.° Que estudiados los antecedentes de la causa, y particularmente las constancias del expediente administrativo respectivo, agregado sin acumularse, la procedencia de la excepción opuesta surge legalmente si ha de entenderse, como corresponde, que el título lo constituye no tan sólo la resolución aislada de la Contaduría sino todo el conjunto de tramitaciones que la ley señala y que le deben servir de antecedente.

4.º Que sentado tal principio de interpretación, a más de las constancias del expediente administrativo, aparece la propia resolución de la Contaduría que dió origen al procedimiento señalando las omisiones en que aquella repartición incurrió hasta llegar a formular el cargo contra José Cinollo y Cía., cuando declara en el segundo considerando haber prescindido de las "formalidades que establecen los artículos 66, 67 y demás correlativos de la ley de Contabilidad" a mérito de las circunstancias que señala en el primer considerando.

5.º Que, concretando la observación al título con que esta ejecución se inició cabe declarar que un cargo así formulado por la Contaduría, con prescindencia de formas tan esenciales del trámite o substanciación como las que la ley de Contabilidad prescribe, sin disposición que la autorice, es inhábil para que pueda intentarse la acción ejecutiva.

6.º Que, además, las resoluciones definitivas de la Contaduría General a que el artículo 71 de la ley de Contabilidad atribuye fuerza ejecutiva son las que le encomienda el artículo 52 de la misma ley con relación a las cuentas de administración, recaudación y distribución o inversión de caudales, rentas u otras pertinencias de la Nación; mientras que en el presente caso se trata de deudas de particulares que no están obligados a rendir cuentas a la Contaduría General.

7.º Que, por otra parte, la liquidación de derechos de importación y aplicación de penas a los infractores a las ordenanzas y leyes de Aduana están regidas por estas mismas disposiciones, las cuales no atribuyen a la Contaduría General de la Nación intervención alguna.

8.º Que las precedentes consideraciones hacen innecesario entrar a estudiar las demás defensas opuestas por la demandada.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar a la presente ejecución, revocándose de consiguiente, la sentencia apelada, con costas. Notifíquese y devuélvanse. — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1917.

Y vistos: los venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital, seguidos por el Gobierno de la Nación contra los señores José Cinollo y Compañía, sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que según el artículo 249, inciso 3.° de la ley nacional de procedimientos, las escrituras públicas son instrumentos que traen aparejada ejecución, y como lo ha declarado esta Corte Suprema, las liquidaciones emanadas del poder administrador relacionadas con el cobro de las rentas de la Nación, son instrumentos públicos, y en tal concepto, con arreglo a la jurisprudencia establecida, tienen el mismo valor que las escrituras públicas mencionadas en el citado precepto de la ley 50 (Código Civil, artículo 979, inciso 2.°. (Fallos: tomo 86, página 294, considerando 6.°; 119, página 84 y otros).

Que según lo establecido por esta Corte, fuera de casos especiales, como el resuelto en el fallo del tomo 73, página 248 en que debió tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1.425 del Código Civil, la excepción de inhabilidad debe fundarse en que el instrumento respectivo no es de los previstos en los artículos 248 y 249 de la ley 50, y no se ha sostenido que el título con que se ha iniciado esta ejecución, sea diferente de los que pueden autorizarla conforme a las prescripciones de la ley citada.

Que bajo la forma de inhabilidad de título, se ha introducido a este juicio de carácter sumario, defensas de fondo que, como la omisión de los trámites de la ley de contabilidad y falta de comprobación del cargo (fs. 26) no se refieren al título con que se ejecuta, sino que afectan a la causa misma de la obligación; y si bien el ejecutado tiene todos los medios legales para ejercitar ampliamente su derecho a repeler el pa-

go de lo que se le demanda, esa amplitud de defensa está subordinada a las leyes de procedimientos que autorizan el juicio ordinario en el que pueden alegarse y probarse causales que, como las invocadas en el *sub lite*, son de lato conocimiento.

Que como se ha expresado en casos análogos por este Tribunal, si en los conceptos de inhabilidad y falsedad estuvieran comprendidos los motivos de fondo que con sujeción al derecho común o al derecho público, pueden hacer anulable o ineficaz un instrumento, no se explicaría que el artículo 270, ley 50, dijera que las excepciones que él menciona son las *únicas* admisibles, ni la especificación de éstas, y habría sido en realidad inútil el juicio ordinario, salvo en lo concerniente al término de prueba.

Que según lo ha declarado recientemente esta Corte, con arreglo a su reiterada jurisprudencia (causa Ignacio Oyuela contra la Provincia de Santiago del Estero, por ejecución de un laudo arbitral) (1) es improcedente la excepción de inhabilidad de título que no se basa en defectos extrínsecos del título de ejecución si no en la causa de la obligación, porque la inhabilidad que puede autorizar una excepción en juicio ejecutivo debe resultar del título mismo.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, declarándose que debe llevarse adelante la ejecución por la cantidad demandada, intereses y costas. Notifíquese original y devuélvase. Repóngase el papel en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

---

(1) Véase tomo 126, pág. 107.

Don Miguel López, formula denuncia por defraudación de estampillas. — Competencia negativa

Sumario: Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de un juicio por defraudación de estampillas establecidas por la ley de papel sellado, número 4927, que se dice cometido por empleados de un Juzgado de Paz de la Capital. (Se trataría de la violación de una ley de carácter nacional, cual es la de papel sellado, en asuntos que correspondan al fuero nacional).

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1917.

Autos y vistos: los de contienda de competencia negativa suscitada entre el Señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital y el de Instrucción de la misma jurisdicción para conocer de la denuncia sobre defraudación de estampillas formulada por don Miguel López ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Y considerando:

Que el conocimiento de los delitos en violación de las leyes nacionales de carácter general, como son entre otros todos aquellos que tiendan a la defraudación de sus rentas, son de la competencia de los jueces de sección como lo dispone expresamente la ley número 48 y el Código de Procedimientos en lo Criminal. Artículo 3.°, inciso 3.° y 23, inciso 3.°, respectivamente.

Que en este caso se encuentra la denuncia en cuanto ella se refiere a la defraudación de estampillas de cincuenta centavos establecida por la ley de papel sellado número 4927, delito que se dice cometido por empleados del Juzgado de Paz de la Sección 3.ª.

Que la ley de sellos referida, en lo pertinente al caso, no sólo es de aplicación en la Capital y Territorios Nacionales, sino que es general para toda la Nación en asuntos que correspondan al fuero nacional, como se tiene declarado por esta Corte, en cuya virtud el juez de sección debe considerarse competente para conocer de la infracción denunciada.

Por ello oído el señor Procurador General se declara que el Señor Juez Federal de la Capital tiene jurisdicción y competencia para conocer en la presente causa, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio al Señor Juez de Instrucción. Notifíquese con el original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Demetrio Murias contra Eugenio Díaz Vélez, sobre cumplimiento de un contrato.—Contienda de competencia

Sumario: Corresponde al juez del domicilio del demandado el conocimiento de un juicio por cumplimiento de contrato, si no se demuestra que fuera otro el lugar convenido explícita o implícitamente por las partes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 31 de 1917.

Suprema Corte:

La demanda invoca la existencia de un contrato estipulado con el demandado, quien niega haber celebrado el contrato que se invoca, y alega estar en vigencia un convenio anterior que establecía la jurisdicción de los tribunales de la

Capital Federal para solucionar las cuestiones que se suscitasen entre las partes. En tales condiciones, el actor no ha podido ocurrir a los tribunales de Dolores, en atención a que, si sostiene haber fenecido el primer contrato, y reclama el cumplimiento del contrato posterior no estando este justificado por documento alguno y no constando cuál es el lugar elegido para su cumplimiento, la acción respectiva ha debido ser interpuesta ante el juez del domicilio del demandado. (Fallos, CXXIV, 195).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar competente para conocer en el juicio al señor Juez de lo Civil de la Capital Federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1917.

Autos y vistos: la contienda de competencia suscitada entre un juez de primera instancia en lo civil del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, y el de igual clase de esta Capital doctor Juan C. Lagos, para conocer de los autos seguidos por don Demetrio Miuras contra don Eugenio Díaz Vélez, sobre cumplimiento de contrato.

Y considerando:

Que el actor al iniciar su demanda manifiesta que celebró un contrato de arrendamiento con el señor Díaz Vélez, y que vencido ese contrato, consiguió su renovación por dos años más, a contar del 1.° de Enero del corriente año (fs. 4, Expediente N.° 1336).

Que la acción instaurada tiene por objeto hacer reducir a escritura pública la renovación del primitivo contrato; y el demandado al promover la contienda de competencia por inhibitoria ha hecho testimoniar la parte pertinente del contrato de referencia (fs. 7, *in fine* y siguientes, Expediente N.° 2860), del que resulta que ambas partes se han sometido a la

jurisdicción de los tribunales ordinarios de esta Capital, constituyendo domicilio en la misma al efecto antes citado y "renunciando a toda otra jurisdicción (fs. 8, Expediente citado).

Que ya sea que se admita, que con posterioridad al contrato vencido en 1.º de Enero del corriente año no se ha celebrado otro entre las partes, como lo afirma el demandado señor Díaz Vélez; ya se considere que se pactó una renovación del contrato primitivo, por dos años, como lo sostiene el actor señor Murias, siempre sería improcedente la jurisdicción de los tribunales de la provincia, en el primer caso, porque no habiendo lugar designado por inexistencia del conrtato, el actor habría debido acudir a la jurisdicción del domicilio del demandado. (Fallos, tomo 124, página 195); y en el segundo, porque la renovación habría quedado sometida a la jurisdicción convenida en el contrato que se dice prorrogado.

Que ello establecido, es obvio que para deducir la acción entablada ante los tribunales de la provincia de Buenos Aires, habría debido demostrarse que el lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, era aquel ante cuya jurisdicción ha comparecido el actor, prescindiendo del domicilio del demandado. (Fallos, tomo 125, página 206).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el juez competente para entender en esta causa es el de esta capital. Remítansele en consecuencia los autos repóniéndose los sellos ante el mismo, y avísese por oficio al juez de la ciudad de Dolores.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Eduardo Zimmerman contra Don Aristides Zarracan, por cumplimiento de contrato. — Contienda de competencia.

Sumario: Al juez del lugar donde se efectuaran los trabajos y operaciones convenidas, corresponde el conocimiento de la demanda por cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

San Juan, Diciembre 13 de 1918.

Vistos y considerando: Que el contrato cuyo cumplimiento demanda Zarracan debe ser cumplido en esta provincia, puesto que en ella se encuentran ubicados los inmuebles y demás negocios cuya administración confiaba Zimmermann a aquél.

Que siendo así debe primar a los efectos de la competencia de jurisdicción el lugar del cumplimiento del contrato sobre el del domicilio del demandado. Artículo 1212 del Código Civil.

Que el fuero federal surge de la distinta vecindad de las partes, hecho acreditado en autos y no negado por Zimmermann.

Por tanto, lo alegado por Zarracan a fs.... dictaminado por el señor Procurador Fiscal y lo resuelto en casos análogos por la Suprema Corte Nacional. Tomo 9, página 360; 12, página 11; 26, página 239; 42, páginas 39 y 219; 45, página 368; 56, página 279; 62, página 289; 92, página 380; etc., resuelvo: Sostener la jurisdicción y competencia de este juzgado para conocer en el presente asunto. En consecuencia y conforme a lo establecido por el artículo 50, de la ley 50, de 14 de Septiembre de 1863, comuníquese al señor Juez de Comercio de la Capital de la República, doctor don Alberto Estrada, con

transcripción de este auto, del escrito y cartas de fs. 6 a 13 y del dictamen fiscal de fs. 14. — *Sohar Ruiz.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 17 de 1917.

Suprema Corte:

De los antecedentes agregados a estas actuaciones se desprende que el contrato pasado entre el actor y el demandado, tenía por objeto la administración de las fincas "La Clara" y "San Isidro", situadas en la provincia de San Juan, y que la demanda instaurada versa sobre el cumplimiento de dicho contrato. De esto se desprende, que es juez competente para conocer en el presente juicio, el señor juez federal de San Juan, dado que, a estar a lo que dispone el artículo 1212 del Código Civil, concordante con la ley 32, título 2.°, partida 3.ª, el lugar del cumplimiento de los contratos, cuando en ellos no estuviere designado, lo será el que indique la naturaleza de la obligación contraída, o el que resulte señalado explícita o implícitamente para su ejecución con preferencia al del domicilio del demandado. En este sentido V. E. tiene sentada una jurisprudencia uniforme. (Fallos, XCII, 380; CXIII, 392; CXV, 213 y 222).

En su mérito, pido a V. E. se sirva declarar que el conocimiento del juicio corresponde al señor juez federal de San Juan.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1917.

Autos y vistos: la presente contienda de competencia entre el señor juez federal de San Juan y el de comercio de esta Capital para conocer del juicio promovido por don Arístides Zarracan contra don Eduardo Zimmermann sobre cumplimiento de contrato.

Y considerando:

Que según resulta del contrato celebrado entre los referidos Zarracan y Zimmermann, el primero fué nombrado administrador general de las fincas o establecimientos agrícolas "La Clara" y "San Isidro", de propiedad del segundo, situados en Angaco Sud en la Provincia de San Juan, con obligación de parte del administrador de atender personalmente dichos establecimientos y de dar cuenta mensualmente de las operaciones y trabajos efectuados.

Que dados estos antecedentes y si bien el demandado se encuentra domiciliado en esta Capital, es indudable la competencia del Juez de Sección de San Juan ante quién se han ejercitado las acciones personales sobre cumplimiento de las obligaciones contraídas a que se refiere la demanda, desde que en esa jurisdicción se han realizado las operaciones convenidas.

Que a este respecto se tiene declarado por esta Corte, que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1212 del Código Civil y lo establecido en reiterados fallos pronunciados en casos análogos, es juez competente en los juicios en que se ejercitan acciones personales, como ocurre en el presente el del lugar señalado implícita o explícitamente para la ejecución de un contrato con preferencia al del domicilio del demandado, cualquiera que sean las prestaciones que se demanden. (Fallos, tomos 113, página 152; 114, página 14; 115, página 213; 116, página 196 entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el señor juez federal de San Juan es el competente para conocer del juicio referido a quién se remitirán los autos reponiéndose las fojas ante el mismo y haciéndose saber por oficio al señor juez de comercio. Notifíquese con el original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional contra Pablo Lestard y otros sobre defraudación

Sumario: Tratándose de fraudes contra la renta fiscal o de contravenciones a las ordenanzas de Aduana, no es de apli-aplicación lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil: en consecuencia las sociedades anónimas pueden ser condenadas por hechos de sus empleados o administradores a las penas pecuniarias que la legislación aduanera establece.

2.° La prescripción en materia aduanera se opera por el transcurso de diez años.

3.° Seguida una causa contra una empresa, con la intervención y participación en el juicio, de empleados de la misma, no es causa de nulidad de la condenación pronunciada contra aquélla, la circunstancia de no haber sido procesado ni condenado otro de sus empleados cuyos actos delictuosos sirvieron, también, de base para la condenación recaída, dado que no es indispensable, no mediando otras circunstancias, juzgar en un solo proceso a todos los presuntos autores de los actos imputados para establecer responsabilidades contra los comprendidos y acusados en la causa.

4.° La Corte Suprema no puede modificar una pena en el sentido de agravarla cuando no ha sido reclamada ni en primera ni en segunda instancia por el acusador particular ni por el ministerio fiscal. (Se trataba de la pena de multa igual al valor de la mercadería despachada como de tránsito y destinada al consumo.. (Art. 1.001, O. O. de Aduana).

5.° El hecho de que mercaderías embarcadas con todas las formalidades aduaneras en puerto argentino como de tránsito con destino a otro extranjero, no hayan llegado o sido desembarcadas en éste, no constituye en sí mismo una infracción de carácter delictuoso, mientras no se

justifique que esas mercaderías hayan sido introducidas a un puerto argentino.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Paraná, Diciembre 20 de 1910.

Vistos y resultando:

Primero: El 13 de Julio de 1903, se dirigió el administrador de aduana de Monte Caseros al jefe de la inspección de aduanas, comunicándole que entre los permisos de tránsito de 8 de Marzo de 1898, figuraban ocho sacos de arroz, un lio ostras, dos bordalesas vino y dos cajones sardinas marca S. M. A. U., de las despachadas por la empresa del Ferrocarril del Este Argentino, para rancho de sus buques, como puede verse por los parciales remitidos a la inspección, advirtiendo que dichas iniciales significan "Servicio Martitimo Alto Uruguay" cuyos efectos habían sido embarcados para Uruguaya sin pagar derechos de importación, como correspondía (fs. 57 y Permiso de Tránsito, número 37 fs. 58).

Segundo: Antes de eso, el 16 de Mayo de 1903, se constituyeron en la aduana de Concordia el inspector de rentas, don Vicente Ouviñas y el jefe de la división del ministerio de hacienda, don Félix Gagliardo a fin de esclarecer otras denuncias recibidas sobre operaciones fraudulentas cometidas por el Ferrocarril Argentino del Este, en el tránsito al Brasil, que el mismo señor Gagliardo había hecho conocer a la superioridad (fs. 60).

Tercero: El mismo día comparecieron a declarar los agentes marítimos, don Samuel Preve Zino y Preve Hermanos, quienes, interrogados si las mercaderías de tránsito para el Brasil, cuyos permisos se les presentaron, venidas a su consignación habían sido conducidas al punto de su destino, contestaron: que esas mercaderías venidas unas a su consignación y otras a la de don Guillermo Grundwald, habían sido ordenadas di-

rectamente por los comerciantes respectivos y el referido señor Grundwald se las transfería para poder hacer las operaciones en la aduana, ignorando si llegaron a su destino; que no tenían las facturas correspondientes a esas mercaderías y que las operaciones hechas por los declarantes lo han sido por lo declarado en el manifiesto, suponiendo que dichas facturas estarían en poder del señor Grundwald como consignatario; que los manifiestos consulares para conducir al Brasil las mercaderías de tránsito, suponían habían sido sacados por el señor Grundwald en el consulado brasilero de Monte Caseros; que no tenían ningún documento de que las mercaderías consignadas a ellos en tránsito para el Brasil, fueran recibidas conforme, ignorando a quién iban consignadas en el Brasil; que hasta Noviembre de 1902 presenciaban la descarga y transbordo de la carga de tránsito para el Brasil y que al día siguiente se solicitaban permisos para seguir viaje, no así las que quedaban en depósito por recibirlas directamente el guarda del muelle don Griseldo de la Fuente, quién las entregaba directamente al ferrocarril, y que desde Noviembre de 1902 no ha recibido carga ni ha presenciado operación alguna por habérselo prohibido el referido empleado, a pesar de ser el declarante el consignatario de esas mercaderías, quejándose de esa prohibición al administrador de la aduana, habiendo autorizado la gerencia del ferrocarril el 2 de Marzo último a don Mariano Deils para que recibiera esas cargas en el muelle, por lo cual volvieron a la administración en nueva queja por considerar que viniendo las mercaderías a su consignación, era indebida aquella autorización disponiendo aquélla de acuerdo con la subprefectura, que las cargas fueran recibidas por el consignatario; que abrigando sospechas de que el guarda que recibía las cargas en el muelle se prestara a negociaciones ilícitas y a ciertas pretensiones del señor Grundwald, había desistido de continuar con las operaciones de tránsito que venían dirigidas a aquél como lo comprobaban las cartas que en copia presentaba (fs. 64 a 65).

Cuarto: Llamado a declarar el representante y adminis-

trador interino del Ferrocarril del Este, don Edmundo Talbois (fs. 67), declara: que los vapores "Mensajero" e "Iberá" son de la empresa del Ferrocarril del Este y se ocupan en la carrera del Alto Uruguay, siendo administrados por la misma empresa, que el libro de sobordo que se le puso de manifiesto era del vapor "Mensajero"; que las cargas manifestadas en dicho libro, de cuyo contenido se le dió lectura, habían sido llevadas por dicho buque a Uruguayana, de tránsito, puesto que así resultaba de las partidas en él asentadas; que las mercaderías de tránsito cargadas a bordo del vapor nacional "Mensajero" en el puerto de Ceibo con destino a Uruguayana y que constan en el libro de sobordo y permisos que se le exhibieron "deben" haberse desembarcado en Uruguayana, pero que no puede garantirlo por no haber estado presente en el momento de las operaciones; "que no sabe" si la empresa tiene en su poder las pruebas con qué justificar que las mercaderías expresadas en el libro de sobordo y que concuerdan con los permisos de tránsito citados, han sido o no desembarcadas en Uruguayana; que el señor Grundwald era jefe de tráfico de la empresa, que los señores Ramón Mendoza y Pablo Lestard, desempeñaban respectivamente, los cargos de capitán y comisario del vapor "Mensajero"; que la empresa se ponía de acuerdo con el comercio de Montevideo para transportar por sus líneas las cargas que iban de tránsito al Brasil, para lo cual les consignaban dichas cargas; que la transferencia a los despachantes de aduana de las cargas que vienen de tránsito para el Brasil consignadas a la empresa del Ferrocarril Argentino del Este, respondía según lo informado por el jefe de tráfico a medidas económicas; que los vapores del Alto Uruguay se proveen de víveres y bebidas para su consumo en distintas plazas comerciales, ya sea de Montevideo, Uruguyana o Entre Ríos; que algunas de esas mercaderías las han comprado a bordo de los mismos vapores a los comerciantes, las que venían como rancho de tránsito para el Brasil; que no sabe con precisión en que fecha se han hecho esas compras.

Quinto: El 7 de Julio de 1903, compareció don Guillermo

Grundwald a declarar, y declaró, en la siguiente forma (fs. 69 vuelta a 73): que era jefe de tráfico del Ferrocarril Argentino del Este, desde 1879, que los vapores "Mensajero" e "Ibera" eran de propiedad de la empresa; que la administración de los vapores y del Ferrocarril es una, pero la contabilidad está separada; que *cree* que las cargas manifestadas en el libro de sobordo que se le exhibió, han sido desembarcadas a bordo como tránsito; *que suponía* que las mercaderías embarcadas en el "Mensajero" como de tránsito para Uruguayana, han sido desembarcadas allí, agregando que tiene esa convicción; que *suponía* que las mercaderías de tránsito que figuraban como embarcadas en el libro de sobordo del vapor "Mensajero" y permisos de tránsito que se le pusieron de manifiesto firmados por la Cargadora y agentes Preve y Giuliani, han sido desembarcadas en Uruguaya; que esas mercaderías fueron llevadas a Uruguayana fuera de manifiesto a pedido de los interesados, explicándose así, que hayan sido desembarcadas en aquel punto sin ser manifestadas y que no conste su introducción allí; que *ignora* en qué forma fueron despachadas las mercaderías en Uruguayana; que Ramón Mendoza, desempeña el cargo de capitán y Pablo Lestard el de comisario; que las cargas de tránsito de Montevideo para el Brasil fueron consignadas por un error a la empresa del ferrocarril; que respecto de la consignación de mercaderías de tránsito a nombre del declarante, sólo una vez había ocurrido con procedencia de Montevideo y eso por error del comerciante de Uruguayana que pidió se hiciera así en vez de hacerlo a nombre del despachante del ferrocarril; que si no se salvaron los errores que manifiesta el declarante y en vez de eso se trasfirieron a los despachantes esas mercaderías, fué para evitar demoras, que la empresa se provee de artículos de rancho en los puertos de Montevideo, Uruguayana y Monte Caseros; que las mercaderías compradas en Montevideo con destino al rancho de los vapores de la empresa no han pagado derechos en ninguna parte; que conoce la marca J; que del año 1901 se manifiesta como de tránsito al puerto de Uruguayana y siempre con la misma clase de mercaderías y que haciendo uso de un

derecho que cree el declarante que la ley le permite, traía sus mercaderías en tránsito para aquel puerto como provisiones de los buques de la empresa, cuyas mercaderías no bajaban a tierra, sirviendo exclusivamente para el consumo de aquéllos; que no recuerda la fecha en que comenzaron esas operaciones, que las facturas de las mercaderías de rancho compradas en Montevideo están en la contabilidad de los vapores y cree que no habrá inconveniente en dar una copia de las mismas.

Sexto: Don Ramón Mendoza, capitán del "Mensajero" (fs. 73 a 74) declara que no intervenía en la administración del buque ni en el recibo y entrega de mercaderías que estaban a cargo del comisario señor Lestard.

Séptimo: Llamâdo éste a declarar fs. 74 vta. a 79 dice: que el libro de sobordo que se le pone de manifiesto rotulado "Ferrocarril del Este" pertenece al vapor "Mensajero" y es llevado por él; que las mercaderías cargadas en el "Ceibo" cuyos asientos dicen la palabra "Uruguayana" han desembarcado todas en ese puerto como lo expresa el libro de sobordo; que las mercaderías cargadas en el "Ceibo" no incluídas en los manifiestos presentados en Uruguayana y que se detalla en los permisos de tránsito números 47, 89, 104, 108, 117, 119 y 122 del año 1902 (fs. 34, 17, 19, 20, 22, 23 y 34) y números 92, 93, 94, 102, 104, 108 y 116 del año 1903 (fs. 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33), fueron desembarcadas en los puertos de Uruguayana, Itaqui y San Borja; que para esto, como está prohibido hacerlo sin permiso de las autoridades de Uruguayana, presentaba una declaración escrita de que los bultos habían sido cargados a última hora, de acuerdo con facultades que le conferían las leyes brasileras, y otras con contenidos distintos; que las mercaderías manifestadas en los permisos 150, 45, 82, 115, 152, 217, 31 y 106 de los años 1901 al 1903 con la marca J cargadas de tránsito para Uruguayana, cuyo destino se le preguntaba, habían sido cargadas en el "Ceibo", y guardadas como provisiones para los vapores "Mensajero" "Ibera" y "Cuñas tay"; que desde el año 1901 recibía a bordo del vapor "Mensajero" mercaderías de tránsito con la letra J con destino a Uruguayana y las retenía a bordo para rancho de los vapores

de la empresa; que no tiene conformes de las cargas de tránsito desembarcadas en Uruguayana sin manifestar, sino de los agentes marítimos de la empresa; que de los comerciantes no tiene; que ignora por qué en los puertos brasileros permiten el despacho de las mercaderías cargadas en el "Ceibo" sin forma alguna; que el manifiesto se hace con arreglo al manifiesto consular y las mercaderías que no constan en éste son declaradas en el puerto de su destino como embarcadas a última hora, o simplemente con la cláusula de cargadas fuera de manifiesto; que si hacía constar en el libro de sobordo del vapor "Mensajero" las mercaderías conducidas en tránsito para Uruguayana con la marca J, siendo así que éstas eran retenidas a bordo para uso y consumo de los vapores, era por que si bien se trataba de cargas de tránsito para el Brasil cargadas en el "Ceibo" con destino a Uruguayana, tenía órdenes de la empresa para abrirlas en navegación y repartirlas convenientemente en los vapores "Iberá", "Mensajero" y "Cuñatay" mientras se encontraran en viaje para el consumo del personal y expendio de los pasajeros; que *esas mercaderías no eran manifestadas en ninguna forma en Uruguayana, puesto que hacían uso de ellas para el consumo de los vapores*, que si en el "Ceibo" se fraccionan los permisos de tránsito cargando en distintas fechas, es por que así lo pedían los dueños de la mercadería.

Octavo: Llamado nuevamente a declarar el jefe de tráfico, señor Grundwald fs. 79 vta. a 81, dijo: que los permisos de despacho de las mercaderías, que se le presentaban introducidas en la aduana de Monte Caseros con las marcas S. M. A. U., pertenecen a la empresa del Ferrocarril del Este y que aquéllas estaban destinadas al rancho y consumo de los pasajeros a bordo de los vapores de la empresa; que respecto de las demás mercaderías manifestadas con la misma marca y declaradas de tránsito para Uruguayana, no tiene presente si han sido destinadas, como las anteriores, al consumo de la tripulación y pasajeros de aquéllos; que la marca S. M. A. U. que significa Servicio Marítimo Alto Uruguay, pertenecía al rancho de los vapores cuando las mercaderías se destinaban para el con-

sumo de aquéllos; que la razón de haber despachado y pagado derechos la empresa por las mercaderías que se destinaban al rancho de los vapores con la marca S. M. A. U. cuando otras partidas con la misma marca y con el mismo destino no habían pagado ni las introducidas con la letra J con destino también al rancho de los vapores, fué por que a raíz de los contrabandos de 1895 en el Alto Uruguay, la administración resolvió pagar los derechos de las provisiones para los vapores pero más tarde habiéndoles aconsejado que esa operación era legítima, se resolvió llevarlas en tránsito, siendo para el consumo de los vapores.

Noveno: Llamado a declarar don Samuel Preve Zino fs. 81 a 86, dijo que él despachaba los permisos de las mercaderías de tránsito al Brasil que conducía el Ferrocarril Argentino del Este por la vía "Ceibo" a Uruguayana, las que venían a la consignación del jefe de tráfico del Ferrocarril Argentino del Este, señor Grundwald y otras a la suya; que las mercaderías que no venían a su consignación, unas se han transferido en forma ante la aduana y otras permitía el resguardo que se cambiara la consignación al dar el manifiesto de entrada el vapor; que las mercaderías que despachaba en tránsito al Brasil, no las consignada sinó que las entregaba directamente al jefe de tráfico de la empresa del F. C., señor Grundwald; que la operación se realizaba siempre entregando la mercadería a un empleado de la empresa en su propio muelle de donde pasaba la carga a los vagones; que sobre la circunstancia cuya explicación se le pide de no haber llegado a Uruguayana las cargas despachadas por él, como lo comprueban los documentos oficiales que se le ponen de manifiesto refrendados por el administrador de aduana de aquel puerto, declara; que habiendo leído en el diario "La Ley" que se hacían cargos por contrabando al señor Guillermo Grundwald, jefe de tráfico del Ferrocarril Argentino del Este, por las cargas recibidas de tránsito al Brasil y como el declarante fuera el despachante que intervenía ante la aduana y no hacía operaciones de facturas consulares, creyó oportuno cerciorarse de la verdad, por cuanto

le afectaba directamente, haciendo, al efecto, tres viajes al Alto Uruguay, primero con el vapor "Iberá" y dos en el "Mensajero" que es el que estaba destinado a conducir todas las cargas de tránsito, teniendo oportunidad de presenciar personalmente la forma en que se cargaba el tránsito en el Ceibo de los vagones al "Mensajero" por el comisario Lestard, apartando los bultos que se manifestaban en el consulado brasilero a un lado y las que no iban manifestadas, a otro, que llamando la atención al declarante, tan rara clasificación y habiendo preguntado al comisario a qué respondía tan rara operación cuando toda la carga llevaba el mismo destino, le contestó que "ya lo vería a la salida del puerto", que concretando lo referente a la operación que presenció el declarante en el "Mensajero" fué la siguiente: a la salida del Ceibo, después de comer, como a las 8 p. m., más o menos, el comisario señor Lestard hacía abrir los cajones, dirigiendo personalmente la operación, guardando parte de las mercaderías en los camarotes y otra en él salón cuando no viajaban pasajeros, diciendo que lo hacía por instrucciones del señor Grundwald, y que al regreso del mismo vapor desembarcaba las mercaderías a los vagones que ya estaban preparados de antemano, regresando esas mercaderías a Concordia embaladas en bultos como equipages o en baúles, evadiendo de esta manera la intervención aduanera en el Ceibo; que la operación de descarga de los bultos la efectuaba a altas horas de la noche; que en el segundo viaje que hizo en el "Mensajero", en Enero de 1903, presenció las mismas operaciones; que a su regreso a Concordia, se presentó al señor Grundwald y le manifestó que en vista de aquellas operaciones ilícitas, que había presenciado, cesaba de ser despachante, fijándole un plazo de veinte días para que buscase otro; que las mercaderías que vió sacar de los cajones fueron tejidos, pañuelos de seda, naipes y perfumería, drogas y específicos; que los cajones que quedaban a bordo los arrojaban al agua.

Décimo: El 25 de Julio de 1903 recabó el inspector Ouviñas del inspector de subprefecturas una copia del rol de tripulación del vapor "Mensajero" que arribó a Santo Tomé el

28 de Febrero del mismo año, la que obra a fojas 88 vta. y 89 con la nómina de los tripulantes.

11.º: Llamados a declarar el marinero Anacleto Maidana, ex tripulante del vapor "Mensajero" y el peón de ribera, Zenón Amararo, fs. 90 a 92 vta., corroboran la declaración de Preve Zino en lo que se refiere a la apertura de cajones de mercaderías a bordo y descarga de bultos, fardos o baúles en el Ceibo al regresar del Alto Uruguay para cargarlos en los vagones del ferrocarril.

12.º: Manuel Caminos (fs. 93) mayordomo del "Mensajero" declara que recibía las mercaderías para el consumo de a bordo en cajones que él abría durante la navegación.

13.º: Dulce María Taborda, (fs. 94) ex marinero del "Mensajero", declara que ha visto descargar cien cajones, más o menos, de mercaderías entre los puertos de Itaqui y San Borja a la altura de la isla de Butuy, cuya mercadería había sido conducida en un vagón del ferrocarril al Ceibo y embarcada en el "Mensajero", efectuándose la entrega por el comisario Lestard a las diez de la noche, más o menos; que generalmente el vapor regresaba del Alto Uruguay al Ceibo después de las doce de la noche y que las encomiendas de bultos, fardos o baúles, se desembarcaban a primera hora, así que están listos los vagones del ferrocarril. Preguntado sobre el particular agregó: que cuando se trasbordaron los cien cajones frente a la isla Butuy, el río estaba crecido y la noche oscura, por lo cual se hacía sospechoso el buque que los recibía.

14.º: El 10 de Agosto de 1903, elevó el sumario así levantado el inspector señor Outviñas al jefe de la inspección general de aduanas, haciendo notar que de sus constancias resultaban comprobados los siguientes hechos: 1.º Que mercaderías despachadas para Uruguayana según los permisos de tránsito agregados y libro de sobordo del vapor "Mensajero", no han sido manifestadas en la aduana de dicha localidad, habiendo sido introducidas de contrabando en territorio brasileño, según confesión del jefe de tráfico del Ferrocarril Argentino del Este, señor Grundwald y fuera de manifiesto, según

declaración del comisario Lestard, por haber sido cargadas a última hora; 2.° Que los cajones de mercaderías despachadas de tránsito al Brasil con las marcas J y S. M. A. U., han sido abiertos a bordo del vapor "Mensajero" que las conducía, distribuyéndolas entre los demás vapores de la empresa para el consumo de la tripulación y expendio de los pasajeros; 3.° que las demás mercaderías despachadas de tránsito para Uruguayana que no llegaban a su destino, eran desencajonadas y depositadas en los camarotes para descargarlas al regresar al Ceibo en bultos, fardos y baúles a los vagones del ferrocarril.

Hace notar el señor inspector que habiendo salido la mercadería de la jurisdicción de la aduana, corresponde elevar los antecedentes a la justicia federal para la aplicación de las penas que correspondan a la empresa del ferrocarril y autores del hecho (fs. 99).

En un informe posterior, fs. 100, mnifiesta el mismo inspéctor que la defraudación cometida por la empresa del ferrocarril al destinar al rancho de sus vapores mercaderías manifestadas en tránsito o con destino a Uruguayana, se encuentra prevista y penada por el artículo 1.001 de las ordenanzas de aduana, y que en cuanto a las mercaderías de tránsito con destino al mismo puerto, que según constancias del sumario fueron reconducidas al puerto del Ceibo para ser descargadas allí y llevadas de nuevo por el ferrocarril a Concordia, se encuentran penadas por los artículos 1.025, 1.026, 1.036 y 1.037 de las mismas ordenanzas.

15.°: El jefe de la inspección general de aduanas elevó el sumario al ministerio de hacienda (fs. 101) quien previo dictamen del señor procurador del tesoro, resolvió pasar los antecedentes al juzgado federal de esta circunscripción (fs. 104).

16.°: Pasados en vista al señor agente fiscal, dictaminó éste solicitando que el juzgado se declarase competente y mandase proseguir el sumario, constituyéndose al efecto en la ciudad de Concordia para la mayor rapidez y eficacia de la instrucción de aquél (fs. 105 vta).

17.°: En esta oportunidad se presentó don Ignacio Coro-

nado como representante del denunciante, don Félix Gagliardo, para tomar la intervención que le correspondía en el juicio, acordándosela el juzgado (fs. 110).

18.°: Por auto de fs. 111 mandó el juzgado instruir el sumario de acuerdo con la vista fiscal, disponiendo al mismo tiempo que compareciera el inspector señor Ouviñas a especificar, numerándolos, los permisos y planillas a que se refiere la nota de fojas 2, y que practicada esta diligencia, se solisitara por la vía diplomática la ratificación de los informes corriente a fs. 1 y 15 del inspector jefe de la aduana de Uruguayana, incluyéndose en el exhorto los permisos de tránsito correspondientes. Se dispuso también, pedir copia al ministerio del decreto reglamentario sobre tránsito al Brasil y la ratificación y ampliación de las declaraciones tomadas por el inspector sumariante, constituyéndose, al efecto, el juzgado con el procurador fiscal en Concordia u otro punto de la provincia que lo considerase necesario.

19.°: A fs. 112, pidió el representante del denunciante la práctica de varias diligencias tendientes a esclarecer las defraudaciones imputadas a la empresa, mandando el juzgado que se practicaran dos de ellas y se procediera en oportunidad respecto de las otras.

20.°: De fs. 114 a 117 corren agregadas planillas remitidas por la administración de rentas de Monte Caseros especificando las mercaderías señaladas con la letra J embarcadas en Concordia por el vapor "Mensajero" de tránsito para Uruguayana desde el 16 de Diciembre de 1901 hasta el primero de Marzo de 1903.

21.°: De fs. 118 a 127 corren algunas actuaciones administrativas referentes a los hechos denunciados practicados con anterioridad al auto judicial sobre instrucción del sumario.

22.°: En diligencia de fs. 130 manifestó el inspector señor Ouviñas que los permisos a que se refieren las notas de fs. 1 y 2 son los que obran a fs. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, siendo los demás los que se hallan detallados en la nota corriente a fs. 15.

23.°: A fs. 131 vta. aparece un informe de la prefectura general de puertos diciendo que los vapores "Mensajero", "Iberá" y "Cuñatay" fueron inscriptos el 24 de Marzo de 1899 bajo los números 4093, 4094 y 4095, respectivamente, a nombre del F. C. del Este.

24.°: A fs. 135 informa el vicecónsul de los Estados Unidos del Brasil a pedido del juzgado, que las reparticiones aduaneras del Brasil en el Alto Uruguay son Uruguayana, Itaqui y San Borja y que los manifiestos de carga legalizados por él, son remitidos a sus respectivas administraciones.

25.°: Constituído el juzgado en Concordia, comparecieron a declarar las siguientes personas: *a)* Samuel Preve Zino, fs. 136 a 138, que amplía su declaración anterior y la ratifica, con la salvedad de que al contestar la tercera pregunta del interrogatorio (fs. 60 a 63) aparece diciendo que "supone hayan llenado esos requisitos", en tanto que afirma que los manifiestos consulares, facturas y conocimientos se hacían en la misma oficina de tráfico del Ferrocarril y eran remitidos para su despacho al cónsul Brasileño de Monte Caseros por la misma empresa del F. C. *b)* Carlos A. Iglesias, que reconoce la firma del permiso de fs. 37: ignora por cuenta de quién vinieron consignadas las mercaderías designadas en dicho permiso y quién las recibió, pues se limitó a poner su firma como empleado de la empresa "La Cargadora" y por orden de sus superiores, sin recordar quiénes eran en la fecha del permiso, porque ha habido muchos cambios en el personal. *c)* Honorio E. Labeque reconoce la firma puesta al pie de los permisos de tránsito N.° 64, 89, 92 y 93 corrientes a fs. 6, 17, 27 y 28 de estos autos. *d)* Felipe Labeque, reconoce las firmas que aparecen en los permisos de tránsito números 105, 104 y 116 corrientes a fs. 12, 31 y 33 y declara: que las mercaderías eran entregadas al resguardo con arreglo a los reglamentos de tránsito y ordenanzas de aduana para conducirlas a su destino. *e)* Edmundo Talbois, secretario administrador, interino del F. C., se ratificó en su declaración de fs. 67 a 69, declarando sobre otros puntos relacionados con la propiedad

y administración de los vapores "Mensajero" e "Iberá". *f)* Juan Salduna, declara que Honorio Labeque, empleado de la sociedad "Salduna y Cia.", firmó efectivamente con su autorización los permisos de fs. 6, 17, 27 y 28 que se le exhibieron; no puede precisar en ese momento quiénes eran los dueños y comitentes de las mercaderias a que se refieren dichos permisos, pero podria hacerlo compulsando los libros de la sociedad; supone que las mercaderias habrán sido recibidas por las personas a quienes iban dirigidas. *g)* Pedro M. Elorrega, declara: que Honorio Labeque firmó con autorización de los socios de la sociedad "Salduna y Cia.", de que el declarante formaba parte, los permisos de fs. 6, 17, 27 y 28 que se le exhibieron, así como Daniel Mac Corquodale, los de fs. 3, 4, 89, 10, 19, 22, 23, 24, 25, 32, 34, 36, 38 y 39 que también se le exhibieron, que en los libros de la sociedad constaba quiénes eran los comitentes de las mercaderias y quiénes pagaban las comisiones por las operaciones aduaneras; que muchas de las cargas a que se refieren los permisos mencionados, han sido llevados a los puertos de San Borja e Itaqui, aunque las operaciones hayan sido hechas con destino a Uruguayana, pues aquellas aduanas no están autorizadas para la introdución directa de toda clase de articulos.

26.°: En este estado se dictó auto de detención contra don Ramón Mendoza y don Pablo Lestard, comisionando al mismo tiempo al administrador de la aduana de Monte Caseros para que amplie las declaraciones de Anacleto Maidana, Zenón Amaro, Manuel Caminos y Dulce Maria Taborda.

27.°: Continuando el sumario comparecieron a declarar las siguientes personas: *a)* Guillermo Grundwald, jefe de tráfico del F. C. del Este Argentino (fs. 156) ratificándose en las declaraciones prestadas de fs. 69 a 73 y 79 a 81, y agregando: que es práctica que todo permiso se saque con destino a Uruguayana y que el manifiesto consular del vapor determina el puerto a que se conducen las cargas; que en cuanto a las provisiones de los vapores, siendo buques internacionales estaban habilitados para tomar su rancho en puertos extranje-

ros, habiéndose cumplido la obligación de presentar sus listas de rancho en cada viaje en el puerto del Ceibo; que no puede asegurar que las cargas hayan sido a tal o cual puerto, porque su misión no era la de acompañar las cargas, pero que dada la documentación de la empresa en ella consta que no ha pasado un bulto de tránsito sin que hayan oblado su flete respectivo, constando a la vez, los recibos de los agentes de los distintos puntos; que si el libro de sobordo está de acuerdo con la documentación aduanera, es una prueba evidente de que la carga ha sido llevada a su destino, puesto que ese libro hace fe ante la legislación aduanera. Interrogado sobre si los manifiestos consulares de las mercaderías en tránsito para el Brasil están en un todo de acuerdo con las constancias del libro de sobordo del buque en que aquellas fueron transportadas, contestó: que posiblemente no, porque en muchos casos, a pedido de los comerciantes al despachante de las cargas en Monte Caseros, al comisario del vapor y, en algunos casos, al declarante, se llevaban cargas fuera de manifiesto, con los que no se perjudicaban los intereses del fisco argentino; que tales concesiones se hacían en razón de la competencia del Ferrocarril Uruguayo del Salto a Santa Rosa que hacía iguales concesiones a fin de obtener el tráfico. Interrogado si el declarante o la empresa del F. C. recibían mercaderías a consignación en tránsito para Uruguayana, y si comisionó para el despacho de los permisos de aduana al agente marítimo Samuel Preve Zino, contestó: que por error de las casas remitentes de Montevideo han llegado algunos bultos consignados a él o a la empresa en tránsito para el Brasil y que no estando habilitado para hacer la operación de reembarco, pidió a los despachantes citados formularan la transferencia correspondiente, habiendo seguido esos bultos a su destino, de acuerdo con las instrucciones de los comerciantes. *b)* D. Oliver Budge declara: que como administrador de la empresa del F. C. lo era de los vapores "Mensajero", "Iberá" y "Cuñatay"; que la empresa recibía mercaderías a su consignación para transportarlas de tránsito a los puertos

del Brasil pero que esto no tenía más objeto que atraer por su línea del ferrocarril y fluvial el comercio de los puertos brasileños del Alto Uruguay para contrarrestar la competencia de los ferrocarriles uruguayos; que la empresa encargaba a despachantes la tramitación aduanera pagándoles su comisión y ahorrando gastos a los remitentes de las mercaderías; que las provisiones para rancho las compraban entonces en Buenos Aires y antes en Montevideo, por ser más barato y que algunos artículos compraban en Uruguayana; que los derechos de algunos artículos han sido pagados en Concordia, en tanto que otros han sido declarados como mercaderías en tránsito al Brasil; que los artículos que dice, han pagado derechos son cabos, anclas, remaches, etc., y cree que algunos comestibles también.

28.°: Careados los señores Preve Zino y Guillermo Grundwald, se ratificaron ambos en sus declaraciones, ofreciendo el primero presentar al juzgado los conocimientos de las cargas venidas de tránsito para el Brasil en distintos vapores de la carrera con procedencia de Montevideo, y que han sido entregadas a la empresa del ferrocarril, siguiendo hasta Monte Caseros; cuyo ofrecimiento lo hace para justificar su aserto de que se han practicado operaciones ilícitas, pues la mayor parte de las mercaderías a que se refieren esos conocimientos despachados por la aduana, no llegaron a su destino (fs. 162 vuelta).

29.°: De fs. 166 a 180 obran las siguientes declaraciones: *a)* Ramón Mendoza, que ratifica y amplía su declaración anterior. *b)* Pablo Lestard, que se ratifica también en su declaración anterior, agregando: que el libro de sobordo que se le puso de manifiesto es el mismo a que se refiere en aquella declaración; que con excepción de las mercaderías que llevaban la letra J, todas las consignadas en el libro de sobordo con destino a Uruguayana, han sido desembarcada allí, como también una partida de vino y velas que figura con aquella letra en el libro mencionado, y que los conformes de los agentes marítimos correspondientes a las cargas desembarcadas en

Uruguayana, se encuentran en la oficina de tráfico del F. C. *c)* Anacleto Maydana se ratifica en la declaración anterior, observando únicamente que los cajones que ha visto abrir contenian solamente comestibles y bebidas para el consumo de a bordo y declara que las encomiendas en bultos, fardos o baules que ha visto bajar de a bordo en los viajes de Caseros, cree que pertenecian a pasajeros, y que en puertos argentinos sólo una vez ha visto hacer un trasbordo de una partida de jabón. *d)* Zenón Amaro, ratifica y amplia en términos análogos a Maydana su declaración anterior. *e)* Manuel Caminos, ratifica también su declaración anterior, reproduciéndola en lo principal.

30.°: A petición fiscal, se declaró clausurado el sumario (fs. 203) elevándose la causa a plenario y pasando los autos al fiscal a los efectos del articulo 457 del Código de Procedimiento en lo Criminal.

31.°: De fs. 204 a 211, corre la acusación fiscal, pidiendo: 1.° Que se condene a la empresa del F. C. del Este Argentino al pago de una multa igual al valor de los efectos de tránsito destinados al consumo de sus vapores, de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 1.001 de las ordenanzas de aduana; 2.° que se condene a don Ramón Mendoza, capitán del vapor "Mensajero" a la pena de un año de arresto, de conformidad con el articulo 40 de la ley 3.890 y una multa de un valor igual al de las mercaderias contrabandeadas, de acuerdo con los articulos 1.018, 1.023, 1.025, 1.026, 1.036 y 1.037 de las ordenanzas de aduana, cuya multa deberá ser abonada por la empresa del ferrocarril si Mendoza no la satisface, conforme lo establecen los articulos 1.027 y 1.028 de las ordenanzas de aduana y los articulos 43 y 44 del decreto sobre operaciones de tránsito con el Brasil, de 28 de Noviembre de 1895; 3.° que se condene igualmente a don Pablo Lestard, comisario del vapor "Mensajero" a la pena de un año de arresto prescripta por el articulo 40 de la ley de aduana número 3.890, como coautor de los contrabandos y a la pena de comiso de las mercaderias contrabandeadas, de acuerdo con

los artículos 1.025 y 1.026 de las ordenanzas de aduana, y por no existir aquéllas a una multa igual a su valor, debiendo la empresa del ferrocarril Argentino del Este abonar dicha multa en el caso de que Lestard no lo hiciera, de acuerdo con los artículos 1.027 y 1.028 de las ordenanzas de aduana y con los artículos 43 y 44 de decreto del 28 de Noviembre de 1895 ya citado: 4.° que se condene a los acusados a pagar las costas del juicio. Al mismo tiempo pidió el fiscal que por la acusación deducida contra ella y por las demás responsabilidades que tiene la empresa se citara al presidente del directorio en la república para que se presentara en forma a estar a derecho en esta causa. Igualmente solicitó el embargo preventivo de los bienes de Ramón Mendoza, Pablo Lestard y empresa del Ferrocarril Argentino del Este en cantidad suficiente para responder a las resultas del juicio, todo de acuerdo con el artículo 176, inciso 5.°, del Código de Procedimientos en lo Criminal y 1.031 de las ordenanzas de aduana.

32.°: Por auto de fs. 212 se da por deducida la acusación; se corre vista al denunciante y se manda trabar embargo en el vapor "Mensajero" y en los edificios que la misma empresa tiene en la ciudad de Concordia.

33.°: A fs. 226 se presenta el apoderado del denunciante, deduciendo a su vez, acusación contra la empresa y pidiendo sea condenada a pagar una multa iguál al valor de las mercaderías detalladas en los permisos de tránsito y planillas que corren de fs. 3 a 41, con más los derechos fiscales y costas.

34.°: Corrido traslado al defensor de los señores Lestard y Mendoza y al presidente del directorio del Ferrocarril Argentino del Este, señor F. H. Chevallier Boutell, se expidió el primero de fs. 239 a 252, deduciendo como artículo previo las excepciones de incompetencia del juzgado y falta de personería del señor Ignacio F. Coronado, fundándose ésta en la falta de personalidad de su mandante, don Félix Gagliardo.

35.°: Sustanciada las excepciones deducidas, fueron resueltas rechazándolas por auto de fs. 273, confirmado por la Excma. Cámara a fs. 295.

36.°: De fs. 303 a 372 obra el escrito de contestación del defensor de los señores Pablo Lestard y Ramón Mendoza en el que se sostiene en primer término, la improcedencia de la la acusación contra la empresa del Ferrocarril del Este Argentino, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 43 del Código Civil que exime de toda responsabilidad a las personas jurídicas por actos delictuosos o ilícitos de sus representantes, y niega por otra parte las defraudaciones y contrabandos atribuídos por la denuncia y la acusación a sus defendidos, pues los actos que según aquélla importan una violación del artículo 1.001 de las ordenanzas de aduana son perfectamente legales y los otros, calificados de contrabando como violatorios de los artículos 1.018, 1.024, 1.025, 1.026, 1.036 y 1.037, no aparecen justificados en autos ni podrán justificarse, ofreciendo en cambio probar que las mercaderías que según informe del señor administrador de aduana de Uruguayana no fueron desembarcadas allí, lo fueron efectivamente, con lo que quedará destruído el fundamento de la acusación en esa parte.

37.°: Contestando a su vez, la acusación, el representante de la empresa de Ferrocarril sostiene de acuerdo con el defensor de Lestard y Mendoza, la irresponsabilidad de aquélla y aduce, además de las razones en que aquél funda su opinión, la de que si la mencionada empresa fuera acusable, debería ser sometida a la declaración indagatoria establecida por la ley procesal, sin que la declaración de sus representantes pueda suplir esa formalidad, llegando a la conclusión de que si el juzgado la considera enjuiciable y punible el juicio adolecerá de insanable nulidad y así debe declararlo aquél. Para demostrar la imposibilidad de que una persona jurídica pueda ser acusada hace notar esta parte que tampoco podría ser detenida preventivamente. Arguye también, diciendo que el ministro de hacienda de la nación dictó resolución declarando que los hechos que constituyen este proceso no constituyen delito y ofrece probarlo; que para responsabilizar a los principales con arreglo al artículo 1.027 de las ordenanzas de aduana, es necesario que los actos imputados a sus subordina-

dos causen perjuicios a la renta fiscal; que no es posible determinar en qué consiste el contrabando, ni pesar, medir o contar la materia contrabandeada, como tampoco aforarla, y por fin, que el uso de las mercaderías marca J, para el consumo de a bordo estaba consentido y autorizado.

38.°: Abierta la causa a prueba por autos de fs. 372 vta. y ofrecidas algunas por acusados y acusadores, se presentó don Pablo Lestard (fs. 412) pidiendo ampliar su declaración indagatoria y explicarla en algunos puntos que pudieran haber quedado dudosos, a lo que se opuso el fiscal por escrito de fs. 413 a 414, renunciando más adelante el defensor de Lestard a su petición anterior.

39.°: En el término ordinario y extraordinario de prueba se han producido las siguientes por los acusadores y acusados:

Por el acusador particular: *a)* copia de las declaraciones de los testigos Ceferino Guadalupe, Rómulo Cúneo, Toribio Gabat, Juan Guadalupe y Juan Decham, prestadas en el expediente sumario número 1.064, año 1904, iniciado contra el Ferrocarril Argentino del Este por defraudación, remitida por el ministerio de hacienda de la nación (fs. 421 a 429). *b)* informe del Banco de la Nación Argentina (fs. 432). *c)* informe y antecedentes remitidos por el administrador de aduana de Concordia, obrantes de fs. 436 a 446. *d)* informe del ministerio de relaciones exteriores de los Estados Unidos del Brasil sobre los puertos de San Borja e Itaqui, remitido por la legación argentina en aquel país (fs. 450 a 451). *e)* informe de la aduana de Monte Caseros (fs. 457 vta.). *f)* permisos de tránsito de Concordia al Ceibo remitidos por el ministerio de relaciones exteriores con informe del vicecónsul brasileño en Monte Caseros (fs. 467 a 513). *g)* decreto de exoneración del vista de aduana de Concordia, don Ricardo Marenco (fs. 517). *h)* copia de la sentencia recaída en el juicio seguido contra don Jorge Macleod y don Juan Iglesias como socio de la razón J. Macleod y Cía., y don Mateo Iglesias por contrabando y contra los empleados de aduana, Benjamín Hayman, José Rodríguez, Antonio González, Claudio y

Miguel Hermisid, Leopoldo Romero y C. Badia y Huper, por complicidad en dicho contrabando (fs. 522 a 545). *i)* informe de la aduana de Concordia respecto de la firma con que aparecía registrada la compañía "La Cargadora" en aquella administración desde 1891 hasta 1905 (fs. 549). *j)* informe del inspector de rentas señor J. M. Ramella diciendo que examinado los libros de carga que presenta la empresa del Ferrocarril Argentino del Este, especialmente los dos últimos que tratan de la carga recibida entre Concordia y Ceibo para Brasil, del año 1901 a 1903 y 1902 a 1904, no existe constancia alguna en ellos de copias de manifiestos y que la empresa no ha llevado libros de conocimientos (fs. 554). *k)* copias de los permisos de tránsito que obran en autos (fs. 556 a 596).

Por el procurador fiscal. a) Los permisos de tránsito a que se refieren las planillas de fs. 13 y 14, que corren agregados de fs. 599 a 609. *b)* Declaraciones de los testigos Guillermo Mac Corquodele, Ignacio Vanacord y Pedro Larraburo, presentados por los acusados para justificar la tacha que les opone (fs. 613 a 617). *c)* Declaraciones de don Roberto Liell, Amadeo Bonhever, Cándido Mármol, Carlos Cavaglia y Juan Bazoler, para probar las tachas opuestas a los mismos, con excepción de Liell, como testigos ofrecidos por los acusados (fs. 623, 632, 640, 648 y 657). *c)* Compulsa practicada por el contador don Miguel Rocha en los libros de "La Cargadora", agencia de don Domingo Giuliani y empresa del Ferrocarril del Este Argentino, hoy refundida en la del Nordeste Argentino (fs. 730 a 758). *d)* Informes originales del administrador de aduana de Uruguayana del 23 y 24 de Junio de 1903, diciendo el primero que las mercaderías a que se refieren las planillas y permisos de tránsito que se les remitieron, cargadas en el puerto Ceibo a bordo del vapor argentino "Mensajero", con destino a Uruguayana, no fueron desembarcadas ni introducidas en aquella plaza y el segundo que las mercaderías constantes en los permisos de tránsito números 47, 89, 104, 108, 117, 119 y 122 del año 1902 y 92, 93, 94, 102, 104, 108 y 116 de 1903, que se hallan anotadas con la palabra *no*

en tinta carmín no fueron descargadas en aquel puerto (fs. 772 a 773). Esos informes son los mismos que traducidos al español obran a fs. 2 y 15. *e)* Los permisos a que se refiere el precedente informe, traducidos al portugués corren agregados de fs. 774 a 815 y son los mismos traídos al juicio, parte durante el sumario y parte en el plenario, a petición fiscal. *f)* Informe de la legación argentina en el Brasil sobre la ratificación solicitada al gobierno de aquel país, del informe de la inspección de aduana de Uruguayana. *g)* Memorándum acompañado por el mismo sobre las mercaderías de procedencia extranjera que están habilitadas para recibir las mesas receptoras de Itaqui y San Borja (fs. 824 a 831). *h)* Informe del administrador de aduana de Monte Caseros diciendo que los libros de "Cuenta y Razón" y "Diario de Navegación", del vapor "Mensajero" no están llevados con las formalidades exigidas por el Código de Comercio, pero que en su reemplazo, según declaración de don Pablo Lestard, se llevaban cuentas de todo lo que se recibía y expendía a bordo, así como de sueldos y otros gastos en planillas que se remitían a la contaduría del ferrocarril, que tiene sus libros rubricados y en ellos están aquellas asentadas (fs. 844). *i)* Informe del actuario diciendo que el libro de sobordo del vapor "Mensajero" no se llevaba con arreglo a la ley (fs. 848). *j)* Carta del administrador general del Ferrocarril del Este Argentino, don Oliver Budge a Preve Hermanos (fs. 849) y de Preve Zino referente a la misma (fs. 858).

Por el representante de la empresa del Ferrocarril del Este Argentino. *a)* Reconocimiento por Bartolomé Preve de una carta dirigida por Preve Hermanos a don Félix Gagliardo el 11 de Julio de 1903 (fs. 829). *b)* Informe del ministerio de hacienda diciendo que los señores Félix Gagliardo, Vicente Ouviñas y Alejandro Olmedo son empleados dependientes del mismo ministerio (fs. 940 vta.). *c)* Absolución de posiciones de don Félix Gagliardo (fs. 945). *d)* Declaración de los señores Oliver Budge fs. 962, Felipe Rospido fs. 976 y Samuel Preve Zino fs. 986, el que reconoce también, el

documento de fs. 981. *c)* Copias de la nota pasada a la superioridad por don Vicente Ouviñas el 21 de Marzo de 1904, sobre contrabandos en la provincia de Corrientes; de la nota pasada por el jefe de la inspección de aduanas, don Manuel Camelino, al ministerio de hacienda, elevando la anterior del inspector Ouviñas, del dictamen del procurador del tesoro, doctor Guillermo Torres; del informe del administrador de aduana de Uruguayana al inspector Ouviñas; resolución del ministro, declarando que la introducción de mercaderías de contrabando en los países vecinos no importa una contravención punible por las leyes de la república y mandando archivar el expediente, fs. 997 a 1.000. *f)* Declaración de los señores Juan Carlos Medrano, fs. 1.009, Ricardo Marenco fs. 1.013 vta. a 1.016, Fernando Méndez fs. 1.021, Domingo Patrone fs. 1.028, Roberto Luxklet fs. 1.055, Juan Salduna fs. 1.063, Pedro M. Eleorreaga fs. 1.073, Amadeo Bonhevent fs. 1.076, Carlos Cabaglia fs. 1.080, Cándido Mármol fs. 1.093, Juan Barroler fs. 1.116, Gerardo Comas fs. 1.127, Francisco Comas fs. 1.129, Enrique Pérez fs. 1.131, Juan Salvo fs. 1.143, Jaime Ferrer y Barnada fs. 1.145, Marcelino Maidana fs. 1.154 y Gerardo Comas, sobre una publicación hecha por Preve Zino en el periódico "La Ley" fs. 1.162 a 1.163.

Por el defensor de don Ramón Mendoza y don Pablo Lestard. *a)* Declaraciones de los señores Baldomero Barbará, Miguel Barbará, Victor P. da Silva y Francisco Silva Torres, fs. 1.192 a 1.201, Eufronio Alvarez fs 1.244 vta., Ignacio Vanacor fs. 1.251, Guillermo Mac Corgnodale fs. 1.253 y Casimiro J. Ferrer fs. 1.262 vta. *b)* Dos ejemplares de "El Litoral", de 30 de Marzo de 1905 y 18 de Abril del mismo año (fs. 1.270 y 1.271). *c)* Guías de mercaderías conducidas por el Ferrocarril Argentino del Este: número *16*, del 24 de Abril de 1902; *26*, del 19 de Junio de 1902; *8*, del 7 de Agosto de 1902; *29*, del 25 de Septiembre de 1902; *21*, del 19 de Diciembre de 1902; *12*, del 28 de Febrero de 1903; *3*, del 7 de Mayo de 1903, fs. 1.284 a 1.293). *d)* Informe del comisionado para sacar copia en el archivo del ferrocarril, don Be-

nito Fuentes, diciendo que según manifestación del empleado de la empresa don Salvador Cominges, falta la guía correspondiente al permiso número 150 (fs. 1.294). *c)* Copia de una nota de la carga que condujo el vapor "Inca", de Montevideo para el señor Yordao de Freitas Leao, de Uruguayana, fecha 9 de Diciembre de 1901 (fs. 1.295). *f)* Guías: número *10*, del 24 de Abril de 1902; *11*, de la misma fecha; *31*, del 26 de Junio de 1902; *33*, de la misma fecha; *13*, del 11 de Julio de 1902; *22* del 17 de Julio de 1902; *23*, de la misma fecha; *2*, del 1.° de Agosto de 1902; *13* del 14 de Agosto de 1902; *14*, de la msima fecha; *20*, del 21 de Agosto de 1902; *11*, de Septiembre 12 de 1902; *7*, del 3 de Octubre de 1902; *6*, del 5 de Enero de 1903; *16* del 29 de Enero de 1903; *10* del 24 de Febrero de 1903; *5*, del 6 de Marzo de 1903; *7*, de la misma fecha; *28*, del 30 de Abril de 1903; *2*, del 7 de Mayo de 1903; *12*, del 15 de Mayo de 1903; *24*, del 18 de Abril de 1903 (fs. 1.307 a 1.341); *10*, del 24 de Febrero de 1903 (repetida); *3*, del 7 de Mayo de 1903; *11*, del 15 de Mayo de 1903 (fs. 1.351 a 1.357); *12*, del 28 de Febrero de 1903 (repetida); *24* del 23 de Abril de 1903; *28*, del 30 de Abril de 1903 (repetida); *7*, del 15 de Mayo de 1903 (repetida) fs. 1.367 a 1.370. *g)* Informe de la aduana de Concordia sobre despacho de mercaderías de tránsito para los puertos brasileños de Itaqui y San Borja diciendo que el reglamento de tránsito al Brasil autoriza que todas las operaciones se hagan por los F. F. C. C. del Este y Nordeste Argentino, transportándose por vía de Concordia para embarcarse por los puertos del Ceibo, Monte Caseros o Pasos de los Libres a su destino, que en este caso siempre ha sido el puerto de Uruguayana; que la ley de aduana, número 4.933, del 20 de Diciembre de 1905, dispone que por las aduanas de Empedrado, Concordia, Monte Caseros y Libres puede despacharse tránsito para puertos del Brasil, que aquella aduana jamás ha despachado mercaderías con destino a San Borja e Itaqui; que a San Borja se han despachado por concesiones especiales del ministerio de hacienda a los F. F. C. C. del Este y Nordeste, cinco permisos por vía Santo Tomé, en

razón de la gran bajante del río y en las siguientes fechas: 31 de Agosto de 1906, 30 de Noviembre del mismo año, 19 de Diciembre del mismo año, 18 de Febrero de 1907 y Julio 15 de 1907; y dos por vía Uruguay: el 7 de Febrero y 28 de Febrero de 1907 (fs. 1.385 a 1.367). *h)* Los permisos de tránsito a que se refieren las anteriores concesiones (fs. 1.391 a 1.398).

40.°: De fs. 1.412 a 1.442 corre el alegato de bien probado del procurador fiscal, en el que rebate la defensa del defensor de Lestard y Mendoza y del representante de la empresa del Ferrocarril del Este Argentino, sobre la improcedencia de la acusación, contra ésta por ser persona jurídica, y estudiando la prueba producida por las partes, se ratifica en su acusación y reitera los pedimentos en ella formulados.

41.°: De fs. 1.443 a 1.468 corre el alegato de bien probado del acusador particular, que llega a las mismas conclusiones.

42.°: De fs. 1.469 a 1.488 corre el alegato de bien probado del representante de la empresa del ferrocarril que, en síntesis dice: 1.°, que la mencionada empresa no es acusable por oponerse a ello su carácter de persona jurídica, reproduciendo sus argumentos sobre esa cuestión y ampliándolos; 2.°, que en caso de considerar acusable a dicha empresa debió tomársele declaración indagatoria, y que no habiéndose llenado este requisito de la ley procesal, debe declararse la nulidad de todo lo actuado; 3.°, que la acusación sólo versó sobre los veintiún permisos de tránsito, agregados durante el sumario y no sobre los que a petición fiscal se trajeron en el plenario, de modo que la sentencia sólo puede comprender aquéllos porque sobre los últimos no ha habido acusación ni defensa, ni por, lo tanto, existe *litis contestatio*; 4.°, que no se han probado los delitos imputados a los acusados y deben ser absueltos.

43.°: De fs. 1.489 a 1.550 corre el alegato de bien probado del defensor de don Pablo Lestard y don Ramón Mendoza que aduce los mismos fundamentos en favor de los acusados, y llega a las mismas conclusiones respecto de la prueba, deduciendo además, la excepción de prescripción por haber trans-

currido, dice, el término de la ley para acusar, dada la naturaleza de los delitos imputados a aquéllos y la pena que les correspondería.

44.°: Corrido traslado de la excepción a las partes, se expidieron el representante del acusador particular y el ministerio fiscal rechazándola por los fundamentos aducidos en el escrito del primero de fs. 1.565, y el representante de la empresa del ferrocarril, adhiriéndose a ello por el escrito de fojas 1.571;

Y considerando:

Respecto de la cuestión promovida por el representante de la empresa del ferrocarril sosteniendo que ésta no es acusable y que si así de declara, debe anularse el procedimiento por no haberse tomado declaración indagatoria a dicha empresa:

Primero. — Se funda esta parte para sostener tal doctrina en que la empresa del Ferrocarril Argentino del Este es una persona jurídica y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Civil se halla exenta de toda responsabilidad tanto civil como penal, por delitos ejecutados por sus miembros o administradores, aunque redunden en beneficio de aquélla.

Si se tratara de un delito sometido a la jurisdicción común, tendría razón el representante de la empresa para sostener la irresponsabilidad de la misma, de acuerdo con la disposición citada, pero tratándose de un delito que el legislador ha creído necesario someter a disposiciones especiales como todo lo que se refiere al régimen aduanero, el caso es distinto.

Las ordenanzas de aduana en sus artículos 1.027 y 1.028, responsabilizan, sin distinción alguna, a todas las personas que por su comercio o profesión tengan relaciones con las aduanas, por los hechos de sus empleados relativos a operaciones de aduana, cuando sean perjudiciales a la renta.

Concordante con estas disposiciones, el artículo 44 del reglamento de tránsito al Brasil, del 28 de Noviembre de 1895,

establece especialmente que el Ferrocarril Argentino del Este tendrá las responsabilidades que por las ordenandas de aduana corresponden a los capitanes o armadores de buques. La interpretación dada por el Gobierno Nacional a las ordenanzas de aduana, declarando responsable al ferrocarril en los casos previstos en el reglamento citado, es también la que le han dado los tribunales, habiéndose establecido jurisprudencia en ese sentido por numerosos fallos de la Suprema Corte de la Nación y últimamente por la Cámara Federal de esta circunscripción, en el asunto contra los ferrocarriles de Entre Ríos por denuncia de don S. González. — Corte Suprema, Tomo 59, página 22; Tomo 66, página 53; Tomo 79, página 407, Tomo 99, páginas 213 y 317.

Esta doctrina, por otra parte, no repugna a ningún principio de derecho, porque nada se opone a que las personas de existencia ideal sean sometidas a responsabilidades y penas pecuniarias, que son en definitiva las que se les aplican por contravenciones de sus empleados o personas que de ellas dependan, a las ordenanzas y leyes de aduana.

Segundo. — No siendo las personas jurídicas, y en este caso la empresa del Ferrocarril Argentino del Este — sometidas a juicios por actos propios materiales que no pudieron ejecutar, sino por las responsabilidades que tales actos de sus empleados les imponen en cuanto pueden perjudicar la renta fiscal, la declaración indagatoria tomada a los autores directos de aquellos actos, es la única que puede exigirse sin que ninguna otra pueda tampoco suministrar mayores elementos de defensa a la empresa acusada, porque nadie podría explicar como aquéllos los hechos, circunstancias y motivos que tienden a justificarlos.

Tercero. — Por otra parte, la ley y ordenanzas de aduana que rigen también estos delitos especiales en lo que se refiere a su esclarecimiento y juzgamiento, sometiéndolos en algunos casos a la jurisdicción administrativa y en otros a la judicial, no señala procedimientos a los cuales deben sujetarse estas causas en su tramitación, y si es cierto que en las judicia-

les se observan por analogía los procedimientos de la ley a que están sometidos los juicios sobre delitos comunes, la omisión de alguna diligencia o trámite prescriptos por ella, no puede ser causa de nulidad, máxime si por su naturaleza fuera impracticable, como sucede en estos casos, pues las personas jurídicas no pueden prestar declaración de ninguna clase, como que sólo existen por una ficción legal. Si la doctrina que sobre este punto sostiene el representante de la empresa, prevaleciera, llegaríamos forzosamente a la conclusión de que los artículos 1.027 y 1.028 de las ordenanzas de aduana y 44 del reglamento citado serían ilusorios respecto de las personas jurídicas cuyos administradores o empleados incurriesen en contravenciones a las mismas, cuando su juzgamiento correspondiera a la justicia, porque siendo trámite esencial en los juicios criminales del derecho común, la declaración indagatoria y no pudiendo prestarlas dichas personas, no podría seguirse el juicio contra ellas si hubieran de observarse en todo su rigor las disposiciones de la ley procesal. No serían ilusorias, sin embargo, las citadas disposiciones, y quedarían sujetas las personas jurídicas a todas las responsabilidades allí establecidas contra los principales por contravenciones de sus empleados, cuando ellos cayeran bajo la jurisdicción administrativa, lo que demuestra por sí sólo que la tesis del representante de la empresa es insostenible en derecho, pues no es posible admitir que la misma disposición sea aplicable y surta efectos legales en un caso y no en el otro, según que la causa corresponda a una u otra jurisdicción.

Cuarto. — Es oportuno también para resolver este punto, citar la sentencia ya mencionada, recientemente dictada por la Exma. Cámara Federal de Paraná en el juicio recordado contra los ferrocarriles de Entre Ríos, por la que se revocó la de 1.ª instancia que había declarado la nulidad de todo lo actuado, entre otras causas, por no haber prestado declaración indagatoria la compañía acusada.

Por estas consideraciones, se declara enjuiciable la empresa del Ferrocarril Argentino del Este, de acuerdo con los

artículos 1.027 y 1.028 de las ordenanzas de aduana, y 44 del reglamento de tránsito del 28 de Noviembre de 1895, y no se hace lugar a la petición de nulidad formulada por el representante de aquélla por considerarla infundada.

Considerando respecto de la prescripción.

El artículo 433 de las ordenanzas de aduana establece que, toda reclamación que no sea por error de cálculo o que no tenga un término especial fijado por las mismas, se prescribirá a los diez años, contados desde la entrada del buque a que se refiere el reclamo. En este caso, la última contravención imputada a los acusados, se refiere al permiso número 116 del 13 de Mayo de 1903, y el 16 de ese mismo mes y año se inició el sumario que dió origen a este proceso, interrumpiéndose por consiguiente, desde entonces la prescripción, tanto respecto de élla como de las anteriores, pues no había transcurrido todavía el término fijado por la ley respecto de la primera, como puede verse por el permiso de fs. 40 que se remonta a Septiembre de 1895.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de fs. 1.565 a 1.569, del representante del acusador particular, no se hace lugar a la excepción de prescripción.

Considerando respecto de la extensión de la acusación:

Primero. — Esta comprende, según sus términos explícitos, las siguientes defraudaciones: 1.°, la prevista por el artículo 1.001 de las ordenanzas de aduana que consistía en declarar falsamente como de tránsito para Uruguayana (Brasil), mercaderías que se destinaban al consumo de los vapores "Mensajero", "Iberá" y "Cuñatay" de propiedad de la empresa acusada; 2.°, las previstas por los artículos 975, 1.025, 1.026, 1.036 y 1.037 de las mismas ordenanzas que consistían en declarar también falsamente mercaderías de tránsito para Uruguayana que no llegaban a su destino, haciéndolas circular clandestinamente en el país, (veánse escritos del fiscal y del acusador particular, fs. 204 y 220).

Segundo. — Alegando de bien probado sostuvo el representante de la empresa, y con más precisión el defensor de

Lestard y Mendoza, que la acusación no alcanzó a las mercaderías señaladas con la letra J a que se refieren las planillas de fs. 13 y 14, que se destinaban al consumo de los buques de la empresa, cuyos permisos no figuraron en el sumario sino que fueron posteriormente traídos a los autos. Sostuvo también que la acusación en lo referente a las mercaderías generales, se limita a las comprendidas en los permisos de tránsito números 32, 64, 19, 11, 4, 89, 104, 117, 119, 122, 92, 93, 108, 47, 108, 94, 102, 105, 104 y 116, que menciona el fiscal fs. 206.

Tercero. — En el Cap. II del escrito de acusación del fiscal, fs. 204, se hizo referencia a todas las mercaderías declaradas de tránsito para Uruguayana, y destinadas a rancho de los vapores de la empresa, y especialmente a las de marca J, dando por comprobada la defraudación con las constancias de autos; y se pidió que en su oportunidad se condenase a la empresa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.001 citado a satisfacer una multa igual al valor de los efectos de tránsito destinados al consumo de dichos vapores. En el Cap. IV reitera la acusación, agregando que el aforo de aquellos efectos deberá hacerse por la aduana de Concordia.

Abierta la causa a prueba, pidió el fiscal que como parte de la que correspondía a la acusación, se trajeran los permisos originales correspondientes a las planillas de fs. 13 y 14, sin que los acusados observaran que esa prueba era inoficiosa. El acusador particular, por su parte, acusó todas las mercaderías especificadas en los permisos y *planillas* que obran de fs. 3 a 41, comprendiendo así también las de fs. 40 y 41, marca S. M. A. U correspondientes al año 1895, que se refieren igualmente a mercaderías destinadas al consumo de aquellos vapores.

Cuarto. — Por lo que respecta a la acusación del fiscal en lo referente a las mercaderías contrabandeadas, ella, no hay duda que se circunscribía a los permisos de tránsito enumerados en su escrito de fs. 204, Cap. III, que quedan mencionadas en el considerando segundo.

Las mercaderías generales a que se refieren los permisos

números 150, 45, 82, 115, 152, 217, 31 y 106, enumerados en las planillas de fs. 13 y 14, que no están especificadas en dichas planillas, no fueron tenidas en cuenta evidentemente en dicha acusación, salvo las que se detallan en el permiso número 31 que figura también en ella. Tampoco lo fueron en la del acusador particular, con la misma salvedad, porque al decir éste (fs. 220) que: "pedía se condenara a la empresa a pagar una multa igual al valor de las mercaderías detalladas *en los permisos de tránsito y planillas que corren de fs. 3 a 41*, no ha comprendido en lo referente a las planillas de fs. 13 y 14 sino las mercaderías marca J. que eran las únicas detalladas allí. En cambio, extendió la acusación a los permisos números 58, 6, 41, 38 y 37 que obran de fs. 35 a 39 y al 179 que obra a fs. 25, pues ella comprende, como se ha dicho, las mercaderías detalladas en los permisos que obran de fs. 3 a 41, correspondiendo, según se ha visto, los de fs. 40 y 41 a las mercaderías marca S. M. A. U., destinadas lo mismo que las de marca J. al consumo de los vapores de la empresa.

Por estas consideraciones, se declara: 1.º, que la defraudación consistente en haber destinado las mercaderías marca J. a que se refieren las planillas de fs. 13 y 14 y los permisos allí enumerados así como los de marca S. M. A. U. a que se refieren los permisos de fs. 40 y 41, se hallan comprendidas en la acusación y deben ser materia de la presente sentencia; 2.º, que en lo referente a las otras defraudaciones sobre mercaderías generales, ella comprende los permisos de tránsito que obran de fs. 3 a 39, o sean los números 89, 104, 108, 117, 119, 122, 179, 47, 58, 6, 38 y 37, correspondientes al año 1902, y 32, 64, 31, 19, 11, 4, 105, 92, 93, 94, 102, 104, 108, 116 y 41 correspondientes al año 1903.

Considerando respecto de la defraudación consistente en destinar al consumo de los vapores "Mensajero", "Iberá" y "Cuñutay" las mercaderías marca J. despachadas como de tránsito para Uruguayana.

Primero. — Las pruebas acumuladas en los autos son bastantes a juicio del proveyente para considerar comprobada

esta defraudación, por haber destinado el capitán del vapor "Mensajero", don Ramón Mendoza y el comisario del mismo don Pablo Lestard, empleados de la empresa del Ferrocarril Argentino del Este, mercaderías declaradas de tránsito para Uruguayana con la marca J. al consúmo del mismo vapor y del "Iberá" y "Cuñatay", de propiedad todos ellos de la mencionada empresa según declaración del jefe de tráfico don Guillermo Grunwaldt y del administrador general, dòn Oliver Budge .

Segundo. — Como se ve por los permisos números 150, 45, 82, 115, 152, 217, 31 y 106, que obran de fs. 599 a 608, las mercaderías letras J. especificadas en las planillas de fs. 13 y 14, fueron cargadas en Concordia en el ferrocarril, para el Ceibo, sin decir a quien iban consignadas en Uruguayana, puerto de su destino.

Ahora bien, esas mercaderías, según resulta del informe y relación remitidos por el agente consular del Brasil a petición del ministerio de relaciones exteriores de la Nación, fs. 510 a 512, no han sido manifestadas ante aquel funcionario, deduciéndose lógicamente de esas circunstancias que es falsa la declraración que consta en los permisos de tránsito mencionados de haber sido despachadas para Uruguayana. Esto mismo resulta comprobado por las declaraciones de don Guillermo Grundwald, jefe de tráfico del ferrocarril, Pablo Lestard, comisario del vapor "Mensajero" y Oliver Budge, administrador general del ferrocarril.

El señor Grundwald — fs. 69 vta. 79 y 156, declara que las mercaderías destinadas al rancho no pagaron derechos en ninguna parte, y que al traerlas como de tránsito, creía hacer uso de un derecho.

A su vez Lestard. — fs. 74 a 79 y 168 dice que esas mercaderías eran cargadas en el Ceibo y retenidas como provisiones para los vapores "Mensajero", "Cuñatay" é "Iberá" y que esto se hacía desde 1901 ; que tenía orden de la empresa del ferrocarril de abrirlas durante el viaje y repartirlas entre aquellos vapores cuando los encontrase, y que no eran mani-

festadas en ninguna forma en Uruguayana porque hacía uso de ellas para el consumo.

Por su parte el señor Budge — fs. 158 — declara que la empresa pagaba derechos por algunos artículos comprados para rancho en Montevideo, *en tanto que otros eran declarados en tránsito para el Brasil*; que los artículos a que se refiere, que pagaban derechos eran cabos, anclas, remaches, etc., y cree que también por algunos comestibles.

Tercero. — Esta declaración categórica de los mismos empleados de la empresa, sólo habría podido desvirtuarse con prueba documental emanada del agente consular del Brasil en Monte Caseros, que debía visar los manifiestos de las cargas para Uruguayana y de la aduana de esta localidad que debía intervenir en su introducción, artículo 1058 de las ordenanzas de aduana; pero ella no se ha producido, y por el contrario el informe del vicecónsul brasileño de Monte Caseros ya citado, viene a corroborar dicha confesión, demostrando que las mercaderías letra J. no fueron manifestadas al embarcarlas en el "Mensajero".

Otras pruebas y antecedentes corroboran también aquella prueba de la contravención mencionada.

Zenón Amaro, que fué marinero del vapor "Mensajero", declara, fs. 91 y 92, que en los viajes *de aguas arriba* ha visto abrir cajones y bultos de mercaderías que se destinaban al consumo. Manuel Caminos, mayordomo del mismo vapor, declara en igual sentido — fs. 93 a 94. — Ambos testigos se ratificaron en esa parte de sus declaraciones a fs. 178 y 179.

Cuarto. — A esta prueba se opone por la defensa la siguiente:

a) Testimonio de don Carlos Cabaglia fs. 1.080 vta., el que declara que los bultos de mercaderías letra J, se abrían a bordo del "Mensajero" al salir de Uruguayana;

b) De don Cándido Mármol — fs. 1.093 — quien declara que la orden que tenía el comisario del vapor "Mensajero" era manifestar en Uruguayana la mercade-

ría letra J. que llevaba, y después de eso entregarla recién al consumo; que igualmente tenía orden aquel de manifestar los sobrantes de dichas mercaderías que le quedaran al regreso del vapor del Alto Uruguay, ante la aduana del Ceibo;

c) De Marcelino Maidana, fs. 1.154, que sólo sabe que los cajones letra J. no se abrían en el trayecto del Ceibo a Uruguayana, sino para arriba;

d) De Baldomero Barbará, fs. 1.196, quien declara de oídas que las mercaderías letra J. llegaban intactas a Uruguayana; sabe por haberlo visto que eran manifestadas y relacionadas en la aduana y que quedaba a bordo para el consumo y que las autoridades del Ceibo exigieron siempre la presentación de la relación de las sobras;

e) De Miguel Barbará, fs. 1.197, y Víctor Pereira da Silva Juniors, fs. 1.198, que declaran tener conocimiento de aquellos hechos; y de Francisco da Silva Torres, que los conoce de oídas fs. 1.199;

f) De Guillermo Max Carquodale, que declara como aquéllos;

g) Guías terrestres de fs. 1.284 a 1.293, 1.352 y 1.367, con el conforme del agente marítimo de Uruguayana, Silva Junior.

Quinto. — Prescindiendo de que estas pruebas no llenan la exigencia del artículo 1.058 citado, de las ordenanzas de aduana, en ningún caso bastarían para llevar al espíritu del juez la convicción de que los hechos sobre que versan son ciertos.

Si las cargas letra J. llegaran intactas a Uruguayana, como dicen los testigos de la defensa, y allí fueron manifestadas y relacionadas; si los sobrantes eran igualmente manifestados en el Ceibo al regreso del vapor "Mensajero", era más sencillo y a la vez más eficaz, comprobar esas operaciones con la documentación del caso, o si se quiere, con informe de las autoridades aduaneras de esos puntos. No es regular que operaciones de

esta naturaleza se justifiquen por declaraciones de testigos, porque debiendo seguirse para su realización una tramitación de la que necesariamente debe quedar constancia ante las aduanas respectivas, a éllas debe ocurrirse para probarlas.

Igual observación cabe respecto de las guías terrestres que pueden servir para probar el transporte de los mercaderías de Concordia al Ceibo pero no de este punto a Uruguayana ni menos su manifestación y despacho en ese punto, sin que pueda influir en el valor de esta prueba el conforme del agente marítimo Silva Junior.

Aún en el supuesto de que los testigos fueran intachables y de que las guías mencionadas hubieran sido expedidas en las fechas que expresan, ellas no serían prueba bastante de los hechos a que se refieren, porque el transporte fluvial debió probarse con las guías fluviales, y las manifestaciones en la aduana de Uruguayana y Ceibo, con las constancias que allí deben existir, como queda dicho; pero deben acogerse con mayores reservas todavía esas pruebas si se tiene en cuenta que los testigos son personas más o menos vinculada a la empresa del ferrocarril, lo mismo que el agente marítimo, Silva Junior que firma los conformes de las guías, y que éstas no emanan de oficina pública, sino de las mismas oficinas de la empresa acusada, lo que quiere decir que han podido ser antidatadas como medio de defensa.

Induce a creer esto también la circunstancia de que interrogado el jefe de tráfico, señor Grunwaldt si las mercaderías de tránsito que figuran como embarcadas en el libro de sobordo del vapor "Mensajero", y permisos de tránsito que se le exhibieron, habían sido desembarcadas en Uruguayana, contestó: *que lo suponía*, lo que no se explica, si en las oficinas del ferrocarril hubieran existido realmente en la fecha en que prestó declaración, las expresadas guías terrestres, y si la circunstancia de haber sido recibidas por Silva Junior en Uruguayana, fuera la expresión de la verdad, por que entonces debía saberlo y *no suponerlo*.

Sexto. — Si en tales condiciones no podrían considerarse

en ningún caso esas pruebas como justificación de la legalidad de las operaciones ejecutada por la empresa en lo referente a las mercaderías marca J, menos puede concedérseles ese alcance en presencia de las pruebas adversas mencionadas en el considerando primero, que las contradicen categóricamente, evidenciando contravenciones punibles a las ordenanzas de aduana y reglamento de tránsito al Brasil, del 28 de Noviembre de 1895. Y menos aún si se tiene en cuenta que concurren a robustecer esas pruebas las siguientes circunstancias que constan en autos:

1.° — Que según el informe del perido señor Miguel Rocha — fs. 730 — no se encuentran las guías fluviales correspondientes a la mayor parte de las mercaderías marca J.

2.° — Que si bien en algunas de las que existen aparecen consignadas a comerciantes de Uruguayana, debe presumirse que esta es otra declaración falsa, porque de no ser así, aquéllos las habrían recibido, lo que no se ha tratado de probar, y en vez de eso, de la prueba misma de los acusados resultaría que no fueron desembarcadas en aquel punto, sin que tampoco se haya intentado probar que lo fueron en otros puertos, lo que por otra parte no habría sido posible sin la autorización de la aduana de Uruguayana.

3.° — Que en los libros de carga de la empresa no existe constancia alguna de copias de manifiestos correspondientes a las cargas de 1901 a 1904, recibidas entre Concordia y el Ceibo para el Brasil, como tamposo en las guías de transporte, y que aquélla no tiene libros de conocimientos, (informe de fs. 554) con violación de las disposiciones legales sobre la materia.

4.° — Que el vapor "Mensajero" no ha llevado los libros de "Cuenta y Razón" y "Diario de navegación" que prescribe el artículo 927 del Código de Comercio, ni el de "Conocimientos" que ordena el artículo 39 del reglamento de tránsitos, y el de sobordo contiene omisiones, asientos sin fecha, raspaduras, y lo que es más grave, la falsa constancia de que estas mercaderías se cargaban en tránsito a Uruguayana, y al-

gunas, como se ha visto, consignadas a determinadas personas, cuando estaban destinadas al consumo de la tripulación y pasajeros de los buques de la empresa.

Séptimo. — Conviene tomar en cuenta en esta oportuni dad el argumento que hace el defensor de Lestard y Mendoza, para desvanecer el cargo de la falta de los libros de "Cuenta" y "Razón" y "Diario de navegación" en el vapor "Mensajero", tratando de demostrar que el artículo 927 del Código de Comercio no es aplicable al caso porque esa disposición se refiere a la nevegación internacional y no a la de cabotaje en los ríos de la república, la que se rige por los artículos 876 y 881 de las ordenanzas de aduana.

Desde luego puede observarse que si el "Mensajero" no se limita a navegar en el interior de nuestros ríos, sino que llega a los puertos del Brasil, no habría razón para eximirlo de lo dispuesto por el artículo 927 del Código de Comercio, suponiendo que éste hiciera aquella distinción, que por otra parte no hace. Tampoco puede decirse que no interpretando la disposición del artículo 927 del Código de Comercio de acuerdo con la defensa, resulta ella contradictoria con la del artículo 876 de las ordenanzas, pues lo único que de ésta puede deducirse es que los buques que lleven el libro de sobordo podrán nevegar aunque no lleven los de "Cuenta y Razón" y "Diario de Navegación", pero que no estén exentos de la obligación de llevarlos, como lo prescribe aquella otra, sopena de quedar sujetos sus capitanes y armadores a la presunción de fraude en sus operaciones, como empresario de transporte, máxime si el de sobordo, como en el caso presente ha sido llevado en una forma contraria a la que disponen la ley y el artículo 881 de las ordenanzas.

Considerando respecto de las mercaderías especificadas en en los manifiestos que obran a fs. 41 y 41.

En lo referente a estas mercaderías no existe en autos prueba suficiente para que el juzgado pueda conceptuar probada la defraudación imputada a la empresa del Ferrocarril Argentino del Este.

Considerando respecto de las mercaderías generales declaradas en tránsito para Uruguayana y no introducidas allí:

Primero. — El juzgado encuentra suficientemente probadas las defraudaciones imputadas a los acusados en lo referente a los permisos que obran de fs. 3 a 39 y ya enumerados al tratar de la extensión de la acusación.

Segundo. — A juzgar por esos permisos, las mercaderías declaradas en ellos iban destinadas a Uruguayana, pero resulta que gran parte de ellas no fueron desembarcadas en ese puerto según informes del inspector de aduanas del mismo, señor Antonio Mesquita da Silva, que obran traducidas a fs. 2 y 15, y originales a fs. 772 y 773, los que constituyen a juicio de este tribunal una prueba concluyente de las defraudaciones, porque lógicamente debe deducirse de ese hecho que esas mercaderías han sido objeto de operaciones ilícitas, en perjuicio de los intereses fiscales de la Nación.

La circunstancia de no haber sido autenticada la firma del inspector que suscribe esos informes, por el administrador general de rentas del Brasil, como lo solicitó el juzgado a petición fiscal, que se arguye por la defensa para negar validez a esa prueba, no es bastante para desestimarla, porque tratándose de diligencias solicitadas oficialmente por autoridades argentinas a brasileñas, deben hacer fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad. Por otra parte, al decir el señor ministro de hacienda del Brasil que la declaración que se le pedía "había sido ya prestada por el director de la aduana de Uruguayana, único competente para informar a ese respecto, siendo delegado del mismo ministerio y hallándose en el ejercicio de sus funciones (fs. 816)", reconocía que el mencionado informe era cierto, y que emanaba de funcionario competente para darlo, y no es posible, por lo tanto, poner en duda su autenticidad.

Tercero. — Esos informes constituyen una prueba directa de la defraudación en lo que se refiere a las mercaderías señaladas con la palabra *no* en tinta carmín en los permisos números. 47, 89, 104, 108, 117, 119, 122, 92, 93, 94, 102, 104, 108 y 116

a que se refiere el informe de fojas 15 y a las comprendidas en los permisos números 32, 64, 31, 19, 11, 4, 105, 119, 6, 41, 38 y 37 que según lo manifestó el inspector señor Ouviñas en el acta de fs. 130, son las indicadas en las notas de fs. 1 y 2, pero además ella se halla corroborada por numerosas circunstancias y antecedentes que constan en autos, de los que surgen otros tantos indicios y presunciones tan graves que bastarían por sí solos para considerar justificadas dichas defraudaciones, pudiendo señalarse entre los más importantes los siguientes:

a) Informe del agente consular del Brasil en Monte Caseros que obra de fs. 519 a 512, del que resulta: que en el manifiesto consular correspondiente al permiso número 47, solo figuran 150 sacos azúcar, *dos* cajones tienda, *uno* de mortadela y *uno* de sardinas, habiendo sido descargados en Uruguayana, según informe del señor inspector de aduana de esa localidad, solamente los cuatro cajones y no así el resto de la carga incluso los ciento cincuenta sacos de azúcar manifestados ante el agente consular, siendo de advertir que éstos fueron manifestados para Itaquí en contradicción con el permiso de tránsito donde fueron declarados para Uruguayana, lo que acusa una falsedad; que en el manifiesto correspondiente al permiso número 89 sólo se declararon *un* cajón de medias y *diez* cajones de hojalata, no habiéndose declarado cuarenta y cinco bultos que tampoco fueron descargados en Uruguayana según el mismo informe; que en el manifiesto correspondiente al permiso número 122 del mismo año, sólo aparecen declarados dos bultos y no así los demás que tampoco fueron descargados en Uruguayana: que los manifiestos correspondientes a los permisos números 104, 108, 117 y 119, del año 1902 — como los anteriores — no existen, ni las mercaderías a que ellos se refieren fueron descargadas en Uruguayana, lo que tampoco hubiera sido posible legalmente, pues, la visación del agente consular habría sido indispensable para su introducción; que en el manifiesto corres-

pondiente al permiso número 4, año 1903, sólo aparecen declarados los ocho bultos que según el informe citado del inspector de aduanas de Uruguayana, fueron descargados allí, y ninguno de los quinientos sesenta y cinco que según el mismo informe no se descargaron; que en el manifiesto correspondiente al permiso número 105 del mismo año sólo figuran 50 cajones kerosene que fueron desembarcados en Uruguayana y no los 50 cajones de fernet que fueron declarados en el permiso pero no descargados en aquel puerto; que no existen manifiestos consulares correspondientes a los permisos números 11, 19, 31, 32, 41, 64, 92, 93, 94, 102, 104 y 116 del mismo año, lo que quiere decir que parte alguna de esa carga ha podido ser desembarcada en Uruguayana;

b) Don Guillermo Grünwald (fs. 69) y don Pablo Lestard (fs. 75) reconocen que la mayor parte de las mercaderías han ido fuera de manifiesto sin que expliquen satisfactoriamente cómo fueron introducidas, siquiera fuese clandestinamente, en territorio del Brasil, a quién fueron consignadas o quién las recibió;

c) Don Oliver Budge (fs. 162) declara que la empresa no tenía depósitos en Uruguayana, sin que tampoco explique dónde depositaba su agente las mercaderías que según las guías terrestres presentadas por la defensa, (fs. 1.303 a 1.357) recibía en cantidad tan considerable;

d) Don Samuel Prevezino (fs. 81 vta.) declara que las mercaderías que venían de Montevideo en tránsito para el Brasil, que despachaba como agente marítimo de la empresa, tanto las que venían consignadas a él como las que venían a la consignación del jefe de tráfico y de la misma empresa, no las consignaba a nadie en el Brasil, sino que las entregaba directamente al mismo jefe de tráfico, señor Grünwaldt o a un emplead[illegible] que éste le designaba en el muelle de la empresa y que de allí pasaba a los vagones.

Este hecho que no tiene explicación plausible, sugiere

también la idea de que la empresa se proponía realizar operaciones clandestinas, y así era en efecto, como lo declara más adelante el mismo testigo en esa declaración y en la de fs. 186, Anacleto Maidana, fs. 90, Zenón Amaro, fs. 91 y Dulce María Taborda, fs. 94 que presenciaron la separación y ocultación de mercaderías que conducidas en el vapor "Mensajero" retornaban de Uruguayana al Ceibo, donde se descargaban de noche, depositándolas en los vagones del ferrocarril para ser transportadas de nuevo a Concordia.

Es verdad que a Prevezino se le han puesto tachas y reparos que pueden hacer sospechosa su sinceridad, y que Amaro y Maidana modifican sensiblemente su declaración en la que prestaron posteriormente fs. 177 y 178, diciendo que *creían* que los bultos que habían visto bajar de noche al regresar al Ceibo eran de pasajeros, pero no es posible rechazar el testimonio del primero porque no se ha probado en forma que se encuentren en alguno de los casos previstos por los artículos 275, 276 y 277 del Código de Procedimientos, y porque otras circunstancias que constan de autos hacen presumir la verdad de sus afirmaciones, y el de los últimos por esta misma razón y porque las primeras declaraciones, como que fueron tomadas en los primeros momentos del sumario, deben considerarse más espontáneas y sinceras, siendo de notar además que ellas fueron ratificadas en las últimas;

e) Según el informe del perito señor Rocha ya citado, fs. 730, en las oficinas del ferrocarril no existen las guías fluviales correspondientes a numerosos permisos de tránsito, lo que tampoco tiene explicación satisfactoria si es que realmente las mercaderías a que se refieren aquellos fueron embarcadas.

f) Según los permisos de tránsito todos ellos fueron cumplidos en el vapor "Mensajero" y sin embargo consta por el informe del perito señor Rocha que algunos fue-

ron cumplidos en el vapor "Iberá", contradicción que tampoco ha sido explicada y que denuncia irregularidades inconciliables con la legalidad de las operaciones a que se refieren aquellos;

g) El mismo perito señor Rocha hace notar que de los libros de la empresa resulta que esta ha transportado por su línea férrea y por sus vapores sin cobrar los fletes correspondientes, una gran cantidad de cargas que figuran como de tránsito a Uruguayana, lo que no se concebiria si se tratase de operaciones efectivas y las mercaderias hubieran sido realmente conducidas a los puntos a que aparecen consignadas;

h) Mientras en los permisos de tránsito todas las cargas como se ha dicho, aparecen declaradas en tránsito para Uruguayana, en el libro de Sobordo del vapor "Mensajero", en los de la empresa del ferrocarril que inspeccionó el señor Rocha y en las guias terrestres que obran de fs. 1.306 a 1.341, 1.351 a 1.357 y 1.367 a 1.370, una gran parte aparece destinada a los puertos de Itaqui y San Borja, lo que además de envolver una contradicción que no ha sido explicada en ninguna forma, importa una declaración falsa, porque según el informe de la legación argentina que obra a fs. 823, reiterado a fs. 824, en esos puertos no hay aduanas sino mesas receptoras de rentas solamente, habilitadas para la importación de ciertas mercaderías, las que se detallan en el memorándum de fs. 825 a 828, y el artículo 30 del reglamento de tránsito, del 28 de noviembre de 1895, prohibe despachar mercaderías de tránsito para puertos que no estén habilitados. La aduana de Concordia informa a su vez, fs. 1.385, que nunca ha concedido permiso para conducir mercaderías de tránsito a Itaqui y San Borja, habiéndolo concedido el ministerio de hacienda en los pocos casos excepcionales allí enumerados.

Esto demuestra con toda evidencia que las constan-

cias de las guías, libros de la empresa y libro de Sobordo del vapor "Mensajero" que contradicen los permisos de tránsito en cuanto al destino de la "Mercadería", son falsas y sólo se explica con un propósito fraudulento, sin que sirvan tampoco para probar que las mercaderías fueron introducidas de contrabando en el Brasil;

i) Mientras las mercaderías no manifestadas ante el agente consular en Monte Caseros aparecen consignadas a agentes marítimos en Uruguayana, Itaquí y San Borja, las que se manifestaron fueron consignadas a otras personas, como puede verse por el citado informe del agente consular, fs. 1.510 a 1.512, y si se tiene en cuenta que las primeras son la mayor parte y que no se ha probado su introducción en el Brasil, debe deducirse de esto que la consignación a los agentes de la empresa en aquellos puntos correspondía al mismo propósito.

j) Respecto de gran parte de las mismas mercaderías manifestadas, se nota una contradicción entre los destinatarios que figuran en los manifiestos consulares (informe citado) y los que figuran en los libros de la empresa, según informa el señor Rocha, lo que tampoco se explicaría si se tratara de operaciones lícitas.

Cuarto. — Si a estas circunstancias y a otras de menor importancia de que hace mérito el fiscal en su alegato de bien probado, al que el juzgado se remite, se agregan las ya mencionadas al tratar de las mercaderías letra J, como las irregularidades del libro de Sobordo del vapor "Mensajero", falta de los libros de "Cuenta y Razón" y "Diario de Navegación" en el mismo, y de todos los libros que las leyes prescriben en el "Iberá" y "Cuñatay"; falta de copias de manifiestos en las guías y de libros de "carga" y "conocimientos" que la empresa debía llevar, cada una de las cuales arroja graves indicios de fraude sobre las operaciones de transporte de aquella, en general, se robustece más la convicción que surge de las

demás constancias de autos sobre la comisión de los delitos imputados a las acusados en lo que se refiere a los permisos que son materia de la acusación.

Quinto.—Aunque el permiso número 179, fs. 25, no esté comprendido entre los informados por el señor inspector de aduanas de Uruguayana, pues no figura ni en el informe de fs. 2, según manifestación que hace el señor Ouviñas a fs. 130, ni en el de fs. 15, no es posible dudar, sin embargo, que las mercaderías en él especificadas han sido materia de la defraudación imputada a los acusados, lo mismo que la mayor parte de las otras.

Aparte de aquellas circunstancias que sin referirse a permisos determinados, arrojan, como queda dicho, presunciones de fraude sobre todas las operaciones de tránsito al Brasil ejecutadas por la empresa, existen otras relacionadas especialmente con cada uno de ellos que bastan para probar los delitos cometidos por los empleados de aquélla; y así sucede con el número 179 de la referencia. En efecto, mientras que en el permiso referido se declara toda la carga para Uruguayana, resulta de los libros de la empresa, según el informe del señor Rocha, que 124 bultos fueron remitidos a Itaquí y 36 a San Borja, declaración necesariamente falsa, pues como se ha visto, las aduanas de la república no pueden despachar mercaderías para puertos extranjeros que no estén habilitados, y aquéllos no lo están, según informes de fs. 823 y 824, refiriéndose el juzgado sobre este particular, a lo dicho en el considerando tercero de esta parte de la sentencia.

Concurre a demostrar esto también la circunstancia de que sólo se han manifestado *treinta bultos* ante el agente consular — informe de fs. 510 — de modo que el resto o sean 149, habrían ido fuera de manifiesto si realmente se embarcaron en el "Mensajero".

Por otra parte, las mercaderías manifestadas que según el informe citado del agente consular, fueron consignadas a P. A. Menezes, A. Curtois, G. Schettini y E. Giralt aparecen en los libros de la empresa, según informe del señor Rocha,

consignadas a J. Schettini, Angel Maroma, J. Pintos Soarez, L. Piffaro y J. P. Soarez, debiendo ser falsa una u otra constancia. Según el perito señor Rocha, faltan también guías fluviales correspondientes a este permiso.

Si la empresa despachó las mercaderías especificadas en ese permiso por la aduana de Concordia para Uruguayana y luego aparecen en sus libros como remitidas a otros puertos — además no habilitados — bastaría esa circunstancia para demostrar la comisión de los delitos previstos por los artículos 1.025 y 1.036 de las ordenanzas de aduana, como sucede con la mayor parte de los otros permisos comprendidos en la acusación, porque resultando de la misma documentación de la empresa, que esas mercaderías no fueron remitidas al destino, para el cual dió permiso la aduana de Concordia, no es posible llegar a otra conclusión; y esto con más razón si se tiene en cuenta las demás circunstancias, tanto referentes a este permiso como a los procedimientos de la empresa en general, que quedan mencionados y constan de autos.

Sexto. — La prueba testimonial de los acusados, con excepción de la declaración de don Oliver Budge, fs. 162, que no puede hacer fe en su favor y la de don Casimiro J. Ferrer, fs. 126 vta., que carece de importancia, en cuanto se relaciona con los delitos que se vienen estudiando, ha sido dirigida únicamente a inutilizar al testigo Prevezino, punto que ha sido ya examinado, aceptando su testimonio, cuyo rechazo por otra parte no habría podido influir en la suerte de este proceso, por cuanto las demás pruebas son de tal naturaleza que sin ellas estarían igualmente demostrados esos delitos.

En cuanto a la documental que consiste en las copias de guías terrestres agregadas de fs. 1.306 a 1.344, 1.351 a 1.357 y 1.367 a 1.370, con el conforme de los señores Víctor Silva Junior que se dice agente marítimo de "La Cargadora" en Uruguayana, Fonseca Junior, que se dice igualmente agente de "La Cargadora" en San Borja y de don Gustavo Mongardy, agente de la misma en Itaquí, no puede tener fuerza probatoria por las razones expuestas al estudiar la parte de la acu-

sación relacionada con las mercaderías letra J. pudiendo agregar que arroja un indicio de falsedad, también, la circunstancia de que mientras en todas las guías, menos en la de fs. 1.341, aparecen l asmercaderías cargadas por don Pablo Lestad, comisario del vapor "Mensajero", de los permisos de tránsito y de los libros de la empresa (Informe del sepor Rocha) resulta que una gran parte fueron cargadas en el "Iberá".

Séptimo. — El representante de la empresa y el defensor de los señores Lestard y Mendoza arguyen en defensa de los acusados que en el peor de los casos para éstos, si se hubiera ejecutado el contrabando que se les imputa, habría sido en territorio brasileño, lo que no puede afectar la legislación ni la renta de la república, ni servir, por lo tanto, de base a este proceso, invocando en su apoyo una resolución del ministerio de hacienda de la nación, de 12 de Junio de 1905. (fs. 997).

Aparte de las demás consideraciones que aduce el fiscal en su alegato de bien probado y a las que el juzgado se remite, basta decir para desestimar este argumento, que los casos difieren fundamentalmente, por que en aquél se probó que las mercaderías habían sido introducidas, si bien clandestinamente, en territorio brasileño, y en éste no se ha probado ese hecho.

No es posible admitir, en efecto, como prueba de la introducción ni aun clandestina de esas mercaderías, en territorio brasileño, el conforme de haberlas recibido en Uruguayana Itaqui y San Borja, puesto en las guías terrestres mencionadas por los agentes de "La Cargadora" en esos puntos, que son también los del ferrocarril, según el informe del señor Rocha.

Si esas guías emanadas de la misma empresa con el conforme de personas vinculadas en esa forma con ella, pudieran hacer fe en favor suyo, estaría siempre en su mano probar lo que le conviniera, porque nada le impediría elaborar documentos de esa clase desde que en ellos no interviene ninguna autoridad de la república, ni es posible constatar por lo tanto, si su fecha es cierta, o si lo es la de los conformes, sin que respecto de lo primero puedan hacer fe tampoco, los libros de aquélla por las deficiencias e irregularidades que hace notar el inspec-

tor de aduana, señor José M. Ramella en su informe de fs. 553. Y aunque estuviera probado que las guías se expidieron en las fechas que expresan y los conformes se pusieron entonces, todavía sería eso insuficiente para probar que las mercaderías comprendidas en ellas fueron efectivamente recibidas en aquellos puntos por los agents del ferrocarril, sin que la declaración de los mismos prestada ante el escribano don Benito Fuentes, fs. 1.304, 1.304 vta., y 1.305, por otra parte, sin las formalidades de ley, de que recibieron las mercaderías y las entregaron a sus destinatarios, pueda mejorar la calidad de esa prueba, pues se tratará siempre del testimonio de una sola persona, y además vinculada a la empresa, siendo tanto más sospechoso ese testimonio, cuanto que de ser sincero nada costó a los acusados hacer declarar a los destinatrios de las cargas, a quienes dicen aquellos haberlas entregado.

Octavo. — Por otra parte, las circunstancias examinadas, y principalmente las contradicciones señaladas entre las constancias de los permisos de tránsito y la documentación de la empresa acusada en lo que se refiere al cumplido de una gran parte de las mercaderías especificadas en ellos, y a su destino, que acusa falsedades y desvíos de aquéllas, consideradas por las ordenanzas de aduana y reglamento de 28 de Noviembre de 1895, como hechos punibles, hacían procedente la acusación aún en la hipótesis, por lo demás inadmisible, de que estuviera probada la introducción de dichas mercaderías en el Brasil.

Considerando respecto de los autores de los delitos acusados:

1.°. — Ellos son sin duda el señor Guillermo Grunwaldt, jefe de tráfico del Ferrocarril Argentino del Este, don Ramón Mendoza, capitán del vapor "Mensajero" y don Pablo Lestard, comisario del mismo, que han incurrido, según lo expuesto, en los delitos y contravenciones previstos y penados en los artículos 975, 1.001, 738, 1.018, 1.025, 1.026, 1.036 y 1.037 de las ordenanzas de aduana, 49 de la ley número 3.890, y 30, 43, y 44 del reglamento de tránsito al Brasil del 28 de Noviem-

bre de 1895, de los que es responsable directamente la empresa del ferrocarril propietaria de aquel vapor, según consta de autos, en lo referente a las penas pecuniarias que se apliquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 847, inciso 3.° y 1.027, y 44, respectivamente, de las ordenanzas y reglamento citados, sin perjuicio del derecho que le acuerda el artículo 1.028 de aquellas.

2.° — El juzgado no puede sin embargo, pronunciarse sobre la culpabilidad del señor Grunwald por no haber sido comprendido en la acusación.

Por las consideraciones que preceden y las concordantes del fiscal y acusador particular fallo:

1.° — Condenando a la empresa del Ferrocarril Argentino del Este a pagar una multa igual al valor de las mercaderías marca J. especificadas en las planillas de fs. 13 y 14 y permisos números 150, 45, 82, 115, 152, 217, 31 y 106.

2.° — Absolviéndola de culpa y cargo en lo que se refiere a los manifiestos de fs. 40 y 41.

3.° — Declarando caídas en comiso las mercaderías generales, especificadas en los permisos números 89, 104, 108, 117, 119, 122, 179, 47, 58, 6, 38 y 37 correspondientes al año 1902 y las especificadas en los números 32, 64, 31, 19, 11, 4, 105, 92, 93, 94, 102, 104, 108, 116 y 41 correspondientes al año 1903, cuya introducción en Uruguayana no aparece justificada, y por no existir dichas mercaderías, condenando a cada uno de los acusados, don Pablo Lestard y don Ramón Mendoza a pagar una multa igual al valor de las mercaderías caídas en comiso, la que deberá ser satisfecha por la empresa del Ferrocarril Argentino del Este, si aquellos no la pagasen, quedando afectados a su pago los bienes de aquella que han sido embargados según consta de autos.

4.° — Disponiendo que el aforo de las mercaderías y liquidación de las multas se haga por la aduana de Concordia.

5.° — Adjudicando al denunciante don Félix Gagliardo el importe de las multas, con deducción de los gastos del juicio y derechos fiscales que correspondan.

6.° — Condenando a don Ramón Mendoza y a don Pablo Lestard a un año de arresto.

7.° — Condenando a los acusados al pago de las costas de este juicio.

Y resultando, como queda dicho, que don Guillermo Grunwald aparece como coautor de los delitos constatados en autos, sáquense copias de las piezas pertinentes y remítanse al señor juez de sección del Uruguay a fin de que si lo considera procedente, las pase al procurador fiscal de dicho juzgado para deducir contra aquél las acciones correspondientes.

Líbrese orden al jefe de policía de Concordia para que detenga a los condenados don Ramón Mendoza y don Pablo Lestard. — *Miguel Laurencena.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, 22 de Diciembre de 1916.

Y vistos: La presente causa seguida contra Pablo Lestard, Ramón Mendoza y Ferrocarril Argentino del Este por defraudación a la renta aduanera, venida en apelación del juzgado federal de esta sección:

Y considerando:

1.° — Que no es causa de nulidad del procedimiento o del juicio el hecho de que no se hubiera tomado declaración indagatoria a la empresa o a su representante legal, como lo sostienen los recurrentes. Lo primero, en razón de que tratándose de una persona jurídica, no es admisible suponer que pueda tomársele declaración indagatoria; y lo segundo. porque tratándose de un acto personalísimo como lo es la indagatoria, no pudo en momento alguno indagarse al representante legal de la empresa. Así lo tiene declarado esta cámara Tomo 1.° XII, 1.909. Ferrocarril Entre Ríos y Argentino del Este.

La intervención que debe darse y en este caso se ha dada a la empresa imputada de infracción o fraude a las orde-

nanzas de aduana, es al sólo efecto de la defensa de sus derechos y las fiscalización del procedimiento, ya que no obstante aquella circunstancia, es parte en el juicio, puesto que, como está reiteradamente resuelto, en materia de legislación aduanera, distinta de la penal común, pueden las sociedades anónimas ser responsabilizadas, por los hechos de sus administradores o empleados. Corte Suprema Nacional, Tomo L IX, página 22; Tomo XCIX, página 317.

2.° — Que de autos resulta haberse dado en la estación oportuna del juicio, la de la defensa y trámites sucesivos del plenario la participación legal que por derecho correspondía a la empresa del Ferrocarril Argentino del Este, hoy Nord-Este Argentino, según lo establecido en el precedente considerando. De modo que tampoco es causal de nulidad lo que al repecto sostiene el defensor de la empresa, en su expresión de agravios.

3.° — Que el *a quo* ha entendido legalmente como conjuez en la presente causa en virtud de lo resuelto por el titular a fs. en consonancia con lo establecido por la Suprema Corte en la sentencia que se registra en el tomo XLVII, página 381 de sus fallos interpretado a contrario, y tal circunstancia no es causa de nulidad de la sentencia recurrida.

4.° — Que siendo la disposición legal expresa la de que corresponden al denunciante las multas o comisos en que hubieran incurrido los contraventores a las leyes aduaneras (artículo 1.030 de las O. O. de aduana), y habiéndose hecho parte en el juicio el denunciante Gagliardo, aun cuando éste no hubiera solicitado en forma expresa la adjudicación, debía la sentencia recurrida pronunciarse al respecto y no es nula, por consiguiente, ella.

Lo mismo sucede con la causal de nulidad de la sentencia, alegada también por la defensa de la empresa, y que se refiere al último párrafo de la parte dispositiva de la sentencia. No hay pronunciamiento respecto de Grunwald, que en efecto, no ha sido parte en el juicio, en el sentido de conde-

narlo o absolverlo; el *a quo simplemente* ha creído de su deber mandar incoarle una causa por lo que a su juicio, resulta de autos contra el nombrado. No hay, pues, pronunciamiento *extra petitum* que pudiera dar origen a la nulidad de la sentencia recurrida, puesto que no le ha condenado ni absuelto.

5.° — Que no resultando, en consecuencia, procedente las causales de nulidad del procedimiento y de la sentencia alegadas por la defensa del Ferrocarril Argentino del Este, y no notándose, por otra parte, vicios que hagan nulos uno y otra, no se hace lugar a ellas.

Considerando en cuanto a la apelación:

Primero, que dado el carácter y fines de la excepción de prescripción deducida como defensa, debe ser antes que ninguna otra, resuelta.

Se opone la prescripción de la acción fiscal y la del derecho da acusar a los procesados. La prescripción en materia aduanera, regida por la ley especial, se opera por el transcurso de diez años (artículo 433 de las ordenandas de aduana) término que no ha transcurrido en el *sub judice* ni antes de ser iniciada la causa, ni por paralización de ésta durante la sustanciación. En consecuencia, ha sido bien desestimada por el *a quo* (Corte Suprema Nacional, Tomo LVII, página 387 y tomo LXXIX, página 407).

2.° — Que está, como antes se ha dicho, reiterada y uniformemente resuelto en sentido afirmativo el punto relativo a si las sociedades anónimas son responsables de los delitos o infracciones a las ordenanzas y leyes de aduana cometidas por sus representantes o empleados, no obstante lo que en contrario se ha sostenido en esta causa por la empresa del Ferrocarril Argentino del Este, argumentándose con la disposición del artículo 43 del Código Civil. Los artículos 1.027 y 1.028 de las ordenanzas de aduana, no sólo posteriores al Código Civil sino de índole especial, responzabilizan a las personas que tengan relaciones con la aduana por los hechos de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos u otras per-

sonas asalariadas que de ellos dependen, aun que se alegue su falta de consentimiento o ignorancia (fallos citados de la Corte Suprema, V, Tomo LXXXXIX, página 225).

3.° — Que entrando al fondo mismo de la cuestión debatida y en presencia de las constancias de autos, debe establecerse que la acusación comprende: a) el consumo a bordo de los vapores de la empresa del Ferrocarril del Este de las mercaderías marca J, declaradas en tránsito para el Brasil, que han sido individualizadas debidamente en la sentencia recurrida o sea, destinadas al rancho indebidamente, en infracción a lo establecido en el artículo 1.001 de las ordenanzas de aduana; y b) la defraudación consistente en la falsa declaración de las mercaderías generales, también individualizadas, que, declaradas en tránsito, para el puerto brasileño de Uruguayana, no fueron introducidas allí ni en otro puerto brasileño, habiéndose retornado al puerto de embarque o introducidas por otro medio o lugar a territorio argentino, sin las formalidades de ley y sin pagar derechos lo que constituiría un contrabando o defraudación a la renta. (Artículo 1.306 de las ordenandas de aduana).

4.° — a) Que está probada la infracción con los numerosos antecedentes de prueba obrantes en autos y que han sido enumerados en el correspondiente capítulo de la sentencia recurrida, no habiendo sido rebatida con éxito en las respectivas expresiones de agravios e informes *in voce*, las conclusiones a que se arriba en aquélla. La defensa no ha comprobado con documentos, indispensables éstos, tratándose de materia aduanera, (artículo 1.058 de las ordenanzas de aduana), que el consumo de las mercaderías se hubiera efectuado después de ser manifestadas en el puerto al cual iban destinadas como de tránsito, según manifiesto de carga, ni menos que como se sostiene en la expresión de agravios, hayan sido consumidas en aguas jurisdiccionales del Brasil, lo que tampoco habría modificado el carácter de la infracción, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de vapores con privilegio de paquete, de bandera argentina y viajando entre puertos ar-

gentinos y extranjeros, sujetos no sólo a las ordenanzas de aduana, sino también al reglamento especial de Noviembre 28 de 1895).

La confesión de Grunwald jefe de tráfico de la empresa acusada, la de Oliver Budge, administrador de la misma, la de Lestard, comisario del vapor "Mensajero" y la de Mendoza, capitán del mismo, confirmadas por las declaraciones en el sumario, de los testigos Maydana, Amaro, y Caminos, tripulantes del "Mensajero" no ha sido destruída por la prueba testimonial que la defensa ha presentado en el plenario, no sólo por razón de lo que el citado artículo 1.058 de las ordenanzas prescribe, sino porque esa prueba testimonial carece de fuerza necesaria para destruir aquella que es privilegiada por tratarse de declaraciones prestadas en el sumario. Trátase, pues, de un hecho confesado; y resulta supérflua la demostración de que tanto la empresa imputada por medio de sus representantes, como los coacusados Lestard y Mendoza, no tenían la intención de transgredir las leyes.

La ley aduanera, lo ha declarado reiteradamente este tribunal, de acuerdo con disposiciones expresas de la misma, no castiga intenciones sino hechos y hasta a las cosas, y no admite excusas en contrario, no siéndolo tampoco la que se alega por la defensa invocándose lo resuelto por la Suprema Corte en el fallo, Tomo LXI, página 350, desde que por ley expresa porterior (Artículo 68 ley de aduana número 3.890 de 1900), quedó derogada la disposición implícita de las ordenanzas que exoneraba del requisito de la manifestación del rancho a los vapores con privilegio.

Por lo demás, el artículo 1.001 de las ordenanzas, sanciona en forma expresa la penalidad correspondiente a la infracción de que se trata, la que resulta, así, bien aplicada por el *a quo*.

5.° — Que no sucede lo mismo con la parte de acusación referentes a las mercaderías despachadas en tránsito del Brasil, y que, se dice, retornaron y fueron introducidas a territorio argentino sin llenar ninguna de las formalidades lega-

les y reglamentarias, y sin pagar derecho, lo que constituiría un verdadero contrabando.

La prueba acumulada en autos arroja a este respecto serias presunciones de culpabilidad de los imputados, al mismo tiempo que demuestra cómo la compañía del Ferrocarril del Este, armadora de los vapores que conducían las mercaderías, infringió reiteradamente diversas disposiciones del decreto sobre tránsito del Brasil y aun las de las ordenanzas de aduana. Pero ni aquellas presunciones comprueban la existencia del contrabando mismo, faltando así el cuerpo del delito, base esencial de todo juicio criminal, ni esas infracciones tienen en la ley una sanción igual a la que corresponde al contrabando.

Falta el cuerpo del delito que no lo habrían constituído por cierto tan sólo las mercaderías sorprendidas en fraude y aprehendidas, lo que de ninguna manera es indispensable, sino la comprobación del contrabando mismo, el hecho, es decir, la *introducción clandestina en territorio argentino* de las mismas mercaderías despachadas en tránsito para el Brasil, ya fuese ocultamente y como de contrabando propiamente tal, ya fuese disimulando esas mercaderías para hacerlas pasar como de removido, caso este último idéntico a otros resueltos por la Corte Suprema y distintos del *sub judice*. (Fallos, Tomo 34, página 306, Tomo 97, página 76).

Desde luego y al contrario de lo que sucede con las mercaderías marca J. en la referente a las mercaderías de tránsito no ha habido confesión lisa y llana del fraude. La prueba principal en este caso consiste en el informe de fs. del inspector de aduanas del Brasil, expedido en Uruguayana, del cual resulta que la mayor parte de las mercaderías consignadas en los permisos de fs. no han sido introducidas por ese puerto, prueba ésta que si bien es de gran importancia y debe aceptársela como corroborante de las demás producidas en autos (Corte Suprema, fallos citados de los tomos 34 y 97), no es suficiente, sin embargo, para que de ella se deduzca la conclusión indudable de que esa mercadería fue-

se contrabandeada en territorio o jurisdicción argentina. En los casos a que se refieren esos fallos aparecían, como resulta de las respectivas relaciones de causa en primera instancia, *mercaderías introducidas* a territorio argentino como de *removido*, siendo éstas en realidad las mismas que se habían despachado en *tránsito* o de reembarco, lo que no ha sucedido en el *sub judice*. (Ver considerando 4 de la sentencia del tomo 34 y 1.° y 5.° *infine* de la sentencia de 1.ª instancia del tomo 97).

Verdad es, así msimo, que se ha comprobado un número considerable de transgresiones reiteradas a la ley y ordenanzas de aduana y reglamento especial para el tránsito de mercaderías al Brasil, así como una serie de inexactitudes en los manifiestos, comparados con los asientos de los libros de la empresa del Ferrocarril Argentino del Este, la que era al mismo tiempo armadora de los vapores que conducían o debían conducir esa mercadería de tránsito; la deficiente forma en que eran llevados los libros y la falta de alguno de los que la ley declara indispensables, así como otras tantas irregularidades y omisiones anotadas cuidadosamente en la sentencia recurrida, y que aparecen toleradas por las autordades aduaneras respectivas, a cuyo cargo estaba el deber de corregir con tiempo esas deficiencias y exigir el estricto cumplimiento de aquéllas. Es igualmente exacta que los acusados no han comprobado en forma, con documentos aduaneros, la efectiva introducción de esas mercaderías en el puerto declarado como de destino, ni en otro puerto o punto del Brasil habilitado o no, lo que hubiese sido favorable a los imputados; pero debe tenerse presente, que no habiéndose establecido el sistema de la tornaguía, la empresa no tenía porqué llenar ese requisito, desde que tampoco la disposición del artículo 30 del reglamento de tránsito importa establecer esta obligación a cargo de la empresa transportadora.

A pesar pues, de esas numerosas transgresiones y omisiones comprobadas, que importan otras tantas presunciones de culpabilidad de los acusados, no importando ello el contrabando penado por la ley, ni resultando de las mismas com-

probado el cuerpo del delito resulta inaplicable al *sub judice* la disposición del artículo 1.036 de las ordenanzas de aduana.

Para que este artículo de las ordenanzas fuera aplicable al caso, era necesario esa prueba o la de que el desvío de las mercaderías se realizó en jurisdicción nacional, extremo éste que como se ha visto, no ha sido comprobado. La prueba de que no fueron introducidas por Uruguayana y que pudieron retornar al país, no es suficiente, una vez comprobado como lo está, que esas mercaderías fueron en efecto despachadas y *embarcadas* como de tránsito. Por lo demás, el *desvío* a que alude el artículo 1.036 para la exportación no puede referirse a otro *camino* que aquel que se le haya fijado dentro del territorio, a las mercaderías a exportarse, no al punto de destino, o puerto extranjero, enunciación que no está en la ley ni que puede estar desde que no es dable legislar para aduanas extranjeras.

Corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida en cuanto declara probado el contrabando de las mercaderías generales y caídas en comiso.

Por estas consideraciones y oído el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia recurrida de fs. 1.572 en sus puntos, primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo y se la revoca en los demás; con cargo de las costas de esta instancia a la parte condenada. — Hágase saber, regístrese y devuélvanse al juzgado de procedencia. — *Fortunato Calderón.* — *F. Díaz de Vivar.* — *David Zambrano,* en disidencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1917.

Vistos y Considerando:

Que el recurso de nulidad contra la sentencia de fs. 1.915 y al que se refiere el memorial de fs. 1.980, no ha sido interpuesto por el fiscal de Cámara como puede verse a fs. 1.935 vuelta ni por las demás partes que han intervenido en la causa fojas 1.935 y 1.936), por lo que no corresponde un pronunciamiento al respecto.

Que en cuanto al de apelación y en lo tocante a la excepción de prescripción opuesta por la parte acusada, no obstante los términos del escrito de fs. 1.936, ha sido materia de discusión en la presente instancia; y corresponde confirmar en esta parte y por sus fundamentos la sentencia apelada (Fallos tomo 79 página 407 y otros).

Que aun suponiendo admisible en esta instancia el capítulo de la defensa acerca de la condenación de la empresa por procedimientos del jefe de tráfico del ferrocarril, don Guillermo Grunwald, que no ha sido procesado ni condenado, es de observarse que la causa se siguió con los empleados de dicha empresa, Mendoza y Lestard y contra la misma, que ha participado en el juicio y con cuya participación se han probado y calificado en lo pertinente los hechos por los que se les acusa, sin que sea indispensable, no mediando otras circunstancias, juzgar en un solo proceso a todos los presuntos autores de los actos imputados para establecer responsabilidades contra los comprendidos y acusados en la causa. (Fallos, Tomo 97, página 76, considerando final de la sentencia confirmada).

Que la nulidad pedida por tal causa no ha sido interpuesta como recurso según queda antes dicho, ni es de aquéllas que con carácter de absolutas pueda ser declarada de oficio (considerando 3.° del fallo antes citado).

Que por otra parte la sentencia apelada no contiene disposición alguna que ordene mandar procesar a Grunwald por haber modificado en esta parte la de 1.ª instancia, determinándose en aquélla taxativamente los puntos resueltos, en ninguno de los que está contenida la reclamación formulada.

Que, además, el caso de jurisprudencia que se invoca del tomo 22, página 192 de los fallos de esta Corte, es distinto del actual, porque observándose en aquél la conformidad de los empleados de aduana, del capitán y dueño de los buques que llevaron a cabo el contrabando, el juicio se dirigió tan sólo contra el comerciante; y sobre todo, porque aceptándose lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se reconocía y declaraba que el juzgado no había podido prescindir de

recibir la causa a prueba acerca de la exactitud de los hechos de la demanda, como lo solicitara el acusado, mientras que en el presente la causa se ha seguido con todas las formalidades de la ley, contra la empresa dueña del vapor "Mensajero" que trasportaba la mercadería y contra el capitán y el comisario del mismo.

Que carece de objeto práctico un pronunciamiento previo acerca de una cuestión no comprendida en la sentencia apelada como es la relativa a la acumulación de las penas.

Que en lo que respecta a las mercaderías marca J, despachadas en tránsito y destinadas a rancho por los conductores del vapor "Mensajero", corresponde confirmar la sentencia apelada por sus fundamentos.

Que tal resolución está de acuerdo con lo pedido por el acusador particular en lo sustancial, como puede verse a fojas 1.781 vuelta.

Que la reclamación de dicho acusador particular acerca de ese pronunciamiento, solicitando que se le modifique por cuanto la sentencia del tribunal *a quo*, si bien condena a pagar una multa igual al valor de las mercaderías, calificando el hecho como una simple defraudación de la renta, el fallo no aplica la pena correspondiente a la operación de contrabando que es la calificación legal que corresponde por las circunstancias mismas que rodearon ese hecho delictuoso, (fs. 1.966 vuelta) tal petición no puede estimársela procedente, entre otros motivos porque siendo confirmatoria del fallo de 1.ª instancia que no fué apelado ni se adhirió al recurso interpuesto tan sólo por los acusados, debe tenérselo como consentido en este punto máxime cuando no fué materia de observación en la expresión de agravios de fs. 1.781 y, por el contrario, se pidió expresamente su confirmación en esta parte, como se dice antes (foja citada).

Que el antecedente de jurisprudencia que se invoca del tomo 120, página 267, no es aplicable al presente, entre otras razones, porque en aquél la materia del contrabando fué encontrada oculta y fuera de toda formalidad en la bodega de la balandra "Libre Pensador".

Que, además, esta Corte no puede modificar una pena en el sentido de agravarla cuando no ha sido reclamada en primera ni en segunda instancia por el acusador ni por el ministerio fiscal, siguiendo para ello la doctrina frecuentemente admitida y expuesta por el tribunal (fallos, tomo 97, página 76 considerando 12 y otros).

Que en relación a las otras mercaderías no corresponde examinar la acusación como contrabando propiamente dicho desde que aquéllas no fueron aprehendidas en las condiciones que se requieren para constituir dicho delito, con arreglo a la doctrina que informa el fallo tomo 19, página 279.

Que en general el fraude consiste en las operaciones hechas sin previa declaración y sin permiso de la aduana, en la declaración falsa que despachada en confianza por la aduana hubiera producido menos renta de la que legítimamente adeudaba; en la falsa declaración que no descubierta a tiempo hubiese aumentado la responsabilidad del fisco; y, por fin, en las operaciones hechas en contravención a las leyes de aduana que tiendan a evitar la declaración previa o a eludir el descubrimiento de su falsedad por la verificación, circunstancias que no concurren en el caso.

Que tanto la sentencia apelada como la de 1.ª instancia (fojas 1.617 considerando 2.°) hacen constar que, en lo sustancial, la base de esta imputación en lo que respecta a las mercaderías embarcadas en el Ceibo con todas las formalidades prescritas por las ordenanzas de aduana y decreto de 28 de Noviembre de 1895, por el vapor "Mensajero" como de tránsito, con destino al puerto brasilero de Uruguayana, no llegaron o no desembarcaron en dicho puerto.

Que no se ha justificado legalmente que las mercaderías hayan sido introducidas a un puerto argentino; y el hecho de no llegar a puerto extranjero de destino, no constituye en sí mismo una infracción de carácter delictuoso (fallos tomo 64, página 25).

Que las demás infracciones apuntadas, sin una base a la cual puedan referirse, no son bastante para constituir en el

caso una prueba plena de la defraudación que se persigue, desde que no se indica ni menos se ha comprobado, que ella se haya cometido en territorio o aguas jurisdiccionales, hecho en torno del cuál pudieran acumularse las demás piezas de convicción que tiendan a esclaracerlo y probarlo legalmente.

Que infracciones reglamentarias como las apuntadas por los acusadores y por la sentencia apelada, pueden en su caso constituir una prueba de indicios completa cuando llenan los requisitos exigidos por el artículo 358 del Código de Procedimientos Criminales para hacer constar la persona y circunstancias en que se haya cometido un hecho cierto, sin que la existencia de éste pueda establecerse por la prueba indiciaria, según es de jurisprudencia corriente (fallos tomo 66, página 267).

Que el fallo de esta Corte, tomo 75, página 82, invocado para decir que el hecho de no haber llegado la mercadería embarcada al puerto extranjero de su destino constituye la defraudación, carece de exactitud en su referencia porque en la sentencia del tribunal no fué mencionada en forma alguna tal fundamento, siendo la razón del pronunciamiento el haberse comprobado plenamente que las mercaderías de removido no fueron embarcadas nacionalizándose así por contrabando.

Que lo propio debe decirse del fallo del tomo 101, página 322, pues el tribunal no declaró que los permisos de removido y de reembarco constituyesen el cuerpo del delito de que se trataba, sino la comprobación del hecho denunciado y del que se confesaba autor el capitán Decia, condenado en los términos que expresa el considerando 19 de dicho fallo.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma, con costas al acusado. Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponer los sellos ante el juzgado de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Sociedad Crédito Territorial Argentino contra Mario Silva D'Herbill, sobre cobro ejecutivo de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: La disposición del artículo 4.° del Código de Procedimientos de la Capital, aplicable a lo federal, cede ante el convenio de las partes, determinando el lugar y jueces que han de conocer en el cumplimiento de las obligaciones contraídas, con prescindencia de la naturaleza de las acciones, reales o personales a que dé origen el convenio.

2.° Designado un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones hipotecarias, conviniéndose para el caso la jurisdicción del mismo, y transferido el inmueble hipotecado, sin intervención del acreedor, en las mismas condiciones del contrato que celebrara el vendedor, es óbvio que el comprador aceptó la jurisdicción convenida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 25 de 1917.

Autos y vistos: Para resolver la contienda de competencia por inhibitoria a que se refiere la comunicación de fs. 66 y considerando: 1.° Que a los efectos de la obligación hipotecaria de que informa el testimonio de fs. 1, se constituyó domicilio especial en esta Capital calle Defensa número 188, sometiéndose a la jurisdicción de sus tribunales ordinarios, cláusula séptima del testimonio mencionado.

2.° Que el tercer adquirente Mario Silva l'Herbill, al comprar al primitivo deudor de la Crédito Territorial Argentino, don Mariano Jáuregui, la fiinca gravada, reconoció las hipotecas que pesaban sobre la misma, tomándoles a su cargo — certificado de fs. 65 — no siendo verosímil que en este acto en el que no intervino el acreedor, haya podido creer que se le transmitía un derecho en mejores condiciones de las que lo tenía el cedente.

Por estos fundamentos, corresponde y así resuelvo, de acuerdo con el dictamen del agente fiscal y las disposiciones del Código Civil, artículos 3.270, 1.197 y 101, no hacer lugar a la inhibitoria y dando por formada la contienda de competencia, hágase saber al requirente y remítanse los autos a la Corte Suprema. Artículo 149 del Código de Procedimientos. Repóngase las fs. — *M. Mackinlay Zapiola.* — Ante mí: *Leocadio Paz.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1917.

Suprema Corte:

En la escritura pública en que se constituyó la hipoteca que ha dado lugar a este juicio, se estipuló que para todos los efectos del contrato, las partes se someterían a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la capital federal (cláusula 7.ª). Constan además, que el tercer adquirente se hizo cargo de la hipoteca en las condiciones estipuladas, lo que implica la aceptación de las cláusulas que la escritura contiene, incluso la referente a la jurisdicción convenida para el cumplimiento del contrato.

Siendo ello así, y con arreglo al principio consignado en el artículo 1.197 del Código Civil, el acuerdo expreso sobre la jurisdicción a que las partes contratantes se semetían, importa una renuncia formal del fuero federal a que alguna de las partes se considerase con derecho, como también la prórroga de la jurisdicción provincial que sería procedente por razón del domicilio del deudor.

Por ello y jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos, XC, 97; CIV, 323; CXV, 21), pido se declare que es competente para entender en este juicio al señor Juez en lo Civil de la capital federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de Bahía Blanca y otro de 1.ª instancia en lo Civil de la Capital, para conocer en la ejecución hipotecaria iniciada ante éste por la Sociedad Anónima "Crédito Territorial Argentino" contra don Mario Silva d'Herbill y

Considerando:

Que transferido al demandado el inmueble hipotecado, sin intervención del acreedor, en las mismas condiciones del contrato que celebrara el vendedor, es óbvio que dicho comprador aceptó todas las obligaciones contenidas en el mismo.

Que entre las estipulaciones del contrato de fs. 1, (cláusula séptima) se contiene la designación de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones hipotecarias, contraídas, conviniéndose para el caso la justicia ordinaria del mismo, lo que importa una renuncia al fuero federal, por razón de las personas o de la distinta vecindad (Fallos, tomo 115, página 21 y jurisprudencia allí citada).

Que cualquiera que sea el alcance que se atribuya al artículo 4.º en lo pertinente, de la ley de procedimientos para la Capital, aplicable a lo federal, es óbvio asimismo que su disposición cede ante el convenio de las partes al determinar el lugar y los jueces que han de conocer en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con prescindencia de la naturaleza de las acciones, reales o personales a que de origen el convenio (Fallos, tomo 107, página 219).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara juez competente el de la Capital, ante el cual se repondrá el papel, y en consecuencia remítansele las actuaciones avisándose por oficio al juez federal.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Miguel Stanoevich en autos contra Ramón Fitte, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho

Sumario: La Corte Suprema no puede revisar en la instancia extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia de una Cámara Federal que revoca la del inferior por no haber sido demostrada la competencia de éste y que, interpretando disposiciones de carácter procesal no impugnadas como contrarias a la Constitución o leyes del Congreso, establece que en el caso la acción de daños y perjuicios entablada no constituye una incidencia del juicio a que se refiere el recurrente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1917.

Suprema Corte:

La resolución apelada, sin desconocer el fuero federal a que se acoge el actor, declara que no está demostrada la competencia del señor Juez Federal de La Plata, para conocer en el pleito promovido. Siendo ello asi, dicha resolución no es susceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario, en atención a que no decide cuestión alguna acerca de la inteligencia de cláusulas relativas a la procedencia del fuero federal, y su fundamento emerge de la interpretación de reglas de orden procesal, que están excluidas de la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema.

Por ello y lo resuelto por V. E. en el tomo CXIX, página 13, pido no se haga lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Miguel Stanoevich contra sentencia de la Cámara Federal de La Plata, en el juicio por daños y perjuicios contra don Ramón Fitte, y

Considerando:

Que en la propia exposición del apelante se expresa a fs. 4 del recurso: "Apelada la sentencia de primera instancia el Fiscal de Cámara se expidió de conformidad con la tesis sostenida por Stanoevich. La Cámara Federal, fundada en hechos inciertos, revoca la sentencia del Juez Federal diciendo que la competencia del Juez Federal de la Sección de La Plata, no había sido demostrada".

Que si tal es el fundamento de la resolución apelada en concepto del recurrente, ella no puede ser revisada por esta Corte en la instancia extraordinaria según lo reiteradamente resuelto.

Que por otra parte la sentencia, interpretando principios y disposiciones de carácter procesal que no han sido impugnados como contrarios a la Constitución, tratados o leyes del Congreso, establece que en el caso la acción por daños y perjuicios entablada no constituye una incidencia del juicio a que el actor se refiere; y tal pronunciamiento de derecho común simplemente, tampoco puede ser revisado por el tribunal, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48.

Que el caso de jurisprudencia que se invoca del tomo 125, página 208, de los fallos de esta Corte, es distinto del actual pues se trataba en aquél de una prórroga de la jurisdicción ordinaria, lo que no puede suceder en lo federal.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese devolvién-

dose los autos venidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Federico Boillat contra Don Zenón Calderón de la Barca y Piñero, sobre cobro de afirmados. — Contienda de competencia.

Sumario: De conformidad a la jurisprudencia de que el juicio universal de concurso de acreedores atrae a sí todas las acciones judiciales contra el concursado y sus bienes, corresponde al juez del concurso el conocimiento de una demanda por cobro de afirmados construídos en lugar sometido a la jurisdicción de otro juez.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez: La resolución del Señor Juez de Dolores no haciendo lugar a la inhibitoria solicitada por V. S. en los autos Boillat Federico contra el concursado, reconoce como fundamento, la naturaleza especial del juicio del cobro de afirmados, que los excluye de la regla general de competencia en materia de acciones personales, en virtud de que ellos no emergen a esta clase de obligaciones, sino por lo común, de disposiciones de carácter administrativo y por la circunstancia de que su efectividad recae sobre la finca en cuyo beneficio se construye el pavimento. En atención a estos motivos, como se manifiesta en el escrito precedente, la Suprema Corte Nacional en los autos "Boillat Federico v. Bergara Eduardo", por cobro de pesos; cuestión de competencia", en fallo del 4

de Noviembre de 1913, estableció que corresponde a la jurisdicción del Juez del lugar donde se ha celebrado un contrato de pavimentación, conocer en una demanda iniciada por cobro de pesos provenientes de afirmados. (Fallos: Tomo 118, página 45). Pero cabe observar, que en el juicio aludido no se trataba de una cuestión de competencia en que fuera parte el Juez de un concurso, circunstancia que en el caso de autos varía por completo la solución. En efecto, tratándose de un concurso, el Juez del domicilio del deudor es el competente para entender en el juicio del mismo, al que deben acumularse sin excepción, todos los otros juicios que se sigan ante otros jueces. Tal es el principio de universalidad que si bien es cierto que para el concurso civil no se halla establecido en una disposición terminante como la que contiene para las quiebras el artículo 58 de la ley respectiva, se halla reconocido sin embargo en numerosas disposiciones de la ley civil. (Libro IV, Sección II). Concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común, y artículos 1.258, 1.294, 1.714 y otros; textos que se limitan a establecer los créditos privilegiados y a reconocer el concurso, dejando a làs leyes de forma las reglamentaciones respectivas, lo que hacen los artículos 718 y 720 del Código de la Capital y 713 y 715 de la Provincia. De aceptarse la teoría del señor Juez de Dolores, vendría a coexistir con el juicio del concurso, otro independiente por cobro de afirmados, ambos en distinta jurisdicción, lo que aparte de dificultar la distribución de los bienes del deudor en la forma establecida en la Sección II, del Libro IV, del Código Civil, vendría a conspirar contra la economía de gastos, simplicidad de procedimientos, eliminación de conflictos entre las autoridades judiciales llamadas a entender en ambos juicios. La Suprema Corte por las mismas causas, ha ampliado el concepto de la universalidad en materia de concurso hasta comprender las ejecuciones Fiscales, como puede verse en los autos: "Procurador Fiscal de la Provincia de Tucumán v. la compañía Azucarera "El Paraíso", registrada en el tomo 123, página 256, de sus fallos, resolución igualmente aplicable

al caso de autos, pues aún cuando en aquel se trata de un juicio de quiebra, ha quedado demostrado que el principio de la universalidad, rige con la misma eficacia a los concursados civiles y comerciales. Por lo expuesto, entiendo que corresponde elevar los antecedentes a la Suprema Corte, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, inciso d, de la ley número 4055. — Desp. 4 de Agosto de 1917. — *Gastón Federico Tobal.*

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Agosto 7 de 1917.

Autos y vistos: De acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor síndico y por las razones aducidas por el Ministerio Fiscal, en su dictamen que antecede, tiénese por entablada cuestión de competencia. Exhórtese al señor Juez doctor Ocampo, pidiéndole la elevación de antecedentes a la Suprema Corte Nacional. — *Fernando Klappenbach.* — Ante mí: *F. Guillermo Espeche.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1917.

Suprema Corte:

V. E. tiene consagrado en repetida jurisprudencia que al juicio universal de concurso deben acumularse los juicios seguidos contra el deudor, a efecto de facilitar la distribución de los bienes en la forma establecida en el Código Civil, y con sujección a los privilegios que este declara, y obtener, por otra parte, economía de gastos, simplicidad de procedimientos y eliminación de conflictos entre las autoridades judiciales llamadas a tomar medidas sobre los mismos bienes. (Fallos: CI, 168; CXIII, 22 y 81; CXIV, 34; CXXI, 388).

No escapan a la aplicación de este principio la acción por cobro de impuestos fiscales, por cuanto ninguna disposición legal las sustrae al conocimiento del juez del concurso.

y a la inversa en el Código Civil (articulos 3.877 y 3.879) figura esa clase de créditos a los efectos de su graduación.

Por lo expuesto, y fallos de V. E. (XC, 137; CXIX, 397; CXXIII, 256) pido se declare competente para conocer en este juicio al señor juez en lo civil de la capital federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1917.

Autos y vistos: La contienda de competencia suscitada entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital y el de igual clase en lo Civil y Comercial de Dolores, Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires para conocer en el juicio promovido por don Federico Boillat contra don Zenón Calderón de la Barca y Piñero, sobre cobro de afirmados.

Y considerando:

Que en la jurisdicción del primero de los jueces nombrados se tramita el juicio de concurso de acreedores formado al demandado por tener en élla su domicilio.

Que como lo ha consagrado la jurisprudencia de esta Corte en reiterados fallos, el juicio universal de concurso de acreedores atrae a sí todas las acciones judiciales contra el concursado y sus bienes, aún cuando se trate de créditos privilegiados o del cobro de impuestos fiscales. (Fallos: Tomo 114, página 148; 121, página 388; 123, página 296, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez de Primera Instancia de la Capital, es el competente para conocer en el juicio promovido por don Federico Boillat contra el concursado a quién en su consecuencia se remitirán los autos haciéndose saber por oficio esta resolución al Juez de Dolores. Notifíquese original y repóngase el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Tomás O'Connor Duke y otro, en la causa seguida en su contra, por ejercicio ilegal de la medicina; sobre competencia.

Sumario: Apareciendo *prima facie* que los acusados multados por ejercicio ilegal de la medicina se hallan establecidos en la Capital Federal y han ejercido en ella actos relativos a su profesión ,corresponde al tribunal creado por la ley de la materia, número 2.829 conocer de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Concejo Nacional de Higiene, aún cuando aquéllos hubieran ejercido también actos de esa naturaleza en el puerto o fuera de la Capital.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda negativa de competencia entre el Juez del Crimen y el Federal de esta Ciudad, para conocer en el recurso de apelación interpuesto por los señores Tomás O'Connor Duke y Félix M. Lane, contra una resolución del Concejo Nacional de Higiene, que les impone una multa de doscientos pesos moneda nacional a cada uno por ejercicio ilegal de la medicina, y

Considerando:

Que notificadas de dicha resolución las personas antes nombradas solicitaron su revocatoria e interpusieron además el recurso de apelación para ante el Juez Federal (fs. 26 y 37).

Que tal recurso fué concedido para ante el señor Juez del Crimen de turno (fs. 52).

Que elevados los autos y después de algunas tramitaciones para la constitución del tribunal que prescribe el artículo

48 de la ley número 2.829, el Juez del Crimen se declaró incompetente para conocer por cuanto *prima facie* la infracción que motiva este proceso en caso de haber sido cometida, lo habría sido en buques surtos en el puerto de la Capital, por lo que era de aplicación el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley número 48 de jurisdicción y competencia y en consecuencia resolvió mandar los autos al Juez Federal (fs. 72 vta.).

Que confirmada dicha resolución a fs. 83 y recibidos los autos por el Juez Federal, éste a su vez declaró su incompetencia por cuanto en lo sustancial no era el tribunal designado por la ley número 2.829 antes recordada, para conocer en grado de apelación de las resoluciones del Concejo Nacional de Higiene, que tiene su tribunal determinado a tal efecto.

Que del sumario aparece *prima facie* que los señores Duke y Lane multados por ejercicio ilegal de la medicina, están establecidos en esta Capital y han ejercido en ella actos relativos a esa profesión pues que así lo manifiestan los testigos Martino y Font, respecto a Lane y el mismo Duke expresa tener consultorio en ella, y lo que no obsta a que puedan también haber ejercido actos de esa naturaleza en el Puerto o fuera de aquélla.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara Juez competente para conocer del recurso, al Tribunal creado por la ley de la materia y en consecuencia remítanse los autos al señor Juez del Crimen a los efectos consiguientes, avisándose por oficio al señor Juez Federal.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Rodolfo Burrucco Mansilla, en la causa que por el delito de hurto se le sigue ante los Tribunales Militares de la Nación. Recurso de hecho.

Sumario: Puesto en cuestión el Código de Justicia Militar bajo la pretensión de ser repugnante a una cláusula de la Constitución Nacional, procede el recurso del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, si se ha resuelto implícitamente en contra del derecho que el recurrente fundó en la cláusula constitucional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1917.

Suprema Corte:

El recurrente puso en cuestión oportunamente la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar, en cuanto establece penas para los delitos de carácter común, sosteniendo que con ello se viola el artículo 16 de la carta fundamental que declara la igualdad de todos los habitantes ante la ley: la sentencia apelada no contiene una decisión acerca de la cuestión planteada, por considerar que no le incumbe pronunciarse acerca del valor de las leyes del Congreso, lo que envuelve el rechazo implícito de la inconstitucionalidad alegada. Por ello, el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo que dispone el artículo 6.° de la ley 4055, y su correlativo el 14, inciso 2.°, de la ley 48.

Con respecto al fondo del recurso cabe observar, que la cláusula constitucional que establece la igualdad de todos los habitantes, ha sido interpretada por esta Corte Suprema en el sentido de que esa garantía no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste

en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social (Fallos, tomo XVI, 118; CXXII, 106; CXXIV, 122). Es de tener en cuenta, por otra parte, que al Congreso Nacional está atribuída la facultad de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar, en tiempo de paz y de guerra, y de formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos (Art. 67, inc. 23 de la Constitución), y que es en ejercicio de dicha facultad que ha sido dictado el actual Código de Justicia Militar. Por consiguiente, si es la misma Constitución la que ha creado el fuero militar, y previsto la sanción de las leyes especiales a que estará sometido, no puede considerarse que la aplicación de estas leyes pugne con la cláusula constitucional que declara la igualdad de todos los habitantes desde que ésta debe interpretarse en armonía con la anterior y sin excluir la situación especial que plantea.

Las leyes de orden militar se fundan en la necesidad de colocar al ejército y la armada, en una situación diferente a las demás partes del mecanismo gubernamental, ya por su composición, ya por las reglas que deben gobernarlo, de modo de contenerlo ante la sociedad desarmada, dándole al mismo tiempo la unidad y dirección que la ejecución de las órdenes requiere (Alcorta, las garantías constitucionales, página 111). Las leyes militares han sido aceptadas por todos los pueblos civilizados, como una necesidad social, y se ha querido con ellas, no sólo prevenir los peligros de la fuerza armada, sino también asegurar su eficacia, en su propia garantía y la garantía de la Nación, y a fin de que pueda llenar cumplidamente los fines que le han dado origen y la justifican, o sean, proveer a la defensa común y consolidar la paz interior (Fallos, CI, 354).

Por lo expuesto, pido a V. E. declarar improcedente la inconstitucionalidad alegada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario deducido por el defensor del marinero radiotelegrafista del arsenal del Puerto Militar Rodolfo Burrueco Mansilla, en el proceso que se le sigue por el delito de hurto,

Y considerando:

Que habiéndose puesto en cuestión el Código de justicia militar bajo la pretensión de ser repugnante al artículo 16 de la Constitución Nacional, y si bien por aplicación del artículo 2.º del Código citado, el Consejo Supremo de Guerra y Marina no ha hecho en el caso declaración expresa al respecto, su decisión importa, no obstante, resolver implícitamente en contra del derecho que el recurrente ha fundado en la cláusula constitucional citada, y en consecuencia, procede, y así se declara, el recurso del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y artículo 6.º de la ley número 4055.

En su mérito, y atento lo dictaminado al respecto por el señor Procurador General, y encontrándose el proceso en esta Corte elevado por vía de informe, autos y a la oficina por el término de diez días a los efectos del artículo 8 de la ley 4055, señalándose los martes, jueves y sábados para notificaciones en la oficina del ujier.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Sasso don Domingo Juez Letrado de Misiones, formula denuncia contra el Gobernador de dicho territorio, doctor Barreyro.

Sumario: A los jueces corresponde hacer cumplir sus propias resoluciones.

Caso: El Juez Letrado de Misiones, doctor Sasso, se dirigió a la Corte Suprema haciéndo saber que el gobernador del territorio se había alzado con la suma del poder público, disponiendo de la libertad de las personas, sin dar lugar a la tramitación del recurso de *habeas corpus*, paralizando la acción de la justicia, pues la policía rechazaba los oficios y comunicaciones que se le dirigían; por lo cual pedía a la Corte Suprema que tomara la intervención que le correspondiera para hacer cesar tal estado de cosas y restablecer el imperio de la ley.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1917.

Suprema Corte:

Fuera de que en la comunicación telegráfica que antecede del señor Juez Letrado de Misiones, no se trata de una acción o apelación a mérito de los recursos legales, autorizados ante V. E., ni tampoco de asunto que le competa ni aun que comprenda la superintendencia que le atribuye el artículo 11 de la ley 4055, aun prescindiendo de su desmembración para determinados casos, con arreglo a la ley 7099: pido a V. E. se abstenga de conocer en el asunto referido en la expresada comunicación, mandando devolver los antecedentes como corresponde.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1917.

Hágase saber al señor Juez Letrado del Territorio de Misiones, que, de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador General, esta Corte no puede intervenir en el caso por corresponder a los jueces hacer cumplir sus propias resoluciones, y no tratarse de recursos legales o de puntos de superintendencia determinados por la ley 7099 y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Ferrocarril Central Argentino en autos con la Sociedad Wayss y Freitag, sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que no hace lugar a la excepción de falta de personería, en el apoderado del actor, fundada en disposiciones del Código de Comercio, sin que pueda modificar dicho pronunciamiento la circunstancia, aun en el supuesto de ser exacta, de haberse omitido en el documento hablitante el nombre y firma del cónsul argentino ante quien se autenticó el poder, dada la declaración del tribunal *a quo*, de tratarse de un instrumento inscripto en el registro público de comercio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso deducido no es procedente por cuanto el fundamento en que se apoya la resolución apelada, lo constituye la aplicación de un precepto de la legislación común, que no es materia susceptible de ser revisada en esta instancia extraordinaria. Las sentencias dictadas a fs. 98 y 133 rechazan la excepción de falta de personería opuesta por el ejecutado, a mérito de que la representación invocada en estos autos por el apoderado del ejecutante está amparada por los Arts. 34 y 36 inc. 4.° del Código de Comercio, y no habiéndose impugnado la validez de estos preceptos como contrarios a una cláusula de la Constitución o de una ley nacional, no hay lugar a que V. E. conozca de la decisión dictada. La invocación de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que hace el recurrente, no puede motivar el recurso deducido, por cuanto, aun en el supuesto de que se hubiera omitido la legalización que exige

el decreto citado, esa circunstancia no serviría para modificar las conclusiones del fallo apelado. (Fallos, tomo 79, págs. 242 y 280).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente al presente queja.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada, deducido por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino en autos con la Sociedad Wayss y Freitag, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Y considerando:

Que la sentencia apelada pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata a fs. 133, resolviendo la falta de personería opuesta por la empresa demandada, declara que en el caso *sub judice* se trata de un poder inscripto en el Registro Público de Comercio que debe tenerse como suficiente para acreditar en calidad de mandatario en la persona a quien se le niega capacidad legal para obrar en representación de la Sociedad demandante, invocando como fundamento de esta resolución los Arts. 34 y 36, inciso 4.° del Código de Comercio.

Que resuelta en tales condiciones la cuestión ventilada sobre la personería de los actores, esta resolución fundada en las disposiciones de la legislación comercial que interpreta y aplica al caso, no autoriza el recurso extraordinario interpuesto, dado lo establecido al respecto por el artículo 15 de la ley número 48 y lo declarado por esta Corte en casos análogos.

Que por otra parte, es de observarse que lo alegado en cuanto a la omisión del nombre y firma del cónsul argentino ante quien se autenticó el poder de que se trata, en el supuesto de ser exacta esa circunstancia, lo que ha sido tomado en consideración, élla no podría en el caso modificar la resolución

reclamada, dados los fundamentos sobre que ella se basa y lo declarado al respecto por esta Corte en los Fallos que se registran en el tomo 79, páginas 242 y 280.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuestas las fojas archívese, devolviéndose los autos con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Narciso Agüero en autos con la sucesión de don Manuel Rocca sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de los tribunales ordinarios de la Capital, que fundada en la propia jurisprudencia de éstos, en reglas generales de derecho procesal y en disposiciones municipales y leyes provinciales, se limita a establecer la incompetencia de los mismos para conocer en la ejecución de créditos procedentes de pavimentación en una provincia, sin desconocer la validez ni eficacia del título de la obligación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1917.

Suprema Corte:

Las razones aducidas por el recurrente al fundar la apelación extraordinaria para ante V. E. no se refieren al fallo apelado, que, sin tomar en consideración las cuestiones debatidas con motivo de la excepción de inhabilidad opuesta en

primera instancia, declara la incompetencia de los tribunales ordinarios de la Capital para entender en la ejecución promovida. Por consiguiente, no hay lugar a examinar los fundamentos en que se apoya el recurso interpuesto, por ser extraños a lo que constituye la decisión recaída.

En cuanto a la declaración de incompetencia en el fallo apelado, no puede ser materia que caiga bajo la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, por tratarse de un punto sujeto a la interpretación de las leyes de organización de los tribunales locales, que no están comprendidas dentro de la denominación de las leyes del Congreso, a que se refiere el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48.

No es posible sostener que la incompetencia declarada deja sin juez la acción promovida, por cuanto ella tiende a someter esa acción a sus verdaderos jueces, que lo son los de la jurisdicción a que corresponden las contribuciones cuyo pago se persigue, con lo cual se aplica la doctrina que fluye de los artículos 104 y 105 de la Constitución, sentada por esta Corte Suprema en varios casos, en que ha establecido que entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas, sin intervención de otras autoridades, el que no podría ser ejercido con la amplitud e independencia necesarias, si hubiera de hacerse efectiva por autoridades que no fueran las propias, y que esta doctrina rige también cuando se trata de impuestos municipales, pues estas instituciones no son más que delegaciones de los mismos poderes provinciales sujetas a su propia legislación. (CXIII, 164; CXIV, 298; CXXI, 74; CXIII, 422; CXXV, 125).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva no hacer lugar a la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación dene-

gada interpuesto por don Narciso Agüero, contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital que declara la incompetencia de los tribunales ordinarios de la misma para conocer de la ejecución que por cobro de pavimentos en la Provincia de Buenos Aires ha promovido dicho señor contra la sucesión de don Manuel Rocca, y

Considerando:

Que la sentencia de dicha Cámara fundándose en su propia jurisprudencia, en reglas generales de derecho procesal y en disposiciones municipales y leyes provinciales se limita a establecer la incompetencia de los tribunales de la Capital para conocer en la ejecución de créditos procedentes de pavimentación en la Provincia de Buenos Aires, sin desconocer la validez ni la eficacia del título de la obligación que no se ha discutido por el demandado.

Que si el apelante ocurriese a los jueces que se indican en la resolución y éstos a su vez declarasen su incompetencia por los motivos y disposiciones legales que expresa aquél, u otros, se plantearía recién una contienda negativa de competencia que esta Corte tendría que resolver en los términos del artículo 9, inciso d, de la ley 4055.

Que entretanto, resoluciones de la naturaleza de la traída a la revisión del tribunal por la vía del recurso extraordinario son ajenas al mismo como lo insinúa el recurrente a fs. 4 de la interposición de la queja y como ha sido reiteradamente resuelto.

En su mérito y lo pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Domingo Achával Rodríguez en autos con Josefina Pujol Vedoya de Achával Rodríguez, por divorcio; sobre corrección disciplinaria.—Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que fundada en disposiciones de carácter procesal, impone correcciones disciplinarias tendientes a garantir el respeto debido a los magistrados en el desempeño de sus funciones.

Caso: Notificado el recurrente de una demanda que se le promovió, sin contestarla, recusó con causa al juez, que lo era el de primera instancia en lo Civil de la Capital, doctor Colombres, y para el caso que ésta no prosperase, interpuso subsidiariamente la recusación sin causa. El juez, sin negar los hechos y por la simple enunciación de ellos, según el recurrente, ordenó el arresto de éste y de su letrado. Apelada esta resolución, "fundado en que la simple enunciación de los hechos ocurridos no pueden ser causa para coartarme la libertad de usar los medios legales a que tengo derecho para garantir la imparcialidad en el pronunciamiento judicial y que la Constitución ampara en su artículo 18", la Cámara de Apelaciones la confirmó con costas.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1916.

Suprema Corte:

El recurso que ante V. E. se trae en el precedente escrito, no procede por cuanto no encuadra dentro de los términos del artículo 14 de la ley 48 y su correlativo el 6.° de la ley 4055, encuadrando más bien en la excepción del artículo 15 de aquella ley por tratarse de asunto relativo al procedimiento y refiriéndose a facultades privativas del juez que aplicó la corrección disciplinaria de que se trata a lo que es ajeno V. E.

Pido, en consecuencia de lo dicho, y jurisprudencia existente al respecto, se abstenga de conocer V. E. en este recurso mandando devolver los autos como corresponde.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1917.

Autos y vistos: Tratándose de correcciones disciplinarias tendientes a garantir el respeto debido a los magistrados en el desempeño de sus funciones, que no reclaman la formación del juicio como lo ha hecho constar esta Corte. (Fallos: tomo 116, página 96; considerando 22) y habiéndose fundado la resolución en disposiciones de carácter procesal extrañas al recurso extraordinario previsto en los artículos 14 de la ley 48 y 6.° de la ley número 4055.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel. archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

NOTAS

Con fecha 18 de Septiembre no se hizo lugar a la queja presentada por don Eusebio Rodríguez Sánchez contra la Cámara Segunda en lo Civil de la Capital. de la resolución por la que fué exonerado como auxiliar del Juzgado de Paz de la sección 19. por no ser procedente para ante la Corte Suprema el recurso fundado en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles. con arreglo a la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En la misma fecha recayó igual resolución en la queja

presentada por don Hugo A. Thompson en el juicio que por desalojo le seguía doña Leonor B. de Sosa y otros, por cuanto la resolución recurrida, de la Cámara Primera en lo Civil de la Capital, se limitaba a declarar improcedente una apelación para ante ella deducida, aplicando el artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital, la que no puede ser revisada por la Corte Suprema en el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48, según el artículo 15 de la misma, no bastando para autorizar dicho recurso la alegación de que el citado artículo 592, que circunscribe las apelaciones en el juicio de desalojo, es repugnante a la cláusula constitucional que declara la inviolabilidad de la defensa en juicio, pues esa garantía sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que, al reglamentarla, establezcan las leyes procesales según la naturaleza de las causas.

En 20 del mismo no se hizo lugar a la queja presentada por don Salvador Trotta en los autos de su convocatoria de acreedores, por cuanto las resoluciones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, relativas a la extención de su jurisdicción, fundadas en la apreciación de las leyes locales, no impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional o leyes del Congreso, son ajenas al recurso extraordinario previsto en el artículo 14, ley 48, según el artículo 15 de la misma, a lo que se agrega que tampoco puede motivarlo la aplicación de la ley de quiebras, como parte integrante del Código de Comercio.

Con fecha 22 fué declarada bien denegada la apelación que, para ante el tribunal, interpuso don Enrique Julio contra sentencia de la Cámara Departamental de Bahía Blanca que

declaraba la competencia de los tribunales locales en la querella que por injurias y calumnias, le había promovido el doctor Emilio J. Marenco, en atención que dicha sentencia no era definitiva y sólo tenía el alcance de radicar el juicio ante la justicia provincial, lo que no importaba la denegación del fuero federal pues éste no había sido pretendido, de tal manera que pudiese motivar el recurso extraordinario interpuesto, y si en la secuela del juicio se invocasen garantías de orden federal que fueran desconocidas en sentencias definitivas, habría llegado recién la oportunidad de traer a la resolución de la Corte Suprema, en lo pertinente, tales sentencias con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14, ley número 48.

En 25 del mismo se declaró improcedente el recurso interpuesto por don Julio Dunand en autos con don Manuel González sobre cobro ejecutivo de pesos, por cuanto la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de que se recurría, se limitaba a declarar bien denegado el recurso de inconstitucionalidad deducido para ante ella, por los fundamentos que había invocado la Cámara de Apelaciones, o sean los artículos 382, inciso 3.º; 318 y 319, del Código de Procedimientos local y una resolución, así fundada, no autoriza el recurso extraordinario del artículo 14, de la ley número 48 y 6.º de la ley 4055.

Provincia de Santiago del Estero contra don Ignacio Oyuela, sobre rendición de cuentas. Recurso de revisión.

Sumario: Corresponde el rechazo de un recurso de revisión fundado en haber recaído la sentencia sobre cosas no pedidas por las partes, si el punto observado aparece comprendido en el *petitum* de aquéllas, aun cuando la sen-

tencia lo haya resuelto por apreciaciones distintas, en parte, a las alegadas por los litigantes.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1917.

Y vistos: El recurso de revisión interpuesto a fojas 59 por don Ignacio Oyuela y lo manifestado a fojas 62 por el representante de la Provincia de Santiago del Estero.

Y considerando:

Que para fundar el recurso previsto en el inciso 1.° artículo 241 de la ley número 50 se alega que la sentencia de fs. 55 (1), desconoce el derecho a cobrar la partida a que se refiere el recibo del dibujante Piedecasas porque eran inherentes al desempeño de las funciones del perito y de la misión que se le encomendaba con la remuneración del honorario correspondiente y esa pretensión se ha aducido extemporáneamente por la contraria recién en el momento de alegar.

Que según el artículo citado, el recurso de revisión solamente tendrá lugar, entre otros, en el caso siguiente: cuando la sentencia definitiva de la Suprema Corte en primera instancia hubiese recaido sobre cosas no pedidas por las partes.

Que respecto a esa partida de 2.750 pesos por diversos planos, pagada al señor Piedecasas según se expresa en el escrito sobre rendición de cuenta (fojas 15 vuelta) y a que se refiere el documento de fs. 18, el demandante manifestó a fs. 21 vta.: "Esta partida no esta justificada pues no se acompañan los comprobantes respectivos. Por otra parte, no es posible admitir las sumas exageradas que en globo cobra el señor Piedecasas por trabajos que deben ser objeto de apreciación pericial. Por consiguiente debe devolver a la Provincia los 2.750 pesos, desde que como dice la Corte no ha justificado debidamente su inversión".

(1) Véase pág. 111 de este tomo.

Que replicando a esas observaciones a la cuenta, el demandado manifestó a fs. 25: "Además, si el representante de la Provincia quiere comprobantes, no sabe acaso que los planos materia de la cuenta de Piedecasas se encuentran agregados a los autos que promoví a la Provincia y fueron objeto del cobro?".

Que la petición está formulada en términos expresos "debe devolver a la provincia los 2.750 pesos," y es esa petición, la que ha resuelto, junto con otras, la parte dispositiva de la sentencia de fs. 55, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 13 de la ley número, aunque por apreciaciones distintas en parte, a las alegadas por los litigantes. (Fallos, tomo 122, página 67, argumento del considerando 2.º).

Por ello, se declara improcedente el recurso deducido, con costas. Notifíquese y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Doña Isabel Frías de Muñiz en autos con el Banco Hipotecario Transatlántico, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que declara inaplicable al caso la ley número 9507, en virtud de que "el mútuo, conforme al artículo 558 del Código de Comercio sólo reviste aquel carácter cuando el deudor es comerciante y *esto no se ha probado*" (Tal conclusión tiene como fundamento una cuestión de hecho y de interpretación del derecho común, suficientes para sustentar la sentencia apelada independientemente del alcance e inteligencia que pueda atribuirse a la referida ley).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1917.

Suprema Corte:

Con arreglo a una reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, la sentencia de trance y remate dictada en los juicios ejecutivos no reviste carácter de definitiva, en razón de que no pone término al litigio, y queda librado a las partes el derecho de promover a continuación el juicio ordinario, que autoriza el artículo 500 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, vigente en la Capital Federal (Fallos, CXVI, 218 y 297; CXVII, 379; CXVIII, 423; CXIX, 119; CXXI, 132; CXXII, 163).

Además de la consideración anterior, que es suficiente para declarar bien denegado el recurso extraordinario interpuesto, es de observarse que la excepción de inhabilidad deducida por el ejecutado, versa sobre cual debe ser el monto de la cantidad adeudada, y este punto, según lo expresa el fallo apelado, deberá discutirse en la etapa correspondiente del procedimiento, es decir, en el momento de efectuarse el pago al acreedor, de suerte que a su respecto, no se ha producido una decisión que haga procedente el recurso para ante esta Corte Suprema. En cuanto a la invocación que se ha hecho de la ley de moratoria internacional número 9507, tampoco podría autorizar dicho recurso, desde que la resolución apelada declara que la mencionada ley no es aplicable al caso de autos, por tratarse de un contrato de mútuo que no afecta carácter comercial, conforme al artículo 558 del Código de Comercio, y además, porque la moratoria no rige con respecto a obligaciones contraídas entre personas domiciliadas en el país y para cumplirse dentro del mismo, como lo es la que ha motivado esta ejecución, siendo constante que ambos motivos no pueden ser revisados por V. E. por tratarse de la aplicación de un precepto de la legislación común y del examen de una cuestión de hecho.

A mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por doña Isabel Frías de Muñiz, en el juicio que le sigue el Banco Hipotecario Trasatlántico, por cobro ejecutivo de pesos,

Y considerando:

Que si bien en la oportunidad correspondiente del juicio, se ha discutido la inteligencia y alcance de la ley número 9.507, es de tenerse en cuenta que la sentencia de fs. 155 la declara inaplicable en el *sub judice*, entre otras razones, porque, "el mutuo, conforme al artículo 558 del Código de Comercio sólo reviste aquel carácter cuando el deudor es comerciante, y *esto no se ha probado*" (fs. 157).

Que la conclusión preindicada tiene como fundamento una cuestión de hecho y de interpretación del Código de Comercio, suficientes para sustentar la sentencia apelada independientemente del alcance e inteligencia que pueda atribuirse a la ley 9.507, y siendo esto así, carece de objeto el abrir el recurso extraordinario interpuesto, desde que no tendría fin práctico alguno, puesto que la resolución de esta Corte, aun siendo revocatoria en esa parte, no importaría sino una mera declaración teórica y de innecesaria abstracción, es decir, sin alcance respecto del propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales (Fallos, tomo 115, página 405; tomo 120, página 435; tomo 124, página 5; tomo 125, página 346, entre otros).

Que a lo precedentemente expuesto cabe agregar que la sentencia de trance y remate no es definitiva (Código de Procedimientos de la Capital, artículo 500) como lo requieren a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario los artículos 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055.

Por estos fundamentos, y lo más ampliamente consignados en la causa "Banco Hipotecaria Franco Argentino contra Virginia Rosa Cazón", qupe se registra en el fallo del tomo

125, página 411, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Enrique Escriña Bunge en autos con el Departamento Nacional de Higiene, sobre ejercicio ilegal de la medicina. Recurso de hecho

Sumario: 1.° Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 14, de la ley 48, no basta la invocación de garantías constitucionales; se requiere además, que éstas estén directa e inmediatamente relacionadas con la cuestión propuesta y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre, y que la solución del litigio dependa de la interpretación que se dé a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso.

2.° Toda cuestión acerca "de la existencia y alcance de una ley" que sirva de fundamento a una decisión, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del proceso, sin recurso ulterior para ante la Corte Suprema, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 6.° de la ley 4.055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo criminal. (Se invocó la garantía constitucional de que ningún habitante puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe).

3.° La ley 2.829, creando el Departamento Nacional de Higiene, ha sido dictada para extender su imperio a

todos los territorios a que abarca el poder del Congreso de ejercer una legislación exclusiva con arreglo a los incisos 14 y 27, artículo 67 de la Constitución.

Caso: A don Enrique Escriña Bunge le fué impuesta por el Departamento Nacional de Higiene una multa por ejercer ilegalmente la medicina. Apelada esta resolución para ante el Juez del Crimen y constituído el Jurado que debía conocer del caso con arreglo a la ley de la provincia de Buenos Aires de 18 de Julio de 1877, puesta en vigencia por la ley del Congreso número 2.829, el recurrente observó que según el artículo 3.º de ésta, aquélla sólo era aplicable en los territorios nacionales, no siéndolo en la Capital Federal, por lo que se amparaba en los artículos 18 y 19 de la Constitución. El Jurado confirmó la resolución apelada, declarando que *por territorios nacionales debía entenderse toda localidad en que tienen jurisdicción los poderes federales, hallándose en este caso la capital de la República.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1917.

Exmo. señor:

Con arreglo a la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema, para la procedencia del recurso extraordinario, no basta que se invoque en el juicio, la inteligencia de una cláusula de la Constiticución o de una ley o tratado del Congreso, siendo indispensable que se haya fundado en una de esas cláusulas, el título, derecho, privilegio o exención, desconocido por la desición recaída. En el caso *sub lite*, el recurrente se amparó en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, que disponen que nadie puede ser penado sino en virtud de la ley anterior al hecho del proceso, ni privado de lo que la ley no prohibe, pero estas cláusulas no se relacionan con la materia en debate, dado que la excención de pena alegada, no surge de las garantías individuales que aquellos artículos establecen.

sino del hecho invocado de ser inaplicable a la Capital Federal la ley 2.829, lo que excluyó el examen de la cuestión constitucional, para dejar reducida la controversia a la interpretación y alcance de la mencionada ley 2.829. Por consiguiente, el recurso deducido no encuadra en el caso previsto por el artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, en razón de que las cláusulas constitucionales invocadas no tienen relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas, ni la solución de la causa depende de aquellas cláusulas (Fallos, CXV, 162 y 341; CXIX, 270; CXX, 145 y 329).

El punto relativo a saber si la ley 2.829, es de aplicación al caso de autos, impugnado por el recurrente al sostener que dicha ley sólo rige en los territorios nacionales, y no en la Capital Federal, tampoco puede dar lugar al recurso extraordinario, en atención a que dicha ley, sea que se le considere dictada por el Congreso en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 14 del artículo 67 de la Constitución para determinar la legislación especial de los territorios nacionales, sea que lo hubiere sido de acuerdo con la facultad atribuida por el inciso 27 del mismo artículo constitucional, para ejercer una legislación exclusiva sobre la Capital de la Nación, es de carácter local, y no está comprendida dentro de las que tiene en vista el artículo 14 de la ley 48, no pudiendo su interpretación y aplicación autorizar por sí sola el recurso previsto por dicho artículo, mientras no se ataque su validez por ser contraria a la Constitución Nacional, lo que no se ha alegado. (Fallos, CVIII, 171; CIX, 5 y 348; CXIV, 292; CXIV, 69 y 134; CXIX, 358).

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se declare bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Enrique Escriña Bunge en

las actuaciones seguidas contra el mismo, por ejercicio ilegal de la medicina.

Y considerando:

Que si bien se han invocado las garantías que consagran los artículos 18 y 19 de la Constitución, tal circunstancia no es bastante para decirse planteada en la causa alguna de las cuestiones previtas en el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 14 de la ley 48, pues se requiere además, que tales garantías estén directa e inmediatamente relacionadas con la cuestión propuesta y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se recurre, y que la solución del litigio dependa de la interpretación que se de a la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso.

Que la sentencia del jurado que ha motivado este recurso, al resolver como lo ha hecho, no ha dado a las garantías invocadas una interpretación distinta de la que le atribuye el recurrente, porque sin desconocer que la Constitución prohibe condenar sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ha aplicado la pena derivada de la ley 2.829 en el concepto de que esta ley local ha puesto en vigencia para la Capital de la República la ley provincial de Julio 18 de 1877.

Que las conclusiones del jurado reconocen como fundamento el artículo 3.° de la citada ley local número 2.829 de cuya interpretación surge, en su concepto, la penalidad impuesta, y la consiguiente prohibición legal requerida por el artículo 19 de la Constitución; y es desde luego evidente que toda cuestión acerca "de la existencia y alcance" de esa ley, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 6.° de la ley 4055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal. (Fallos, tomo 125, página 292, y jurisprudencia allí citada).

Que es de observar, además, que el propio recurrente ha reconocido en forma expresa la existencia de la ley en cuya

virtud ha sido condenado, pues al apelar de la pena impuesta por el Departamento Nacional de Higiene para ante el jurado, y al usar ante éste de las defensas que considera del caso, ha ejercitado recursos autorizados por la misma ley cuya inexistencia alega, a lo que podría agregarse que del contexto general de la ley 2.829 y especialmente de su artículo 3.° se desprende que ha sido dictada para extender su imperia a todos los territorios a que abarca el poder del Congreso de ejercer una legislación exclusiva con arreglo a los incisos 14 y 27, artículo 67 de la Constitución, como resulta de la circunstancia de haber comprendido, los puertos, los lazaretos, las instalaciones determinadas por la convención sanitaria, etcétera.

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso deducido. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al juzgado de origen, con transcripción de la preente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Adrián Mattioli en autos con don Crescencio Carabajal, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que deniega el fuero federal, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho, de haber el demandado, extranjero, consentido el fuero ordinario por cláusula expresa del contrato, y de deber sujetarse a ello en virtud del principio sentado por el artículo 1.197 del Código Civil.

2.° El inciso 4.° del artículo 12 de la ley 48 se re-

fiere a casos de prorrogación tácita de jurisdicción, lo que no excluye que el beneficiario del fuero lo renuncie por convenciones expresas con análogos efectos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1917.

Suprema Corte:

De la exposición del recurrente y de lo informado por la Suprema Corte de Santiago del Estero, se desprende que la denegatoria del fuero federal reclamado por el ejecutado, se fundó en la renuncia expresa que de dicho fuero se hizo en la escritura hipotecaria, al aceptar la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la mencionada provincia. Siendo ello así, el recurso extraordinario no es procedente, en atención a que la resolución apelada no decide una cuestión acerca de la inteligencia que deba darse a las disposiciones relativas a la procedencia del fuero federal, sino que resuelve el punto en debate por la apreciación de una circunstancia de hecho que es ajena a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema. (Fallos, CXVII, 72).

A mayor abundamiento, debo recordar la jurisprudencia de V. E. en el sentido de que la cláusula por la cual se atribuye jurisdicción a los jueces provinciales, importa una renuncia al fuero federal que no puede ser en adelante invocado por los que aceptaron someter sus divergencias al fuero ordinario (Fallos, XC, 97; CIV, 323; CXV, 21).

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 6 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Adrián Mattioli contra sentencia de la

Corte de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, que ha desestimado el fuero federal invocado por dicho Mattioli en la ejecución que por cobro hipotecario de pesos le sigue don Crescencio Carabajal, y,

Considerando:

Que la denegación se funda en que el demandado extranjero consintió el fuero ordinario por cláusula expresa del contrato hpiotecario debiendo sujetarse a ello por ser un principio de derecho que las convenciones establecidas por las partes son una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (informe de fs. 8 vuelta).

Que tales fundamentos de hecho y de derecho común no pueden ser revisados por este tribunal en un recurso extraordinario según lo reiteradamente resuelto; siendo además de tenerse en cuenta que Mattioli prorrogó la jurisdicción ordinaria renunciando a su fuero de extranjero en la escritura hipotecaria según lo hace constar el auto antes recordado de la Corte de Justicia de la provincia.

Que cualquiera que sea el carácter que se atribuya a la ley número 48, es de observarse que en la misma se autoriza la prórroga de la jurisdicción ordinaria en casos como el presente y por los medios empleados porque de otra manera carecería de objeto y de sentido lo expresamente convenido (Fallos, tomo 60, página 210; tomo 115, página 21 y otros).

Que el inciso 4.° del artículo 12 de la ley número 48, se refiere a casos de prorrogación tácita de jurisdicción lo que no excluye que el beneficiario del fuero lo renuncie por convenciones expresas con análogos efectos.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Domingo García Torres en autos con don Salvador Laffitte y otros, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: No hay pronunciamiento expreso o tácito que importe una decisión contraria al derecho fundado en el artículo 24 de la ley 4.927, de Papel Sellado, a los efectos del recurso autorizado por el artículo 14, ley 48, en una resolución de una Cámara de Apelaciones de la Capital que se limita a declarar mal concedida una apelación para ante ella, estimando el punto de hecho relativo al monto de la multa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1917.

Suprema Corte:

La presente queja ha sido deducida fuera del plazo que señala el artículo 231 de la ley de procedimientos de los tribunales nacionales, el cual no se interrumpe aunque medie un pedido de aclaración. (Fallos, CXVII, 5; CXVIII, 11; CXX, 88).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja interpuesta.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 6 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Domingo García Torres contra sentencia de la Cámara 1.ª de Apelaciones, en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido contra don Salvador Laffite, y otros sobre cobro de pesos.

Y considerando:

Que según consta en los autos remitidos por vía de informe, la resolución apelada se limita a declarar mal concedido el recurso de apelación llevado ante esa Cámara, estimando el punto de hecho relativo al monto de la multa correspondiente a cada uno de los interesados en los documentos acompañados con la demanda.

Que en esas circunstancias no ha podido existir en esa resolución pronunciamiento alguno expreso o tácito que importe una decisión contraria al derecho fundado por el actor en la segunda parte del artículo 24 de la ley número 4.927 (fs. 9 vuelta), como lo requiere el artículo 14 inciso 3.° para motivar el recurso extraordinario en él previsto y que fué interpuesto a fojas 23.

Por ello y lo pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Criminal, contra Angel Raffetto y otro, por hurto; sobre competencia

Sumario: La isla "El Dorao" situada en las tierras del Delta del Paraná, está comprendida entre los lugares que el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 48 designa bajo la denominación genérica de "islas", y por lo tanto, corresponde a la justicia nacional el conocimiento de un delito cometido en ella.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Tratándose de un sumario iniciado con motivo de un hecho delictuoso cometido en la Sección Islas de este Departamento corresponde entender en él al señor Juez Federal seccional con asiento en la ciudad del Paraná, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.° inciso 2.° y 111, inciso 12, de las leyes nacionales 48 y 1.893, respectivamente, concordantes con nuestro Código de Procedimientos.

En tal virtud opino que U. S. debe inhibirse y pasar los originales al señor Juez competente poniendo a su disposición los imputados y los efectos substraídos, con aviso al Alcaide en lo pertinente. — *H. M. Izaguirre.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Victoria, Agosto 18 de 1917.

Yvistos: De conformidad con el precedente dictamen fiscal y resultando de autos que el hecho motivo de este sumario ha sido cometido en la sección islas de este departamento, por lo cual el conocimiento y juzgamiento del delito corresponde a la justicia federal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.°, inciso 2.° y 111, inciso 12 de las leyes nacionales 48 y 1.893, respectivamente, y en atención también a lo dispuesto en el inciso 1.°, artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Resuelvo: Inhibirme de entender en este proceso, por ser de la competencia y conocimiento del señor Juez Federal de Paraná, a quien se remitirá este proceso, con la nota correspondiente, poniendo a su disposición a los imputados Raffetto y Mansilla o Broin, comunicándose a la policía local. Hágase saber, regístrese y cúmplase librándose los oficios necesarios. — *G. Cúneo Arlot.* — Ante mí: *Bartolomé Lobbosco.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Paraná, Septiembre 6 de 1917.

Autos y vistos, y considerando:

Que no obstante el dictamen de fs. 17 vta. del señor Procurador Fiscal, el artículo 3.°, inciso 2.°, ley 48, debe entenderse que se refiere a islas de ríos navegables en cuya categoría no se encuentra la gran extensión de terreno así llamado impropiamente.

Que por lo común se llaman "islas" a los terrenos anegadizos del Delta del Paraná, aunque no se ajuste tal denominación a tal concepto geográfico ni a la acepción especial de la ley en este caso.

Que como resulta del telegrama precedente de fs. 21 la extensión de terreno llamado isla "El Dorao" no es más que una región flanqueada por corrientes navegables pero no una porción de tierra completamente rodeada de aguas navegables, desde que uno de esos arroyos que la circundan no es navegable, por manera que por esta parte está unida a la tierra firme y más bien debiera considerársela una península que una isla.

Que es un principio de derecho que allí donde no alcanza la razón de la ley no procede su aplicación.

Que la justicia federal es justicia de excepción por lo que corresponde una interpretación restrictiva en lo que concierne a jurisdicción.

Que el hecho que motiva esta causa pertenece por su naturaleza al conocimiento de la justicia ordinaria de la provincia y sólo por excepción podría corresponder a la justicia federal.

Que la única circunstancia que podría determinar esa excepción no se cumple en nuestro caso, y no puede prorrogarse la justicia federal a casos ajenos a ella.

Que el infrascripto se acoge finalmente a la uniforme jurisprudencia de la Corte, como puede verse, entre otros, los fallos de las causas XCIX, página 80, tomo 32; CVII, página 162, tomo 34 y CXIV, página 156, tomo 48.

Que siendo un caso de competencia negativa corresponde su decisión a dicho tribunal de acuerdo al artículo 43, inciso 3.° y artículo 66 Código de Procedimientos Crim. Federal y artículo 9, inciso *b*) ley 4.055, a dónde deberá elevarse original la causa, mucho más cuanto el sumario está efectivamente terminado, pues los imputados se hallan confesos y detenidos.

Por tanto: El infrascripto resuelve: que no debe avocarse el conocimiento de esta causa, y elevarla original a la Suprema Corte Federal para la decisión del caso, dándose aviso al señor Juez remitente á los efectos consiguientes. Regístrese. — *Elcodoro Fierro.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 8 de 1917.

Suprema Corte:

Encuentro que el conflicto de competencia no ha sido trabado en forma regular, dado que el señor Juez Federal, al desestimar el oficio de inhibición que le fué dirigido por el señor Juez del Crimen local, debió devolver el expediente a este juez a efecto de que manifestara si insistia o no en la contienda trabada (artículos 47, 49 y 51 de la ley 50). Se observa también que el mismo juez federal no pudo negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal por cuanto dicho recurso está expresamente acordado por el citado artículo 47, y la jurisdicción de esta Corte Suprema para decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales que menciona el artículo 9 de la ley 4.055, se ejerce una vez que el conflicto se formaliza con arrreglo a las disposiciones de la citada ley de procedimientos. (Fallos, CVII, 233; CXII, 418; CXIII, 201; CXIV, 285).

No obstante lo expuesto, y prescindiendo de las deficiencias del procedimiento, en atención a la circunstancia de ser necesaria la pronta substanciación de la contienda, por hallarse presos los acusados, y teniendo en cuenta, además diversos

precedentes sentados por V. E. que autorizan a apartarse de aquellas formalidades, entro a examinar cuál es el juez competente para conocer en este proceso. A este respecto, considero de aplicación el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley 48 que atribuye competencia privativa a los jueces de sección para conocer en los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos, debiendo entender aquél que se halle más inmediato al lugar del hecho. No cabe dudar, en atención a la forma en que el hurto fué cometido, y demás constancias sumariales, que el hecho se perpetró en terrenos de isla, sin que la circunstancia de que no sea navegable una de las corrientes de agua que separa ese terreno de la tierra firme, pueda desvirtuar la calificación de isla que se atribuye a todo terreno rodeado de agua, que es suficiente para acreditar el fuero federal, conforme al precepto citado y a lo resuelto por la jurisprudencia de este tribunal. (Fallos, XXXVI, 264; LIX, 128; CXIV, 117; CVIII, 360).

Por ello pido a V. E. se sirva declarar competente al señor Juez Federal de Entre Ríos, para conocer en este proceso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 6 de 1917.

Autos y vistos: La contienda negativa de competencia entre un Juez del Crimen de Victoria (Provincia de Entre Ríos) y el Juez Federal del Paraná, para conocer del proceso seguido contra Angel Raffetto y Francisco Mansilla (a) Broin, por hurto,

Y considerando:

Que la isla "El Dorao" en que se ha cometido el delito, está comprendida entre los lugares que designa el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley 48, bajo la denominación genérica de "islas", pues si bien se arguye que uno de los ríos que la rodean no es navegable, se reconoce explícitamente por el Juez Federal de Sección que esa es la denominación que se atri-

buye a las tierras del Delta del Paraná, separadas de la tierra firme por corrientes de agua, y a las que esta Corte se ha referido, entre otros, en los fallos de los tomos 36, página 264; 59, página 128; 64, página 117; 84, página 178; 108, página 360.

Que estos antecedentes determinan la competencia de la justicia nacional, dado que su jurisdicción es privativa y excluyente de los juzgados de provincia con arreglo a los preceptos legales citados en el precedente considerando, como se ha establecido por esta Corte, en casos análogos. (Tomo 112, página 30).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Sección del Paraná a quien se remitirán los autos, avisándose por oficio al Juez del Crimen del Departamento de Victoria.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Francisco Lagrosa contra Pagola y Cía., por daños y perjuicios; sobre competencia por inhibitoria.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución recaida en una contienda de competencia por inhibitoria promovida en actuaciones sobre diligenciamiento de un extorto de un tribunal extranjero, no haciendo lugar a ella en virtud de lo dispuesto por el Código de Procedimientos de la Capital, que limita las contiendas de competencia a las que se susciten tan sólo en los juicios que tramiten ante los tribunales de la república. Tampoco puede autorizarlo la invocación del artículo primero del Tratado de Derecho Procesal celebrado en Montevideo, pues él se limita a consignar el princi-

pio universal de la *lex fori*, que no tiene relación con la cuestión planteada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El recurrente solicita que U. S. tenga por deducida contienda por inhibitoria respecto a un juicio iniciado contra aquél en los tribunales de Asunción (República del Paraguay).

Al fundar el recurso, sostiene que U. S. es el juez competente para entender en dicho juicio, pues tiene por causa una acción por daños y perjuicios. Dicha acción eminentemente personal, debe radicarse ante el juez del domicilio del demandado, según lo prescribe nuestro Código de Procedimientos en su artículo 4.º, y el Código Paraguayo, en su artículo 5.º. Agrega que el caso encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 410 de nuestro Código Procesal que autoriza el recurso de inhibitoria que deja deducido.

El suscripto estima que es improcedente la petición deducida. El recurso de inhibitoria está establecido en nuestro Código y también lo establece el Código Paraguayo, pero debe entenderse y así lo ha considerado la jurisprudencia, que sólo puede plantearse respecto a juicios que se tramiten ante las jurisdicciones particulares de cada país. No hay contiendas de competencia internacionales. El tratado de derecho internacional privado de Montevideo que también invoca en su apoyo el recurrente, no es favorable a su tesis. Establece, como él lo recuerda, que: "Los juicios y sus incidentes cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos de la nación en cuyos territorios se promuevan". De ahí sólo se desprende, que la competencia de los jueces se resolverá dentro de cada país aplicando exclusivamente, sus respectivas leyes procesales. La competencia o incompetencia de cada juez sólo ante la misma puede sostenerse y reclamarse,

usando de los medios que cada ley procesal confiere. No hay, pues, posibilidad de contienda internacional de competencia.

Por lo demás, repito que asi se ha considerado en diversos fallos de nuestro tribunales.

Quiera, pues, U. S. no hacer lugar a la petición deducida. — *M. de Vedia y Mitre.*

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 25 de 1917.

Y vistos: Por las bien fundadas consideraciones del dictamen fiscal precedente que el juzgado hace suyas por estimarlas ajustadas a derecho, no se hace lugar a la inhibitoria deducida a fs. 12, y previa reposición del sellado archívese. — *Juan B. Estrada.* — Ante mi: *L. M. Sabatier.*

RESOLUCION DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1917.

Y vistos: La cuestión de competencia por inhibitoria, que se promueve por el apelante en su escrito de fs. 12, es improcedente por los fundamentos consignados en el dictamen del agente fiscal (fs. 18 vta.) y la oposición al cumplimiento del exhorto que se pide en esta instaoncia, lo es por no haber sido propuesta a la decisión del inferior y por haber sido ya cumplimentado dicho exhorto, según se expresa en el auto de fojas 15.

Por ello y no obstante lo dictaminado por el señor fiscal, se confirma el auto apelado de fs. 20 vta., y devuélvanse previa reposición de ellos dentro de tres dias bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 4.128. — *Cranwell.* — *Esteves.* — *Castillo.* — Ante mí: *Alfredo Fox.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1917.

Suprema Corte:

La resolución apelada deniega el pedido formulado por el

recurrente, a mérito de una consideración fundada en lo dispuesto por la legislación procesal, que limita las contiendas de competencia, por la vía de inhibitoria, a las que surgen en juicios substanciados ante los tribunales de la República. Dicha consideración es extraña a la jurisdicción de apelación de V. E. conforme al artículo 15 de la ley 48, y no puede autorizar el recurso extraordinario que concede el artículo 14 de la misma ley.

En cuanto a la invocación que hace el recurrente del tratado de derecho internacional privado celebrado en Montevideo, no es bastante para motivar el expresado recurso, desde que el tratado que se invoca no tiene una relación directa e inmediata con la cuestión planteada, ni la decisión recaída depende de la inteligencia que se atribuya a cláusula alguna del mencionado tratado. (Fallos, CXV, 341; CXX, 145 y 329; CXXI, 144 y 306).

Por ello pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 6 de 1917.

Y vistos: Para conocer del recurso de apelación concedido para ante esta Corte contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital, corriente a fs. 29 de los presentes autos iniciados por los señores Pagola y Compañía, sobre competencia por inhibitoria.

Y considerando:

Que según resulta se ha tratado en el caso del cumplimiento de un exhorto dirigido por el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Comercial de la Asunción, República del Paraguay al de Comercio de esta Capital, pidiendo la notificación de una demanda deducida por don Francisco Lagrosa, vecino de aquella república, contra los referidos Pagola y Compañía domi-

ciliados en esta ciudad, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Que la contienda de competencia por inhibitoria promovida por los demandados ante el Juez de Comercio de esta Capital, después de diligenciado y devuelto el referido exhorto, y resuelta en el fallo apelado, no puede autorizar el recurso traído ante esta Corte en cuanto se refiere a lo dispuesto por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial que limita las contiendas de competencia que se susciten tan sólo en los juicios que tramiten ante los tribunales de la República, y por cuanto no se encuentra tampoco en ninguno de los casos determinados por el artículo 9 de la ley número 4055.

Que lo establecido en el Tratado de Derecho Procesal celebrado en Montevideo, invocado también, no puede tampoco autorizarlo, desde que la disposición del artículo 1.° de dicho tratado se limita a consignar el principio universal de la *lex fori* y no tiene relación alguna con la cuestión planteada, ni la solución que el tribunal le ha dado podría depender de la inteligencia que se atribuya a dicho artículo, que es extraña a la misma.

Por ello y de conformidad con la expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar al recurso. Notifíquese con el original y repóngase las fojas ante el juez de la causa.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Ernesto A. Bunge y J. Born, sobre deslinde, mensura y amojonamiento de un campo en la provincia de Salta.

Sumario: Debe considerarse indubitadas a los efectos de los artículos 107, 168 y en el concepto del 169, inciso 1.° de la ley número 50, las firmas contenidas en documentos públicos

requeridos a gobiernos extranjeros por intermedio del representante argentino, autenticados en forma, remitidos al tribunal por la vía oficial y contra los que no se han concretado tacha alguna.

2.° La protocolización es una formalidad que no afecta la validez o nulidad intrínseca del instrumento, sino un requisito que da efectos jurídicos a la tradición cuando se transfiere el dominio de bienes raíces.

3.° La inscripción en los Registros Públicos, si bien puede determinar una presunción de legitimidad del título, no le da la validez intrínseca que pueda faltarle, pues que si aquélla importara un pronunciamiento en tal sentido, se habría investido con facultades judiciales a oficinas administrativas.

4.° Es procedente la oposición a una acción de deslinde, mensura y amojonamiento, basada en que el título en que se funda el derecho del solicitante es falso, si se comprueba esa falsedad, toda vez que dicha acción requiere como antecedentes indispensables, títulos auténticos que acrediten el dominio (artículo 610, Código de Procedimientos de la Capital), y no puede calificarse de título, en el concepto jurídico a un conjunto de antecedentes falsos que si bien tienen la apariencia de tal, son ineficaces para fundar derechos y obligaciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 18 de 1917.

Y vistos: Los seguidos por los señores Ernesto A. Bunge y J. Born sobre deslinde, mensura y amojonamiento de un campo en la provincia de Salta, de los que resulta:

Que dichos señores se presentaron (fs. 65), al Juez de primera instancia de la ciudad de Salta, promoviendo el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento del inmueble "Ñunguaso", sito en el departamento de Orán, provincia de Salta, justifi-

cando su título a la propiedad con la escritura protocolizada de fs. 54 y los antecedentes que corren de fs. 1 a 53.

Que requerida la intervención del Departamento Topográfico para que expidiese las instrucciones a que debía ajustarse el agrimensor propuesto, los campos a deslindarse resultaron, a juicio de la Oficina Topográfica referida, comprendidos dentro de una zona de tierras fiscales mensuradas y vendidas por el gobierno de aquella provincia, sin oposición alguna (fs. 75).

Que el agente fiscal, a quien se le corrió vista de las actuaciones, solicitó del juzgado, sin contestarla, se decretara la comparencia de don Nicanor Galarza a fin de que ratificara una declaratoria que había hecho ante escribano público sobre falsedad del título de Ñunguaso, después de cuya diligencia, y conjuntamente con el señor Tobías Aparicio, parte coadyuvante de la provincia, en el caso, a mérito del contrato de fs. 84, dedujo oposición al deslinde, mensura y amojonamiento gestionado por los señores Bunge y Born, solicitando del juzgado se declaresen nulos y sin valor los títulos presentados (fs. 109).

Que como fundamento de la oposición se sostuvo que los títulos son falsos desde su origen, pues tienen por base una merced otorgada por el Gobierno de de Bolivia el año 1869, y esa concesión no ha existido.

Que a estar a los títulos presentados, don Evaristo Cazazola habría solicitado una merced el 10 de Octubre de 1869, a la República de Bolivia que ejercía una jurisdicción de hecho en aquel paraje, de unos baldíos denominados Ñunguaso, con superficie de cincuenta leguas cuadradas; esa merced habría sido acordada el 6 de Noviembre de aquel año, y previa la mensura correspondiente, se la habría aprobado el 20 de Mayo de 1870.

Que en Mayo 8 de 1876, el concesionario Cazazola aparece vendiendo la merced a don José María Oviedo por escritura pasada por ante el alcalde parroquial de Caiza y transferida por Oviedo en Enero 17 de 1883 a don Artidorio Valverde por instrumento privado elevado a escritura pública al día siguiente ante el alcalde parroquial de Yacuiba.

Que en Octubre 23 de 1885, Valverde vende el campo a don Nicanor Galarza, también por documento privado reducidoa escritura pública en 21 de Diciembre del mismo año ante el alcalde parroquial de Caiza; y en 10 de Mayo de 1893, Galarza, por medio de apoderado, solicita del Prefecto de Tarija que se inscriba en el libro de Colonias la merced otorgada en 1869 a Cazazola, y sus sucesivas transferencias, inscripción que aparece cumplida en Junio 26 de 1893, y aprobada por decreto del Gobierno de Bolivia de Junio 3 de 1894.

Que posteriormente el mismo Galarza, por medio de otro apoderado se presenta gestionando ante el juez instructor de la ciudad de Tarija que se archiven por un notario público los títulos de la merced y su toma de razón en la oficina de Registro de Derechos Reales, y solicitando se le expida un testimonio de los referidos antecedentes, medidas a que se accede por el juez aludido, después de lo cual el notario don Domingo Dolz aparece archivando los antecedentes de la referencia y otorgando los testimonios del caso en Junio 17 de 1906.

Que el testimonio expedido por el señor Dolz tiene las atestaciones de práctica, y se presenta como legalmente autenticado por los funcionarios bolivianos y por el consulado argentino en Tarija.

Que el citado Galarza da poder a Federico Sosa por ante el juez de paz del Departamento de Orán, para que eleve a escritura pública un documento privado por el que había vendido la concesión a don Emilio Araoz. La escritura a favor de Araoz se extiende por el escribano Ubaldino Riarte, de Salta, y la concesión después de varias transferencias posteriores, llega a poder de los señores Bunge y Born

Que el notario señor Domingo Dolz que aparece incorporando a su protocolo los títulos originarios de esta concesión, y expidiendo los testimonios que legalizados en la República Argentina han servido para las transferencias preindicadas, ha declarado ante el juez instructor de la ciudad de Tarija, que ignora la existencia de documentos referentes a propiedades pertenecientes a don Evaristo Cazazola y transferido a Galarza

pues nunca hizo la protocolización alguna de tales documentos, ni extendió ningún testimonio, y si alguno apareciera bajo su firma, es falso.

Que también es falso, por declaración del mismo Galarza, que él haya adquirido la concesión de don Artidorio Valverde, ni la haya vendido a don Emilio Araoz. Tampoco otorgó poder a nadie para que hiciera las gestiones antes referidas, y manifiesta ser falso el poder que se le hace aparecer otorgando a Federico Sosa para que suscriba la escritura de venta a favor de Araoz, pues no conoce a Sosa ni a los testigos que dan fe de haber suscrito el poder, ni se encontraba en campo Durán en la fecha en que se le atribuye haber suscrito tal poder a favor de Sosa.

Que como comprobación de estas afirmaciones, se acompañan los documentos originales referentes a la declaración del notario Dolz y testimonio de la escritura de declaratoria de don Nicanor Galarza.

Que no habiendo dado poder Galarza a don José Mariano Molina para solicitar la aprobación de los títulos al Gobierno de Bolivia, tales gestiones no pudieron hacerse validamente. Que no se hicieron en modo alguno, además, pues en el Registro Nacional del Gobierno de Bolivia, correspondiente al año 1894 no aparece el decreto de Junio 3 de aquel año mencionado en los falsos títulos, aprobando la inscripción de los mismos, siendo de advertir que todas las demás anotaciones relativas a inscripción, son también falsas, y que en los registros de Bolivia no hay constancia alguna sobre la pretendida merced de Cazazola.

Que la acción de deslinde y mensura requiere como antecedente necesario un título auténtico, y los señores Bunge y Born han presentado una falsificación de título que no sirve para acreditar el dominio del campo cuyo deslinde se solicita, y por consiguiente no debe hacerse lugar a la pretensión de los solicitantes, debiendo declararse falsos y por ende nulos y sin valor alguno esos títulos.

Que corrido traslado de la oposición formulada, los señores Bunge y Born interpusieron la excepción de incompetencia

de jurisdicción por haberse promovido una contienda en que es parte la provincia de Salta que litiga con un vecino de la Capital (fojas 123).

Que remitidos los autos a esta Corte por haberse declarado incompetentes los tribunales locales (fojas 157 y 196) se pasaron en vista al señor Procurador General, y se dictó la providencia de fojas 212 declarando la competencia originaria de esta Corte para conocer de la casua, corriéndose traslado a los señores Bunge y Born de la oposición formulada a fojas 109.

Que contestando dicha oposición los señores Bunge y Born impugnan las afirmaciones de la provincia de Salta sobre la falsedad de los títulos, pero manifiestan sobre el particular que observarán una actitud espectante. Relacionan el origen de la concesión y sus trasmisiones sucesivas y hacen notar que las escrituras de Saravia a Chiossone y de éste a los señores Bunge y Born, se extendieron en vista de los certificados expedidos por las respectivas oficinas de la provincia de Salta, acreditando la inscripción del dominio a nombre de los vendedores.

Que los gobiernos son responsables de los certificalos expedidos por sus funcionarios, y que si los títulos de Chiossone y sus antecesores eran falsos, el Registro de la Propiedad no debió inscribirlos, siendo responsable de los daños a terceros de buena fe, si la inscripción fué mal hecha. Niegan además todos los hechos en que se funda la demanda, y la autenticidad de los documentos presentados por la provincia; y piden se cite de evicción al señor Juan Chiossone, y en oportunidad se rechace la demanda, con costas (fojas 217).

Que decretada la citación de evicción solicitada, a la que ha correspondido el señor Chiossone saliendo a la defensa de los citantes (fojas 224), se abrió la causa a prueba (fojas 232), las partes produjeron la que expresa el certificado de fojas 536; y se presentaron los alegatos (fojas 539, 575 y 590), después de lo cual, se llamó autos para definitiva (fojas 599 vuelta).

Y considerando:

1.° Que iniciada por los señores Ernesto A. Bunge y J.

Born la acción de deslinde, mensura y amojonamiento del campo denominado "Ñunguaso", en la provincia de Salta, y habiéndose observado que las tierras a que se referían los títulos presentados se encontraban superpuestas con terrenos vendidos por el gobierno de la provincia (fojas 76) se dió intervención al Agente Fiscal y este funcionario se opuso a la gestión, alegando ser falsos los títulos presentados.

2.° Que negada la autenticidad de tales documentos, su validez ha debido discutirse en juicio plenario, pues el título no puede ser sino el instrumento en que se han observado todas las prescripciones de la ley, tales como la escritura del acto, la presencia de testigos, la intervención de escribano, oficial público o funcionario judicial, dentro de los límites de sus atribuciones (Código Civil, artículos 973 y 980) requiriéndose esencialmente para su validez que esté firmado por todos los interesados que aparezcan como parte en él (Código Civil, artículo 988) y que todas estas formalidades sean auténticas y se refieran a un acto auténtico, intachable en su forma y en su contenido. (Fallos: tomo 16, página 413) porque de lo contrario el título, en su concepto jurídico, no existe, ya que no puede calificarse de ese modo a un conjunto de antecedentes falsos que si bien tienen la apariencia de un título, son ineficaces para fundar obligaciones y derechos.

3.° Que el interés de la provincia de Salta y su consiguiente carácter de parte hábil para formular oposición e impugnar la validez del instrumento presentado al gestionar el deslinde del campo en litigio, resulta no sólo de la superposición antes referida, sino también de su condición de colindante, pues según lo expone el propio agrimensor propuesto por los señores Bunge y Born, el campo "Ñunguaso", al naciente se interna en terrenos fiscales (fs. 75 vta.), con lo que se satisface la exigencia del artículo 573 del Código de Procedimientos de la provincia de Salta.

4.° Que los señores Bunge y Born al iniciar el juicio de deslinde presentaron títulos, auténticos en su concepto suficientes a acreditar el dominio; y la oposición de la provincia de

Salta se funda en que dichos títulos no existen por ser falsos los presentados como legítimos. En esta forma quedó trabada la litis, y desde luego, éste es el único punto sobre que debe versar la resolución de esta Corte.

5.° Que para demostrar la falsedad alegada, la provincia de Salta ha producido prueba instrumental, de testigos y pericial, cuya eficacia debe ser analizada separadamente, estableciendo además y como se ha consignado en la resolución de fs. 461, la fe que merezcan los documentos que han servido de base al cotejo de que informa la pericia de fs. 471, para determinar la importancia que esa pericia puede tener como medio de prueba de la falsedad de los instrumentos presentados por los señores Bunge y Born.

6.° Que desde luego es de observar que los calígrafos designados por este tribunal, al producir la pericia de fs. 471, han tenido en cuenta no solamente las firmas del notario Dolz, corrientes a fs. 93, 97 vta., 101 y 102 vta., respecto de las cuales se ha sostenido que no estaban en mejores condiciones de autenticidad que las que aparecen en el testimonio de fs. 288,— sino también las firmas de dicho notario que obran a fs. 397 vta. y 402 que deben considerarse indubitadas porque forman parte integrante de documentos públicos requeridos en este juicio al Gobierno de Bolivia por intermedio del representante diplomático argentino; están autenticadas en forma, y han sido remitidas a esta Corte por la vía oficial (fs. 443), — a lo que se agrega que contra tales documentos no se ha concretado tacha alguna, y que se trata de prueba que ha podido ser contraloreada por las partes según así lo pidieron y se resolvió por esta Corte (fs. 528 a 529).

7.° Que en las condiciones preindicadas las firmas del notario Domingo Dolz, corriente a fs. 397 vta. y 402 que han servido de base al cotejo de que informa la pericia de fs. 471, constituyen antecedentes hábiles en el concepto del artículo 169, inciso 1.° del Código de Procedimientos en lo Federal, e inciso 1.° del artículo 157 del Código de Procedimientos de la provincia de Salta, con tanta más razón cuanto que no se ha for-

mulado ninguna objeción concreta que debilite la eficacia de las firmas indicadas, pues la manifestación de que tales firmas no están en mejores condiciones que las tachadas de falsas, si se ha expresado como una impugnación, ha debido probarse como corresponde.

8.° Que la pericia de fs. 471 demuestra del modo más evidente que la firma y sello del notario Dolz que parece en el testimonio de fs. 288 han sido falsificados por imitación; pero independiente de las conclusiones de esa pericia la falsedad está corroborada por la declaración del propio Dolz, quien manifiesta que en ningún tiempo ha expedido el testimonio que se le atribuye, y no ha visto, ni ha protocolizado, ni sabe que existan títulos de la propiedad Ñunguaso (fs. 402), — manifestación que concuerda en todas sus partes con la que obra a fs. 97, en la que afirma categóricamente que si alguna vez apareciese bajo su firma algún testimonio relativo a esa propiedad, sería falso.

9.° Que la prueba testimonial y los informes oficiales de Bolivia permiten establecer que no sólo es falso el testimonio que se dice expedido por el notario Dolz (fs. 288) a quien se atribuye haber protocolizado los documentos y antecedentes relativos al campo Ñunguaso, sino que son falsas, además, todas las constancias de ese testimonio e inexistentes todas las diligencias que se relacionan en el mismo, desde el propio origen de la merced que se dice otorgada en el año 1869 a Cazazola, por el Gobierno de Bolivia.

10.° Que según las referencias del testimonio de fs. 288, Cazazola solicitó y obtuvo del Gobierno de Bolivia en el año 1869, una merced de cincuenta leguas de campo denominado Ñunguaso, — y de los informes expedidos por aquel gobierno resulta que tal merced no ha existido ni antes ni después de la fecha indicada (fs. 389 y 401).

11.° Que a estar a los términos del testimonio atribuído a Dolz, esa concesión se inscribió en el Registro de Derechos Reales en Junio 28 de 1906, bajo el número 13 y a fs. 8 del libro primero de la propiedad de la Provincia del Gran Chaco

(fs. 299). Empero a fs. 400 de estos autos corre el informe oficial expedido por el citado Registro y de él resulta que ni con ese número ni con otro, existe inscripción alguna de esta propiedad (fs. 389, 390 y 401).

12.° Que a los efectos de registrar el título, protocolizarlo, inscribirlo, gestionar testimonio, etc., se hace aparecer a don Nicanor Galarza dando poder a don José M. Molina y a don Isidoro Games. Entre tanto, la prueba producida ha permitido establecer que Molina no fué apoderado de Galarza (escritura de fs. 80); declaración de fs. 409 vta., sobre el interrogatorio de fs. 408; que tampoco Isidoro Games fué apoderado de Galarza (escritura de fs. 80 citada; declaración de fs. 403), — a lo que se agrega que las gestiones que aparecen hechas por ambos en el testimonio de fs. 288, tales como requerir judicialmente la protocolización e inscripción de los títulos, etc., tampoco han existido, pues en el juzgado de instrucción de Tarija en que aparecen efectuadas, no hay constancia alguna de que se hayan tramitado tales gestiones (fs. 407).

13.° Que es del caso observar también, que además de ser falso el testimonio del título que se dice protocolizado por el notario Dolz, se comprueba una evidente falta de correlación entre la última foja de ese testimonio y el certificado subsiguiente en que se autentican las firmas del notario citado y del Registrador de Derechos Reales, doctor Castellanos. Así, en el documento de fs. 300 se certifica "que la firma y rúbrica del Registrador de Derechos Reales de esta ciudad doctor Rodolfo Castellanos y del notario Domingo Dolz, son las mismas que acostumbran en sus actos públicos y privados; mereciendo por tanto entera fe *las que corren a fs. diez y nueve de estos obrados*", y los obrados, es decir, el testimonio no tiene más que doce fojas, con la particularidad de que las firmas del notario y Registrador, que según el certificado debían estar ambas en la misma fojas diez y nueve se encuentran en las fojas doce y doce vuelta, respectivamente, de donde debe deducirse que ese certificado se otorgó para ser agregado a un acto auténtico, del que se desglosó para utilizarlo posteriormente como instru-

mento de autenticación de los documentos referidos (fs. 288 a 299). En estas condiciones, no puede pues, sostenerse con verdad que el título está debidamente legalizado, como se expresa a fs. 458, 459 y 594, porque la legalización no corresponde al cuerpo de escritura a que ha sido agregada.

14.° Que también es inexacta la referencia que se hace en el testimonio aludido sobre el decreto dictado por el Gobierno de Bolivia, en Junio 3 de 1894, aprobando en revisión el auto del Prefecto de Tarija que ordena la inscripción de los títulos de Ñunguaso en el libro de Colonias (fs. 296 vta. y 297 in fine), pues revisado el Registro oficial de 1894, tal decreto no aparece (fs. 390 y 448).

15.° Que la protocolización hecha en Salta, con el propósito, según se advierte, de validar el testimonio de fs. 288, ha podido tener el efecto de encubrir la falsedad extrínseca de ese testimonio, puesto de ese modo al amparo de la autenticidad de la protocolización efectuada por el escribano Riarte (escritura de fs. 1 y siguientes), pero ello no ha modificado la substancia del acto mismo, falso en su contenido, como se desprende la prueba de autos.

16.° Que no estando "debidamente legalizado", como se alega, el testimonio de fs. 288, pues como ha quedado establecido, la legalización se refiere a un instrumento distinto, carecen de eficacia las consideraciones que se aducen en favor de ese testimonio sobre el supuesto de tal requisito; a lo que corresponde agregar que la protocololización es una formalidad que no afecta la validez o nulidad intrínseca del instrumento, sino un requisito que dá efectos jurídicos a la tradición cuando se transfiere el dominio de bienes raíces (Código Civil, artículo 1.211). Fallos: tomo 107, página 41; 121, página 40; 124, página 110).

17.° Que la inscripción en los Registros, si bien puede determinar una presunción de legitimidad del título, no le dá la validez intrínseca que pueda faltarle, pues si la inscripción importara un pronunciamiento en tal sentido se habría investido con facultades judiciales a oficinas administrativas cuyas

funciones comprenderían la de investigar la validez y extensión de los derechos que se derivan de los títulos que inscriben (Ley de Organización de los Tribunales de la Capital, artículo 244), investigaciones que no serían posibles sin intervención de partes con interés opuesto, al de aquel que pide la inscripción.

18.° Que la acción de deslinde y mensura requiere, como antecedente indispensable, títulos auténticos que acrediten el dominio (Código de Procedimientos de la Capital, artículo 610 y Código de la provincia de Salta, artículo 570), y de las constancias de autos precedentemente analizadas resulta con toda evidencia que los títulos auténticos no existen en el caso, por ser totalmente falsos los títulos originarios presentados como recaudo de la acción instaurada.

19.° Que la fuente de la obligación cuyo cumplimiento procuran los señores Bunge y Born, reside de inmediato en la venta que les ha sido hecha por el señor Chiossone; y como nadie puede trasmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, y recíprocamente, nadie puede adquirir un derecho mejor o más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere, es obvio que no habiendo existido el derecho de los antecesores singulares de Chiossone, por no haberse realizado los hechos y actos jurídicos relacionados en el testimonio de fs. 288, el vendedor de los señores Bunge y Born no ha podido transmitirles ni ellos adquirir el derecho que invocan para fundar la acción de deslinde y mensura deducida (Código Civil, artículo 2.749 y 3.270. Fallos: tomo 31, página 322, considerando 11°, página 328; 35, página 19, considerando 3.°; 54, página 9, considerando 4.°).

Por estos fundamentos, se resuelve:

1.° Declarar procedente la oposición deducida contra la mensura solicitada ante un juzgado de primera instancia de la provincia de Salta por los señores Ernesto A. Bunge y J. Born del terreno de la estancia denominada Ñunguaso por ser falso el testimonio originario impugnado.

2.° Líbrese oficio al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Salta para que, en la forma que corresponda, se proceda a cancelar la inscripción de la escritura de venta hecha por don Juan Chiossone a la Sociedad Ernesto A. Bunge y J. Born que aparece verificada con fecha Noviembre 11 de 1910, al folio 1, asiento número 1, del libro D de Registro del Departamento de Orán.

3.° Remitir al mismo Superior Tribunal de Salta testimonio de esta sentencia y del informe pericial de fs. 471 a 506 a fin de que, por el órgano que corresponda, se promuevan las acciones criminales a que pudiera haber lugar. Las costas se abonarán en el orden causadas, atenta la naturaleza de los puntos controvertidos. Notifíquese con el original, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Burrueco Mansilla Rodolfo, en la causa que se le sigue ante los Tribunales Militares de la Nación, por hurto

Sumario: 1.° Si bien la Corte Suprema tiene facultad jurisdiccional para decidir sobre la interpretación de las garantías que acuerda la Constitución, no puede entrar a examinar por la vía del recurso extraordinario cuál sea la pena que corresponda aplicar a un militar procesado por el delito de hurto, dado que la interpretación del Código de Justicia Militar es materia reservada a los tribunales respectivos en las causas de su jurisdicción.

2.° La abolición de los fueros personales importa que la condición de la *persona* no puede ser tenida en cuenta, en general, como elemento capaz de determinar un fuero de excepción cuando el *hecho* en sí mismo fuese del

conocimiento de la jurisdicción común; pero la Constitución no ha suprimido los fueros reales o de causa, esto es, los que se basan en la naturaleza, lugar y ocasión de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios.

3.° El Código de Justicia Militar ha sido dictado por el Congreso en ejercicio de facultades constitucionales explícitas, y en tal virtud ha podido sustituir penas, determinar la fecha desde la cual comenzarán a correr y exceptuar del beneficio de abono de la prisión preventiva, entre otros, a los condenados por hurto. (Esto último el caso de autos)

4.° El principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, al que no es repugnante el Código de Justicia Militar al castigar el delito de hurto con una pena mayor que la establecida para éste en el Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA CLASES Y TROPAS DE LA ARMADA

En la Capital Federal, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete, reunido en acuerdo extraordinario, el Consejo de Guerra Permanente de la Armada, para ver y fallar esta causa instruída a Rodolfo Burrueco Mansilla, marinero radiotelegrafista del Arsenal del Puerto Militar, argentino, soltero, de veinte años de edad, acusado de hurto, y actualmente detenido en prisión preventiva atenuada en la Prisión Militar Naval.

Y resultando:

I. Que está debidamente probado el hecho de que se acusa al procesado marinero radiotelegrafista, Rodolfo Burrueco Mansilla, de haberse apoderado de ochenta y cinco pesos moneda

nacional pertenecientes al cabo radiotelegrafista de segunda clase, Enrique Obon, que los había dejado sobre la mesa que existe en una pieza de la planta baja de la Estación Radiotelegráfica, Arsenal del Puerto Militar, el diecinueve de Febrero de mil novecientos diecisiete. Así lo expresa Mansilla a fs. 3 vuelta y fs. 24, siendo confirmada esa confesión por los testimonios de fs. 14, fs. 18 y fs. 22 vta.

II. Que está igualmente probado, que Rodolfo Burrueco Mansilla, negó en el primer momento ser el autor del hecho referido, confesándolo después y entregando al cabo Enrique Obon, los ochenta y cinco pesos mencionados. Fouscade a fojas 10 vta., Andrade a fs. 22 vta. y Obon a fs. 16.

III. Que está igualmente probado: *a)* que conoce las leyes penales, fs. 24; *b)* que es regular su conducta, fs. 33; *c)* y regular también, su nota de conceptos, fs. 33.

Y considerando:

I. Que el procesado ha cometido el delito a que se refiere la letra *a)* del artículo 22 de la ley de reformas al Código Penal, siendo castigado por el artículo 24 de esa misma ley, con tres meses a un año de arresto, por no exceder el monto de lo hurtado a la suma de cien pesos moneda nacional.

II. Que el defensor de Mansilla, comete un verdadero error al sostener como lo hace en su escrito de fs. 46, que se trata de una "tentativa desistida". La tentativa, tiene lugar según lo dispone el Código Penal en su artículo 8.° cuando se manifiesta la resolución de cometer el delito por un acto exterior que tenga relación con el delito mismo.

III. La tentativa, dice, después en el artículo siguiente, no está sujeta a pena alguna, cuando se desiste voluntariamente. Pero qué tentativa puede haber, cuando se trata de una acción delictuosa, verdaderamente perpetrada, como sucede en el caso *sub judice?* ¿Cuál es el desistimiento que puede tener lugar, después de ejecutado el delito? El hecho de que el damnificado recuperara su dinero, el arrepentimiento del procesado.

no son tenidas por la ley, ni como circunstancias atenuantes, (artículo 83, Código Penal).

IV. Que teniendo en cuenta la divisibilidad de la pena fijada por el artículo 24 de la ley de reformas, la pena ordinaria del delito es el término medio que resulte entre el máximum y mínimum (artículo 6.° de la citada ley) o sean siete meses y quince días de arresto, que sustituídos por lo que consigna el artículo 576 del Código de Justicia Militar, son siete meses y quince días de prisión menor.

Por estos fundamentos, los de acuerdo extraordinario celebrado en la fecha, y de conformidad con la acusación fiscal: El Consejo de Guerra Permanente.

Falla:

Condenando al procesado marinero radiotelegrafista, Rodolfo Burrueco Mansilla, a sufrir la pena de siete meses y medio de prisión menor, por el delito de hurto a que esta causa se refiere, sin abono de la prisión preventiva que ha soportado y debiendo volver al servicio militar, una vez cumplida la pena. Artículos 22 y 24 de la ley de reformas. Artículos 8, 9 y 83, Código Penal. Artículo 6, ley de reformas y artículos 576, 530, 579 en su inciso 4.° y artículo 531 Código de Justicia Militar. — *Diego C. García.* — *Juan G. Dailey.* — *Félix Ponsati.* — *Guillermo Brown.* — *Fermín Y. Novillo.* — Ante mí: *A. Lavalle.*

SENTENCIA DEL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Buenos Aires, Junio 12 de 1917.

Vista esta causa seguida al marinero rediotelegrafista, Rodolfo Burrueco Mansilla, argentino, soltero, de veinte años de edad, acusado de hurto y actualmente en prisión preventiva en la Prisión Militar y Naval, y

Resultando de la sentencia de fs. 54 a 55 vta., dictada en esta Capital por el Consejo de Guerra Permanente para Tropa de la Armada:

1.° Que está probado que el procesado se ha apoderado de ochenta y cinco pesos moneda nacional, pertenecientes al cabo radiotelegrafista de segunda clase, Enrique Obon, quien los había dejado sobre una mesa en una pieza de la planta baja de la Estación Radiotelegráfica del Arsenal del Puerto Militar, el 19 de Febrero de este año;

2.° Que está igualmente probado que el marinero Burrueco Mansilla negó en el primer momento ser el autor del hecho referido, confesándolo después y haciendo entrega al cabo Obon de los ochenta y cinco pesos mencionados, como asimismo que conoce las leyes penales, y que su conducta y nota de conceptos son regulares;

3.° Que el Consejo de Guerra califica como de delito común de hurto el hecho atribuído al procesado y le impone la pena de siete meses y medio de prisión menor, según lo dispuesto por los artículos 6.° 22 y 24 de la ley 4.189, 8.°, 9.° y 83 del Código Penal, 576 y 530 del Código de Justicia Militar.

Y considerando:

1.° Que el procesado ha promovido el recurso de infracción de ley a los efectos del artículo 429 del Código de Justicia Militar y la defensa, en su escrito de fs. 59 a 67 vta., lo funda sosteniendo "que la sentencia impone una pena por un delito ordinario no previsto en el Código Penal y contrariando el precepto del artículo 16 de la Constitución Nacional, por lo que dicha sentencia, como la ley que la fundamenta, es violatoria de la carta orgánica del país y así debe declararse; y, en cuanto a la misma, agrega, condena al procesado como reo del delito de hurto, siendo que lo que más pudo haber fué tentativa no punible", por todo lo cual, después de extensas consideraciones en apoyo de la tesis que sostiene, pide se de "el curso de ley al presente escrito de apelación y oportunamente se falle de acuerdo con él".

2.° Que a fs. 67 vta., el señor fiscal general sostiene que el recurso no tiene fundamento legal atendible y que, como

la sentencia ha calificado debidamente los hechos irrevocablemente establecidos y la pena ha sido impuesta en la porción que corresponde, pide su mantenimiento.

3.° Que las observaciones sobre la constitucionalidad de la sentencia y de la ley en que se basa, son totalmente insubstanciales, desde que los tribunales militares no son competentes para pronunciarse acerca del valor de las leyes del Honorable Congreso con relación a los preceptos de la Constitución Nacional:

4.° Que el Código de Justicia Militar, en su artículo 2.° determina que estos tribunales "no podrán aplicar otras disposiciones que las de este Código y las cláusulas penales de las demás leyes militares vigentes", y en los artículos 505 y 752 autoriza en subsidio en los casos de delitos comunes y en cuanto lo permita su naturaleza, las disposiciones del Código Penal Ordinario o de la ley especial violada.

5.° Que el mencionado Código de Justicia Militar no ha legislado sobre el recurso de apelación a que se refiere la defensa y el artículo 459 del mismo, declara la irrevocabilidad de los hechos votados por el Consejo de Guerra y la prohibición de hacer apreciaciones sobre la prueba, y en este concepto debe resolverse sobre el recurso de infracción de ley interpuesto por el procesado en el acto de la notificación de la sentencia.

6.° Que del cuestionario de hecho consignado por el inferior, se desprende claramente que hubo el delito común de hurto, consumado por el procesado, a que se refiere el artículo 22, letra A de la ley citada, consistente en el apoderamiento ilegítimo de dinero ajeno, cuya clandestinidad característica de este delito surge de la negativa a que se hace referencia, sin que pueda influir para variar la calificación la devolución ulterior de la suma sustraída.

7.° Que la pena aplicada debe ser mantenida de conformidad con los artículos 24 de la ley 4.189, 752, 576, 530 y 564 del Código de Justicia Militar, no obstante el concurso de las agravantes del artículo 765, inciso 3.° y 7.°, no establecidas

por el inferior, por ser el recurso tan sólo del acusado como lo determina el artículo 435 de dicho Código:

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina, Falla:

Confirmando la sentencia que condena al marinero radiotelegrafista Rodolfo Burrueco Mansilla, por delito común de hurto, a sufrir la pena de siete meses y medio de prisión menor, de acuerdo con las disposiciones legales que han sido citadas, sin abono de la prisión preventiva y con la obligación de integrar su servicio después de cumplida esta condena, como lo determinan los artículos 579, inciso 4.° y 531 del Código de Justicia Militar. Notifíquese, comuníquese al Ministerio de Marina a los efectos de ley y archívese. — *Rafael Blanco.* — *Atilio S. Barilari.* — *Domingo R. Morón.* — *José F. Uriburu.* — *Luis M. Campos Urquiza.* — Ante mí: *J. Amadeo Baldrich.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA [1]

Buenos Aires, Octubre 13 de 1917.

Y vistos: La apelación extraordinaria deducida por el defensor del marinero radiotelegrafista del Arsenal de Puerto Militar, Rodolfo Burrueco Mansilla, en el proceso que se le sigue por el delito de hurto.

Y considerando:

Que el recurso se funda en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina ha impuesto al procesado una pena mayor que la que le corresponderia por el Código Penal; en que no se han tenido en cuenta las atenuantes que la defensa invocara; y además, en la circunstancia de no haberse computado la prisión preventiva que el reo ha sufrido en el curso del proceso, todo lo cual importa en el concepto del recurrente una

---

(1) Véase pág. 284, de este tomo.

violación de los preceptos que la Constitución consagra en el artículo 16 en lo relativo a la abolición de los fueros personales y a la igualdad de los habitantes ante la ley.

Que si bien esta Corte tiene facultad jurisdiccional para decidir sobre la interpretación de las garantías que acuerda la Constitución, no puede entrar a examinar por la vía del recurso extraordinario cuál sea la pena que en el caso u otros análogos corresponda, porque la interpretación del Código de Justicia Militar, así como la de los códigos comunes y leyes de procedimientos, es materia reservada a los tribunales respectivos, en las causas de su jurisdicción, (artículo 6.° de la ley 4.055; artículos 14 y 15 de la ley 48; argumentó del fallo tomo 112, página 121, entre otros).

Que al sostenerse que se ha violado el artículo 16 de la Constitución por cuanto el Código de Justicia Militar es contrario a la igualdad que consagra la garantía constitucional invocada, se ha tomado por base la diferencia de pena con que el Código Penal y el Código de Justicia Militar castigan el hurto: y de esta diferencia, perfectamente racional y lógica, puesto que contempla situaciones distintas para determinar sanciones diferentes, se pretente derivar la conclusión de que el Código de Justicia Militar contraría el artículo 16 de la Constitución en el concepto de la abolición de los fueros y de la igualdad ante la ley que esa cláusula establece.

Que conforme a la doctrina consagrada y a la constante jurisprudencia de esta Corte, la abolición de los fueros personales importa que la condición *de la persona* no puede ser tenida en cuenta, en general, como elemento capaz de determinar un fuero de excepción cuando *el hecho* en sí mismo fuese del conocimiento de la jurisdicción común; pero la Constitución no ha suprimido los fueros reales o de causa, esto es, los que se basan en la naturaleza, lugar y ocasión de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios. (Fallos, Tomo 4, página 225; tomo 27, página 110; tomo 52, página 211; tomo 101, página 401, considerando 5.° página 405, entre otros).

Que, además, la abolición de los fueros que prescribe el artículo 16 aludido, significa, en su aplicación a casos como el de autos, que ningún militar goza del privilegio de ser juzgado por los tribunales militares por razón de su estado, es decir, de su carácter militar, en causas civiles por delitos que no impliquen violación de las leyes militares y cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción por la naturaleza del delito o de la ocasión o lugar en que se hubiere cometido, pero no importa sustraer a los tribunales militares la facultad de conocer y juzgar todas las infracciones de las leyes que rigen al ejército y a la armada de la Nación, leyes que también pueden infringirse violando disposiciones penales del fuero ordinario, como en el *sub lite*. (Argumento del fallo tomo 54, página 577).

Que la discusión sobre fueros habría podido dar lugar, todo caso, a una cuestión de competencia por razón de la raleza del delito, pero no para impugnar por las causas resadas, la constitucionalidad de la pena aplicable, pues el Código de Justicia Militar, como lo ha declarado esta Corte, ha sido dictado por el Congreso en ejercicio de facultades constitucionales explícitas. (Constitución, artículo 67, inciso 23; Fallos, tomo 101, página 354, considerandos 1.° y 2.°) y en tal virtud, ha podido sustituir las penas como lo ha hecho por el artículo 576; determinar la fecha desde la cual comenzarán a correr (artículo 577), y exceptuar del beneficio de abono de la prisión preventiva, entre otros, a los condenados por hurto, que es el caso de autos. (Artículo 579, inciso 4.° Código de Justicia Militar).

Que en cuanto al principio de igualdad ante la ley, consignado asimismo en el artículo 16 de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de cada caso, y que cualquier otra inteligencia o acepción de ese derecho es contraria a su propia naturaleza e in-

terés social (Fallos, tomo 16, página 118; tomo 101, página 401, considerando 7.°; tomo 123, página 106; tomo 124, página 122 y otros).

Que de las precedentes consideraciones se deduce que las diferencias entre el Código Penal y los artículos que se impugnan del Código de Justicia Militar, no importan un quebrantamiento del principio de igualdad invocado, pues tales diferencias derivan de los constitutivos del hecho mismo e importan excepciones a los principios generales, determinadas para agravar la represión según sea el agente y las circunstancias del delito, y estas excepciones existen también para los civiles autores de delitos del fuero común, como se desprende, entre otros de los artículos 84, 154 y 223 del Código Penal, y artículos 17, inciso 8.°, 19, inciso *d)* etc., de la ley de reformas número 4.189.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha motivado el recurso extraordinario, admitido por auto de fecha 22 de Septiembre próximo. Notifíquese con el original y devuélvanse al tribunal de que procede.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Venancio Mendiburo, por injurias; sobre competencia

Sumario: No tiene carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la resolución de un Superior Tribunal de Justicia de provincia que por aplicación de la constitución y leyes locales, se limita a declarar su incompetencia para conocer de una querella por injurias por medio de la prensa; decisión.

que por otra parte, la Corte Suprema no puede reveer en el expresado recurso, según lo reiteradamente resuelto.

Caso: Lo exulican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Paraná, Agosto 27 de 1917.

Y vistos: Para resolver los recursos de nulidad y apelación deducidos a fs. 10 contra el auto de fs. 7 vta. a 9 por el cual no se hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción articulada por el querellado en este juicio, y

Considerando:

1.° Que la nulidad no ha sido fundada por el apelante en esta instancia, lo que implica que desiste del recurso que al efecto le ha sido concedido.

2.° Que en cuanto a la apelación, los fundamentos del auto y lo que este tribunal tiene declarado en el caso exactamente análogo al presente, venido del juzgado de su procedencia (Julián Tegbi c|. R. Marti, por injurias. Bol. Oficial número 100 de 7 de Mayo de 1917), demuestran la justicia de la resolución apelada por lo que debe confirmarse.

Por estas consideraciones, se resuelve:

No hacer lugar a la nulidad deducida y confirmar con costas el auto recurrido. Hágase saber y bajen. — *Manuel J. Acebal.* — *Manuel A. Crespo.* — *Luis J. Cano.* — Ante mí: *Angel Forziati.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 1 de 1917.

Suprema Corte:

La resolución apelada no puede considerarse definitiva, a los efectos del recurso extraordinario que establece el artículo 6.° de la ley 4.055, y su correlativo el artículo 14 de la

ley 48, en razón de que no pone fin al pleito ni impide su prosecusión, y por el contrario, los trámites deberán llevarse adelante por haberse declarado improcedente la excepción de declinatoria deducida por la parte querellada. (Fallos, tomo CVI, página 184).

Es de notar, además, que el fundamento en que se apoya la resolución apelada, se refiere a las disposiciones de la Constitución de Entre Ríos, en la parte que dispone la jurisdicción competente en materia de juicios de calumnias e injurias, cuyas disposiciones no pueden ser materia del recurso extraordinaria, mientras no se alegue que contrarían una cláusula de la Constitución Nacional o una ley del Congreso. En cuanto al artículo 32 de esta Constitución, que ha sido invocado por el recurrente, no puede servir de base para decidir la cuestión suscitada acerca de la competencia de los tribunales del orden provincial, desde que no es esa la materia sobre que legisla.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar al recurso extraordinario deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1917.

Y vistos: El recurso extraordinario de sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia, Sala en lo Criminal, de la provincia de Entre Ríos, en el juicio sobre injurias por la prensa, incidente de incompetencia seguido por el representante de don Venancio Mendiburo contra don Jorge Welschbillig.

Y considerando:

Que según resulta de autos la sentencia apelada de fs. 25 como la del inferior que confirma, se han limitado a declarar la competencia de los tribunales locales para conocer de la querella por injurias deducida contra el recurrente invocándose como fundamentos lo establecido en los artículos 12 y 225

de la Constitución y otras disposiciones de la ley órganica de la misma provincia.

Que además de no tener dicho fallo el carácter de una sentencia definitiva, procede observar que a esta Corte no le es dado rever las decisiones de los tribunales de provincia respecto a su propia competencia determinada en la Constitución y leyes locales, según lo tiene declarado en repetidos fallos. Tomo 86, página 324; tomo 114, página 16; tomo 123, páginas 106 y 124, página 124, entre otros.

Que el artículo 32 de la Constitución, invocado por el querellado aparte de no ser de pertinente aplicación en la cuestión de competencia de que se trata, no se opone a la represión de los delitos que puedan cometerse por medio de la prensa, cuya represión y reglamentación es privativa de la legislación local en que el abuso se comete, como se ha declarado también por esta Corte. Tomo 124, página 161.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Banco de Londres y Brasil contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos

Sumario: Es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario de apelación autorizado por el artículo 3.° de la ley 4.055 una resolución de una Cámara Federal que dispone se suspenda la decisión de la causa hasta que recaiga sentencia firme en un juicio criminal iniciado por denuncia de la parte actora, sobre robo o substracción de la mercadería cuyo cobro se persigue.

2.° Trabado el pleito por demanda y por respuesta, las partes quedan sometidas a la *litis* contestación y la sentencia debe ser dada ajustándose a ella y corresponder a la acción entablada, a la cosa pedida y a las personas que litigan; por lo que causa a la parte actora gravamen sin reparación posible en la tercer instancia y debe ser revocada, una resolución que manda suspender el fallo de la causa hasta que recaiga sentencia firme en un juicio criminal iniciado por denuncia de aquélla, sobre robo o substracción de la mercadería cuyo valor se demanda

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Junio 6 de 1916.

Vistos en apelación los autos seguidos por el Banco de Londres y Brasil contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos, y considerando:

1.° Que la demanda se funda en el hecho, afirmado por el actor y negado por el fisco, de que éste ha vendido maderas de propiedad de aquél para cobrarse deudas de don Andrés Spinetto, aprovechando la circunstancia de hallarse depositadas en un almacén particular habilitado para el servicio aduanero de que el último era administrador concesionario.

2.° Que resulta de las constancias de este expediente y de las del traído *ad effectum videndi*, que antes de este pleito se ha iniciado causa criminal, promovida por el mismo Banco de Londres y Brasil, sobre hurto de las mismas maderas, y que dichá causa se halla péndiente todavía.

3.° Que, siendo esto así, no es posible dictar sentencia en este litigio mientras no se decida aquella causa criminal, atento el principio jurídico que informan las disposiciones de los artículos 1.101 a 1.103 del Código Civil, según los cuales la solución dada en la jurisdicción penal sobre la existencia o inexistencia de un hecho constitutivo de delito hace cosa juz-

gada en el juicio civil sobre indemnización del daño causado por ese hecho.

4.° Que es tanto más necesario esperar la solución de la causa criminal cuanto que el fisco al contestar la demanda, alegó que la madera que faltaba al Banco demandante había sido sustraída clandestinamente de la barraca de Spinetto antes de que la Aduana interviniera en ese depósito, refiriéndose expresamente al sumario existente en el juzgado federal del crimen.

5.° Que, mientras no se decida si hubo o no hurto de las maderas en cuestión, no es legalmente posible decidir sobre la existencia o inexistencia de ellas en la época a que se refiere el presente pleito.

Por tanto, suspéndase la decisión de esta causa hasta que recaiga sentencia firme en el juicio penal iniciado por denuncia del Banco de Londres y Brasil en 29 de Julio de 1908, sobre robo y sustracción de maderas en la Barraca Spinetto.

Notifíquese, devuélvase el expediente criminal al señor Juez de Sección, llamando su atención sobre el retardo excesivo que se advierte en dicho sumario, todo con noticia del señor Procurador Fiscal de Cámara. — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *E. Villafañe.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1917.

Vistos: Resultando que el Banco de Londres y Brasil demanda al Fisco Nacional por cobro de la suma de $ 77.324 o|s., importe de una partida de madera de su propiedad depositada en la barraca conocida por de Spinetto, la que vendió en remate, y funda su derecho en la acción subsidiaria a la de reivindicación autorizada por el artículo 2.779, Código Civil.

Que el Procurador Fiscal contesta a fs. 13 la demanda negando la propiedad que se atribuye el Banco y terminando por pedir su rechazo con costas porque no habiéndose enajenado

dice, cosas cuyo dominio correspondiera al demandante, no es procedente el artículo 2.779 Código Civil invocado.

Que abierta la causa a prueba, fué fallada en primera instancia a favor del actor por sentencia de fs. 187 de la que se apeló ante la Exma. Cámara Federal, que resolvió a fs. 253 suspender la decisión de la causa hasta que recaiga sentencia firme en el juicio penal iniciado por denuncia del Banco en 29 de Julio de 1908, sobre robo o sustracción de maderas en la Barraca Spinetto, pronunciamiento traído en nulidad y apelación ante esta Corte por el recurso ordinario del artículo 3.º de la ley número 4.055.

Y considerando:

Que la ley número 4.055 que concede el recurso ordinario de nulidad y apelación de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales en los casos taxativamente expresados en élla, no ha definido qué sea sentencia definitiva a los efectos del recurso, por lo que debe recurrirse a los precedentes de nuestra legislación, a la jurisprudencia corriente y a la doctrina recibida de los autores.

Que la ley 12 y 23, título 20, Nov. Rec. y el artículo 226 del Código de Procedimientos ordinarios, aplicable en lo federal, equiparan a sentencias definitivas, a los expresados efectos, todas aquellas resoluciones que si bien interlocutorias, traen gravamen irreparable siendo esta condición la que da al pronunciamiento carácter de apelable, como puede verse en la nota 88, de los últimos anotadores a la ley 13, título 23, Part. 3.ª, y esta es también la común doctrina de los autores y prácticos y a la jurisprudencia constante de nuestros tribunales.

Que trabado el pleito por demanda y por respuesta quedan las partes sometidas a la *litis* contestación uno de cuyos efectos es que ni el demandante puede mudar su acción ni variar en lo substancial los hechos en que la funda, ni lo puede hacer el demandado.

Que la sentencia debe ser dada ajustándose a la *litis* contestación y corresponder a la acción entablada, a la cosa pe-

dida y a las personas que litigan, ley 16, tit 22, Part. 3.ª y glosa 113 de Greg. López.

Que al fundar la resolución apelada en el hecho de la existencia de un sumario incoado por denuncia del Banco, hecho extraño a la *litis* contestación, y mandar suspender la prosecución y fallo del pleito, ella causa a la parte actora un gravamen sin reparación posible en la tercera instancia instituída por la mencionada ley, pues ya no se podrían corregir en ella los efectos de una resolución como esa visiblemente dictada contra derecho, toda vez que descansa en un hecho, nuevo en el pleito, que cambiaría la naturaleza de la acción deducida y, como lo enseña Story, la jurisdicción de apelación revisa y corrige los procedimientos de una causa ya instituída pero no crea la causa misma, concordando tan autorizada opinión con los principios de nuestra legislación procesal.

Que, por lo mismo, el fallo recurrido, pone además, prácticamente fin al pleito tal como está trabado, porque al declarar que la acción promovida por el actor emerge de un delito, implícitamente declara extinguida y desestima la única acción interpuesta y contestada, que fué de dominio y no *ex delicto*, cesando por consiguiente aquél de ser actor reivindicante.

Que aparte de los fundamentos expuestos, contrarios a la paralización del asunto, debe recordarse que fué iniciado el 20 de Octubre del año 1910 (demanda de fs. 1), teniendo por tanto siete años de tramitación y nueve de realizado el desapropio alegado por el Banco, por lo que debe asimismo recordarse las disposiciones de la ley 174, tit. 15, lib. 2.º de la Rec. Indias que, con el propósito de abreviar la terminación de los juicios prohibía a las audiencias que retuvieran los pleitos que le fuesen elevados en grado de apelación concordando en su espíritu con los fines de afianzar la justicia consignados en nuestra Constitución.

Por ello y de conformidad con la dictaminado por el Procurador General en cuanto de él resulta tratarse en el caso de una apelación de resolución definitiva, se revoca la sen-

tencia de fs. 253 y vuelvan los autos para que el tribunal apelado falle el fondo del pleito, sin especial condenación en costas por no encontrarse motivo bastante para imponerlas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos ante el tribunal inferior.

A. Bermejo, en disidencia. — *Nicanor G. del Solar*, en disidencia. — *Felipe Yofre*. — *Pedro C. Iturralde*. — *O Magnasco*.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

1.° Que contra la sentencia de fs. 253 se ha interpuesto para ante esta Corte los recursos ordinarios de apelación y nulidad previstos en el artículo 3.° de la ley número 4.055 respecto a "las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación".

2.° Que tratándose de abrir una tercera instancia el legislador sólo la autoriza respecto a las sentencias definitivas, y por tales se entienden las que diriman la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la ley de Partida, aquella "que quiere tanto dezir, como juyzio acabado, que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado" (Ley 2, *in fine*, título 22, Partida 3.ª).

3.° Que cuando el Honorable Congreso ejercitando la facultad que le atribuye el artículo 101 de la Constitución de prescribir las reglas y excepciones de la jurisdicción de apelación de esta Corte, ha creído conveniente dar un alcance más extenso a esa jurisdicción comprendiendo en ella no solamente las sentencias definitivas, previstas en el artículo 3.° de la ley número 4.055, sino también las interlocutorias, lo ha consignado en términos explícitos, como ocurre respecto a la segunda instancia que ejercía anteriormente y está deferida hoy a las Cámaras Federales, pues el artículo 206 de la ley

de procedimientos dispone que "el recurso de apelación sólo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que causen perjuicio irreparable para aquéllos".

4.° Que corobora la interpretación dada en el considerando segundo al recurso ordinario a la tercera instancia de esta Corte en los casos previstos en el artículo 3.° de la ley número 4.055, los términos genéricos en que el artículo 17 de la misma ley regla las apelaciones para ante las Cámaras Federales autorizándolas "contra las resoluciones de los jueces de sección".

5.° Que la sentencia apelada apreciando las disposiciones legales a que está subordinado el ejercicio de las acciones civiles con relación a las acciones criminales, se limita a resolver lo siguiente: "suspéndase la decisión de esta causa hasta que recaiga sentencia firme en el juicio penal iniciado por denuncia del Banco de Londres y Brasil en 29 de Julio de 1908 sobre robo o substracción de maderas en la Barraca Spinetto. Notifíquese, devuélvase el expediente criminal al señor Juez de Sección, llamando su atención sobre el retardo excesivo que se advierte en dicho sumario, todo con noticia del señor Procurador Fiscal de Cámara". (Fojas 253).

6.° Que esa sentencia deja pendiente la decisión de la causa, no dirime la contraversia, ni pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como sería necesario para que fuera considerada definitiva a los fines del recurso a una tercera instancia, con arreglo a las disposiciones citadas y a la jurisprudencia establecida al respecto, pues como observaba el glosador de la ley citada de Partidas: *quia omnis jussus judicis, pendente lite, dicitur interlocutoria.*

Por ello se declara improcedente el recurso interpuesto: Notifíquese con el original y devuélvanse a la Cámara Federal de Apelación ante la cual se repondrán los sellos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR.

Don Pedro Huesca (su concur so); contienda de competencia

Sumario: Ante la declaración del concursado hecha por intermedio de su representante al solicitar la apertura del concurso, de ser vecino de determinado lugar, y la manifestación de bienes de la que se desprende que allí tenía el asiento principal de sus negocios, no basta para establecer que el domicilio de aquél se hallaba en otra parte, la circunstancia de haberse dicho domiciliado en ésta al otorgar un poder, si en instrumentos análogos de fecha anterior y posterior a éste indicó ser accidental ese domicilio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1917.

Suprema Corte:

El concursado declaró, por intermedio de su representante al solicitar la apertura de su concurso, ante los tribunales de la ciudad de Mercedes, que era vecino de la provincia de Buenos Aires, e igual manifestación consta en el poder corriente a fs. 1 de los autos respectivos. Además, de la declaración de bienes formulada en aquella oportunidad, que coincide con la hecha ante el juzgado civil de la Capital Federal, se desprende que el centro principal de los negocios del deudor se halla en la mencionada provincia, en la que posee los campos a cuya explotación se ha dedicado. Estos antecedentes no aparecen desvirtuados en el expediente promovido ante el expresado juzgado, en el cual la competencia para conocer en el juicio de concurso, resulta acreditada por la manifestación de la persona que pidió su declaración, sin que se hayan acumulado pruebas para demostrar que estaba constituido en la Capital Federal el domicilio del deudor.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (Fallos, XCVII,

154; CXIII, 373; CXIX, 173; CXXII, 94; CXXIV, 369), pido se declare competente para conocer en este juicio, al señor juez de primera instancia de la ciudad de Mercedes.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 15 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un juez de 1.ª instancia en lo civil de la Capital y otro de igual categoría de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer del concurso de acreedores de don Pedro Huesca, y

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Civil el domicilio real de las personas determina la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

Que el domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios (artículo 89, Código Civil).

Que con arreglo a las prescripciones antes citadas corresponde el juez del domicilio de Huesca el conocimiento de su concurso civil de acreedores.

Que el estado de fojas 3 y 4 presentado ante el juez de Mercedes, demuestra como lo observa el señor Procurador General, que el centro principal de los negocios del concursado estaba en la provincia de Buenos Aires, en la que poseía los campos a cuya explotación se consagraba.

Que no basta para establecer el domicilio de Huesca en esta capital la circunstancia de haberse dicho domiciliado en la misma calle Amambay número 70, en el poder corriente a fojas 41, en el juicio de desalojo que le siguiera don Vilfrido Varon el año 1915, puesto que en instrumentos análogos de fecha anterior y posterior a aquél, indicó el mismo domicilio

como accidental (fs. 1 del expediente ejecutivo agregado, Juzgado del doctor Balarino; fs. 3, cobro de pesos, expediente agregado, Juzgado de Comercio, doctor Avellaneda y fs. 1 concurso civil ante el Juez de Mercedes).

Que no es ha intentado justificar que Huesca tuviese aquí su familia como para hacer aplicable lo dispuesto por el artículo 94 del Código Civil, no obstante las circunstancias antes mencionadas, por lo que es de suponerse que la tenía donde habitualmente desenvolvía sus negocios.

Que el auto del Juez de Comercio (fs. 103 del expediente agregado, sobre cobro de pesos), no podía tener el efecto de determinar el domicilio de Huesca para todos los efectos de derecho, sino para el cobro de la referencia; y ello en mérito de los motivos que se invocaron en el mismo.

Por lo expuesto y conforme con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en el concurso de la referencia al juez de primera instancia de la ciudad de Mercedes, a quien se le remitirán los autos previa reposición de sellos, avisándose por oficio al de la Capital.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Carlos V. Lagos contra don Arsenio Guidi Buffarini, sobre desalojamiento. Contienda de competencia.

Sumario: 1.° El artículo 1.° de la ley 927, comprende no tan sólo las causas por cobro de cantidad determinada de pesos, sino también las que se refieran a otros objetos, a condición de que el valor de éstos no exceda de la cantidada excluída del conocimiento de los jueces de sección; y nada autoriza, dada la generalidad de sus términos a excluir de su aplicación, los juicios de desahucio.

2.° La importancia de los juicios de desalojamiento a los efectos de la jurisdicción, se determinan por el monto del alquiler mensual y no por el valor de la cosa alquilada. En consecuencia, corresponde a la justicia de paz de la capital, de acuerdo con el artículo 1.° de la ley 927 y el 13, inciso 3.° de la 2.860, una demanda entablada por un argentino contra un extranjero por desalojamiento de una casa cuyo alquiler mensual se contrató en ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 25 de 1917.

Vistos y considerando:

1.° Que la ley 927 en su artículo 1.° sólo excluye de la competencia de los juzgados de sección, aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el *valor del objeto demandado*, no excede de quinientos pesos, cuando por otra parte, el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz local, según las leyes de procedimientos vigentes.

2.° Que en el presente caso no se gestiona el pago de una suma de dinero, si... l desalojo de una finca que *prima facie*, dada su ubicación, exc... en valor la suma referida.

3. Que además, la citada ley 927, no menciona expresamente juicios de la naturaleza del que relacionan estas actuaciones, y siendo aquella una disposición de excepción, que limita la competencia de los juzgados federales, debe interpretarse restrictivamente y aplicarse según su letra sin hacerla extensiva a casos no comprendidos claramente en ella.

4.° Que, finalmente, no resulta de lo actuado que a la fecha en que don Arsenio Guidi Buffarini, se presentó ante el Juzgado Federal promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria del Juez de Paz de la sección 15.ª, se hubiese dictado sentencia en los autos iniciados ante esa jurisdicción.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, sentencia de Junio 25 de 1914, actuaciones promovidas por Luis Perrier, y oído el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la resolución de fs. 18 vta., y habiéndose acreditado la procedencia del fuero por distinta nacionalidad de las partes se hace lugar a la inhibitoria deducida por Arsenio Guidi Buffarini contra el Juez de Paz de la sección 15.ª, para conocer del juicio de desalojo que le ha iniciado don Carlos V. Lagos.

Devuélvase y repóngase las fs. en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1917.

Autos:

Y vistos para resolver sobre la competencia del juzgado en virtud del oficio del señor Juez Federal, agregado a fs. 10, y que requiere al infrascripto de inhibitoria.

Y considerando:

1.° Que el presente juicio ha sido iniciado por don Carlos V. Lagos, contra don Guidi A. Buffarini, demandando el actor por desalojo de la finca calle Córdoba número 1877, ubicada dentro del radio que corresponde a este Juzgado de Paz.

2.° Que de conformidad con el inciso 3.° del artículo 13 de la ley número 2860, corresponde a la jurisdicción y competencia de los jueces de paz "las demandas por desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, cuando no medie contrato por escrito o si habiéndolo el alquiler mensual no excediese de doscientos pesos".

3.° Que en consecuencia, y de conformidad con la mencionada ley número 2.860, no habiéndose presentado ni invocado contrato escrito, ni resultando que el alquiler excede de doscientos pesos, el conocimiento del juicio corresponde al infrascripto.

4.° Que a esa competencia no obsta la circunstancia po-

sible de que una de las partes sea de nacionalidad extranjera y la otra ciudadano argentino, pues la ley número 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, que declara la competencia de los jueces nacionales para conocer en las causas civiles en que las partes tengan esa diversa nacionalidad ha sido objeto de madificaciones de carácter limitativo en virtud de leyes posteriores que deben tenerse en cuenta para determinar la correlación exacta actual del fuero federal y del fuero ordinario, leyes que en opinión del infrascripto, exceptúan entre otros casos el *sub judice* de la competencia de los jueces federales.

5.° Que la primera y fundamental de esas leyes modificativas es la ley 927, que dispone expresamente en su artículo 1.° que quedan excluidas de la competencia de los juzgados de sección todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de $ 500 fuertes, cuando por una parte el conocimiento del juicio caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz, de las provincias respectivas, según las leyes de procedimientos vigentes en ellas.

6.° Que según resulta de los antecedentes que precedieron la sanción de esa ley y especialmente de las discusiones que originó en la honorable Cámara de Senadores, en el período de sesiones del año 1878, el propósito buscado con la misma fué evitar la intervención de la justicia federal en causas de menor cuantía que podían complicar su funcionamiento sin ventajas prácticas de ninguna clase. Fué por eso que el senador doctor Cortés, sostuvo en la honorable Cámara de Senadores que no debia existir límite de cantidad sino que debían quedar excluidas del conocimiento de los jueces de sección todas las causas cuyo conocimiento correspondiera a la justicia de paz. Y si ese temperamento no primó en definitiva y el honorable Senado, volviendo sobre su voto anterior aceptó el artículo en la forma actual, que era la que había establecido la honorable Cámara de Diputados, fué de acuerdo con las opiniones del senador doctor del Valle, quien sostuvo la conveniencia de ese límite para evitar que la garantía cons-

titucional que acuerda al extranjero, en sus litigios con ciudadano argentino, al amparo de la justicia federal, quedara librado al árbitrio de las legislaturas provinciales que podrían extender ilimitadamente la jurisdicción de los jueces de paz.

7.° Que de acuerdo con la ley 927, es evidente que una acción de desalojo, emergente de una locación sin contrato escrito, en que el alquiler mensual no excede de doscientos pesos, corresponde a la justicia de paz, cualquiera que fuese la nacionalidad de las partes.

La locación, en efecto, cuanto no se contrata por término fijo, y tratándose de casas o piezas, se juzga hecha por el tiempo fijado al precio, de acuerdo con el artículo 1.506 del Código Civil. En el presente caso, en consecuencia, la locación debe considerarse como un contrato cuyo valor no alcanza al limite legal de quinientos pesos.

Y la acción de desalojo, que no tiene otro objeto que hacer efectivo el derecho del locador a exigir del locatario la restitución del inmueble en los casos en que ella debe efectuarse conforme al contrato o la ley, debe juzgarse cuando se trata de fijar el monto de lo litigado con relación al contrato de locación que le sirve de fundamento y origen. Se trata de una acción personal, cuyo objeto legal no es propiamente la disponibilidad del inmueble aunque en el hecho pueda resultar la misma del cumplimiento de la obligación de restituir. No está en tela de juicio, en la acción de desalojo, ni la propiedad ni la posesión, sino simplemente una obligación emergente de una relación contractual, cuyo monto o valor pecuniario es independiente en absoluto del valor del inmueble en si y se relaciona exclusivamente con el atribuído por las partes al uso y goce de la cosa. Otro modo de ver implicaría confundir el efecto con la causa. Es indudable, que el *efecto* del desalojo es el libre aprovechamiento del inmueble cuya tenencia recobra el locador, pero la *causa* de la acción es solamente el contrato y, en consecuencia, es el valor del mismo lo que debe servir para determinar el valor litigado.

En el presente caso, pues, en que la locación sin plazo

que debe juzgarse renovada mes a mes y por el importe del alquiler, no excede de doscientos pesos, de acuerdo con la ley 927, nos encontramos dentro de la excepción que la misma establece a la ley número 48, y el conocimiento del juicio c rresponde a la justicia de paz.

8.° Que la jurisprudencia de la Exma. Suprema Corte ha resuelto en ese sentido casos idénticos, interpretando en esa forma la aplicación de la ley número 927, pudiendo citarse entre otras la resolución de fecha 17 de Diciembre de 1907, dictada en el juicio de desalojo seguido por doña Catalina Rubio contra don José Bolón Pérez. (CVIII, 137).

La Exma. Suprema Corte, declaró en ese caso que concurrían las dos condiciones exigidas por la ley número 927, por tratarse de un juicio de desalojo en que no mediaba contrato escrito y le correspondía a la justicia de paz, conforme a la ley 2.860 y porque el valor de lo litigado no excedía de quinientos pesos "pues se tratá de una locación sin plazo fijo que puede ser rescindida en cualquier tiempo y en la forma del artículo 1.509 del Código Civil y por un alquiler mensual de ciento veinte pesos".

9.° Que independientemente de la aplicabilidad al caso de la ley número 927, y aunque en realidad el monto de lo litigado exceda de quinientos pesos, aunque tal cosa no ocurre en realidad, la competencia de la justicia de paz resultaría igualmente de la ley 2.860 que en opinión del infrascripto significa una ampliación de la excepción a la competencia de los jueces federales, cuando establece en su artículo 13, que corresponde a la justicia de paz las demandas por desalojo, cuando no medie contrato escrito o habiéndolo no exceda el alquiler de doscientos pesos, cualquiera que sea el número de mensualidades adeudadas.

Esa ley, en efecto, establece sin distingos la competencia de la Justicia de Paz, sin limitarla en razón de que el monto del alquiler puede exceder de quinientos pesos no habiendo contrato escrito, o que habiéndolo, pase de una suma total de lo adeudado.

La ley 2.860 determina, pues, la competencia de la justicia de paz, sin relacionarla con el monto del litigio, salvo el caso de haber contrato escrito, derivando la competencia de la naturaleza de la acción.

10. Que la disposición de la ley número 2.860 ha obedecido a razones de orden práctico y social, encuadrados dentro del mismo orden de ideas que dió lugar a la sanción de la ley número 927, razones que demuestran la exactitud de la interpretación que el infrascripto hace de su alcance.

Por una parte, es evidente que en la mayoría de los casos, las acciones de desalojo en razón de las circunstancias que la determinan exigen como conveniente para el orden social la intervención de la justicia en forma que asegure la modicidad en los gastos del procedimiento y la rapidez del mismo. Obligar a las partes en razón de su diversa nacionalidad, a recurrir a la justicia federal, cuyas actuaciones deben extenderse en papel sellado y ante la cual la representación exige, como forma la escritura pública, significaría que en la mayoría de los casos, se impondrían trabas y dificultades insuperables que podrían hacer preferible el sacrificio del derecho ante el justo temor de las consecuencias desastrosas de su ejercicio, ya que los gastos que él importaría, no encontrarían compensación posible. Y el procedimiento perdería igualmente su eficacia, porque su organización en la ley federal se traduciría en una complicación de trámites que originarían demoras, en la mayoría de los casos largas y molestas. Todo eso se evita sometiendo el conocimiento de estas causas a la justicia de paz, cuyo procedimiento, no exige el uso de sellado y es por su naturaleza verbal, sumario y de decisión inmediata, asegura a las partes la obtención de una justicia barata y rápida, sin que por lo demás quepan peligros de orden constitucional, porque la naturaleza misma de las cuestiones que, repito, puedan suscitarse, no justifican la necesidad de la protección constitucional en favor del extranjero. Estas han sido, indudablemente, las razones que han inspirado al ley 2.860 y que responden, repito, al mismo orden de ideas en cuya vir-

tud se sancionó la limitación al fuero federal establecido en la ley 927.

Por otra parte, independientemente de esas consideraciones, hay otra de orden igualmente práctico que obliga a interpretar en un sentido favorable a la competencia de la justicia de paz, el presente caso. La forma de constitución de la población de la Capital Federal y la distribución de la propiedad desd el punto de vista de la nacionalidad de los propietarios, pe ..ite afirmar, afirmación que el infrascripto funda en informes requeridos al señor director del último Censo Nacional, que puede calcularse que un 60 o|o de las relaciones emergentes de contratos de locación vinculan a nacionales con extranjeros. En consecuencia, más de la mitad de los juicios de desalojo, que de acuerdo con la práctica de largos años, tramitan ante los treinta y dos juzgados de paz de la Capital, deberían substanciarse y resolverse ante los dos únicos juzgados federales de la Capital, hecho que significaría para los mismos, no sólo un recargo enorme de trabajo, sin una imposibilidad material y absoluta de atender la tramitación de esas causas en la forma, repito, que impone su naturaleza misma.

Aceptar una innovación sobre esa práctica, fundada en la verdad y en la ley, sería crear un conflicto de solución imposible. Durante el año 1916 han tramitado ante el juzgado a cargo del infrascripto más de seiscientos juicios de desalojo, no obstante tratarse de una sección cuya ubicación corresponde a un barrio de pocas viviendas proletarias y en que gran número de propiedades son ocupadas por sus dueños. Admitiendo, sin embargo, esas cifras para los demás, quiere decir que ante los treinta y dos juzgados de paz habrán tramitado más de veinte mil juicios de desalojo, de lós que un sesenta por ciento, es decir, doce mil, corresponderían a la justicia federal. Presentar la cifra es demostrar el problema práctico que la innovación de la jurisprudencia plantearía.

Por último y siempre dentro de un orden de ideas práctico, el infrascripto se cree obligado a hacer presente lo que

significaría en la mayoría de los casos la adopción de un principio diverso, como fuente de incidencias y de dificultades en la tramitación de todos los juicios de desalojo. La práctica de muchos años ha permitido comprobar que en los juicios de desalojo con frecuencia se recurre a todo género de recursos dilatorios para demorar su decisión. Y el principio que se pretende inferir de la ley número 927, sería la forma cómoda puesta en manos de los litigantes de mala fe, que recurrirían a ella como una medio fácil de promover chicanas. Con o sin razón se promoverían en muchos casos cuestiones de competencia al sólo efecto de ganar tiempo y obstruir el procedimiento y los juicios de desalojo llegarían a ser ejemplo curioso de lo que puede la mala fe, puesta el servicio de la voluntad decidida de eludir o demorar la acción de la justicia. Hasta la Exma. Suprema Corte, llamada a decidir en definitiva esas incidencias, se vería obligada a dedicar su atención a innumerables casos de orden subalterno. Los juicios de desalojo serían, en adelante, la oportunidad de largas, difíciles y costosas instancias, que se traducirían, para la mayoría de los propietarios, en la fuente de un justo temor que podría alterar substancialmente las condiciones de aprovechamiento de los inmuebles situados en la Capital Federal.

Estas consideraciones explican perfectamente la razón por la cuál, sin contrariar ningún interés de orden constitucional o social, la ley 2.860, dictada por el mismo Congreso que dictó la ley 927, ha sometido en la Capital Federal, a la competencia exclusiva de la justicia de paz, el conocimiento de todas las cuestiones sobre desalojo.

11.° Que todas las consideraciones precedentes sugieren al infracripto la seguridad absoluta de que aplicar al caso la ley número 48, sería desconocer las fundamentales razones que aconsejaron la sanción de la ley número 927 primero, y más tarde la ley número 2.860, con graves e inevitables perjuicios de orden práctico para la celeridad, el orden y disminución de gastos en los juicios.

Por estos fundamentos, el infrascripto resuelve no hacer

lugar a la inhibitoria solicitada, manteniendo su competencia para conocer y decidir este juicio y de conformidad con la dispuesto por el artículo 419 del Código de Procedimientos, líbrese oficio al señor Juez Federal oficiante, transcribiéndole testimonio de este auto y haciéndole saber que queda planteada la cuestión de competencia, a efecto de que eleve sus actuaciones a conocimiénto de la Suprema Corte, que debe resolver en definitiva, de conformidad con el artículo 9.°, inciso *a)* de la ley 4.055. Y elévense estas actuaciones sin más trámite, a la Exma. Suprema Corte. — *F. Armesto.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1917.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, con arreglo a lo que dispone el artículo 9.° inciso *b)* de la ley 4.055.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1.° de la ley 927, las causas de jurisdicción concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos, quedan excluídas de la competencia de los jueces de sección, cuando el conocimiento del caso caiga la jurisdicción de la justicia de paz, según las respectivas leyes de procedimientos. Conforme a esta disposición, dos son los requisitos indispensables para que se opere la exclusión de la justicia federal en las causas mencionadas: *a)* que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos; *b)* que el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz.

Con respecto a la primera condición, debe tenerse en cuenta que el objeto demandado en el presente caso, tratándose de un juicio de desalojo, es el uso o goce temporal de la finca materia de la locación, y que, por consiguiente, el valor de ese objeto debe estimarse por el precio mensual del arrendamiento, que, según el contrato agregado es de $ 150 mensuales. No es admisible que en juicios de la naturaleza del

actual, el objeto demandado se determine por el de la cosa cuyo desalojamiento se solicita, desde que no se cuestiona el dominio de la finca, lo que sería necesario para decir que el valor disputado es el predio mismo, sino su ocupación, lo que está representado por el arrendamiento estipulado y según la duración fijada en el contrato.

En cuanto a la segunda condición, media también en el caso ocurrente, desde que el artículo 13, inciso 3.° de la ley 2.860, declara que la competencia de los jueces de paz de la Capital las demandas de desalojo, cuando no medie contrato escrito, o si habiéndolo el alquiler no excede de doscientos pesos.

Por lo expuesto, y jurisprudencia de V. E. (Fallos, CVIII, 137 y 140), pido se declare competente para conocer en el juicio al señor Juez de Paz de la Sección 15.ª de la Capital Federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 18 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez Federal de la Capital y otro de Paz de la 15.ª Sección de la misma, para entender en el juicio de desalojo iniciado por don Carlos V. Lagos, contra don Arsenio Guidi Buffarini, y

Considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.° de la ley número 927, quedan excluídas de la competencia de los juzgados federales todas aquellas causas de jurisdicción concurrente en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia respectiva según las leyes de procedimientos vigentes en ella.

Que para excluir la competencia federal en las causas de

jurisdicción concurrente ese artículo requiere dos condiciones: 1.ª que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos fuertes; 2.ª que por las leyes locales el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz.

Que los términos del citado artículo son compresivos no tan sólo de las causas por cobro de cantidad determinada de pesos, sino también de los que se refieren a otros objetos, a condición de que el valor de éstos no exceda de la cantidad excluída del conocimiento de los jueces de sección (Fallos, tomo 52, página 397, considerando 3.º; tomo 57, páginas 266 y 272; tomo 114, página 422).

Que nada autoriza a excluir los juicios de desahucio de la aplicación del artículo 1.º de esa ley no solamente porque están comprendidos dentro de la generalidad de sus términos "todas aquellas causas de jurisdicción concurrente" sino también por las razones que motivaron su adopción o sea, prevenir "gastos y responsabilidades que no compensa el valor del objeto que se trata de perseguir en juicio" o como lo manifestaba el miembro informante en el honorable Senado "Las dos Cámaras, señor Presidente, están convencidas en que debe restringirse la jurisdicción federal, en los asuntos de jurisdicción concurrente *que sean de escasa importancia*" Diario de Sesiones, Diputados 1878, páginas 286 y 396; Senado de 1878, páginas 56 y 194).

Que cuanto al valor del objeto demandado, no puede decirse que sea el de la cosa misma cuyo desalojamiento se solicita, pues que en los juicios de deshaucio los litigantes no cuestionan el dominio del predio arrendado, lo que sería necesario para poder decir que el valor disputado es el del predio mismo, sino el simple uso o goce temporal, cuyo valor está representado por el del arrendamiento convenido, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte. (Fallos, tomo 108, páginas 137 y 140; tomo 119, página 161).

Que en el caso el valor está determinado por el arrendamiento mensual de ciento cincuenta pesos que establece el compromiso corriente a fs. 14 de los autos ante el juzgado fe-

deral y en tal virtud es de la competencia de la justicia de paz de la Capital, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, inciso 3.° de la ley número 2.860.

Por ello, lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la resolución del Juzgado de Paz de la Sección 15.ª, se declara la competencia de éste para conocer de la presente causa y en consecuencia remítansele los autos, previa reposición de sellos, y avísese por oficio al señor Juèz Federal.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Ferrocarril Central Córdoba contra las Obras Sanitarias de la Nación, sobre consignación de mercaderías.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara de Apelaciones de la Capital, que, por aplicación de su ley local de procedimientos, no impugnada de inconstitucional, se limita a anular lo actuado por el inferior, en mérito de estimar incompetentes a los tribunales ordinarios para conocer en la incidencia judicial de que se trata; sin que lo haga procedente la circunstancia de haberse invocado la ley 8.889 para decir que con arreglo a ella el conocimiento del caso correspondía a dichos tribunales, si esa invocación se hizo extemporáneamente. (En el caso, al interponerse el recurso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1917.

Suprema Corte:

La resolución de la Exma. Cámara Comercial que es ma-

teria de este recurso, se limita a anular las actuaciones formuladas ante el juzgado inferior, por considerar que éste carecía de la competencia necesaria para entender en el juicio promovido. Por consiguiente, aquella resolución no es susceptible del recurso extraordinario para ante V. E. dado que no contiene una decisión definitiva que termine el pleito o que haga imposible su continuación, como es indispensable para la procedencia del expresado recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6.° de la ley 4.055, en concordancia con el artículo 14 de la ley 48 (Fallos, CXIII, 99; CXVII 416)

Además de ello, es de observar que la resolución apelada declara la incompetencia de los tribunales ordinarios de la Capital para entender en el juicio promovido, por aplicación de la ley de organización de dichos tribunales, la que no puede motivar la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, en razón de tratarse de una ley de orden local (Fallos, CVIII, 171; CXIX, 358).

Por lo que respecta a la invocación que el recurrente ha hecho de la ley 8.889, al interponer el recurso extraordinario, debe declararse extemporánea, por no ser materia de discusión en las instancias inferiores, en las cuales se adujo en apoyo de la competencia de los tribunales locales, exclusivamente, lo dispuesto por el Código de Comercio, no habiendo tenido ocasión dichos tribunales de resolver acerca de la cuestión que se plantea por primera vez ante V. E. (Fallos, CXIX, 61; CXX, 323; CXXI, 34).

Por lo expuesto, pido a E. V. se sirva declarar que no hay lugar al recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 18 de 1917.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14. de la ley número 48 y su correlativo el 6.° de la 4.055 es necesario

para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto que la sentencia que lo motiva sea definitiva.

Que no tiene tal carácter la resolución de la Cámara Comercial de la Capital, corriente a fs. 42, pues se limita a anular lo actuado por el Juez de 1.ª instancia, en mérito de estimar incompetentes a los tribunales ordinarios para conocer en la incidencia judicial de que se trata, y ello en aplicación de su ley local de procedimientos que no ha sido impugnada como contraria a la Constitución o a una ley nacional.

Que dicha incidencia judicial como lo llama la sentencia apelada, se ha desenvuelto dentro de las normas del Código de Comercio, cuya simple aplicación al caso ha sostenido el apelante; y si bien al interponer a fs. 45 el recurso extraordinario para ante esta Corte, ha invocado la ley número 8.889 para decir que con arreglo a ella el conocimiento de dicho caso corresponde a la justicia ordinaria y por consiguiente la sentencia es violatoria de sus disposiciones, es de tenerse en cuenta que tal observancia formulada en la ocasión expresada lo ha sido tardía o extemporáneamente a los fines del recurso interpuesto, según lo reiteradamente resuelto.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso deducido.

Notifíquese original y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Defensor de pobres, incapaces y ausentes, contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios, sobre competencia.

Sumario: La ley número 9.688, sobre responsabilidad por ac-

cidentes del trabajo, no es una ley especial de aplicación privativa, a los efectos de la jurisdicción federal, sino una ley de carácter nacional, es decir, para toda la república como modificatoria o ampliatoria del Código Civil; por lo que no corresponde, *ratione materiæ*, a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de indemnización, en que se trate de la aplicación de la expresada ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Junio 30 de 1917.

Vistos: En apelación, por la competencia, estos autos iniciados por el señor Defensor Oficial contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, en los que, invocando la ley 9.688 sobre accidentes del trabajo, se persigue el cobro de una indemnización en ocasión de la muerte del obrero Antonio Agodin o Agudin, ocurrida el 27 de Agosto de 1916.

Considerando:

1.: Que para la determinación del fuero federal, según lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema, aplicando el precepto del artículo 2.° inciso 1.° de la ley número 48, es necesaria que el derecho que se pretenda hacer valer en juicio esté directa e inmediatamente fundado, en la Constitución, Tratado o Ley especial, y regido por ellos de suerte que su conocimiento corresponda a la jurisdicción privativa de la justicia federal. (Fallos, tomo 55, página 114; tomo 65, página 11; tomo 115, página 356 y otros).

2.° Que precisando, aún más, su enunciado concepto sobre materia jurisdiccional, también la Corte Suprema ha dicho, en diversos casos en que ha debido interpretar coordinadamente los artículos 100 y 67, inciso 11 de la Constitución, que el Congreso carece de atribuciones, para conferir a los jueces federales, desnaturalizando su misión, una jurisdicción más ex-

tensa que la restringida que la Constitución les atribuye, pues los convertiría en jueces de derecho común. (Tomo 99, página 383; tomo 113, página 263; tomo 117, página 146; tomo 118, página 183 y tomo 120, página 134).

3.° Que si bien la ley 9.688 sobre "responsabilidad por accidentes del trabajo" ha podido, siguiendo las modernas orientaciones, modificar o suplir deficiencias del Código Civil anterior al actual desarrollo de las industrias, es indudable que por su propia virtualidad la ley citada no ha podido cambiar, y no ha cambiado, el carácter o la naturaleza de los hechos mismos, atribuyéndoles una jurisdicción distinta, y de excepción, como es la federal, que no armoniza con sus propósitos y alcance definidamente generales.

4.° Que así se desprende claramente de los propios términos de disposiciones expresas de la ley misma cuyo simple enunciado eximiría de mayores consideraciones. Así el artículo 15 al determinar, para la Capital y territorios nacionales únicamente la competencia del "Juez del lugar" para conocer en las causas por indemnización que la ley rige, se refiere evidentemente a la justicia local. Los artículos 20 y 25 también contienen disposiciones de procedimiento en la aplicación de la ley, limitadas a la Capital y territorios nacionales, y señalan, expresamente, que por su parte las provincias podrán dictar, y se "solicitará" que dicten, las suyas, determinándose, en tal forma, el carácter general de la ley en cuanto al fondo y su alcance local en cuanto a su ejecución atañe.

5.° Que el examen de los antecedentes parlamentarios, que sirvieron de antecedentes a la ley 9.688, evidencian el alcance y carácter que el propio legislador le atribuyó. Así, al iniciarse el debate, en general, sobre el proyecto que la respectiva comisión presentara a la consideración de la honorable Cámara de Diputados, el diputado Repetto, que hablaba en nombre de la representación socialista, dijo: "no queremos una ley de accidentes sólo para la Capital y territorios nacionales. Entendemos que la ley que se sancione ha de ser para todo el territorio de la Nación, y no *obstante tratarse de una reforma*

del Código Civil, es preciso que esto se establezca con una claridad realmente meridiana que no deje lugar ni a la más mínima duda". En la misma sesión el diputado Bas, miembro de la comisión, contestando, expresó: "Nos ha dicho el señor diputado Repetto que él quiere una legislación de carácter *nacional*. Es evidente que ese es el pensamiento del despacho de la comisión. El despacho de la comisión significa modificar el concepto de la responsabilidad y de la culpa establecida por la legislación civil vigente, sustituyéndolos por el del riesgo profesional, en que se inspira esta legislación de accidentes del trabajo. Así lo acaba de declarar en una forma precisa, que no ofrece la menor duda, el señor miembro informante, porque, diciendo que él importa modificar el concepto de la culpa y de la responsabilidad establecida en el Código Civil, hubiera sido superabundante expresar que se trata de una legislación de carácter general ya que el Código Civil, como lo saben todos los señores diputados, por precepto constitucional, rige en todo el país" (Diario de Sesiones, año 1915. Tomo 3.°, página 538 y siguientes).

6.° Que, según lo demuestra claramente, el debate parlamentario en la Cámara de origen, el Congreso entendió dictar, y efectivamente dictó, no una ley especial de aplicación privativa ni una ley de alcance exclusivo a la Capital y territorios nacionales, sino una ley general, ampliatoria del Código Civil, de derecho común esencialmente por razón de la propia materia a que se refiere y cuya aplicación, de consiguiente, aunque la misma ley no lo expresase como lo hace en su artículo 15, correspondería, *ratione materiæ*, a los jueces del fuero común o "del lugar" según sus propios términos, salvo que, por razón de las personas, proceda el fuero federal.

7.° Que, con motivo de la aplicación de la ley de defensa social número 7.029, la Corte Suprema, en la sentencia de 9 de Agosto de 1910, expresó la doctrina de que no basta que una ley emane del Congreso para que su aplicación corresponda, privativamente a los tribunales federales, sino que es menester también que la materia sea de carácter federal, doctri-

na que esta Cámara de apelación ha aplicado también en la causa criminal, Reimbault, declarando que la ley nacional número 3972 sobre falsificación de moneda es mixta de derecho federal y de derecho común, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o a las provincias, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

8.° Que, por último, no resulta de los antecedentes de la causa que pueda ella, por otra circunstancia, corresponder al conocimiento de la justicia federal.

Por estos fundamentos y conforme con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, se revoca la resolución apelada, declarándose en consecuencia, que el conocimiento y decisión de esta causa no corresponde a la justicia federal. Notifíquese y devuélvase. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *J. N. Matienzo.* — *T. Arias.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1917.

Suprema Corte:

El artículo 2.°, inciso 1.° de la ley 48, en armonía con el artículo 100 de la Constitución Nacional, limita la competencia de los tribunales federales a los casos en que el derecho que se pretenda hacer valer en juicio esté directa e inmediatamente fundado en la misma Constitución, tratado o ley especial del Congreso, con la reserva hecha en el artículo 67, inciso 11 de la primera, referente a la legislación común, cuya aplicación corresponde a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren dentro de sus respectivas jurisdicciones. Con arreglo a estas cláusulas, para determinar si una cuestión debe ser resuelta de conformidad a una ley del Congreso y si cae *ratione materiæ* dentro de la competencia de los tribunales federales, es preciso examinar si está o no comprendida en la reserva mencionada, por cuanto en el primer caso, no habrá lugar a dicha competencia, y el litigio será substanciado por los tribunales ordinarios, mientras que

en el segundo, vale decir, cuando se tratare de materia ajena a la legislación común, la jurisdicción de los tribunales nacionales será privativa y excluyente de la de los jueces de provincia.

Sentado lo anterior, cabe examinar el carácter de la ley 9.688, sobre accidentes del trabajo, en que se funda la demanda instaurada. En la discusión sostenida en el Congreso con motivo del proyecto que sirvió de base a la citada ley, quedó aclarado que se trataba de una ley de *carácter nacional*, destinada a *regir en todo el país* (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1915, tomo III, página 538 y siguientes). Pero el Congreso dicta, para regir en todo el país, la legislación federal, sometida exclusivamente a la jurisdicción de la Nación, y la legislación común, que no altera las jurisdicciones locales, por lo que es necesario establecer en cuál de estos dos caracteres fué sancionada la ley citada, lo que surge del examen de su objeto y de su propia estructura.

En cuanto a lo primero, se observa que la ley crea la responsabilidad de los patrones por los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros y empleados durante el tiempo de la prestación de servicios, y dispone la manera en que la indemnización debe ser abonada, vale decir, que legisla acerca de las relaciones de orden privado entre patrones y obreros. Esto hace encuadrar la ley dentro de las normas del Código Civil, que es el cuerpo de leyes en que se concentran las reglas relativas a las relaciones privadas entre los individuos. La circunstancia de que la ley 9.688 se fundamente en principios diversas a los del Código Civil, en materia de responsabilidad, y que haya establecido el riesgo profesional y la facultad de optar por sus disposiciones o por las del referido Código, lejos de indicar que una y otro, sean de distinta naturaelza, demuestran por el contrario, que abordan idéntica materia del orden legislativo, aunque la resuelven con criterio opuesto. No es posible decir que nuestras leyes civiles sean inaptas para sufrir las evoluciones de la ciencia jurídica moderna que se orienta en rumbos que eran desconocidos a la época

de la sanción del Código vigente, porque este ha recibido ya múltiples modificaciones, que no ha alterado su carácter, no obstante haber cambiado fundamentalmente su régimen anterior. Tampoco puede decirse que la coexistencia de diversos sistemas de responsabilidad sea inconciliable con la unidad de la legislación civil, desde que nada impide la fijación de reglas especiales para determinar clases de actividades, como la renuncia de estas para acogerse a los principios generales. Ninguna cláusula constitucional circunscribe el radio de acción de las leyes civiles, que abarcan todas las relaciones individuales en el orden privado, de manera que el derecho industrial que regula las relaciones entre los patrones y los obreros está incluído en aquellas leyes, de la misma manera que en épocas anteriores lo estuvo el derecho comercial, hasta que se organizó un Código especial para las relaciones que creaba el comercio, sin desnaturalizar su carácter civil.

La estructura de la ley 9.688 revela, asimismo, que el Congreso no entendió darle el carácter de ley federal. En ella se observan dos partes esencialmente diversas: La primera referente a su objeto, que he examinado en el párrafo anterior, contiene disposiciones que atañen a la legislación de fondo; la segunda prescribe la manera en que deberá ser ejecutada, y con ella se relacionan los siguientes artículos. En el artículo 15 se dispone cuales serán la jurisdicción y el procedimiento de la acción de indemnización en la Capital y Territorios Nacionales, sin que otra disposición establezca cuales lo serán en el resto de la República. El artículo 25 determina las obligaciones de las autoridades nacionales, con motivo de la denuncia del accidente ocurrido, agregando que igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincia por parte de los funcionarios que de ellos dependan. En el artículo 29 se encomienda al Poder Ejecutivo Nacional, que al reglamentar la ley, indique las medidas preventivas que deberán adoptarse en la Capital y Territorios Nacionales, en los trabajos en que haya peligro para el personal. Estos artículos hacen ver que la mente del Congreso, fué librar el cumpli-

miento de la ley 9.688 a las autoridades provinciales, en sus respectivas jurisdicciones. Esto mismo quedó evidenciado en la discusión sostenida con motivo del artículo 9.º, que crea la Caja de Accidentes del Trabajo, bajo la dependencia y dirección de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, en cuya oportunidad el diputado Arce, se manifestó así: "Si la comisión no propone una modificación a ese artículo, en el sentido de aclarar la duda que me nace en este momento, de que no podría tener imperio esta disposición en las provincias al propio tiempo que en la Capital Federal y Territorios Nacionales, yo me veré obligado a votar en contra. Creo que este debiera quedar librado a la legislación de forma o sea de procedimiento que se adopte, en las distintas provincias para aplicar la ley. No es posible que ésta disponga que el depósito debe ser hecho fatalmente en instituciones nacionales, por muy respetables que sean, como la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Desde que eso puede hacer el Congreso para la Capital Federal y Territorios Nacionales, podrá hacerlo cada una de las Provincias con las distintas instituciones de crédito, también muy respetables, que ellas tienen. Yo quisiera que el miembro informante de la comisión me expresase si es posible adoptar esta disposición con los caracteres de ley federal a que se ha referido en el curso del debate general, cuando se ha hablado de que esta ley es una ley nacional, con imperio en todas las provincias. Si no, yo votaría en contra, por creer que no es posible que lo haga el Congreso porque no se trata de un artículo incorporable al Código Civil, sino de un artículo de una ley de procedimiento, ley que puede ser distinta en cada una de las provincias, y porque también las leyes de éstas son distintas a la de la Capital Federal y Territorios Nacionales". El miembro informante doctor Bás, replicó: "El argumento del señor diputado me convence de que no tiene razón en la oposición que hace. No se trata de dictar una ley de procedimiento. Soy respetuoso como el que más del principio federalista y no he de votar jamás una ley que signifique invadir por el Congreso facultades privativas de las provincias.

Por eso, cuando se trata de reglamentar la acción de indemnización, la comisión se ha limitado a referir esa acción, en cuanto a la jurisdicción de la ley, a la Capital y Territorios Nacionales, dejando lo demás a cada una de las respectivas provincias". La oposición del diputado Arce, no prosperó, porque el artículo 9.° fué aprobado en la forma proyectada, pero el incidente dejó aclarado el concepto en que se sancionaba la ley, aún cuando se interpretase que la Caja de Accidentes dependiente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, debiera realizar sus funciones en todo el país.

De lo dicho en los párrafos anteriores, se desprende, en forma que no deja lugar a dudas, que las diversas disposiciones de la ley 9.688 han sido dictadas como ley común para toda la Nación, en cuanto a los principios que establece, y como ley local, en cuanto a su ejecución, y bajo ambos aspectos queda excluída de la jurisdicción privativa de los tribunales nacionales. Sin embargo, se ha pretendido que la citada ley no forma parte de la legislación común, porque el Congreso al dictarla no lo ha hecho en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 67, inciso 11, de la Constitución, sino en virtud de la concedida por el inciso 16 del mismo artículo para promover la industria, que es el objetivo que se ha tenido en vista al sancionar la expresada ley. Esta consideración no es valedera porque, en primer lugar, la ley 9.688 tiende primordialmente a reglar las relaciones de orden privado entre los patrones y los obreros, y si bien puede ser su consecuencia una mejor condición en los trabajos industriales, no es posible decir que su fin sea el de promover las industrias del país. Además, no puede haber sido la mente del Congreso encuadrar la citada ley dentro de las facultades enumeradas en el inciso 16, del artículo 67, desde que quedó bien aclarado en la discusión, que la ley sería de efecto en toda la República, para regir en los lugares sujetos al gobierno nacional, y también en las provincias, y es bien sabido que las facultades del mencionado inciso envuelven poderes concurrentes, que las provincias pueden también ejercer, conforme al artículo 107,

de lo que se deriva que podrían también éstas sancionar leyes análogas para sus territorios, con lo que desaparecería el carácter nacional que se ha querido dar a la 9.688.

Por estas consideraciones, y las expuestas en el fallo apelado, pido a V. E. su confirmación.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 20 de 1917.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67.

Que en el inciso 11 mencionado, se faculta al Congreso para dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Que las responsabilidades por accidentes del trabajo a que se refiere la ley número 9.688 y que nacen de hechos ocurridos en la ejecución o cumplimiento de contratos entre patrones y empleados u obreros, son de carácter común, de la naturaleza de las previstas en el Código Civil, según quedó consignado en la discusión parlamentaria de dicha ley, infiriéndose ello, además, de varias disposiciones de la misma, sin que sirva para modificar tal carácter la circunstancia de haberse partido para su sanción de bases fundamentalmente distintas u opuestas como se dice a las consagradas por el expresado Código. (Fallos: tomo 1.°, página 161; 113, página 263 y otros).

Que el actor afirma lo mismo cuando expresa a fs. 19 que la competencia del juez federal en el caso nace del lugar donde ocurrió el hecho y cuando a continuación de tal afirmación dice que la aplicación de la ley queda librada a la provincia, según lo prescribe la misma, circunstancia aquella que no resulta de los antecedentes de la causa como lo establece en general el considerando final de la sentencia apelada.

Que cuando la dicha ley estatuye en el artículo 15 la competencia del juez del lugar del accidente o el del domicilio del demandado, es manifiesto como dice la sentencia, que se refiere a la justicia ordinaria, si por otros motivos no surtiese el fuero federal.

Por ello, fundamentos concordantes de la sentencia apelada y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se la confirma. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

En la misma fecha se dictó igual resolución en otro juicio seguido entre las mismas partes, por idéntica causa.

Compañía de seguros "La Inmobiliaria". — Pago por consignación de indemnización por accidente de trabajo; sobre competencia.

Sumario: La ley número 9.688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, no es una ley especial de aplicación privativa, a los efectos de la jurisdicción federal, sino una ley de carácter nacional, es decir, para toda la república, como modificatoria o ampliatoria del Código Civil; por lo que no corresponde, *ratione materiæ*, a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de indem-

nización, en que se trate de la aplicación de la expresada ley.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1917.

Autos y vistos: Para resolver sobre la competencia del juzgado en estas actuaciones seguidas por la compañía de seguros "La Inmobiliaria", sobre pago por consignación, respecto de las objeciones formuladas por el señor procurador fiscal a fs. 11 vta. y de acuerdo con lo resuelto por la Exma. Cámara a fs. 20.

Considerando:

1.º Que a fs. 10, el señor representante de la compañía "La Inmobiliaria" pretende justificar la procedencia del fuero federal por razón de la distinta vecindad de las personas que deben ser oídas por derecho propio en este juicio y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso 2.º, de la ley número 48.

2.º Que además manifiesta al mismo efecto que se trata de un caso regido por la ley número 9.688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo, circunstancia que hace surtir el fuero federal, *ratione materiæ*, atento lo prescripto en el artículo 2.º, inciso 1.º, de la ley 48.

Sobre este punto cabe observar que si bien la disposición legal citada confiere a los jueces nacionales de sección el conocimiento en primera instancia de las causas que sean especialmente regidas por las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso, es de advertir que su aplicación no es procedente, toda vez que esas leyes queden involucradas dentro del derecho común del cual no son más que una simple modificación o ampliación.

3.º Que esto es precisamente lo que sucede con la ley número 9.688, de carácter general, que modifica la legislación

civil, anterior a su promulgación. Es evidente entonces que su aplicación no corresponde *ratione materiæ* a la justicia federal, privativa y de excepción, sino a los jueces del fuero común.

4.° Que por lo tanto de acuerdo con la teoría sustentada por la Exma. Cámara Federal, en el juicio seguido por el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios, fallado en 30 de Junio del corriente año y la opinión del ministerio fiscal, corresponde declarar la incompetencia del juzgado, para conocer de la materia, para conocer en el *sub judice*.

5.° Que la competencia por razón de las personas, no ha sido acreditada en autos, ya que la distinta vecindad no basta para hacer surtir el fuero federal, como lo tiene establecido uniforme y reiteradamente la Corte Suprema, sino que se requiere además que las personas que intervienen en el litigio sean nacionales (ver tomo 16, página 477).

Por esto, resuelvo declarar la incompetencia del juzgado *ratione materiæ* para entender en este juicio, ordenando se justifique el fuero por razón de las personas. Repónganse los sellos. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 25 de 1917.

Y vistos: Por sus fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 36 y lo resuelto por esta Cámara en 30 de Junio del corriente, en autos iniciados por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, se confirma con costas la resolución de fs. 29 en la parte apelada, esto es, en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal para conocer por razón de la materia en los presentes autos sobre consignación iniciados por la compañía de seguros "La Inmobiliaria". Devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *Daniel Goytia.* — *J. N. Matienzo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 20 de 1917.

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes de la Nación con la reserva hecha en el inciso 11, del artículo 67.

Que en el inciso 11 mencionado se faculta al Congreso para dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Que las responsabilidades por accidentes del trabajo que se refiere la ley número 9.688 y que nacen de hechos ocurridos en la ejecución o cumplimiento de contratos entre patrones y empleados u obreros, son de carácter común de la naturaleza de las previstas en el Código Civil, según quedó consignado en la discusión parlamentaria de dicha ley, infiriéndose ello, además, de varias disposiciones de la misma, sin que sirva para modificar tal carácter la circunstancia de haberse partido para su sanción de bases fundamentalmente distintas u opuestas como se dice a las consagradas por el expresado Código. (Fallos: tomo 1.°, página 161; 113, página 263 y otros).

Que no se pretende que la ley número 9.688 haya sido dictada en ejercicio de las facultades que acuerda al Congreso el artículo 67 de la Constitución fuera de la indicada en la primera parte del inciso 11, respecto a los Códigos comunes; y en esta condición es indudable que el caso no está comprendido entre los que enumera como de jurisdicción federal el artículo 2.°, inciso 1.°, de la ley número 48, según claramente

se explica en la primera de las sentencias antes citadas, y cualquiera que sea la terminología empleada por aquella ley.

Que como queda dicho la circunstancia de que la ley haya adoptado formas o bases nuevas para reglar relaciones de derecho privado nacidas de accidentes de trabajo por ser insuficientes las adoptadas por el Código Civil a las modernas necesidades creadas por el progreso industrial, no le quita ni puede quitarle su carácter de ley común destinada a reglar derechos particulares, cualquiera que fuese la denominación que se le dé.

Que nada significa en contra de los principios sobre jurisdicción la circunstancia de que la ley haya dejado a voluntad de los damnificados o sus causa habientes el derecho de acogerse a sus prescripciones o a las consignadas en el Código Civil, porque ello no le da carácter de ley especial del Congreso en el sentido de la Constitución y de la jurisprudencia cuando por otra parte es común en los Códigos dejar alternativamente a los interesados el ejercicio de sus derechos en uno u otro de los sentidos en que se legisla.

Que el artículo 100 de la Constitución se ocupa sólo de la jurisdicción de los tribunales federales, y el 67 de las atribuciones del Honorable Congreso, y es precisamente en uso de la facultad conferida por el inciso 11 de este artículo que se ha dictado la ley número 9.688, pues no se pretende como antes se dice que lo haya sido en ejercicio de alguno de los otros poderes del Congreso, expresamente enumerados y que constituyen la legislación local o la federal propiamente dicha.

Que está consagrado por repetidas decisiones de esta Corte que las leyes que dicte el Honorable Congreso no pueden acordar a los tribunales federales una jurisdicción más extensa que la conferida por la Constitución, pudiendo sí restringirla con arreglo a la cláusula pertinente del artículo 101 de la misma, de donde se deduce que no es posible prescindir de las normas fijadas por el Honorable Congreso en las leyes que dicte ejercitando sus poderes.

Que en el orden de consideraciones en que se coloca el

apelante debe observarse que la legislación industrial en los Estados Unidos es dictada por las legislaturas de los Estados, definiéndose con ello lo que se considera derecho común en dicha Nación o lo que es lo mismo que se trata de una facultad no delegada al gobierno federal.

Que aún suponiendo que la Inmobiliaria pudiese gestionar la personería de la Nación, es de observarse que ésta no aparece como parte en los términos del inciso 6.°, artículo 2.°, de la ley número 48 y ley número 3.952.

Que no autoriza considerarla como tal la circunstancia de haberse organizado la caja de garantía anexa a la de jubilaciones y pensiones para el depósito a que se refieren los artículos 9 y 10 de la ley número 9.688, puesto que el fondo no pertenece a la Nación ni es responsable aquélla sino hasta donde dicho fondo alcance en los casos que determina la segunda parte del artículo 10 citado.

Por ello, fundamentos concordantes de la sentencia apelada y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General (1) se la confirma. Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Doña Elena Blanco González de Mata y el Albacea, en los testamentarios de Doña Clara de Castrisiones y Parladé de Blanco González, sobre partición de bienes. — Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una decisión basada exclusivamente en

(1) El Señor Procurador General se expidió en el mismo sentido e idénticos términos a los contenidos en el dictamen de la causa que precede, seguida por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino.

disposiciones del Código Civil, con prescindencia de lo establecido en determinado tratado, de acuerdo, precisamente, con lo pedido por el recurrente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1917.

Suprema Corte:

El fundamento aducido en apoyo del recurso extraordinario interpuesto no puede autorizarlo, desde que la invocación hecha por el recurrente del tratado de paz y amistad celebrado con España, no se formuló para amparar en una cláusula de ese tratado el derecho controvertido, sino para impedir la aplicación al caso *sub judice* del tratado de derecho civil internacional del Congreso de Montevideo, que fué mencionado en el fallo de primera instancia, y que el recurrente sostuvo no era aplicable a la situación planteada, agregando que los súbditos españoles tienen derecho a que se les juzgue por el derecho común. Conforme a este derecho ha sido substanciado el punto en debate, y la sentencia apelada aplica las disposiciones pertinentes del Código Civil, sin que se haya puesto en cuestión cláusula alguna de la Constitución, ley o tratado del Congreso, en las condiciones que prescribe el artículo 14, de la ley 48, para hacer procedente la jurisdicción de apelación de V. E. (Fallos: CVI, 72; CXIII, 351; CXIV, 149; CXXIII, 375).

Por ello y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada deducido por el doctor Emilio Zorraquin, en su carácter de Partidor y apoderado de los albaceas y de doña Elena Blan-

co González Mata, contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, en los autos testamentarios de doña Clara de Castrisiones y Parladé de Blanco González.

Y considerando:

Que como fundamento del recurso extraordinario deducido se expone que se ha fallado la cuestión debatida haciéndose caso omiso de lo establecido en el Tratado celebrado entre la República y España en 21 de Septiembre de 1863, invocado por el recurrente.

Que según resulta de autos se ha invocado efectivamente dicho Tratado a fs. 406 del escrito de agravios a objeto de demostrar que los súbditos españoles "tienen derecho a que se les juzgue por el derecho común y no por un tratado en que la Nación no intervino".

Que eso mismo ha admitido la sentencia apelada cuya decisión se basa exclusivamente en las disposiciones del Código Civil, de acuerdo precisamente con lo pedido por el recurrente como se hace constar también en el auto denegatorio del recurso (fs. 445).

Que según el mismo recurrente el tratado de 1863 en el artículo citado, no le confería otros derechos que los que autorizan las leyes civiles del país y la interpretación y aplicación de éstos es extraña al recurso extraordinario interpuesto con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

Que el caso de jurisprudencia que se cita en apoyo de la procedencia del recurso no lo justifica. En dicho caso se trató de una demanda contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, fundada entre otras razones en que la resolución reclamada era violatoria de la Constitución y resolviéndolo se declaró que el punto no había sido materia de discusión ante la Suprema Corte Provincial, y que no estaba comprendido entre los previstos por el artículo 14 de la citada ley número 48, como ocurre en el presente.

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recur-

so. Notifíquese original y repuestas las fojas archívese, devolviéndose los autos al tribunal de su procedencia con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Doña Dominga Cullen de Iturraspe contra Federico Iturraspe Cabot, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución denegatoria del fuero federal

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1917.

Autos y vistos: La queja por apelación denegada, interpuesta por don Federico Iturraspe Cabot contra sentencia de la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, que no hace lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción en el juicio ejecutivo que le ha promovido doña Dominga Cullen de Iturraspe; y

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que habiendo el apelante invocado el fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso 2.º de la ley número 48 de jurisdicción y competencia, la sentencia ha desconocido tal privilegio el desestimar dicha excepción.

Que en consecuencia la procedencia del recurso interpuesto para ante esta Corte, es conforme con el artículo 14, de la ley número 48 y 90 de la ley sobre organización de los Tribunales de la Capital, desde que se ha puesto en cuestión un privilegio que se pretende amparado en la ley federal y la

resolución del tribunal superior ha sido contraria al derecho invocado. (Fallos, tomo 98, página 317 y otros).

Por ello y oído el señor Procurador General de declara mal denegado el recurso y encontrándose el expediente principal ante esta Corte; Autos y a la oficina a los efectos del artículo 8.° de la ley número 4055. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Don Juan A. Argerich contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre cancelación de un gravamen hipotecario.

Sumario: Constituída una hipoteca y otorgada una fianza personal en garantía del cumplimiento de la misma obligación principal, es improcedente la excepción de prescripción opuesta en el juicio ordinario de repetición, por el adquirente del inmueble hipotecado, fundada en la inacción del acreedor (el actor) respecto del deudor principal (artículos 3997 y 525 del Código Civil), si lo que se ejecutó en el juicio respectivo no fué la fianza personal sino la garantía hipotecaria (artículos 3986 y 3987 del mismo Código); a lo que puede agregarse, que aun en el supuesto de que la materia de la ejecución hubiese sido la fianza personal, en el caso estaría igualmente interrumpida la prescripción, dado el carácter del acreedor, la hacienda pública, respecto de la cual el fiador no goza del beneficio de excusión de los bienes del deudor, (artículos 2.003 y 2.013, inciso 9.°, Código Civil).

2.° No puede ser considerado tercer poseedor a los efectos de lo establecido en los artículos 3.163 y 3.166 del Código Civil, el que por diversas circunstancias, (como ser, el haber reconocido y aceptado la hipoteca que gravaba el inmueble, al adquirirlo, adquisición realizada du-

rante la ejecución del mismo, el haber sido abogado del ejecutado en ese juicio), tuvo amplio conocimiento de la existencia del gravamen.

Caso: Lo explican las piezas siguientes: La sentencia del señor Juez Federal de la Capital, fué publicada en el tomo 122, página 408.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1917.

Vistos estos autos del doctor Juan A. Argerich, contra el Poder Ejecutivo Nacional, por cancelación de un gravamen hipotecario.

Y considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Que el Juez *a quo* ha resuelto todos los puntos propuestos en la demanda, que en su concepto ha considerado pertinentes para la resolución del litigio, condensando la sentencia recurrida, en sus partes sustanciales, la cuestión entablada, dando sobre ellas las soluciones que estima aplicables al caso.

Por esto no se hace lugar a este recurso.

En cuanto al de apelación:

Que en el transcurso de la *litis* se ha insinuado por el actor la nulidad del contrato que el Gobierno celebrara, con Godio, para la construcción del Puerto Comercial de Bahía Blanca y la de la obligación que se le impuso de depositar en garantía doscientos mil pesos en el plazo de dos meses, por haberse alterado los términos de la ley respectiva.

Que aún en la hipótesis que el contrato, por haberse celebrado algún tiempo después del previsto en la ley, fuera objetable, el artículo 1.049 del Código Civil, impide al que ha realizado un acto jurídico pedir su nulidad, alegando la incapacidad de la otra parte.

El actor es sucesor singular en los derechos y obligaciones de Gartland, a mérito de la dación en pago que el segundo le hiciera.

Que así mismo, ha invocado el hecho de que no obstante haber vencido el plazo de dos meses, impuesto a Godio para hacer el depósito de doscientos mil pesos, el gobierno le acordó una prórroga para verificarlo.

Que a este respecto, el Juez de la ejecución declaró improbado el hecho, y corresponde repetir la declaración, porqué el actor no ha probado tampoco el aserto de esta emergencia.

Que igualmente arguye la nulidad de la hipoteca de fianza otorgada por Gartland, por no haberse previamente entablado la demanda contra Godio, que se dice era el deudor principal.

Que el pronunciamiento negativo de la sentencia recurrida en este punto, es arreglada a derecho, ya que siendo el acreedor la hacienda nacional, la fianza tiene carácter legal de solidaridad (artículo 2.003 del Código Civil) y no era, por tanto, necesaria la escusión de los bienes del deudor principal (artículo 2.013, inciso 9.°).

Que se sostiene que la hipoteca no ha podido ser reinscripta, sin consentimiento del actor, y menos por una persona que no ha justificado la personería del Consejo Nacional de Educación.

Que a este respecto, además de las razones aducidas en el fallo, cabe establecer que según consta de autos, el Juez de la ejecución en 7 de Agosto de 1906, ordenó el embargo del inmueble hipotecado, y que la anotación respectiva se hizo en el Registro en 20 de Septiembre del mismo año:

Que siendo la obligación de Godio y la constitución de la hipoteca que hizo Gartland, válida, era procedente el juicio ejecutivo, seguido por el Gobierno y la traba recaída en él, con su anotación respectiva en el Registro de la Propiedad.

El embargo tiene toda la plenitud de efecto que le asigna la ley y ha impedido legalmente que el actor con posterioridad, haya podido comprar el inmueble embargado, sin la restricción o gravamen que lo afectaba, circunstancia ésta que era conocida del actor por haber sido el abogado de Gartland en el mismo juicio.

Que este conocimiento se deriva necesariamente de lo que dispone el artículo 1.361, inciso 6.º, y si el Tribunal no analiza esa disposición es por considerar que se trata de una nulidad relativa, la cual no ha sido alegada en el juicio. Semeter, pues, en la situación expresada, el hecho del embargo, al vencimiento del término de la hipoteca, importaría hacer ilusorio el derecho del acreedor, el cual quedaría sin ninguna defensa puesto que no puede contar con que el deudor u obligado, se preste para concurrir a la reinscripción de la hipoteca. En el caso presente, la interposición de la acción hipotecaria y el embargo subsiguiente ha interrumpido la prescripción (artículo 3.986, C. C.).

Baudry Lacantinerie enseña que el embargo interrumpe la prescripción de la acción hipotecaria. Tomo XXIV, número 2.398.

Que el vencimiento del término de diez años, asignado a la duración de la hipoteca, no puede anular la demanda y el embargo producido, si esto ha tenido lugar en tiempo hábil, porque el hecho de no haber concluído antes el juicio ejecutivo es extraño a la voluntad de las partes, y sólo podría haberse modificado, si hubiere habido lugar, por medio de la perención de la instancia.

Que por otra parte, en el caso *sub lite*, el derecho creditorio que se ejercita, no emerge unicamente de la fianza hipotecaria que constituyó Gartland, pues que éste ha otorgado también su fianza personal.

Que este juicio ordinario, contra el Gobierno Nacional deriva del juicio ejecutivo seguido primeramente contra Gartland, y después contra su sucesión.

Que en efecto, el convenio de fs. 36 expresa que habiendo terminado el juicio contra Gartland, el actor, actualmente propietario del inmueble, que se ha presentado como parte, piensa iniciar el juicio ordinario y en seguida expone, (artículo primero), que ambas partes conservan y mantienen sus respectivos derechos. Este juicio pues, es el que la ley de Procedimientos autoriza para discutir de nuevo lo resuelto en el

ejecutivo, y es lo que expresamente consigna en su demanda el actor, al invocar como fundamento de ella lo que disponen el artículo 278 de la ley número 50 y el artículo 500 del Código de Procedimientos de la Capital.

Que el hecho de que se trate de una obligación emergente de una multa establecida en el contrato con Godio, para el caso de incumplimiento no desnaturaliza el carácter legal de la obligación, pues que la multa es una cláusula penal legislada en el Código Civil; artículo 652 y siguientes.

Que el carácter de tercer poseedor que invoca no mejora el derecho del actor. El artículo 3.166, invocado por él, se refiere al caso de que el acreedor hipotecario, en virtud de los artículos 3.161 y 3.163, dirija su acción contra el tercer poseedor del inmueble, el que podrá defenderse alegando la no existencia de la hipoteca, su caducidad, la nulidad del registro o la inexigibilidad de la deuda.

Pero la parte apelante no se halla en las circunstancias requeridas para hacer valer estas defensas. La obligación de Godio era subsistente y fué válida la constitución de la hipoteca hecha por Gartland.

El vencimiento del término de los diez años, asignado para la duración de la hipoteca, no puede librar al actor de la carga del inmueble que posee, porqué lo adquirió con ella, después de tres años de encontrarse embargado en el juicio que se seguía para cobrar el valor que afianzaba la hipoteca.

Por estas consideraciones y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta sin las costas de esta instancia, en atención a la naturaleza de los puntos de derecho contenidos en el debate. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Daniel Goytia.* — *Miguel L. Jantus.* — *Marcelino Escalada.* — *Manuel B. de Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 27 de 1917.

Y vistos: Los venidos en apelación de sentencia de la

Cámara Federal de la Capital, seguidos por el doctor Juan Antonio Argerich contra el Gobierno de la Nación para que se declare cancelada una hipoteca.

Y considerando:

Que el agravio que el recurrente expresa contra la sentencia de fs. 244, consiste en que, a su juicio, no se ha tomado en cuenta la prescripción, derivada según él de la inacción del Poder Ejecutivo respecto a Godio, cuyas obligaciones quedaron afianzadas y garantidas con la fianza personal del señor Pedro A. Gartland y con la hipoteca cuya cancelación se persigue.

Que según el actor, la obligación principal incumbía a Godio; y habiendo transcurrido el tiempo después del cual se opera la prescripción sin que el Poder Ejecutivo exigiese a dicho deudor principal el cumplimiento de su obligación, ésta se habría extinguido, y con arreglo al artículo 525 del Código Civil se habría extinguido también la garantía hipotecaria.

Que entretanto y como lo expresa acertadamente la sentencia de fs. 131 confirmada por la decisión recurrida, el señor Gartland no fué demandado como fiador, pues el Gobierno ejecutó simplemente la garantía hipotecaria constituída en las condiciones previstas por el artículo 3.121 del Código Civil, y en ese caso, no revistiendo dicha obligación los caracteres de una fianza, no ha podido surtir los efectos de tal en sus consecuencias jurídicas.

Que corresponde observar así mismo, que planteada la cuestión en los términos que la promueve el actor, esto es, que el señor Gartland haya sido demandado como fiador, tampoco puede derivar de tal supuesto la obligación del Poder Ejecutivo de interpelar antes a Godio, porque la fianza es solidaria en el caso a mérito del carácter especial que inviste el acreedor, expresamente exceptuado por la ley de la excusión previa de los bienes del deudor. (Artículos 2.003 y 2.013, inciso 9.°, Código Civil).

Que en virtud de tales antecedentes, es óbvio desde lue-

go, que la obligación de Godio no ha podido prescribirse, por cuanto se ha gestionado en tiempo y forma el cumplimiento de aquella obligación al hacerse efectiva contra el deudor solidario la garantía hipotecaria.

Que iniciada la ejecución de dicha garantía hipotecaria cuando ésta estaba en vigor, según se ha comprobado en autos, la prescripción no ha podido ocurrir pendiente el litigio con arreglo a lo que estatuyen los artículos 3.986 y 3.987 del Código Civil.

Que es indiferente, por lo demás, que la ejecución se siguiera contra Gartland o contra Argerich con posterioridad a la fecha en que el segundo adquirió el campo, porque tratándose de un derecho real que sigue a la cosa gravada, sea quién fuere el que la posea, al actor no le era dado, de este punto de vista, oponer reparos legales a la ejecución, ya que las circunstancias de la causa no autorizan a suponer que él revista el carácter de tercer poseedor que hubiera podido ignorar la existencia del gravamen hipotecario.

Que es de observar, además, que el mismo doctor Argerich reconoce que en Agosto de 1909, fecha en que adquirió el campo y tomó a su cargo la hipoteca, el gravamen subsistía; y habiéndose establecido ya en las precedentes consideraciones que pendiente el juicio ejecutivo la prescripción no ha podido operarse por la sola circunstancia de no haberse interpelado previamente a Godio, es manifiesto que la prescripción invocada carece de fundamento legal.

Que en lo relativo al convenio de fs. 36, opuesto por la parte demandada e invocado en el memorial de fs. 260 como antecedente demostrativo de que la demanda es parte y condición de dicho convenio, en nada modifica la situación jurídica del actor, anterior y posterior a la fecha de su celebración, ni tiene relación directa alguna con la materia debatida en este juicio que ha podido entablarse con prescindencia de aquella estipulación. (Artículo 278, ley número 50; artículo 500, Código de Procedimientos de la Capital).

Que es también de tenerse en cuenta a este respecto que

no se ha alegado durante la substanciación de la causa que el doctor Argerich haya cumplido las obligaciones que contrajo por aquel convenio, circunstancia que, por otra parte, sólo sería bastante a modificar las conclusiones de la sentencia apelada si la deuda hipotecaria hubiese sido pagada en el modo y forma que establece el convenio de referencia.

Que en cuanto a las costas de este juicio a que se refiere el memorial del apelante a fs. 260, debe observarse que el convenio de fs. 36 extraño a las mismas, no autoriza a modificar el pronunciamiento al respecto contenido en la sentencia de fs. 244 que absolvió al demandante únicamente de la condenación de las que correspondían a la segunda instancia.

Por ello, y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 244, sin especial condenación en las costas de esta instancia atenta la naturaleza de las cuestiones controvertidas. Notifíquese original y devuélvanse reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Domingo Fresone, en los autos promovidos por insanía de don Domingo Fresone, hijo. — Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución basada en puntos de hecho y de derecho procesal, bastantes para sostenerla; aún cuando se haya invocado una disposición de carácter general, como es el artículo 48 de la ley nacional de presupuesto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1917.

Suprema Corte:

La alegación que formula el interponente al ampararse en el artículo 44 de la ley de presupuesto, para sostener que no está obligado a pagar los honorarios que se le cobran, no se funda en la inteligencia que debe darse a dicho artículo, la que no ha sido cuestionada, sino en el alcance de la expresión *nombramientos de oficio*, que emplea el mismo, la que, según se pretende, comprende a los facultativos designados en este expediente. Siendo ello así, es evidente que no procede el recurso extraordinario deducido, desde que la determinación de cuáles son los nombramientos que deben reputarse hechos de oficio, es materia regida por la ley procesal, que está excluida de la jurisdicción de apelación de V. E. con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48.

Por ello solicito de V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 27 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que si bien se ha invocado una disposición de carácter general, o sea, el artículo 48 de la ley nacional de puesupuesto, según el cual "los peritos y profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleo a sueldo de la Nación no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramiento de oficio", la resolución apelada se funda en "que en el caso *sub judice* y de acuerdo con las constancias del juicio sucesorio Punturo de Fresone doña María el presente insano tiene bienes que hacen de todo punto improcedente la designación oficial de los médicos de los tribunales".

Que esos puntos de hecho y de derecho procesal que bastan para sostener el fallo, están fuera del alcance del recurso

extraordinario interpuesto, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de la presente.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Ricardo Sánchez Bustamante y otro, en autos con don Juan B. Córdoba, sobre reconocimiento de firma.—Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que desconoce la exención del impuesto de sellos, fundada en el artículo 14 de la ley número 4.927.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1917.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en razón de haber invocado oportunamente el recurrente, la exención del pago del impuesto de sellos, a mérito de lo que dispone el artículo 14 de la ley 4.927, y ser la decisión dictada contraria al derecho alegado. (Artículo 14, inciso 3.°, ley 48; artículo 6.°, ley 4.055; Fallos, tomo CXXI, 28; CXXII, 181; CXXIII, 413).

En cuanto al fondo del recurso, cabe observar que el contrato de arrendamiento estipulado a fs. 3 vta. y 4, aunque se refiere a un inmueble situado en la provincia de Buenos Aires, ha sido extendido en la Capital Federal, y se presenta a los

tribunales de esta jurisdicción a efecto de llenar una diligencia relativa a su cumplimiento. En estas condiciones, el presente caso está comprendido dentro de las prescripciones de los artículos 1, 14, 15 y 18 de la ley 4.927, que sujeta al pago del impuesto de sellos a los contratos de arrendamientos, sometidos a la jurisdicción nacional, aún cuando versen sobre inmuebles situados en las provincias.

Por ello, y fundamentos de los fallos de esta Corte Suprema (CXXI, 28; CXXII, 181), los que me eximen de repetir las consideraciones allí expuestas, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que la disposición del artículo 48 de la ley 4.927, según la cual si se promoviera cuestión sobre el monto o legalidad de la multa impuesta o sobre la reposición ordenada, la resolución del Tribunal será apelable, salvo que esta sea del Tribunal de Apelación o cuando dicha multa o reposición no exceda de doscientos pesos, etc., no se opone al recurso extraordinario previsto en el artículo 6.º de la ley 4.055 precisamente "contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación de la Capital", entre otras, o como lo expresa el artículo 14 de la ley 48 "de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales supremos de la provincia" en los casos que expresa.

Que habiéndose desconocido en el *sub judice* la exención que los recurrentes han fundado en el párrafo 2.º, artículo 14 de la ley nacional número 4.927, procede el recurso extraordinario deducido y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General en la primera parte de su dictamen, así se declara; y encontrándose el expediente ante esta Corte, Au-

tos y a la oficina a los efectos del artículo 8.° de la ley 4.055. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Juan A. Michelena contra Gregorio Ch. Saubidet por defraudación.—Contienda de competencia

Sumario: Al juez del lugar en donde ocurrieron los hechos que se denuncian como delictuosos, corresponde el conocimiento de la causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1917.

Autos y vistos, y considerando:

Que según lo expresa terminantemente el denunciante a fs. 1 y fs. 3 y lo confirman las cartas de fs. 6 a fs. 9, se trata en el caso de una operación realizada en Las Flores (Provincia de Buenos Aires).

Que en el supuesto de que existiera el delito de defraudación acusado, él se habría cometido en Las Flores desde que allí se ha recibido el vagón de papas que debía venderse y allí se ha percibido su importe, el que estaba obligado a remitir al denunciante, cuyo domicilio está también dentro de la jurisdicción de los tribunales de la provincia.

Por tanto, de conformidad con lo dictaminado por el señor agente fical en su vista precedente, que el juzgado reproduce a mayor abundamiento, el infrascripto se declara incompetente para entender en esta causa, la que será devuelta con oficio al señor Juez de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, doctor Julio Facio, invitándole a que si no estuviera

conforme con esta resolución, se sirva elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia Nacional. Hágase saber. — *Juan del Campillo.* — Ante mí: *Norberto E. Fernández.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1917.

Suprema Corte:

Resulta de las presentes actuaciones que el hecho delictuoso que las motiva, si fuere comprobado, habría sido cometido en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, por cuanto en esta jurisdicción fué vendida la mercadería objeto de la defraudación, y percibido el dinero que el acusado ha tenido en su poder sin remitirlo a su dueño.

Por ello, y lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pido a V. E. se sirva declarar competente al señor Juez del Crimen de La Plata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1917.

Autos y vistos:

Los de contienda de competencia negativa entre un Juez de Instrucción de la Capital y otro del Crimen de La Plata para conocer de la denuncia por defraudación formulada por don Juan A. Michelena contra don Gregorio Ch. Saubidet, ante las autoridades de la provincia de Buenos Aires, y

Considerando:

Que en el supuesto de que los hechos denunciados constituyesen el delito de defraudación, es de observarse que tales hechos se cometieron en la referida provincia.

Que, en efecto, la mercadería fué cargada en la estación "Dionisia", con destino a "Las Flores", del Ferrocarril del Sud, consignada a don Luis Manfredi para ser vendida por

Saubidet a comisión y girado su importe al cargador o bien depositado en el Banco de la Provincia, circunstancia la primera que se realizó y no así la segunda, pues el comisionista no verificó la entrega de su importe, ni lo depositó a la orden de Michelena.

Que si tales hechos importan el delito que se denuncia, ellos habrían ocurrido en la provincia; y en tal concepto, la competencia de los jueces de la misma está claramente determinada por el lugar en que se verificaron. (Fallos, tomo 123, página 43 y otros).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en las diligencias de que se trata, al del Crimen de La Plata, a quien se remitirán las actuaciones, avisándose al de instrucción en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Rafael Biondi (su juicio sucesorio)

Sumario: Para excluir la intervención de los cónsules extranjeros en las sucesiones *ab intestato*, no es indispensable que sean legítimos los descendientes o ascendientes públicamente reconocidos y residentes en el país. La notoriedad que exige el artículo 1.º de la ley número 163, como causal excluyente de esa intervención, no es la de herederos sino la de ciudadano argentino, heredero descendiente o ascendiente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Corrientes, Diciembre 15 de 1916.

Y vistos: Estos autos para resolver respecto del recurso de

reposición interpuesto a fs. 12, contra el auto de fs. 7 vta., que hace lugar a la apertura del juicio sucesorio, como asimismo respecto de la incidencia planteada a fs. 10 y 11 por el agente consular de Italia don Pedro Pablo Picasso, y Considerando: Primero: En cuanto a la reposición: Que habiéndose justificado con la partida de fs. 3, el fallecimiento de don Rafael Biondi, y con la escritura pública de fs. 4 y partida de fs. 5, el carácter de hijos naturales *reconocidos* invocado por los pretendientes a la herencia, el juzgado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 650 y 651 del Código de Procedimientos Civiles, declaró abierto el juicio sucesorio disponiendo la citación de los interesados.

El incidentante pretende, que para que proceda a la apertura del juicio sucesorio en el caso *sub lite*, es menester que los interesados justifiquen que su padre natural era viudo o pudo al tiempo de la concepción de sus hijos, y que además deben comprobar su nacimiento por certificados auténticos, extraídos de los registros públicos como lo prescribe el artículo 80 del Código Civil, pues que, en su concepto, no basta el reconocimiento hecho por parte del padre ante un juez de paz o un encargado de registro civil, para que puedan ser tenidos como parte legítima. Entiende el juzgado que a los fines de la apertura del juicio, se han llenado con los documentos citados al principio, los extremos de la ley, pues es sabido que tal apertura, no importa el reconocimiento de la calidad de heredero, que recién se produce después de la declaratoria respectiva.

Que si el causante don Rafael Biondi tiene parientes legítimos interesados en contestar la filiación de los hijos naturales reconocidos, ellos harán valer sus derechos en el juicio ordinario correspondiente.

Será entonces la oportunidad de que se justifiquen los extremos invocados por el incidentante; pero entretanto, para el juzgado hace plena fé el contenido de los instrumentos públicos de fs. 4 y 5 que no han sido argüidos de falsos.

Segundo: En cuanto a la intervención del agente consular

señor Picasso es sabido que para que dicho consulado pueda intervenir en la forma pretendida, se requiere que el súbdito don Rafael Biondi, hubiese fallecido sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, etc.

Consta sin embargo en autos la existencia de descendientes, pues que tales deben considerarse los hijos naturales reconocidos del causante, mientras no se pruebe lo contrario, máxime cuando el reconocimiento que los padres hagan de sus hijos naturales, por escritura pública, o ante los jueces, etc., es irrevocable, y no admite condiciones, plazos, o cláusula de cualquier naturaleza que modifique sus efectos legales. (Artículo 332 del Código Civil).

De donde se sigue, que el agente consular don Pedro Pablo Picasso carece de personería para intervenir en este juicio puesto que "no tendrá lugar la intervención de los cónsules, cuando algún argentino, reconocido notoriamente por tal, fuese heredero descendiente o ascendiente". (Artículo 2.°, ley número 163 del 30 de Septiembre de 1865).

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo aconsejado por ambos ministerios: Resuelvo: mantener el auto recurrido, declarando que el agente consular don Pedro Pablo Picasso, carece de personería para intervenir en estos autos, con costas, regulando el honorario del doctor Sosa y los derechos procuratorios del señor Miranda en las sumas de doscientos y cien pesos moneda de curso legal, respectivamente. Y concédense los recursos de apelación y nulidad en subsidio interpuestos, debiendo elevarse los autos al superior, previa reposición y pago de costas. Regístrese. — *Martín Abelenda.* — Ante mí: *N. Domínguez Tejeira.*

SENTENCIA DE LA CAMARA EN LO CIVIL

Corrientes, Abril 2 de 1917.

Vistos y considerando: En cuanto al recurso de nulidad: Que si bien se interpuso este recurso, conjuntamente con el de apelación, en esta instancia el recurrente, lejos de fundarlo, se ha limitado a pedir simplemente la revocación del auto ape-

lado; lo que implica el abandono del citado recurso, y así se resuelve:

Y en cuanto a la apelación: Por los fundamentos del auto apelado, se lo confirma, con costas (artículo 19 de la ley de reformas al procedimiento). Regúlanse los honorarios del abogado doctor Sosa y apoderado Miranda en ochenta y cuarenta pesos moneda nacional, respectivamente. Repóngase y devuélvase. — *Balbastro.* — *Veron.* — *Mendiondo.* — Ante mí: *Miguel E. Dominguez.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1917.

Suprema Corte:

La intervención acordada a los cónsules extranjeros en los juicios sucesorios de sus connacionales, está limitada a los casos en que el *de cujus* no dejare descendientes, ascendientes o cónyuges legítimos, y fueren extranjeros los herederos y estuvieren ausentes, según lo dispone el artículo 1.° de la ley 163, agregando el artículo 2.° de la misma, que no tendrá lugar esa intervención cuando algún argentino fuese heredero, descendiente o ascendiente. De acuerdo con estos preceptos, no cabe dudar que la decisión recaída en el caso *sub lite* es ajustada a derecho, en cuanto niega personería al señor agente consular de Italia, una vez que los herederos que iniciaron el juicio sucesorio, han comprobado su carácter de hijos naturales del causante, mediante la exhibición de instrumentos públicos que acreditan ese carácter, y aparece de los mismos que han nacido en la República.

El argumento aducido por el recurrente, al decir que siendo hijos naturales los herederos dejados por el causante, no hay lugar a aplicar la regla que contiene el artículo 1.° de la ley 163, carece de valor, desde que, al referirse este artículo a los casos en que el fallecimiento se produjese sin dejar descendientes o ascendientes, comprende a los legítimos y a los naturales, como se dijo en la discusión de dicha ley en el se-

nado nacional (sesión de 29 de Septiembre de 1865), en la que quedó aclarado que el calificativo de legítimo usado en dicho artículo a continuación de cónyuge, concuerda solamente con este sustantivo, y no se refiere a los otros herederos, descendientes y ascendientes, enumerados por el mismo artículo. Tampoco es admisible que se impugne el carácter de herederos, invocado por los que se han presentado, a mérito de no estar debidamente acreditado el derecho a suceder, porque tanto en el mencionado artículo 1.°, como en el 2.° de la ley 163, sólo se exige un reconocimiento público y notorio, lo que sin duda se satisface con los instrumentos públicos exhibidos, de suerte que las calidades de herederos y de argentinos han sido justificadas, en manera bastante para que la intervención consular sea apartada, conforme a lo que prescriben los expresados artículos.

En cuanto a las alegaciones hechas por la falta de prueba de la filiación invocada, no pueden ser examinadas en esta instancia, por tratarse de materia sujeta a la legislación común, que es extraña a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar el fallo apelado, en la parte que ha sido materia del recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1917.

Y vistos: Los venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara en lo Civil, de la ciudad de Corrientes, por haber confirmado la decisión del juez de primera instancia que declara abierto el juicio sucesorio de don Rafael Biondi, súbdito italiano, fallecido *ab intestato*, y niega personería en dichos autos al Agente Consular de Italia en aquella ciudad.

Y considerando:

Que fallecido Biondi en las condiciones expresadas iniciaron el correspondiente juicio sucesorio, como hijos natura-

les del causante, Antonio, Hermelinda y María Lidia Biondi y Liborio Viloso, como esposo legítimo de Rafaela Biondi, hija natural, también fallecida, invocando los derechos de herederos que derivan de su estado civil reconocido por el de *cujus* en instrumentos públicos.

Que fundado en los artículos 1.º y 2.º de la ley del Congreso número 163, el Agente Consular de Italia en Corrientes, requirió intervención en el juicio, nombró albacea dativo e interpuso recurso de reposición del auto que declaró abierto el juicio sucesorio, aduciendo como fundamentos que Biondi no había dejado "descendientes, ascendientes ni cónyuges legítimos, públicamente reconocidos como tales, residentes en el país" (fs. 10), invocaciones que han sido desestimadas en el auto que confirma la decisión recurrida, por las consideraciones que allí se expresan.

Que los documentos concernientes al estado civil de las personas que iniciaron el juicio sucesorio, no impugnados ni en lo relativo a su autenticidad, ni en cuanto a su validez (artículos 993, 986 y correlativos, Código Civil) se han considerado en el litigio revestidos de las formas legalmente requeridas (artículos 980 a 996, Código Civil) surtiendo por lo tanto, plena fé de sus enunciaciones.

Que corresponde en consecuencia decidir si las personas comprendidas en dichos instrumentos públicos han podido iniciar el referido juicio sucesorio sin contravenir a las disposiciones invocadas de la ley número 163, y por ende, si es o no procedente en el caso la intervención consular determinante del recurso interpuesto.

Que examinada dicha ley número 163 en su fuente originaria, esto es ante el debate parlamentario a que su sanción diera lugar, resulta que no es indispensable que sean legítimos los descendientes o ascendientes públicamente reconocidos y residentes en el país, para excluir la intervención de los cónsules extranjeros. En efecto, el miembro informante de la Comisión de Legislación del Honorable Senado, refiriéndose a lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada ley, y concordante

con la opinión de algunos otros señores senadores, manifestó que "el calificativo de legítimos concuerda solamente con el sustantivo cónyuges", concepto que aclara y confirma más adelante al expresar que por el artículo 1.° referido "no se trata de clasificar a los descendientes ni ascendientes de legítimos o ilegítimos", y que la ley "no se propone garantir los derechos de sólo los ausentes sino de los presentes, y por eso dice, no habiendo en el país acendientes o descendientes conocidos públicamente como tales, etc., sin decir si son legítimos o nó". (Diario de Sesiones del Honorable Senado, año 1865, páginas 426 y 427).

Que ello establecido, es manifiesta la procedencia de la resolución que, por concepto de este artículo, no hace lugar a la personería consular requerida, a lo que cabe agregar lo previsto en el artículo 2.° de la misma ley, más directamente comprensivo del caso de autos, puesto que algunos ciudadanos argentinos, reconocidos notoriamente por tales (fs. 4 y 5) han iniciado el juicio sucesorio como herederos descendientes del causante, y ello excluye la intervención de los cónsules de la Nación del mismo, por disposición expresa del citado artículo.

Que el requisito de notoriedad que exige el precepto legal invocado, como causal excluyente de la intervención de los cónsules extranjeros, no es la notoriedad de herederos, sino la de ciudadano argentino, heredero descendiente o ascendiente; y ello es de tanta mayor evidencia, si se considera que no hay heredero "reconocido notoriamente por tal" sino después de la declaratoria. Si así no fuera, no habría juicio *ab intestato* de extranjeros en que no hubieran de intervenir los cónsules respectivos hasta que se dictase la correspondiente declaratoria, y hubiese en virtud de ella heredero "reconocido notoriamente por tal", lo que es manifiestamente contrario a la disposición del artículo examinado.

Que en cuanto a los derechos hereditarios de las personas que han iniciado el juicio sucesorio y las consiguientes filiación de los mismos, no hay en el estado actual de la causa pronun-

ciamiento definitivo y aunque lo hubiera, no podría ser revisado ese punto en el presente recurso extraordinario, por tratarse de materia regida por la legislación común.

Por ello, y fundamentos concordantes, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y devuélvase al tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 2 de octubre no se hizo lugar a la queja presentada por los señores Fermín Bergara e Ignacio Gómez, en autos con los señores Guillermo y Ambrosio Martínez, sobre cobro de pesos por cuanto el recurso de inconstitucionalidad que se interpuso fundado en el artículo 340, inciso 2.°, de la ley de procedimientos no era procedente para ante el tribunal a lo que se agrega que el extraordinario del artículo 14, ley 48, tampoco era admisible respecto a la aplicación de leyes procesales que no desconocen las garantías constitucionales.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por Emilio Obligado en autos con Bemberg y Cía., sobre cobro de pesos, por resultar que la resolución de la Cámara Segunda en lo Civil de la Capital, de la que se recurría, se limitaba a declarar interpuesto fuera de término un recurso para ante ella deducido, lo que no podía ser revisado por la Corte Suprema con arreglo al artículo 15 de la ley número 48.

En 4 del mismo, recayó igual resolución en la queja interpuesta por Francisco Aybar contra la Cámara Federal de La Plata, por retardo o denegación de justicia, porque con arreglo a la ley 4.055, el tribunal sólo conoce en recursos de esa naturaleza en los casos que en la misma ley se determinan que son los susceptibles de una tercera instancia entre los que no se encuentra el del recurrente. (Se trataba de un proceso seguido al presentante por extorsión).

Con fecha 13, se declaró no corresponder a la jurisdicción originaria del tribunal, determinada en el artículo 101 de la Constitución, el recurso de *habeas corpus* interpuesto por Francisco Aybar.

En 20 del mismo no se hizo lugar a la queja presentada por don Samuel Rabinovich, en autos con Moisés Lemberski, sobre desalojo por resultar que el auto de que recurría declaraba la improcedencia de la agregación de una prueba por estimarla fuera de término, lo que constituía un incidente de la causa, que no ponía fin a la misma ni hacía imposible su continuación, esto es, que no era sentencia definitiva como lo requiere el artículo 14, de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja presentada por don Juan T. Poletti, en autos con Eugenio Dumas y Cía., sobre desalojo, por haberlo deducido fuera del término perentorio señalado por el artículo 208 de la ley nacional de procedimientos, número 50.

Procurador fiscal en las actuaciones del recurso de habeas corpus deducido por Mendel Wierny

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 y 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, contra una resolución que sin desconocer eficacia a las leyes nacionales invocadas y dando a una de éstas una inteligencia que no fué cuestionada, hace lugar a un recurso de *habeas corpus*, declarando que de acuerdo con el principio que informa el apartado segundo del artículo 634 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la restricción de la libertad de la persona determinada no estaba suficientemente justificada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el Fiscal de la Cámara Federal de esta ciudad, contra sentencia de la misma en el interdicto de *habeas corpus* promovido por Mendel Wierny.

Y considerando:

Que el Ministerio Fiscal, ha fundado el recurso extraordinario que le ha sido denegado en los términos del artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48 y artículo 22, inciso 2.°, apartado tercero del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 72 de los autos principales) que autorizan ese recurso "cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio".

Que es de observarse que aquel funcionario al evacuar a fs. 60 la vista que se le confirió por resolución de fs. 57 vuelta, expuso tan sólo que el recurso de *habeas corpus*, instaurado por Mendel Wierny era improcedente por no encuadrar dentro de los términos del artículo 617 del mencionado Código, desde que la ley número 4.144 en su artículo 2.° y la número 7.029 en su artículo 1.° facultan al Poder Ejecutivo para ordenar la expulsión del país de todo extranjero peligroso al orden público.

Que la sentencia sin desconocer eficacia a las leyes citadas y si tan sólo interpretando el alcance del artículo 2.° de la ley número 4.144, se limita a declarar que, en el caso conforme con el principio que informa el apartado segundo del artículo 634 del Código de Procedimientos Criminales, la restricción de la libertad de Mendel Wierny no está suficientemente justificada, juzgando, como consecuencia, procedente el recurso de *habeas corpus*, porque es menester, dice la sentencia, que el Poder Ejecutivo indique actos positivos cometidos por el expulsado y susceptibles de ser calificados como conducta de la persona misma, circunstancias que no aparecen acreditadas en los autos y ni siquiera han sido señaladas como debieron serlo, etc. (fs. 63).

Que esos conceptos en lo substancial, están repetidos en el auto denegatorio del recurso (fs. 73), y demuestran que la sentencia no desconoce que el Poder Ejecutivo sea autoridad legítima para ordenar la expulsión que es lo único invocado por el apelante, sino que en el caso, no se han llenado los requisitos que se entiende deben ser llenados, dándole asi, una inteligencia a la ley, que no ha sido puesta en cuestión por el recurrente de manera que una decisión contrarta pudiera motivar en el *sub judice* el recuro extraordinario interpuesto.

Que la cuestión federal que se dice planteada al interponer la queja se ha originado, en todo caso, con la sentencia, que le ha dado al artículo 2.° de la ley 4.144 una inteligencia que no ha sido cuestionada en el pleito como lo requiere el inciso 3.° del artículo 14, ley número 48; y en tal virtud, den-

tro de las restricciones del recurso extraordinario, esta Corte no puede considerarla, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, entre otras razones porque haciéndolo se convertiría en tribunal de apelación ordinaria fuera de los casos expresamente determinados por la ley.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos a solicitud de aquél, con testimonio de esta resoución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Héctor Dellepiane contra la provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de pesos. Excepciones de nulidad por violación de las formas del juicio, inhabilidad y falsedad del título.

Sumario: 1.° Las formas cuya omisión constituye un defecto que anula el procedimiento son las que importan una garantía para la defensa de los derechos del deudor o del acreedor, y siendo el embargo en el juicio ejecutivo, una simple medida de garantía en favor del acreedor, su omisión no puede constituir una causal de nulidad.

2.° Las letras de tesorería de las provincias, concebidas a la orden están regidas por las leyes relativas a las letras de cambio y constituyen un título hábil de ejecución a los que no pueden oponérsele las causas válidas o nó, de la obligación, ni la infracción a las leyes provinciales en la transacción que procedió a su otorgamiento.

3.° La excepción de inhabilidad de título debe fundarse en que el instrumento respectivo no es de los previstos en los artículos 248 y 249 de la ley 50.

4.° La excepción de falsedad que la ley autoriza en el juicio ejecutivo sólo se refiere a la autenticidad del tí-

tulo mismo, y dada la naturaleza sumaria de dicho juicio, no pueden introducirse en él defensas de fondo que afecten a la causa de la obligación, y que, por lo tanto, sean de lato conocimiento.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1917.

Y vistos: Los seguidos por don Héctor Dellepiane contra la Provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de pesos, de los que resulta:

Que a fs. 4 y con los documentos precedentemente agregados, comparece don Héctor Dellepiane, exponiendo: que es acreedor de la Provincia de Santa Fe por la suma de veinte mil pesos moneda nacional, importe de una letra de tesorería extendida por el Gobierno de la citada provincia con las formalidades del caso.

Que la letra con que inicia la ejecución fué otorgada el 27 de Abril de 1916, a la orden de don Fernando E. Centeno y con vencimiento el 27 de Abril del corriente año.

Que el actor descontó esa letra, y una vez vencida y requerido el pago el Poder Ejecutivo de la provincia se negó a verificarlo alegando haber dictado un decreto el día anterior al del vencimiento de la letra, declarando rescindida la transacción sobre indemnización de tierras de que procede la obligación consignada en dicho documento.

Que los efectos de la rescisión adudida no pueden alcanzarle, pues él es un tercero de buena fe, a quien como tenedor legítimo de un documento de crédito a la orden, no pueden oponérsele defensas de ese carácter.

Que protestada la letra y ante la ineficacia de las gestiones para que le fuese abonada, inicia el correspondiente juicio ejecutivo a fin de que se condene a la provincia de Santa Fe al pago del capital reclamado, intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte,

y librado mandamiento con resultado negativo (fs. 14) se cita de remate a la ejecutada (fs. 27 vuelta) y ésta opone las excepciones de nulidad por violación de las formas del juicio, y las de inhabilidad y falsedad de título.

Que como fundamento de la nulidad alegada sostiene que el embargo debe ser condición previa indispensable para la citación de remate, y que no habiéndose trabado embargo en el *sub lite*, la citación de remate es improcedente.

Que en cuanto a la inhabilidad de título alega el representante de la provincia, que en Octubre de 1907, se presentó por apoderado la señora Petrona C. de Centeno al Gobierno de Santa Fe, manifestando que el año 1884, el Poder Ejecutivo de aquella provincia transfirió en propiedad a los herederos del coronel Dámaso Centeno veinticinco mil seiscientas caurenta y ocho hectáreas cuarenta y nueve áreas y cincuenta y dos centiáreas de terreno, en cancelación de un crédito por indemnización reconocido a favor de estos herederos, por la suma de dieciocho mil novecientos treinta y cinco pesos moneda nacional.

Que hecha la mensura cuatro años después, se comprobó que en el terreno transferido había dos mil novecientas veintiocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas y treinta y cinco centiáreas que pertenecían a un tercero, déficit de superficie que dió origen a un pedido de indemnización por los herederos de Centeno.

Que el señor Fernando E. Centeno como cesionario de doña Petrona C. de Centeno, solicitó se justipreciara el valor de las dos mil novecientas veintiocho hectáreas que faltaban para integrar la superficie vendida, y un perito nombrado de común acuerdo, estimó ese valor en ciento setenta y cinco mil setecientos dieciocho pesos moneda nacional, con cincuenta y ocho centavos, de los que ochenta y cinco mil setecientos dieciocho con cincuenta se pagaron en efectivo, y el resto en letras, de acuerdo con la resolución dictada el 26 de Abril de 1916.

Que el 26 de Abril del corriente año, el Poder Ejecutivo

dictó una resolución en acuerdo de ministros declarando rescindida y sin ningún valor la transacción celebrada por el Gobierno de la provincia con don Fernando Centeno y nulas las órdenes de pago giradas contra la Tesorería General de la Provincia a la orden del señor Centeno, porque en 1884 la mensura no se efectuó por culpa del comprador que la consideró innecesaria; de haberse efectuado habría podido devolvérsele la parte proporcional del precio, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Que en virtud del artículo 5.° de la ley provincial de 16 de Octubre de 1889, el señor Fiscal de Gobierno ha debido oponer la prescripción de la reclamación intentada en 1907 y no puede establecerse si se opuso o no, en razón de que faltaba la foja en que termina el dictamen del funcionario aludido.

Que el déficit de superficie no obedece a que los herederos de Centeno hayan sido vencidos en juicio por un tercero, sino a que éllos consintieron los derechos posesorios alegados por ese tercero.

Que por las razones expuestas y otras fundadas en la Constitución de la provincia sobre ratificación por la legislatura de los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, trámite que no se ha llenado en el caso, la transacción carece de valor legal, y la provincia no puede considerarse obligada por los excesos de poder del gobernador señor Menchaca, dado que tales excesos sólo pueden responsabilizar personalmente a quien los ejecuta, consideraciones en cuya virtud pide no se haga lugar a la ejecución, con costas.

Que corrido traslado de las excepciones opuestas (fs. 33) el actor las contesta alegando en lo substancial: 1.° Que el embargo se una garantía establecida por la ley en favor del acreedor, y siendo en este caso una provincia la ejecutada, no ha considerado necesaria esa garantía y ha podido renunciar a ella; 2.° que no se invoca ninguna causa que afecte en sí misma la validez de la letra, ni que haga discutible su carác-

ter de título ejecutivo, para que fueran procedentes las excepciones de falsedad o inhabilidad de título por lo que pide el rechazo de las excepciones opuestas.

Y considerando:

Que por lo que hace a la omisión del embargo en el juicio de autos, esta Corte Suprema tiene establecido que éllo no constituye un defecto de los que por expresa disposición de derecho anula el procedimiento en el juicio ejecutivo, pues esa omsión no afecta al ejecutado. (Fallos, tomo 31, página 57).

Que las formas establecidas deben entenderse que son todas las que importan una garantía para la defensa de los derechos del deudor o del acreedor, y no las que la ley les acuerda como un beneficio, de las que éllos pueden hacer uso o nó según vieren convenirles, porque de otro modo se violentaría el principio general de derecho según el cual no hay acción sino cuando hay interés. No lesionándose un interés de la provincia, en el caso, con la omisión del embargo, toda vez que él importa una simple medida de garantia que es facultativo del acreedor pedir, tal omisión no puede constituir una causal de nulidad.

Que por lo que respecta a la inhabilidad del título que motiva la ejecución, es del caso establecer que el documento de fs. 1, hallándose concebido a la orden, está regido por las leyes relativas a las letras de cambio. (Fallos, tomo 126, página 99 y jurisprudencia allí citada), y el derecho fundado por el ejecutante en ese título es en absoluto independiente de la relación jurídica en virtud de la cual el título se emite. Otorgado pues, tal instrumento de obligación por la provincia de Santa Fe, a la orden, no puede oponer al tercero tenedor de buena fe las excepciones que hubiera podido oponer al tenedor primitivo (argumento del fallo, tomo 117, página 390, considerando 3.°).

Que el documento que se ejecuta figura entre los que la ley de procedimientos enumera como título hábil para hacer procedente la acción ejecutiva (Ley 50, artículo 248 y 249.

inciso 5.º), sin que puedan oponérsele las causas, válidas o nó, de la obligación, ni la infracción a las leyes de la provincia en la transacción que precedió al otorgamiento de la letra de referencia. (Fallos, tomo 95, páginas 265, 278 y 282, entre otros).

Que como este tribunal lo ha declarado reiteradamente, la excepción de inhabilidad de título debe fundarse en que el instrumento, respectivo no es de los previstos en los artículos 248 y 249 de la ley 50, pues atenta la naturaleza sumaria del juicio, no pueden introducirse en él defensas de fondo que como las alegadas en el escrito de fs. 28 afectan a la causa de la obligación y que por lo tanto son de lato conocimiento. (Fallos, toma 126, página 149).

Que esas defensas extrañas al procedimiento ejecutivo, han sido salvadas por la ley procesal disponiendo que cualquiera que sea la sentencia dada en el mismo, quedará, tanto al actor como al reo, su derecho a salvo para promover el ordinario (artículo 278, ley número 50).

Que la excepción de falsedad que autoriza la ley de procedimientos, sólo se refiere a la autenticidad del título mismo, y habiéndose invoçado para sustentar esta excepción las mismas causales alegadas para fundar la de inhabilidad, es manifiesta en el *sub judice* la improcedencia de tal excepción. (Fallos, tomo 119, página 420).

Por ello, se declaran improcedentes las excepciones opuestas por la Provincia de Santa Fe, y se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fermín Bergara en el juicio seguido por Lucila Portos de Desplats contra Lorenzo Bergara (su sucesión), por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: La exigencia de firma de letrado no es, en sí misma, susceptible de imposibilitar o dificultar el goce de la garantía constitucional de la libre defensa en juicio, y no puede, por lo tanto, autorizar el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1917.

Suprema Corte:

El artículo 340, inciso 2.° del Código de Procedimientos en materia civil y comercial, carece de aplicación en la Capital Federal, por referirse a la organización judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Fuera de ello, observo que la facultad que acuerdan a los jueces las leyes procesales, para exigir a los litigantes la firma de letrado, no es repugnante a la garantía constitucional de la libre defensa en juicio, sino que, por el contrario, es un medio de facilitar su regular ejercicio, como lo tiene declarado esta Corte Suprema en reiterada jurisprudencia.

Por ello pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1917.

Autos y vistos: considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe, la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de la Ca-

pital, al confirmar la resolución del inferior de fojas 7 por la que se exige al recurrente firma de letrado, ha procedido aplicando disposiciones del Código de Procedimientos interpretado por la jurisprudencia del mismo tribunal, fs. 13.

Que aparte de no ser de pertinente aplicación lo establecido por el artículo 340, inciso 2.° del mismo Código de Procedimientos sobre el recurso de inconstitucionalidad invocado en el escrito de fs. 15, por cuanto esa disposición se refiere a la Corte Suprema de la Provincia, debe observarse que la intervención obligatoria de letrado exigida, no es en sí misma susceptible de imposibilitar o dificultar el goce de los derechos y garantías acordados por la Constitución a que alude el apelante y no puede por lo tanto autorizar el recurso extraordinario del artículo 14, de la ley número 48, como se ha declarado en repetidos casos análogos. (Fallos, tomo 117, página 81 y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General no se hace lugar al recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese, devolviéndose los autos al tribunal de su procedencia con testimonio de la presente resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Exhorto del Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido por la Sociedad Crédito Territorial Americano contra don Federico L. Olshausen, por cobro de pesos, solicitando se exija a los ocupantes de un campo los contratos de arrendamiento.

Sumario: Para poder gestionar la competencia o incompetencia de tribunal determinado por alguna de las vías auto-

rizadas por el artículo 45 de la ley 50, es necesario ser actor o demandado en el juicio respectivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 26 de 1917.

Suprema Corte:

Las cuestiones de competencia sólo pueden substanciarse con motivo de la interposición de una demanda, y entre las partes que en ella intervienen como actores y demandados (Art. 45 ley de procedimientos ante los tribunales nacionales: artículo 414 Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal).

En el presente juicio no se ha instaurado demanda alguna, y el exhorto librado por el Juez de lo Civil de la Capital, responde a una diligencia de procedimiento decretada en un expediente que tramita ante su juzgado, sin que le haya sido discutida su competencia para entender en el mismo. Por otra parte, las personas que promueven la inhibitoria en trámite, carecen de derecho para hacerlo, porque la diligencia encomendada al señor Juez Letrado del Neuquén, terminó una vez practicada la notificación, sin que exista para ello interés en discutir la jurisdicción del tribunal que la ordenó.

Por lo expuesto, creo que V. E., debe hacer saber al señor Juez Letrado del Neuquén, que no existe base para la inhibitoria promovida y que debe devolver al señor Juez de lo Civil de la Capital Federal el exhorto que éste le dirigió, sin perjuicio de las acciones que por separado instauren las personas que se crean con derecho a ellas.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia promovida por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén

a uno en lo Civil de esta Capital para conocer en el juicio ejecutivo seguido ante éste por la Sociedad Crédito Territorial Americano contra don Federico L. Olshauen, y

Considerando:

Que ejecutado dicho señor Olhshausen, en esta Capital y vendido el inmueble hipotecado sito en el Neuquén, se ordenó su entrega al comprador don José María González Vespa, diligencia que aparece cumplida con su encargado a fs. 171 vuelta y 172 de los autos ejecutivos, en cuyo acto los señores Simón Roca y Vicente N. Julián, manifestaron ser arrendatarios del dueño anterior, por lo cual y a pesar de reconocer al nuevo propietario y estar dispuestos a pagarle los arrendamientos convenidos, no desocuparían la finca hasta que no venciese el término de los contratos que exhibieron en dicho acto según consta en la referida diligencia de toma de posesión del comprador.

Que posteriormente exhortado de nuevo el Juez del Neuquén, para mejor proveer, a fin de que intime a los ocupantes del campo para que exhiban los contratos invocados dentro del término de diez días bajo apercibimiento de desalojo y hecha la intimación a fs. 14 vuelta, dichos ocupantes manifestaron que no podían hacerlo por haberlos mandado a su apoderado y se presentaron en seguida ante aquél promoviendo inhibitaria en los términos que expresa el escrito de fs. 12 autos del Neuquén, a lo que dicho juez accedió, exhortando a su vez al de esta Capital, para que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio seguido por la Sociedad Crédito Territorial Americano contra Federico L. Olshausen, y le remita los autos (fs. 126 vta. autos ejecutivos) a lo que el juez de la capital se negó por los motivos expresados a fs. 134.

Que en mérito de lo antes manifestado se han remitido a esta Corte los obrados, juzgándose trabada una contienda de competencia.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley número 50, las cuestiones de competencia sólo pueden subs-

tanciarse en los casos expresados en el mismo; y en el *sub judice*, no aparece que los señores Roca y Julián, sean actores o demandados en el juicio ejecutivo seguido por la Sociedad de Crédito Territorial Americano contra el señor Olshausen, de tal manera que puedan gestionar la competencia o incompetencia de tribunal determinado.

Que en tal concepto, no existe una contienda de las que esta Corte esté llamada a dirimir conforme con el artículo 9.° letra *d* de la ley número 4.055.

Que si los señores Roca y Julián tienen derechos o defensas que ejercitar con motivo de los contratos de arrendamiento que respectivamente invocan, deben hacerlo en la forma que correponda y ante el juez que consideren competente.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se resuelve que, no existe base para la inhibitoria propuesta y en consecuencia se la declara improcedente y devuélvanse los autos al juez de esta Capital donde se repondrá el papel, haciéndose saber por oficio al del Neuquén.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco nacional contra la sociedad anónima "Cereal Deposit Company", por cobro ejecutivo de pesos

Sumario: Para la procedencia del recurso ordinario de apelación que autoriza el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4.055, debe tenerse en cuenta el número de pesos (cinco mil) y no la clase de moneda; en consecuencia, no procede tratándose del cobro de dos mil ochocientos veintisiete pesos con cuarenta y cinco centavos oro sellado.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1917.

Y vistos: Los venidos en apelación de sentencia de la Cámara Federal de la Capital, seguidos por el Gobierno de la Nación contra la Sociedad Anónima "Cereal Deposit Company", por cobro ejecutivo de pesos.

Y considerando:

Que con arreglo a la disposición del artículo 3.°, inciso 2.°, de la ley número 4.055, para que proceda el recurso de apelación ordinario para ante esta Corte en las causas que dicho inciso enumera, se requiere que el valor disputado exceda de cinco mil pesos.

Que la deuda cuyo cobro se gestiona asciende a la suma de dos mil ochocientos veintisiete pesos con cuarenta y cinco centavos oro sellado, (planilla de fs. 29; escrito de fs. 30), es decir, una cantidad menor que la requerida para la procedencia del recurso deducido, pues como lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de esta Corte, es el número de pesos y no la clase de moneda lo que debe tenerse en cuenta a efecto de determinar la jurisdicción de apelación del citado artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 4.055. (Fallos, tomo 97, página 289; tomo 98, página 394; tomo 115, página 375 entre otros).

Por ello, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y devuélvase, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don José Luján contra don Fernando Sanjurjo, por daños y perjuicios. Contienda de competencia

Sumario: Es juez competente para conocer de una acción tendiente a obtener el resarcimiento de daños y perjuicios que se dicen ocasionados por una querella criminal. el juez que entendió en ésta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Julio 30 de 1917.

Autos y vistos: El pedido de inhibitoria de que instruye el exhorto de fs. 15 a 17 del doctor Roberto Bunge, Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República.

Y considerando:

Que la acción intentada por don José Luján en el presente juicio tiende al resarcimiento de los daños y perjuicios que dice le ha ocasionado don Fernando Sanjurjo, con motivo de los hechos enunciados en el escrito de demanda que corre de fs. 1 a 3 de estos autos. Dicha acción, es pues, personal, dado que su finalidad no es otra que la de pedir el cumplimiento de una obligación nacida en un *cuasi* delito, de modo que el juez competente para conocer de la presente acción es el infrascripto, de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 11 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe, que establece que "si se tratare de acciones procedentes de delito o de hechos lícitos o ilícitos, será competente el juez del lugar en que se hubieran verificado". La obligación cuya efectividad se demanda tuvo origen en el juicio a que se alude en los escritos respectivos, de modo que el tribunal que conoció en aquél es el competente para conocer de las obligaciones que nacen del mismo, principio que consagra el artículo 172 del Código de Procedimientos en lo

Criminal de la Capital Federal. El principio, pues, que domina en esta materia es de que el actor debe seguir el fuero del demandado de acuerdo con la máxima "*actor sequitur forum rei*", pero este principio de carácter general sufre sus excepciones en el caso de que se trate de obligaciones nacidas de otro juicio, máxime si éste es de orden criminal, como expresamente lo establece el Código de Procedimientos Criminal de esta provincia en su artículo 135, concebido en los mismos términos que el 172 del mismo cuerpo de leyes de la Capital Federal, principio que tiende a impedir la separación y multiplicidad de las jurisdicciones. Y de que tal es el pensamiento del legislador en esta materia no cabe la menor duda en presencia de lo dipuesto en el artículo 7.° de nuestro Código Procesal al establecer que además del fuero general determinado por el domicilio de las personas, las relaciones de derecho son susceptibles de un fuero propio que este Código determina en atención al lugar en que deban cumplirse, y en su defecto, al lugar en que se hubieran verificado los hechos que las produzcan.

Por estos fundamentos, resuelvo: denegar la inhibición solicitada por el juez exhortante, a quien se le hará saber la presente resolución, y si a pesar de las conclusiones y fundamentos de la misma insistiere en su competencia, invitásele para que remita los antecedentes a la Suprema Corte de la Nación a fin de que dirima la presente contienda. Hágase saber e insértese. — *E. Zenón González.* — Ante mí: *Emilio Robirosa.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1917.

Suprema Corte:

La demanda instaurada ante los tribunales del Rosario, tiende a obtener la indemnización de los perjuicios que el actor sostiene haber sufrido, con motivo de la acusación por estafa y ocultación de bienes promovida por el demandado, que tramitó ante los mismos tribunales.

Siendo ello así, es de aplicación el principio consignado en el artículo 172, del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y Territorios Nacionales, según el cual el particular querellante queda sometido a la jurisdicción del juez que conoció de la causa en todo lo relativo al juicio promovido y a sus consecuencias legales. (Fallos, LXIV, 267; LXXIII, 190).

En su virtud, pido a V. E. se sirva declarar competente para conocer en este juicio al señor Juez en lo Civil del Rosario.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1917.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación del Rosario de Santa Fe y el de igual clase en lo Civil de esta Capital para conocer del juicio seguido por don Juan Luján contra don Fernando Sanjurjo, sobre cobro de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que la demanda deducida ante el primero de los jueces nombrados tiene por base la querella criminal seguida ante los tribunales de la misma jurisdicción del Rosario por don Fernando Sanjurjo contra don Juan Luján y de la que éste quedó absuelto en definitiva, según resulta de los autos que se tienen a la vista.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 172 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el querellante particular quedará sometido a la jurisdicción del juez de la causa en todo lo relativo al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales, como también se ha declarado por esta Corte en repetidos casos análogos de competencia. Fallos, tomo 112, página 342, entre otros.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por

el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al señor Juez de 1.ª Instancia del Rosario a quien se remitirán los autos, previa reposición de sellos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor Juez de 1.ª Instancia de esta Capital. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Don Pedro Casado y otros contra la Provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de pesos

Sumario: No es títulò ejecutivo un decreto de un gobierno de provincia por el que se obliga a abonar por concepto de indemnización una suma de dinero en títulos de renta de deuda interior que se entregarán al acreedor cuando las cámaras legislativas autoricen su emisión.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1917.

Autos y vistos: La demanda ejecutiva promovida por don Pedro Casado por sí y como mandatario de doña Ramona Sastre de Casado, doña Casilda Casado de Goñi, don Carlos Casado, don José Casado, doña Ramona Casado de Barrio Massieu, don Alberto Casado, doña Margarita Casado de del Corral y don Eduardo Casado; y don Alejandro Rayces como síndico del concurso de doña Genara Casado de Magrane, contra la provincia de Santa Fe, para que se le intime el pago en dinero o en títulos de renta o en su defecto se trabe embargo en bienes suficientes para cubrir la cantidad de un mi-

llón seiscientos mil pesos moneda nacional de curso legal, intereses y costas del juicio y atenta la información producida respecto al fuero.

Considerando:

Que del examen del documento con que se deduce la acción, requerido por el artículo 253 de la ley nacional número 50, resulta la improcedencia de la acción ejecutiva que se ha promovido.

Que ésta se funda en el testimonio auténtico de la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, de fecha 2 de Marzo de 1916 en la que, en vista de los antecedentes que menciona, resuelvo: "1.° Reconocer a don Carlos Casado, hoy sus sucesores, el derecho a ser indemnizado por la provincia del área que indica el informe de la Dirección General de Obras Públicas y Geodesia de fs. 169 y siguientes (fecha 16 de Octubre de 1907) y con las limitaciones que establecen los dictámenes de los señores Fiscales de Estado que obran a fs. 176 y fs. 184. 2.° Que el monto de esa indemnización que se limita a la cantidad de: un millón seiscientos mil pesos moneda nacional de curso legal, será abonada en títulos de renta de la deuda interior de un interés de 5 o|o los que se entregarán a los interesados tan pronto como las H. H. C. C. Legislativas autoricen la emisión. Menchaca. — I. Bonacosa".

Que no se trata de un documento que contenga una obligación de pagar una cantidad líquida en moneda como lo requiere el artículo 248 de la ley número 50, sino en títulos de renta "que se entregaran a los interesados tan pronto como las H. H. C. C. Legislativas autoricen la emisión", y el significado, alcance y fuerza de esa cláusula, no son de apreciarse en un juicio de la naturaleza del presente.

Por ello y lo resuelto en casos análogos. (Fallos, tomo 125, página 162), se declara no haber lugar a la ejecución solicitada. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Salvador B. Reta contra don Joaquín M. Cullen, por calumnias e injurias. Contienda de competencia.

Sumario: Basada una acción por injurias y calumnias en una publicación hecha en la Capital Federal, corresponde al juez de ésta el conocimiento de la querella aún cuando el querellante alegue que dado su contenido (entre otras cosas, párrafos de escritos presentados ante los tribunales de Mendoza) la publicación estaba destinada, notoriamente, a producir sus efectos en otra parte, (en Mendoza).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1917.

Autos y visto: Para resolver el incidente sobre inhibitoria, y

Considerando:

Que la circunstancia de que el folleto de fs. 1, publicado por el querellado, doctor Joaquín M. Cullen, haya sido destinado a producir todos sus efectos en Mendoza, según lo manifiesta el querellante Salvador B. Reta, en el escrito de fs. 2, testimoniado, ello no obsta para que los tribunales de esta Capital sean los competentes para entender en dicha querella, toda vez que lo que marca la jurisdicción, es el lugar donde se ha cometido el delito, que en el presente caso sería aquí, donde se ha efectuado la impresión del folleto, como lo reconoce el querellante en el escrito de la referencia y no el lugar donde el delito pued' producir sus efectos, artículo 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, resuelvo, declarar la competencia de este tribunal para entender en la querella instaurada por Salvador B. Reta contra Joaquín M. Cullen por calumnas e injurias

ante el señor Juez en lo Correccional de la ciudad de Mendoza, doctor Isaac Gazari. Remítase al mismo oficio inhibitorio con los recaudos que informa el artículo 34 del Código de Procedimientos citado. Repóngase la foja. — *Carlos M. Martínez.* — Ante mí: *E. Madero,* hijo.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CORRECCIONAL

Mendoza, Octubre 8 de 1917.

Vistos: Los autos llamados a fs. 5 vta., para resolver la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por el señor Juez del Crimen de la Capital doctor Carlos M. Martínez, a instancia del doctor Joaquín M. Cullen, contra quien se sigue el proceso que la motiva, y

Considerando:

1.° Que no puede ponerse en duda que el juzgamiento de un delito corresponde al juez del lugar donde se cometió, por cuanto es este un principio universalmente reconocido; pero la cuestión aquí estriba precisamente en las dificultades de su aplicación, es decir, en la determinación de ese lugar, punto sobre el que se ha trabado la controversia, debido a la forma especial en qué se ha llevado a cabo el hecho acusado. Y así, mientras el querellado afirma que él se habría cometido en Buenos Aires, por cuanto el folleto acompañado a la querella, de donde constan las imputaciones consideradas como delictuosas, se imprimió allí, el actor sostiene que el delito de calumnia se perpetró en esta ciudad, en cuyos tribunales el doctor Cullen presentó el escrito que aquel folleto reproduce.

2.° Que expuestos así los hechos, la cuestión puede ser planteada en la siguiente forma: Debe estarse para la determinación de la competencia al folleto de fs. 1 de los principales o a los demás antecedentes invocados por la querella?

Desde luego, el primero es según se desprende de su texto, la reproducción de un escrito presentado ante los tribu-

nales de Mendoza, como se dice en el título del mismo; de manera que el delito, en caso de existir, fué cometido al presentarse esa demanda, porque es entonces cuando se hizo la imputación reputada calumniosa y no al publicarse la misma, en lo que sólo es posible ver una causa de agravación.

En concepto del proveyente la cuestión podría prestarse a dudas si la querella se hubiera deducido por injurias, en presencia de la disposición del artículo 21 *c)* de la ley 4.189, que responsabiliza bien al autor de este delito cuando se comete en juicio, sólo en el caso de publicidad; pero tratándose de la calumnia, la ley no contiene excepción alguna y, en consecuencia, el acto punible queda consumado con la sola presentación del escrito que contiene la imputación.

3.° Que el hecho de que el actor no haya acompañado a la querella un testimonio en forma del escrito judicial conceptuado como calumnioso, podría cuando más, autorizar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda; pero no puede en ningún caso modificar la competencia, porque los vicios o defectos del trámite nunca influyen sobre la jurisdicción, que se determina sólo por el lugar donde el delito se cometió, como lo sostiene el querellado. No obstante, es de advertir que habiéndose acompañado a la querella los impresos y documentos corrientes desde fs. 1 a 11 de los principales, a los que se refiere también el querellante en su acusación, el juzgado no podría rechazarla de plano, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 433 del Código de Procedimientos.

4.° Que los casos resueltos en los fallos citados por la parte acusada son, como lo observa el actor, distintos al caso *sub judice*, toda vez que el delito en ellos se habría cometido por medio de publicaciones periodísticas que no eran en manera alguna transcripciones o reproducciones de actos anteriores como ocurre en este caso; y siendo esto así, la aplicación del principio invocado y por ende la determinación de la competencia no podía prestarse a dudas de ninguna espe-

cie cualquiera que fuese la intención presunta de su autor, pues, el suscripto no cree como el señor Agente Fiscal, que el propósito en el acusado de que sus publicaciones produzcan el efecto deseado en un lugar distinto, sea suficiente para modificar la regla establecida, atribuyendo el conocimiento del delito al juez de ese lugar. Pero cuando la imputación se hace en un punto y en otro se le da mayor publicidad por medio de la impresión de hojas o folletos, es indiscutible que es en el primero donde se cometió el hecho y a él debe estarse para establecer la jurisdicción por lo mismo que ella es improrrogable.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el señor agente fiscal, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al proveyente; y estando trabada la cuestión de competencia, que según el artículo 9.º inciso *d)* de la ley 4.055, debe dirimir la Exma. Corte Suprema de la Nación, elévense las actuaciones en la forma de estilo, previa reposición del sellado. — *Isaac Gazari.* — Ante mí: *R. Castillo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1917.

Suprema Corte:

De los términos en que aparece redactado el escrito de querella, surje que la acusación que se formula por el delito de calumnias e injurias, se refiere a las manifestaciones contenidas en el folleto publicado por el querellado. Dicho folleto fué entregado como cabeza del proceso en el expediente respectivo y al mismo hace alusión el querellante cuando determina las imputaciones que considera calumniosas, llegando a expresar que es su publicación lo que revela la intención delictuosa del querellado, porque si se hubiera limitado a la presentación de los escritos que contiene el folleto, el hecho habría caído bajo la disposición de la primera parte del artículo 21, inciso *c)* ley 4.189 Cap. VI. Además de los términos de la querella, surje también que la intención del

querellante ha sido acusar las imputaciones contenidas en el aludido folleto, de la circunstancias de que las diligencias probatorias que aparecen en los autos respectivos, tienden a justificar que ha sido repartido entre diversas personas de Mendoza, lo que demuestra que, en su concepto, es por medio de la publicidad dada a los escritos judiciales, que se ha cometido los delitos de calumnias e injurias acusados.

Siendo esto así, es indudable que la jurisdicción competente para castigar tales delitos, caso de existir, es la del lugar en que se ha hecho la publicación, que aparece ser la ciudad de Buenos Aires, en lo que está conforme el querellante, debiendo tenerse en cuenta, además, que el domicilio del querellado está situado en la misma ciudad, y no se ha alegado que se haya trasladado a Mendoza para consumar los delitos que se le imputan.

Por lo expuesto, pido á V. E. se sirva declarar competente para conocer en la querella instaurada al señor Juez del Crimen de la Capital Federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1917.

Autos y vistos: La contienda de competencia trabada entre el señor Juez del Crimen de la Capital, doctor Martínez y el señor Juez Correccional de la Provincia de Mendoza, doctor Gazari, para conocer del juicio por injurias y calumnias promovido por don Salvador B. Reta contra el doctor Joaquín M. Cullen.

Y considerando:

Que como lo expresa el querellante se presenta a "promover formal querella por los delitos de injurias y calumnias contra el doctor Joaquin M. Cullen, abogado del foro, cuyos delitos se han cometido en la forma y circunstancias que voy a mencionar" (fs. 17).

Después de relacionar los antecedentes de la causa promovida por el representante de las señoritas de Barraquero con el patrocinio del doctor Cullen como abogado, expresa que en un escrito que presentó ante los tribunales de Mendoza la injuria y le calumnia en la forma más torpe y que en un segundo escrito aprovechó la ocasión para desatarse en nuevas imputaciones a cual más falsa e insidiosa y agrega: "no contento con esto, el doctor Cullen publicó en un folleto, uno de cuyos ajemplares acompaño, los dos escritos a que me he referido. Como puede verse la publicación cuya carátula dice textualmente: "Joaquín M. Cullen — Demanda ante los tribunales de Mendoza, sobre las obligaciones de la tutela, malversaciones y apropiaciones ilícitas del tutor", es obra exclusiva del querellado y aunque aparezca impresa en la Capital Federal es notoriamente destinada a producir todos sus efectos en Mendoza.

"El folleto en cuestión, contiene imputaciones calumniosas e injuriosas que saltan a la vista" fs. 24 y vta.

Se transcriben en seguida las manifestaciones que se consideran calumniosas refiriéndolas a las páginas del folleto y a la numeración de los párrafos de los escritos contenidos en esa publicación y expresa en el capítulo VI lo siguiente:

"La publicación del folleto que acompaño, da la prueba más acabada de la intención dañina que ha guiado al querellado. Si se hubiera limitado a la presentación de los escritos, se habría podido escudar en los fueros de la defensa y en la disposición de la primera parte de la letra *e)* artículo 27, (debe ser 21), de la ley 4.189, aunque no habría podido eludir su responsabilidad por las imputaciones calumniosas que he reseñado. Y así entonces, la publicación del libelo lo hace responsable también por las imputaciones injuriosas" etc. (fs. 28 vta. y 29).

Que es juez competente para el conocimiento de un delito, el del lugar en que se ha cometido y tratándose de publicaciones el del lugar en que han sido impresas. (Fallos,

tomo 94, página 378; artículo 34 Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que aún en la hipótesis de que la acción por calumnias pudiera basarse en los escritos presentados a los tribunales de Mendoza con prescindencia de su publicación, la acción por injurias ha sido fundada exclusivamente en esa publicación que aparece realizada en esta Capital, imprenta Tailhade y Rosselli, Reconquista 258, y sometida por consiguiente a los tribunales de la misma.

Que en ese supuesto la acción por calumnias correspondería a los tribunales de Mendoza y la acción por injurias a la de esta Capital con arreglo al artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según el cual: en el caso de que uno o más delitos pertenecieran a la jusrísdicción ordinaria de la Capital o de los territorios nacionales y otro u otros a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los tribunales de la capital.

Que no obstante, la querella que motiva esta contienda ha basado en la publicación que aparece hecha en esta Capital, no solamente la acción por injurias sino también la acción por calumnias, pues solamente se acompañó a la misma esas publicaciones y no el testimonio correspondiente de los escritos insertos en ella, y se hace referencia a las constancias de aquella por la designación de las páginas en que se encuentran las imputaciones que la motivan.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez de la Capital, a quien se remitirán los autos y ante el cual se repondrá el papel, avisándose por oficio al señor Juez Correccional de la Provincia de Mendoza.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Juez letrado del Chaco interponiendo queja contra el gobernador, jefe de policía y director de la cárcel del mismo territorio.

Sumario: No corresponde a la Corte Suprema dentro de las facultades de superintendencia que le confiere el artículo 11 de la ley 4055, adoptar resolución alguna para que se cumplan las dictadas por los jueces en ejercicio de sus funciones; correspondiendo a éstos gestionar directamente de las autoridades respectivas el auxilio que consideren necesario.

Caso: El Juez Letrado del Chaco se dirigió a la Corte Suprema comunicándole que el Gobernador del territorio, comandante de las fuerzas de gendarmería, se oponía, expresamente, a hacer cumplir la orden de detención dictada por el juzgado en contra del jefe de policía y director de la cárcel, en el proceso que se les instruye por usurpación y desacato y abuso y desacato a la autoridad del juzgado, respectivamente.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1917.

Suprema Corte:

No corresponde a V. E. dentro de las facultades de superintendencia que le confiere el artículo 11 de la ley 4055, adoptar resolución alguna acerca de los hechos expuestos en la nota procedente, y el señor juez oficiante debe gestionar directamente de las autoridades respectivas, el auxilio que considera necesario para el cumplimiento de sus mandatos. Creo que en este sentido debe contestarse la comunicación dirigida a V. E.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1917.

Téngase por resolución el precedente dictamen del señor Procurador General y hágase saber telegráficamente, a sus efectos, al señor Juez Letrado del Chaco. — Archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Juez Letrado de Misiones interponiendo queja contra el gobernador del mismo territorio por haber trasladado a la cárcel pública, sin su autorización, procesados detenidos en la jefatura de policía.

Sumario: No corresponde a la Corte Suprema, dentro de las facultades de superintendencia que le confiere el artículo 11 de la ley 4055, adoptar resolución alguna respecto a la traslación a la cárcel pública por orden del Gobernador, sin la autorización del juzgado, de los detenidos en la policía; ni evacuar consultas respecto a recepción de sumarios.

Caso: El Juez Letrado de Misiones se dirigió a la Corte Suprema comunicando que los procesados que se encontraban detenidos en los calabozos de la jefatura de policía desde hacía más de un mes y medio sin ser puestos a disposición del juzgado, habían sido trasladados por orden de la gobernación a la cárcel pública sin autorización del tribunal y sin la remisión de los sumarios respectivos. Que el procurador fiscal dirigió al juzgado una nota ofreciendo poner a disposición de éste sumarios que el jefe de policía le remitió a última hora. Que dada la

forma novedosa de la remisión, la extraordinaria demora sufrida y la circunstancia de haber sido alojados en la cárcel sin prestar indagatoria y haber sido puestos a disposición del juzgado, le obligaban a declinar toda responsabilidad por esos abusos. Por todo lo cual solicitaba de la Corte resolviera si podía recibir esos sumarios en tales condiciones por intermedio del procurador fiscal.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1917.

Suprema Corte:

No corresponde a V. E. dentro de las facultades de superintendencia que le confiere el artículo 11 de la ley 4055, adoptar resolución alguna acerca de los hechos expuestos en la nota precedente, correspondiendo al juez oficiante proceder con arreglo a la ley, evitando consultas y diligencias de parte de V. E. que no comprende aquélla, ni son procedentes en manera alguna.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1917.

Téngase por resolución el precedente dictamen del señor Procurador General, y hágase saber telegráficamente al señor Juez Letrado del Territorio de Misiones y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Ricardo Sánchez Bustamante y otros contra don Juan B. Córdoba, por reconocimiento de firma: sobre exoneración de impuesto y multa establecido por la ley de papel sellado número 4927.

Sumario: La exoneración de impuesto de sello acordada por el artículo 14 de la ley 4927, no comprende a la renovación otorgada y firmada en la Capital Federal, de un contrato de sociedad y arrendamiento de bienes situados en la provincia de Buenos Aires, celebrado en la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1916.

Y vistos: Para resolver el pedido del Ministerio Fiscal, oída la parte actora y

Considerando:

Que el contrato de arrendamiento acompañado a fs. 3 vta. es personal y otorgado en esta ciudad de Buenos Aires a 7 de Julio de 1913 por lo que debe reponerse de conformidad a la ley número 4927, artículo 18, con un sello de veinte pesos.

Que la reposición efectuada por la parte al presentarse el contrato de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley citada no corresponde, por no ser de los contratos a que dicho precepto legal se refiere.

Por estos fundamentos, se resuelve: Mandar reponer el documento de fs. 3 vta., con un sello de veinte pesos e imponerse a cada uno de sus firmantes la multa de doscientos pesos moneda nacional (Art. 60 ley número 4927), que deberán depositar dentro del tercero día en el Banco de la Nación a la orden del Consejo Nacional de Educación. Repóngase la foja. — *J. C. Lagos.* — Ante mí: *Argentino Barraquero.*

SENTENCIA DE LA CAMARA 1.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 18 de 1917.

Y vistos: Atento lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio Salas c| Díaz, se confirma la resolución apelada de fs. 11 vta. Dev. rep. los sellos. — *Juárez Celman.* — *Giménez Zapiola.* — *Pera.* — Ante mí: *Jorge Sauze.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1917.

Vistos y considerando:

Que como consta a fs. 10 de estos autos los recurrentes fundaron su derecho a ser exonerados del impuesto y multa establecido por la ley de papel sellado número 4927, en la disposición del párrafo 2.º, artículo 14 de la misma ley (fojas 7 y 10).

Que según manifiestan en ese mismo escrito "celebraron con el señor Ricardo Solá (hijo) el contrato de sociedad y arrendamiento que en testimonio acompañamos" y cuya renovación extendida en esta Capital en papel común (fs. 4) motiva la reposición y multa decretadas a fs. 11 y 22.

Que no se ha desconocido a los recurrentes derecho o exención alguna de las previstas en el artículo 14 de la ley número 4927, porque la renovación del contrato de sociedad y arrendamiento de que se trata, no constituía derechos reales. (Fallos, tomos 121, página 28; 122, página 181; 123, página 413).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la resolución apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Dominga Cullen de Iturraspe contra Federico J. Cabot, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: 1.° La constitución de domicilio especial hecha en un contrato para el cumplimiento de las obligaciones en él estipuladas no importa una renuncia al fuero federal que pueda corresponder a alguna de las partes por razón de la distinta vecindad.

2.° La apreciación de una cláusula de escritura pública respecto a la prorrogación de la jurisdicción federal regida por la disposición del inciso 4.°, artículo 12 de la ley nacional de jurisdicción y competencia número 48, no puede estimarse como una cuestión de hecho de aquellas que impidan ser consideradas por la Corte Suprema en un recurso extraordinario.

3.° La estipulación de un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones en un caso en que sólo se acepta la jurisdicción por razón del territorio (artículo 102, Código Civil) sin perjuicio del fuero federal según corresponda, no importa estipular que la ejecución de las obligaciones será llevada al conocimiento de determinados tribunales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 5 de 1917.

Y vistos: Para resolver acerca de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el ejecutado a fs. 38; y

Considerando:

Que la escritura de obligación que en testimonio corre agregada a fs. 1 dice en la cláusula respectiva... "como asi mismo que se determina esta Capital en calidad de domicilio especial a los efectos del cumplimiento de este contrato".

Que la excepción de incompetencia opuesta se basa en que estando domiciliado el ejecutado en la Provincia de Córdoba, el conocimiento de este juicio corresponde a la justicia federal, por tratarse de una causa en que son partes el vecino de una provincia y el de otra.

Que si bien la abundante prueba producida demuestra que en realidad el ejecutado tiene su domicilio en la ciudad de San Francisco, (véase declaraciones de los testigos Otolegui, Battilana, Schiavon, fs. 138 vta. 144 y 145 vta., e informe de fs. 186) y que su familia se encuentra instalada en esta ciudad accidentalmente (véase declaraciones de fs. 161 y 163 de los testigos Foster y Cárrega), prueba que no ha sido destruída por la del actor, desde que se refiere a hechos que no tienen ninguna relación directa con el domicilio permanente y definitivo del ejecutado, en la calle Solís, como se pretende, consta de los propios términos de la cláusula referida (testimonio de fs. 1) que el deudor estableció como lugar del cumplimiento del contrato la ciudad de Buenos Aires.

Que en tales condiciones y sin perjuicio del carácter de prorrogación del fuero federal en este caso, por razón de las personas, y que el señor agente fiscal estudia y analiza en su dictamen de fs. 254, la defensa opuesta por el demandado no puede prosperar, toda vez que la interpretación del artículo 100 de la Constitución Nacional y artículo 2.º, de la ley de Septiembre de 1863, referente a la vecindad como causa del fuero federal, no puede aplicarse, en presencia de la propia renuncia que hace el ejecutado al someterse a la jurisdicción de la Capital Federal.

Que, por otra parte, y aún en el supuesto de que esa distinta vecindad fuera causa del fuero invocado, la parte ejecutada no ha justificado que la actora tenga su misma nacionalidad argentina.

Por ello y lo dictaminado por el señor agente fiscal, se rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opues-

ta y con arreglo a lo que disponen los artículos 498 y 507 del Código de Procedimientos, se manda llevar adelante la ejecución, hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado, sus intereses y costas. A este efecto regulo en la suma de dos mil quinientos pesos moneda nacional, los honorarios del doctor Melo, y en la suma de ochocientos pesos de igual moneda los derechos procuratorios del señor Gatti.

Hágase saber, regístrese, repóngase las fs. y notifique el auxiliar Eiff. — *Arturo Seeber*. — Ante mí: *R. Caputo*.

SENTENCIA DE LA CAMARA 2.ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 21 de 1917.

Y vistos:

Por los fundamentos de la sentencia apelada, excepción hecha del que se basa en la circunstancia de no haber el ejecutado justificado que la actora tenga su misma nacionalidad, argentina, circunstancia, que lejos de favorecer sería contraria a la procedencia del fuero federal; y por los fundamentos concordantes del memorial de fs. 290 y de la precedente vista del señor fiscal de Cámara se confirma con costas dicha sentencia, del mismo modo que las regulaciones que contiene. Regúlanse en ochocientos pesos los honorarios del doctor Melo en esta instancia y en doscientos pesos los derechos procuratorios de Gatti. Repóngase la foja. — *Paulino Pico*. — *Aureliano Gigena*. — *Baltazar S. Beltrán*. — Ante mí: *Ricardo F. Olmedo*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1917.

Vistos y considerando:

Que la sentencia corriente a fs. 177 desestimó la excepción de incompetencia opuesta por el apelante en mérito de haber éste constituído domicilio especial en esta Capital para el cumplimiento de la obligación de que se trata, lo que im-

porta prorrogar la jurisdicción de los tribunales de la misma; y además, por no haber acreditado la nacionalidad argentina de la actora, lo que era necesario para surtir el fuero federal por la distinta vecindad de las partes ya que tal circunstancia estaba justificada por el demandado respecto a su persona.

Que la sentencia apelada de fojas 309 al confirmar la de la 1.ª Instancia por sus fundamentos "excepción hecha del que se basa en la circunstancia de no haber el ejecutado justificado que la actora tenga su misma nacionalidad argentina, circunstancia que lejos de favorecer sería contraria a la procedencia del fuero federal", deja establecido que la cláusula del contrato hipotecario consignada a fs. 12 vta., por la cual se estipula un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, importa renunciar al fuero federal.

Que la constitución de domicilio especial hecha en un contrato para el cumplimiento de las obligaciones en él estipuladas no importa una renuncia al fuero federal que pueda corresponder a alguna de las partes por razón de la distinta vecindad. (Fallos tomo 111, página 375; tomo 118, página 8).

Que como se ha hecho constar por esta Corte en el segundo de los fallos citados (Tomo 118, página 8) "si bien es cierto que por el artículo 11 del contrato de arrendamiento constituyó domicilio especial en la ciudad de La Plata para todo lo que se refiere a las obligaciones derivadas de aquél, debe observarse que tal enunciación aunque estuviera hecha para todos los efectos del referido contrato, no habría importado una renuncia al fuero federal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 4.° de la ley número 48, como no importa en los casos comunes en que el fuero existe por razón de distinta vecindad".

Que la apreciación de una cláusula de escritura pública respecto a la prorrogación de la jurisdicción federal regida por la disposición del inciso 4.° artículo 12 de la ley nacional de jurisdicción y competencia número 48, no puede estimarse

como una cuestión de hecho de aquellas que impidan ser consideradas por esta Corte en un recurso extraordinario y por consiguiente no le son aplicables los casos de jurisprudencia que se indican en el dictamen del señor Procurador General consignados en los fallos de los tomos 114, página 26 y 123, página 390.

Que una cosa es estipular un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones como en el caso de autos, en que sólo se afecta la jurisdicción por razón del territorio (Artículo 102 del Código Civil) sin perjuicio del fuero federal según corresponda, y otra estipular que la ejecución de las obligaciones será llevada al conocimiento de determinados tribunales. (Fallos, tomo 60, página 210; tomo 95, página 269; tomo 115, página 21).

Que de los enunciados de la sentencia apelada se desprende que se encuentra probada la nacionalidad argentina de actora y demandado como asi mismo su distinta vecindad y en tal virtud procede la competencia de la justicia federal para conocer del caso en los términos del articulo 100 de la Constitución y articulo 2.°, inciso 2.° de la ley número 48 de jurisdicción y competencia.

Por ello oído el señor Procurador General, asi se declara, revocándose en consecuencia la sentencia apelada. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. (1)

---

(1) El dictamen del señor Procurador General se halla publicado en la página 355 de este tomo.

Don Luis Defilippi contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos

Sumario: 1.º En la interpretación de un laudo debe estarse por el sentido que deja resueltas todas las cuestiones sometidas al juicio de los árbitros y no por aquel que dejaría algunas sin resolver; y aún, en la duda, debe estarse a lo más favorable al demandado, que procura en el caso, evitar un daño y no al que quiere sacar ventajas.

2.º Un laudo dictado formando tribunal y firmado por todos, prueba su parecer conforme con las conclusiones del fallo, y termina la cuestión reglando, según dichas conclusiones, los derechos de las partes.

3.º El laudo consentido y ejecutoriado no puede ser observado, y la pretensión de aumentar la partida que se declaró liquidación definitiva, importa en realidad observarlo, lo que no es admisible.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1917.

Y vistos: Don Luis Defilippi se presenta demandando a la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos en mérito de los fundamentos que en lo substancial son como sigue:

Que como cesionario de la empresa E. Candiani y Cía., continuó los trabajos contratados por ésta para la ejecución de las obras comprendidas en las secciones primera y segunda del canal de navegación de Junín al Baradero, hasta que el Poder Ejecutivo resolvió suspenderlos.

Que tal resolución dió lugar a diferencias de consideración entre el exponente y el Poder Ejecutivo y para solucionarlas se acordó someter tales diferencias a la decisión de ár-

bitros arbitradores de conformidad al acta labrada en fecha 10 de Junio de 1913 ante el Escribano Mayor de Gobierno, don Joaquín Malarino.

Que para precisar los reclamos se convino que el exponente formulara a la mayor brevedad posible, todos los que creyera de derecho tener, reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de aceptarlos o rechazarlos en todo o en parte; y que en caso de disconformidad del exponente con la resolución lo haría saber a aquél dentro de los diez dias de notificada dicha resolución para que se citase a los árbitros designados a fin de que constituídos en tribunal resolvieran lo que correspondiese dentro del plazo de sesenta dias y con las constancias administrativas a la vista.

Que dentro de las cuestiones rechazadas por el Poder Ejecutico estaban las siguientes:

a) Fijación del precio de los materiales, útiles y maquinarias de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuarta del pliego de Bases corriente a fs. 17, las que pasarian a ser propiedad del Gobierno una vez inventariadas y tasadas; que para la fijación del precio se tendria en cuenta el deterioro de las máquinas y demás herramientas, ocasionados por el uso; y con respecto a los materiales de construcción destinados a las mismas obras serían justipreciados de acuerdo con el valor de adquisición, debiendo tenerse en cuenta los gastos de conservación de dichos materiales, maquinarias, etc.

b) Resolver si la provincia debe los intereses *desde la suspensión de las obras del Canal del Norte*, hasta la fecha en que se dicte la sentencia arbitral, tomándose por base para el cómputo de dichos intereses el monto de la suma que arrojen los materiales, útiles, etc., destinados a aquellas obras.

c) Tomar como base para el arreglo definitivo las mediciones hechas por la comisión presidida por el ingeniero De Madrid y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo fecha 22 de Noviembre de 1909, y como precios de trabajos de excavaciones efectuadas, los siguientes: por metro cúbico no

podrán ser mayores ni menores de $ 0.86, 0.83, 0.87 y 0.51 centavos.

Que de conformidad con las bases precedentes formuló ante el Poder Ejecutivo con fecha 18 de Agosto de 1913 los reclamos que tenía contra el mismo, enumerándolos prolijamente; y el Gobierno a su vez por decreto de 17 de Septiembre del mismo año procedió a aceptar unos reclamos y a rechazar otros con lo cual quedaron cumplidas las bases estipuladas, y después de la presentación de los memoriales respectivos en aptitud los árbitros arbitradores para resolver lo que correspondiese.

Que los árbitros fueron por su parte el doctor don Lisandro de la Torre, por parte de la provincia el doctor don Enrique García Merou y como tercero el doctor don Carlos Rodríguez Larreta.

Que en el laudo pronunciado se dejaron sin resolver las siguientes cuestiones que planteó:

La primera, pidiendo indemnización de ciento cuarenta mil doscientos pesos moneda nacional por los perjuicios considerables y las consiguientes pérdidas de material arrastrado por las aguas en las crecientes que se produjeron en 1906, 1907 y 1911, en los ríos Paraná, Arrecifes y Salto y por revestir tales crecientes el carácter de extraordinarias.

La segunda, reclamando en concepto de indemnización por la suspensión de las obras que estaba ejecutando ordenada por el Gobierno, la suma de doscientos veinte mil quinientos treinta y siete pesos con cuarenta centavos.

La tercera, reclamando ciento veinte mil pesos moneda nacional por daños y perjuicios en que ha incurrido respecto de terceros, o sea con los subcontratistas con quienes convino trabajos para la mejor ejecución de las obras, suministro de materiales, etc.

Que las tres cuestiones precedentes quedaron sin resolverse por que el árbitro doctor de la Torre, en cada una de ellos consideró que no pertenecían al número de las que

debía resolver el tribunal, en razón de no estar comprendidas entre las sometidas a su decisión, no obstante la opinión en contrario del doctor García Merou, quien después de estudiarlas se pronunció por su rechazo; y porque el tercero sin reparar en la desidencia fundamental de ambos árbitros, se adhiere a los votos de dichos señores en vista del resultado idéntico a que llegan en sus conclusiones, conclusiones que no siendo las mismas tampoco resulta serlo su resultado, en cuyo caso la adhesión que se insinúa y el voto del tercero deja de hacer mayoría y pierde por esa causa toda su eficacia, dejando así en pié dichas cuestiones, sin solución en consecuencia y en libertad al exponente para repetirlas y hacerlas valer según viere convenirle.

Que independientemente de las cuestiones precedentes la Provincia de Buenos Aires le adeuda por concepto de excavanciones en la segunda sección de las obras 1.124.578 m^3, sobre los cuales se limita a cobrar en vez de su integridad un 15 o|o que es el mismo que reconocieron los árbitros sobre 2.009.850 m^3. (ya pagados) los que reducidos a la proporción indicada hacen un total de 168.400 m^3. que apreciados a razón de $ 0.71. cada uno, como lo estimó el árbitro tercero en el reglón de que el actor hace mérito y *que acepta para simplificar cuestiones*, hacen $ m|n. 119.564, que le adeuda la provincia y debe satisfacerle con más los intereses y costas. Artículo 622 del Código Civil.

Que le adeuda también $ 43.383.70 m|n. por las mercaderías que hizo despachar con destino a las obras en la Aduana y libres de derechos, reclamo que fué sometido a los árbitros bajo el 25 de sus reclamaciones.

Que el árbitro doctor de la Torre se limitó a estudiar la cuestión bajo la faz únicamente del reclamo sobre la bonificación que él pretendía de los derechos de Aduana y de los cuales fué exonerada la provincia, haciendo caso omiso de las partidas de gastos reclamados por despacho de esa mercadería que son bien distintas por estar constituídas por suel-

dos al empleado Enrique Fincatti, encargado de la tramitación de los expedientes relativos a la liberación de los derechos en La Plata y gastos de viajes a razón de $ 180 mensuales desde Septiembre de 1904 hasta Octubre de 1906; pagos al despachante de Aduana Victor Olivera, por sellos, derechos de guinche, almacenaje, eslingaje, comisiones, etc. según resulta de los comprobantes que oportunamente acompañara, votando en consecuencia por el rechazo de bonificación de los derechos de Aduana, por considerar que esa cuestion no estaba sometida a la decisión del tribunal arbitral, sin tomar en cuenta para nada el reclamo relacionado con los gastos.

Que el doctor Garcia Merou, disiente sea una cuestión ajena al tribunal, sigue al estudiarla el mismo sistema adoptado por el doctor de la Torre y se pronuncia, no obstante, por el rechazo total de la reclamación, incluso los gastos de despacho, sin embargo, de omitir tomarlos en consideración y reducirse simplemente a insinuarlos al final de su voto, omitiendo a su respecto toda apreciación.

Que el árbitro tercero se pronuncia diciendo: Que puesto que existe mayoría de votos en el tribunal sobre esta cuestión, sólo le resta añadir el suyo a los votos anteriores, lo que nada soluciona, dejando en pie su reclamo.

Que se le adeuda también el saldo del transporte liquidado que asciende a $ 1.445.522,37, a cuenta del cual se le hubo entregado pesos 1.113.911,60 m|n. y cuyo saldo asciende en consecuencia a $ 331.610.77 que la provincia debe satisfacerle con más los intereses de la mora, (artículo 622 Código Civil) y costas.

Que esta cuestión no fué sometida a arbitraje por no existir disconformidad y ser lo liquidado por la Comisión de Vocales designada por el Gobierno y presidida por el ingeniero De Madrid, de manera que a su alrededor no cabe controversia de ninguna especie.

Que se expresa así porque es el resultado de la liquida-

ción practicada por la Comisión de Vocales del Consejo de Obras Públicas del Departamento de Ingenieros, presidida por el señor Enrique De Madrid y aceptada por el Poder Ejecutivo según decreto de 22 de Noviembre de 1909, siendo esa la causa por la cual no se sometió al arbitraje.

Que finalmente se le adeuda por las obras de los muelles en Puerto Lavalle, Arrecifes y puente Andrade la suma de $ 19.494.77 m|n.

Que en mérito de lo expuesto y fundamentos de hecho y de derecho que aduce, pide se condene a la provincia de Buenos Aires por los conceptos expresados a pagarle la suma de *novecientos noventa y un mil ochocientos sesenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional,* con más los intereses legales correspondientes y costas.

Acreditada la jurisdicción originaria del tribunal, citada la provincia y corrido traslado le la demanda, su representante contestó exponiendo:

Que con el objeto de liquidar entre la provincia de Buenos Aires y el señor Defilippi, todas las cuestiones pendientes y que deriban del contrato que menciona en el párrafo I de su demanda, se convino someter sus respectivas diferencias a la resolución de un tribunal de árbitros arbitradores.

Que previa la tramitación correspondiente se estipuló el compromiso arbitral que fué elevado a escritura pública el 10 de Julio de 1913, estableciéndose que el Poder Ejecutivo "resolvió con fecha 28 de Mayo del corriente año, aceptar la propuesta del señor Defilippi de someter a un tribunal de árbitros arbitradores las *diferencias y reclamos que quedan pendientes* entre la provincia y el contratista después que éste haya formulado su *reclamo definitivo* en la forma que surge de las bases por él propuestas y de las observaciones hechas por el Fiscal de Estado; y más adelante "Por tanto el señor Gobernador a nombre de la Provincia por una parte y el señor Luis Defilippi por la otra declaran: que a efecto de que este acto revista la forma legal que corresponde, reducen a

escritura pública el compromiso arbitral que han celebrado para resolver *todas las diferencias que surjan de los reclamos que deberá presentar*, etc.".

Que de todos los antecedentes que se refieren a la formación del tribunal arbitral se desprende clara y netamente el propósito de resolver *todas* las cuestiones provenientes de la suspensión de las obras del canal, de modo que no quedará ninguna otra reclamación posible después del fallo que las resolviera.

Que es por esto que el artículo tercero del compromiso dice: "Para precisar las disidencias o reclamos que deberán ser sometidos al tribunal de árbitros o arbitradores, se procederá en la siguiente forma: el señor Defilippi formulará a la mayor brevedad posible ante el Poder Ejecutivo *todos los reclamos* a que creyere tener derecho; y éste después de los trámites que sean del caso los aceptará o desestimará en todo o en parte".

Que en la escritura repite lo mismo y por lo tanto los que en esa oportunidad no se formularan ya no podrían hacerse valer más adelante.

Que el compromiso determina la forma de tramitar estas reclamaciones y como todas las que presentó comprendiendo treinta y un capítulos distintos, fueron en general rechazadas por el Poder Ejecutivo, el tribunal arbitral resolvió tomarlas todas en consideración y sobre todas existe el fallo correspondiente.

Que si alguna duda pudiera quedar ella se desvanecería en presencia del artículo 10 del compromiso que dice: "Producido el laudo, él será comunicado dentro de cuarenta y ocho horas a las partes; y los saldos que resulten a favor de ellas, serán cancelados por medio de una letra a noventa días de plazo".

Que de acuerdo con esta cláusula los árbitros procedieron a determinar el saldo, consistente en la diferencia que había entre las sumas reconocidas al señor Defilippi, por con-

cepto de todos sus reclamos hechos y tramitados en la forma indicada y las cantidades que tenía recibidas por el Gobierno de la Provincia.

Que así el doctor de la Torre fijó un saldo a favor de Defilippi por la cantidad de $ 1.857.865.52 — el doctor García Merou pesos 60.075.50 a favor de la Provincia, y el árbitro doctor Rodríguez Larreta, estableció el saldo definitivo de $ 857.832,70 m|n. a favor de Defilippi, diciendo que "es saldo que resulta a favor del empresario Defilippi como liquidación definitiva de cuentas con motivo de la ejecución de las obras del Canal del Norte..."

Que las cuestiones que plantea la demanda bajo las letras a, b y c, capítulo IV de la misma, han sido consideradas y resueltas por el tribunal arbitral, rechazándolas en absoluto.

Que el doctor de la Torre votó por su rechazo fundándose en que eran ajenas a la jurisdicción del tribunal arbitral; el doctor García Merou votó también por su rechazo por considerarlas improcedentes y el árbitro tercero, doctor Rodríguez Larreta, también votó porque fueran desechadas en vista de que aunque por consideraciones distintas ambos árbitros concuerdan en un voto negativo.

Que tan es así que al formular sus respectivos saldos los tres árbitros excluyen las sumas que por estos conceptos reclamaba el señor Defilippi, y es por esta razón que el tercero ha podido fijar la suma que fijó, diciendo que era la *liquidación definitiva de cuentas*, con motivo de la ejecución de las obras del Canal del Norte.

Que las reclamaciones que formula en el capítulo V de la demanda que contesta, no han sido formuladas en la oportunidad que determina el art. 3° del compromiso arbitral o estaban comprendidas en los estudios y cálculos hechos por la comisión de vocales presidida por el ingeniero De Madrid, a que se refiere el punto O del artículo 7 del compromiso arbital; cláusula según la cual se acordó "tomar como

base para el arreglo definitivo las medidas hechas por la Comisión, presidida por el ingeniero De Madrid y aprobadas por el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 22 de Noviembre de 1909, y como precios de trabajos de excavaciones efectuadas, los siguientes: por metro cúbico no podían ser mayores ni menores de pesos moneda nacional ochenta y seis centavos y ochenta y tres centavos y ochenta y siete centavos y cincuenta y un centavos".

Que esta comisión hizo todas las mediciones de la totalidad de las obras hechas, calculó sus precios, determinó la suma definitiva que correspondía abonar al contratista, la resta de lo que la provincia había abonado al señor Defilippi, en virtud de certificados provisorios y estableció un saldo de $ 775.777.13 a favor del fisco, como podrá verse en el resúmen general de las obras que indica.

Que para determinar este saldo se acreditará al señor Defilippi todas las sumas que le pudieran corresponder por cualquier concepto, excavación, transportes, etc., como consta en los cuadros respectivos, de modo que este saldo es el que proviene de la liquidación total de las obras realizadas por el señor Defilippi, deducido de las sumas que había percibido en virtud de los certificados provisorios.

Que este saldo es el que los tres árbitros han tenido en vista, como que a ello los obligaba el inciso c., artículo 7 del compromiso arbitral para establecer el cargo que la provincia hacía al señor Defilippi y con el objeto de determniar el saldo final y definitivo que los árbitros debían fijar según el artículo 10 del compromiso arbitral.

Que la suma de $ 1.136.523.39 en que los árbitros estiman el cargo de la provincia contra el señor Defilippi, incluye el saldo de $ 775.777.13, que corresponde a los trabajos hasta el certificado 29 y las sumas que esta Corte mandó pagar al actor por sentencia que se registra en el tomo III, página 375 de los fallos y que corresponde a los certificados 30 al 33.

Que como se vé, no hay trabajo alguno que no haya sido pagado al señor Defilippi, ni hay reclamo hecho oportunamente que no haya sido resuelto por el tribunal arbitral, justificando así la defensa general que formula negando los hechos en que se apoya la demanda y cuya prueba corre a cargo exclusivo del actor.

Que el fallo del tribunal arbitral ha liquidado todas las diferencias del actor con la Provincia y ha determinado el saldo a pagar; y que la demanda que se inicia no obstante aquella sentencia arbitral debe ser rechazada, como lo solicita con expresa condenación en costas.

Abierta la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado de fojas 223 y habiendo las partes hecho mérito de la misma se llamó Autos para definitiva.

Y considerando

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1197 del Código Civil, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

Que según aparece en los documentos corrientes de fojas 4 a 69 y especialmente en la escritura pública de fojas 64 del expediente arbitral, agregado sin acumularse, el señor Defilippi contratista de las Obras del Canal del Norte, convino con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, resolver por medio de un tribunal arbitral las diferencias suscitadas por la liquidación definitiva de las obras efectuadas, lo que se autorizó por la ley de 11 de Mayo de 1913 — fojas 42.

Que a tal fin debía dicho señor Defilippi, formular a la mayor brevedad ante el Poder Ejecutivo todos los reclamos a que creyere tener derecho, y éste aceptarlos o rechazarlos en todo o en parte (fojas 66, estipulación 3ª.).

Que si el señor Defilippi no se conformaba con lo resuelto por el Poder Ejecutivo debía hacerlo saber dentro de

los diez dias de notificado de la resolución para que éste citase a los árbitros que constituídos en tribunal dictasen sentencia en el plazo al efecto señalado.

Que producido el caso de desconformidad de Defilippi, con el decreto corriente a fojas 120 del expediente ya dicho y llenados los trámites convenidos, se constituyó el tribunal que laudó a fojas 266.

Que la parte dispositiva de esa sentencia firmada por los árbitros, declara que: "Lauda fijando en la suma de ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos treinta y dos pesos con setenta centavos moneda nacional (857.832,70 $ m|n.) el saldo que resulta a favor del empresario Defilippi, como liquidación definitiva de cuentas con motivo de la ejecución de las obras del Canal del Norte, debiendo ser cancelada dicha suma por medio de una letra a noventa dias de plazo" (fojas 351 vta.).

Que la demanda se funda en que los árbitros dejaron sin resolver o mejor dicho no hay resolución acerca de los reclamos a que se refieren los puntos a. b. c. del compromiso y omitieron asimismo considerar su reclamo, sin resolverlo también acerca de las mercaderías que hizo despachar con destino a las obras en la Aduana y libres de derechos, reclamo que fué sometido a los árbitros bajo el número 25

Que para motivar sus afirmaciones expresa Defilippi, que el árbitro doctor de la Torre por él designado, desestimó lo referente a dichos reclamos por no considerarlos comprendidos en el compromiso arbitral y por error en lo del número 25; el árbitro doctor García Merou, designado por el gobierno, los rechazó asimismo por juzgarlos indebidos, y el doctor Rodriguez Larreta, como tercero, se adhirio al rechazo considerando en lo substancial que los dos primeros llegaban a un resultado idéntico.

Que además se formulan otros reclamos por sumas de dinero procedentes de las mismas obras, porque no fueron comprendidas en el arbitraje y el actor considera poder demandarlas en la forma que lo hace.

Que respecto de lo primero debe observarse que el voto del árbitro tercero dejó solucionadas las cuestiones propuestas al pronunciarse por su rechazo con prescindencia de los motivos que para ello invocara, porque aún aceptando que sus expresiones fuesen dudosas, debe entenderse que solucionaba las dificultades propuestas ya que su misión era resolver las diferencias y porque si se entendiera que tales puntos quedaban fuera del compromiso, no podía resolver sobre ellos en ninguna forma con arreglo al convenio celebrado (Fallos, tomo 15, página 247).

Que en la interpretación de los documentos según se expresa en el fallo antes citado, debe estarse por el sentido que asegure su validez y perfección. Por consiguiente, en la interpretación de un laudo debe estarse por el sentido que deja resueltas todas las cuestiones sometidas al juicio de los árbitros y no por aquel que dejaría algunas sin resolver; y aún en la duda debe estarse a lo más favorable al demandado que procura en el caso evitar un daño y no al que quiere sacar ventajas.

Que la liquidación de cuentas se hizo con arreglo a lo resuelto por los árbitros en las partidas en que estuvieron conformes y en las que no lo estuvieron, con arreglo a lo resuelto por el tercero al adherirse a lo laudado por alguno de aquellos, prescindiendo de las razones en que dicho tercero se hubiese fundado (Fallos, tomo 24, página 266).

Que un laudo dictado formando tribunal y firmado por todos prueba su parecer conforme con las conclusiones del fallo y termina la cuestión reglando según dichas conclusiones los derechos de las partes. (Fallos, tomo 77, página 167).

Que habiendo quedado el laudo consentido y ejecutoriado, la pretensión de aumentar la partida que se declaró liquidación definitiva, importa en realidad observarlo, lo que no es admisible. (Fallos, tomo 26, página 272).

Que en cuanto a lo segundo o sea las otras sumas que se cobran procedentes de las mismas obras del Canal del Norte

y que se dicen no fueron comprometidas en el arbitraje, debe tenerse en cuenta que con arreglo a lo convenido entre la Provincia y Defilippi, este debía formular como queda antes dicho, todos los reclamos que tuviese que hacer por la razón dicha; y debe estimarse en consecuencia, con arreglo al expresado convenio que no las estimó procedentes cuando no las consignó en el tiempo hábil para ello, porque de lo contrario el laudo consentido no habría liquidado definitivamente como dice las cuentas de las obras del Canal del Norte.

Por estos fundamentos se absuelve a la Provincia de Buenos Aires de la demanda interpuesta, siendo las costas a cargo de la parte actora. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese, devolviéndose los expedientes agregados sin acumularse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Sociedad A. L. Maraini y Compañía, contra la provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios.

Sumario: Tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero por obras hechas en virtud de un contrato, debe entenderse regido el caso, en cuanto a los efectos de la mora, por lo dispuesto en el artículo 622 del Código Civil, y sólo procede a título de daños y perjuicios el pago de intereses, y no los perjuicios emergentes de suspensión de otros contratos, de disminución de crédito en los Bancos, de diferencia de cotización de empréstitos, de la paralización de todo trabajo y de la falta de devolución de garantía, que quedó definitivamente solucionada al hacerse la liquidación total de la deuda.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1917.

Y vistos: estos autos de los que resulta:

Que la Sociedad A. L. Maraini y Compañía demanda al Gobierno de la provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios que afirma se le han causado y que estima en la suma de seiscientos setenta y ocho mil setecientos diecinueve pesos moneda nacional, pidiendo además se le condene al pago de las costas del juicio.

Como fundamento de la demanda deducida en el escrito de fojas 18; entre otras consideraciones se expone: Que con fecha 15 de Junio de 1912 y previa licitación contrataron con la Municipalidad de La Plata, administrada entonces por el Poder Ejecutivo, doscientos mil metros cuadrados de pavimentos de aquella ciudad, importando más a menos la suma de cinco millones, ochocientos mil setenta y ocho pesos, cuyo pago según las cláusulas del pliego de condiciones y las ordenanzas números 257 y 265, debia verificarse, una tercera parte por cuenta de la Municipalidad y las otras dos terceras partes por la de los propietarios sobre las calles de ambas aceras.

Que terminada una gran parte de estos pavimentos y cuando llegó para los propietarios el momento de pagar se produjeron diversas manifestaciones de protesta por el sacrificio desproporcionado que se les imponía con relación a sus fuerzas y al valor de sus fincas y que estas manifestaciones llegaron a ser verdaderamente premiosas y pusieron al Gobernador de la provincia y al Comisionado Municipal en situación de solicitar de los demandantes la suspensión de las ejecuciones que se habian obligado a iniciar prometiéndoles arbitrar una solución que conciliara todos los intereses.

Que con tal motivo, la legislatura dictó la ley de fecha 9 de Enero de 1913, propiciada por el Poder Ejecutivo, ley por la que se le autorizó a contratar un empréstito de cinco millones cincuenta mil pesos moneda nacional con destino al

pago de todos los pavimentos que sería servido por los propietarios.

Que la empresa exigió del Poder Ejecutivo que en cumplimiento de la mencionada ley contratase el préstamo que se le había autorizado y le pagase las sumas que se le adeudaba, declarándose entonces publicamente por el Poder Ejecutivo que sólo accedería a la emisión del empréstito en caso de poderlo realizar al tipo neto de 92 o|o libre de toda comisión y gastos.

Que colocada en una situación extrema y tratando de salvar su crédito comercial, la empresa logró acordar las condiciones de un empréstito con la casa Bracht y Cia., al tipo vigente entonces cubriendo la enorme diferencia hasta el exigido por el gobierno, entre el 92 o|o equivalente de 95 a 96 por ciento.

Que no obstante las estipulaciones convenidas para la realización del empréstito, los antecedentes de la negociación y los sacrificios de la empresa para obtenerlo, el gobierno de la Provincia no cumplió su convenio y pagó únicamente con atraso los certificados hasta el número 14 inclusive distrayéndose indebidamente los fondos que se percibieron por concepto del empréstito y sus esfuerzos, sin atenderse protestas y reclamos de la empresa, la que se vió obligada en Septiembre del año 1914 a ocurrir ante la Corte de la que obtuvo un mandamiento por la suma de 1.048.177 pesos con setenta y tres centavos por certificados atrasados, para cuyo pago se estipuló el convenio que expresa el acta de fecha 27 de Octubre del mismo año, en el que se dejaron a salvo los derechos de la empresa respecto al reconocimiento de los daños y perjuicios a que se refiere el capitulo II de la demanda.

Que por lo que hace al derecho que tiene la empresa para exigir el pago de los perjuicios que sostiene ha sufrido se deduce de las convenciones formuladas entre el Gobierno y la empresa al proponer ésta las bases primera y segunda de su

propuesta de 23 de Mayo de 1913, las que al aceptarse por el gobierno tienen la fuerza de una ley y su violación en el hecho de destinarse los fondos ingresados con motivo del empréstito aportados en virtud de sus sacrificios, constituye la base de la responsabilidad en que aquél ha incurrido, así como la obligación de reparar los perjuicios y de repetir las ventajas que a ese sólo título le acordaron, invocando al efecto las disposiciones del Código Civil que cita en su favor, y repitiendo que el gobierno no ha cumplido con la obligación estipulada en el artículo 2.° de las bases mencionadas y aceptadas por el decreto de emisión del empréstito, según las que debió la sustitución del depósito de garantía y pagarse las sumas ingresadas con motivo del empréstito, contra presentación de los certificados.

Después de otras consideraciones concluye manifestando que el daño en el caso consiste en el perjuicio sufrido, equivalente por una parte al inútil sacrificio de su propio peculio que hicieron para colocarse a la altura de las exigencias del Gobierno, y por la otra a las ganancias de que posteriormente se le privó a la empresa por falta de capitales, de daños sufridos que coinciden con la definición legal establecida por el artículo 1.069 del Código citado.

Corrido traslado de esta demanda, el representante de la provincia niega los hechos en que aquella se apoya y que no concuerden con la exposición que formula en su escrito de contestación de fs. 41, en el que sostiene: Que los contratos de pavimentación a que alude la demanda fueron convenidos por los actores con la municipalidad y que por lo tanto las acciones relativas a su cumplimiento o a su inejecución no pueden dirigirse contra la provincia.

Que las relaciones que emergen de la ley de 9 de Enero de 1913, propuesta de 23 de Mayo y decreto de 27 de Mayo del mismo año son de carácter exclusivamente financiero y obligaciones que se refieren al modo de pagar las deudas por afirmado, obligación a que puso término el convenio

de 27 de Octubre de 1914 celebrado entre los actores y el Ministerio de Hacienda, aprobado por decreto del 28 del mismo mes en el que se acordó la suma total a pagarse por capital y por intereses moratorios.

Que la cancelación de la deuda es completa y que las reservas a que se alude en el convenio y en la demanda no tienen fundamento legal alguno sosteniendo que la disposición del artículo 622 del Código Civil y la nota que explica la doctrina eximen de toda discusión.

Que tratándose de entregar sumas de dinero, no hay más daños y perjuicios que los intereses convenidos o fijados judicialmente, y que habiéndose establecido en el caso los que debían pagarse ninguna cuestión ha quedado pendiente y estaba muy en la razón y en la doctrina el Ministro de Hacienda cuando manifestaba en la cláusula 3.ª "que al pagar estos intereses consideraba que ellos representaban la única remuneración a que tenían derecho los señores Marami y compañía por daños y perjuicios debidos al atraso de los pagos".

Después de otras consideraciones con respecto a lo alegado en la demanda, expone en resumen, que niega los hechos y alega como defensa la falta de acción para los daños y perjuicios que se hacen derivar del contrato celebrado por los actores con la municipalidad; que en lo que se refiere a las obligaciones que surgen para la provincia de la ley de 9 de Enero de 1913, y decreto citado de 27 de Mayo del mismo año, opone como defensa el convenio de 27 de Octubre de 1914 que liquidó todas las cuestiones sobre retardo en el cumplimiento de esas obligaciones y que por lo que hace a las indemnizaciones que se quieren hacer derivar de hechos ilícitos, invoca en su favor el artículo 43 del Código citado y la jurisprudencia que amparan a la provincia, por todo lo que pide el rechazo de la demanda con costas.

Recibida la causa a prueba por el auto de fs. 44 y producidas las que expresa el certificado de fs. 162, se llamó autos para definitiva después de agregados los alegatos presentados por las partes.

Y considerando:

Que para que sea procedente una demanda por daños y perjuicios, es necesario que el que la intente demuestre su derecho a ser indemnizado y la realidad o importancia de los daños y perjuicios sufridos. (Fallos, tomo 67, página 406).

Que en el *sub judice* la reparación que se reclama, ha tratado de fundarse, no en las disposiciones relativas a los hechos ilícitos que no son aplicables a los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, según el artículo 1.107 del Código Civil salvo el caso de excepción previsto en el mismo artículo, sino en las prescripciones legales relativas a las mencionadas obligaciones. (Fallos, tomo 74, página 381, considerando 5.°).

Que examinando las constancias de autos, resulta que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se obligó a liquidar completamente las cuentas provenientes del adoquinado que con la municipalidad de La Plata habían contratado los actores.

Que a este fin se celebró en 27 de Octubre de 1914 entre el Ministro de Hacienda de la provincia por una parte y los señores A. L. Maraini y Cía., por la otra el convenio que expresa el acta de fs. 138.

Que de los términos de este convenio se deduce que el Gobierno había tomado a su cargo la liquidación completa de las cuentas provenientes del adoquinado que con la Municipalidad habían contratado los empresarios A. L. Maraini y Compañía, siendo entonces acordada la suma total que debía pagarse por capital y por intereses moratorios y puesto término también a todas las reclamaciones procedentes de las obligaciones contraídas por el Gobierno.

Que así resulta, en efecto, de lo expuesto en la cláusula 6.ª en la que después de declararse por el representante del Gobierno en cuanto al interés de las sumas adeudadas que el máximun que abonaría sería el 8 o|o y de discutirse otros

puntos, se convino en la liquidación definitiva de los certificados adeudados según los documentos originales remitidos por la municipalidad y la forma en que debia abonarse dicha liquidación en las condiciones establecidas en las cláusulas 7 a 15.

Que no obstante la cancelación de la deuda que el Gobierno de la provincia sostiene haber sido completa conforme a los antecedentes relacionados, la empresa demandante ejercitando las acciones que considera haberse reservado al celebrar aquel convenio, reclama la indemnización de daños y perjuicios que afirma se le han causado que hace consistir los unos de la diferencia entre la cotización del empréstito al tipo de plaza y la que se exigió por el Gobierno; y los otros en los que le corresponde por el pago del cupón semestral en la parte que ellos hicieron; la diferencia de los intereses ajustados por el Gobierno en el convenio al tipo de 8 o|o y que ellos sostienen que el corriente en plaza era el del 10 o|o; los que se le han irrogado a la empresa por la disminución del trabajo causado por la carencia de fondos, y finalmente los causados por la falta de substitución del depósito de garantía con títulos de la deuda, a todo lo que se hace referencia de fs. 22 a 25 del escrito de demanda.

Que desde luego procede observar que en el convenio mencionado se dejó establecido que el Ministro de Hacienda de la provincia, textualmente: "Que estaba dispuesto a abonar capital e intereses a razón del 7 o|o anual (que se aumentó enseguida al 8 o|o), pero que al pagar estos intereses consideraba que ellos representaban la única remuneración a que tenían derecho los señores A. L. Maraini y Cia., por daños y perjuicios debidos al atraso de los pagos".

Que por consiguiente las diferencia de intereses y los demás capítulos por daños que se mencionan en la demanda son de todo punto improcedentes si se tiene presente lo establecido por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Que a este respecto y tratándose de obligaciones de dar

sumas de dinero por obras hechas en virtud de un contrato debe entenderse regido el caso en cuanto a los efectos de la mora por lo dispuesto en el artículo 622 del Código citado y que sólo procede a título de daños y perjuicios el pago de intereses y no los perjuicios emergentes de suspensión de otros contratos, disminución de créditos en los Bancos, diferencia de cotización del empréstito, los causados por la paralización de todo trabajo y por la falta de devolución del depósito de garantía que quedó definitivamente solucionado al tratarse de la liquidación total de la deuda de afirmados (acta de fs. 142. Fallos, tomo 111, página 375, considerando 18 y jurisprudencia allí citada).

Que independientemente de lo expuesto procede observar, además, que la propuesta presentada por los actores en 23 de Mayo de 1913 para la emisión del empréstito autorizado por la ley de 9 de Febrero del mismo año, propuesta que fué aceptada por el Gobierno de la provincia, por decreto de 27 del mismo mes de Mayo de 1913, no podría tampoco justificar el derecho a los daños y perjuicios reclamados en la demanda.

Que por dicho convenio el Gobierno debía aplicar las sumas procedentes del empréstito al pago del afirmado contratado para la pavimentación de las calles de la Capital de la Provincia y sólo pagó los certificados otorgados hasta el número catorce, lo que según se afirma motivó la demanda ejecutiva por la suma del saldo de esas obras lo que provocó el arreglo celebrado en 27 de Octubre de 1914 en el que quedó acordada la liquidación definitiva y pago de la deuda con el interés del 8 o|o anual (fs. 22).

Que de estos antecedentes sólo resulta que si efectivamente el Gobierno de la Provincia dejó de satisfacer la deuda correspondiente a los certificados otorgados desde el número catorce al diecinueve con los fondos del empréstito, su responsabilidad en tal caso tratándose de una obligación de dar una determinada cantidad de pesos sólo podía consistir por lo

que hace a los daños causados por la mora en pago de intereses enforme a lo establecido por el artículo 622 del Código Civil citado y la jurisprudencia al respecto.

Que por lo tanto, los disposiciones de los artículos 508, 512, 618, 747 y sus concordantes del Código Civil que se citan como fundamento de la demanda carecen de pertinente aplicación en el caso, desde que aún admitiendo el destino que se afirma debía darse al empréstito contraído por el Gobierno mediante la intervención de la empresa, aprobado por decreto de 27 de mayo de 1913 y la falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas al respecto, el pago de los daños causados por tal motivo quedó satisfecho por la indemnización de los intereses acordados en el convenio posterior ya citado de 27 de Octubre de 1914 a que se refiere el acta de fojas 138.

Que el interés del 8 o|o que se pretende elevar al 10 o|o fué aceptado de común acuerdo y sirvió de base a la liquidación definitiva como consta en la cláusula 6.ª del convenio de fojas 138, y en cuanto a la substitución del depósito de garantía fué igualmente objeto de un arreglo particular de que da cuenta la cláusula 15 del mismo convenio citado.

Que dado lo expuesto en cuanto a las responsabilidades aceptadas por el Gobierno respecto de las obligaciones contraídas por la Municipalidad de La Plata sobre las obras mencionadas a que se refiere la demanda, se hace innecesario considerar las pruebas producidas sobre la existencia de los daños y perjuicios, así como su importancia desde que para esto habría sido necesario la justificación previa del primero de los extremos recordados. Fallos, tomo 97, página 137.

Por estas consideraciones no se hace lugar a la demanda deducida en la presente causa, debiendo las costas pagarse en el orden causado atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 8 de Noviembre la Corte Suprema declaró no haber lugar al recurso de apelación concedido por la Cámara Federal del Paraná en la ejecución seguida por el Banco Hipotecario Nacional contra el doctor Lorenzo J. Aquino, en razón de que la sentencia de trance y remate no es definitiva, pues la parte a quien afecta, puede usar de los derechos que crea tener en el juicio correspondiente.

En trece del mismo no se hizo lugar a la queja presentada por don Nicanor Méndez, en autos con don Agustín Reguera, sobre cobro de pesos, por cuanto al ser demandado ante los tribunales locales por un extranjero debía considerarse prorrogada la jurisdicción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 4.° de la ley número 48.

Con fecha diez y siete fué resuelta en el mismo sentido la queja presentada por don Carlos Buschmann en autos con don Manuel Pascual sobre denuncio del mineral Salamanca, por despueble y abandono, contra resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, dado que ésta se había limitado a declarar improcedente un recurso llevado ante ella, aplicando las leyes locales, cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48.

En 20 del mismo recayó igual resolución en la queja presentada por don Juan B. Lestrade en autos con la Administración de Alcoholes, sobre cobro de pesos, por cuanto las cuestiones debatidas y resueltas sobre perención de la instancia y reinscripción de una inhibición general de bienes, ha-

brían sido examinadas y resueltas por aplicación de las leyes procesales extrañas al recurso extraordinario interpuesto.

En la misma fecha fué resuelto en análogo sentido el recurso interpuesto por doña Adelina Lértora de Oberti en autos don doña Mercedes Martín y Omar de Dubourg, por resultar que las cuestiones controvertidas eran sobre las condiciones de la cosa juzgada y por consiguiente del derecho común, extrañas al recurso extraordinario deducido.

Con fecha 20 fueron declarados bien denegados los recursos interpuestos por doña Benita Herrero contra fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en las causas seguidas por doña Benita Cámara de Herrero sobre entrega de los hijos menores y nietos de la recurrente en razón de que la Corte Suprema no puede revisar las decisiones de la provincia respecto al alcance de la jurisdicción que le ha sido atribuída por la Constitución y leyes locales que le corresponde aplicar e interpretar, a lo que se agrega que, si ante el juzgado de primera instancia, se había tachado de repugnante los artículos 18 y 31 de la Constitución Nacional, lo dispuesto en el artículo 812, inciso 3.° del Código de Procedimientos de la provincia, la decisión pronunciada al respecto por la Cámara de Apelaciones no haría procedente el recurso extraordinario interpuesto, por no haber sido apelada en el término de ley.

En veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida por Mateo Jerkovich en autos con Edardo N. Vela y la sucesión de Mateo Framulich, sobre desalojamiento, por resultar que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario se limitaba a declarar bien denegados recursos llevados ante ella por aplicación del derecho procesal ajena al recurso extraordinario.

En la misma fecha, fué resuelto en igual sentido el recurso presentado por Serafín Fariña en autos con Jorge Escalada y otro, sobre cobro ejecutivo de pesos, por no existir sentencia definitiva que defina el pleito, como lo requiere el artículo 14 de la ley número 48.

Criminal, contra Jorge Micu, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio simple.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Septiembre 29 de 1917.

Y vistos estos autos traídos por el ministerio fiscal en apelación de la sentencia de fs. 18, que limita la pena impuesta al procesado, por homicidio cometido en la persona de Andrés Llodovenco, a tres años de penitenciaría.

Y considerando:

Que el ministerio fiscal, la defensa y la sentencia, están contestes en que de autos resulta probado el delito de homicidio y la persona de su autor, que es el encausado Micu, difiriendo sólo en al calificación legal del delito y en la penalidad que corresponde aplicar. La sentencia, adhiriendo a la tesis sostenida por el defensor, ha juzgado que el homicidio se ha realizado en una reyerta entre dos peones, víctima y victimario y que el provocador ha sido la primera, por lo que no ha trepidado en considerar el delito como homicidio provocado, aplicando el minimun de la sanción legal en mérito de la atenuante de ebriedad que computa a favor del reo, por considerarla también probada.

Que, sin embargo, las breves constancias de los autos no llevan a ninguna de estas dos conclusiones. En efecto, Miguel Melik, testigo presencial relata que el día del delito "estaba dentro de una de las carpas que tiene la cuadrilla, conjuntamente con Andrés Llodovenco, Basilio Popersinik y Jorge Meikrau (o Micu, el procesado); que en estas circunstancias entró en la carpa este último, encontrándose sentado en un catre Llodovenco, Meikrau le pegó un golpe de puño al citado Llodovenco sin mediar palabra alguna, a lo que la víctima lo tomó del cabello, y rodaron por el suelo....." (fs. 4 vuelta). Por su parte Popersinick, el otro de los dos únicos testigos presenciales, declara que en una de las carpas de la cuadrilla estaba el testigo en compañía de las dos personas citadas (víctima y reo) y Miguel Melik, siendo la oración y "Llodovenco sentado en un catre, cortando carne que había traído; que esta operación la efectuada con un cuchillo grande; que entró a la carpa Meikrau y le dijo a éste que dejara el cuchillo, pegándole unos golpes de puño a lo que Llodovenco le tomó del cabello y rodaron ambos por el suelo....." (fs. 5 vta.). No hay en autos testimonio alguno que desautorice los transcriptos; y no obstante la indagatoria, éstos autorizan a establecer de un modo indudable que la provocación partió del reo, ya que inmediatamente sucedió el pugilato en que fué herido de muerte uno de los contendientes.

Que en cuanto a la atenuante de ebriedad, ambos testigos afirman "que todos estaban en estado normal", agregando uno de ellos, que aunque tenían vino en poca cantidad para la comida, ese día aún no habían tomado nada (fojas 5 vuelta).

Que la defensa en esta instancia ha tratado de invalidar esa prueba, alegando que los testigos no han firmado sus respectivas declaraciones, sin que se consigne la razón de ello, y que el testigo Melik, ha depuesto con intervención de intérprete, sin que el procesado haya sido notificado del nombramiento de éste, privándole así del derecho de recusarlo;

defectos que despojarían a esa prueba de todo valor legal, a estar a las prescripciones expresas de las leyes procesales; pero, en lo que respecta a lo primero, las actas de fs. 4 vta. y 5 consignan que los testigos que allí deponen son "sin instrucción", lo que debe reputarse razón suficiente de que no aparezcan firmando ellos mismos las referidas actas, sino sólo el intérprete en un caso, y un tercero, a ruego del declarante, en el otro, conocido como es el alcance que la policía da a esos términos, que sólo aplica a los analfabetos. En cuanto a la intervención del intérprete, la ley no exige la notificación previa al procesado del nombramiento de aquél (Arts. 303 y 252) y la exigencia del artículo 330, invocado por la defensa, es sólo de aplicación a la prueba pericial y no a la testimonial, que es la de que se trata.

Que no estando probada, ni la provocación de parte de la víctima, ni la atenuante de ebriedad, la calificación que corresponde al delito de autos es la de homicidio simple, y la pena que debe ser aplicada es el promedio de la que señala el artículo 17, capítulo 1.° inciso 1.° de la ley de reformas.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fojas y se condena a Jorge Micu a la pena de diez y siete años y medio de presidio accesorios legales y costas del proceso. Notifíquese — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.* — En disidencia: *R. Guido Lavalle.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1917.

Vistos y considerando:

Que la existencia del hecho delictuoso que causó la muerte de Andrés Llodovenco y la responsabilidad del procesado Jorge Micu como único autor de este delito, está plenamente comprobada como lo demuestran las constancias de autos. Diligencia de fs. 4 a fs. 9, reconocimiento pericial a que se refiere el informe de fs. 7 y partida de defunción de fs. 8.

Que resulta igualmente probada la falta de provocación

por parte de la víctima y que por el contrario ésta fué agredida inopinadamente en la forma que manifiestan los testigos Miguel Melik y B. Popersinik, en sus declaraciones de fs. 4 y 5 vuelta, produciéndose con motivo de esta agresión el incidente que se siguió inmediatamente y en el que el procesado infirió a Llodovenco las heridas que le causaron su muerte.

Que estos testimonios que no aparecen contradichos en forma alguna ni desautorizados en cuanto a la verdad de los hechos relacionados, suministran la prueba de que la provocación en el incidente mencionado partió del procesado, y que éste después de arrebatar a su víctima el cuchillo que tenía le infirió en el corazón y diversas partes del cuerpo las heridas relacionadas en el citado informe de fs. 7.

Que en tales condiciones el homicidio de que se trata en la presente causa está comprendido entre los determinados por el artículo 17, capítulo 1.° de la ley número 4.189, delitos contra la vida, siendo por lo tanto estrictamente ajustada a derecho la calificación que se le ha dado, y el término medio de la pena que se ha impuesto al reo.

Por ello, y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 27, con costas. Notiquése original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Señores Pinasco y Cía., contra Dodero Hermanos, sobre competencia

Sumario: La apreciación legal de la cláusula de un convenio respecto a la prórroga o renuncia de la jurisdicción federal regida por la ley especial número 48, nó puede estimarse como simple aplicación de leyes de derecho

común de aquellas que impedirían ser consideradas por la Corte Suprema en el recurso extraordinario.

2.° La estipulación consignada en una póliza de fletamento en virtud de la cual "tratándose d. mercaderías expedidas desde los puertos del Mediterráneo, las autoridades judiciales de Génova, serán las solas competentes, con exclusión de cualquier otra para juzgar las contiendas que pudieran surgir", no es contraria a las leyes de la Nación e importa establecer una prórroga de los tribunales del lugar determinado para su juzgamiento y por consiguiente, la falta de la de los tribunales argentinos para conocer de una demanda por indemnización de averías.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Diciembre 14 de 1916.

Vistos y considerando:

Que se trata de mercadería embarcadas en Génova con destino a esta ciudad del Rosario, y en la póliza de fletamento cuya tradución corre de fs. 106 a 112, se establece entre otras conséderaciones del transporte: " 30. Las diferencias, discusiones o contiendas aún judiciales, que pudieran surgir a la entrega de las mercaderías en América, serán arregladas por los recibidores con los agentes del armador sin que éste deba ser o haya de ser llamado como parte en juicio. Tratándose de mercaderías expedidas desde los puertos del Mediterráneo, las autoridades judiciales de Génova serán las solas competentes, con exclusión de cualquier otra para juzgar las contiendas que pudieran surgir".

Que de los términos transcriptos y del contexto del contrato, se desprende con la interpretación más natural y lógica que se ha convenido entre armador y cargador someterse a la jurisdicción de los tribunales de Génova para la eventuali-

dad que motiva la demanda, como lo sostiene el señor fiscal de Cámara y la parte demandada.

Que dentro de la libre facultad de contratar, las partes han podido elegir para el caso, la jurisdicción de los tribunales del puerto de embarco con exclusiones de la del puerto de destino, sin que a ello se opongan nuestras leyes, según lo ha establecido la Suprema Corte (T. 25, pág. 235; tomo 49, pág. 450; tomo 60, pág. 225), y habiéndose acogido a dicha convención una de las partes debe ser respetada por la otra.

Que teniendo en cuenta el resultado de la causa en primera instancia, y atento a la poca claridad en la redacción del contrato, que ha podido dar lugar a una interpretación distinta de la hecha, no hay lugar a imposición especial de costas.

Por esto y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Fiscal de la Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 68 a 72, y se declara la incompetencia del juez que ha entendido en esta causa. Sin costas. Insértese, notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen, donde se repondrá el sellado. — *Nicolás Vera Barros.* — *José del Barco.* — *Justo P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1917.

Vistos y considerando:

Que la apreciación legal de la cláusula de un convenio respecto a la prórroga o renuncia de la jurisdicción federal regida por la ley especial número 48, no puede estimarse como simple aplicación de leyes de derecho común de aquellas que impedirían ser consideradas por esta Corte en el recurso extraordinario, que se declara bien concedido (Fallo de 22 de Noviembre próximo pasado y jurisprudencia allí citada).

Que es explicable la distinta inteligencia atribuida a la cláusula 30 del conocimiento de fs. 85; pero si se tiene en cuenta que el vapor Salvatore debía cargar mercaderías en Génova, Río de Janeiro, Santos, Montevideo y Buenos Aires, terminando la carrera en el Rosario de Santa Fé, correspon-

de admitir con la sentencia de la Cámara Federal del Rosario y el dictamen de su fiscal, que en el conocimiento citado se ha convenido que las contiendas que pudieran surgir respecto a la entrega de las primeras, es decir, de las mercaderías cargadas en Génova, como la de que se trata, serían sometidas a las autoridades judiciales de Génova, con exclusión de cualquier otra, en tanto que las relacionadas con las mercaderías expedidas de los demás puertos de arribada del vapor, fuera del Mediterráneo, serían arregladas con los agentes del armador ante los jueces del lugar de la entrega, en América.

Que tal convenio no es contrario a las leyes de la Nación, según lo reiteradamente resuelto y establece una prórroga de la jurisdicción de los tribunales del lugar determinado para su juzgamiento. (Fallos, tomo 25, página 235; 49, página 450; 60, página 225).

Por ello y fundamento concordante, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose los sellos ante el tribunal de su procedencia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Bernardo de Iturraspe contra la provincia de Santa Fe por daños y perjuicios. Recurso de rectificación

Sumario: Corresponde el rechazo de un pedido de rectificación formulado vencido el término del artículo 232 de la ley número 50, máxime cuando el pretendido error no es de los previstos por los artículos 232 y 242 de la citada ley.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1917.

Autos y vistos, considerando:

Que el recurso de rectificación acordado por el artículo 232 de la ley nacional de procedimientos ha sido deducido fuera del término señalado por la citada disposición legal, desde que, según consta de autos la resolución de fs. 1.025, a que se refiere el peticionante y en la que se pretende haberse incurrido en un error de hecho, fué notificada personalmente y en la oficina en 29 de Agosto último, habiéndose presentado el recurso mencionado con fecha 5 del corriente mes y cuando estaba ya pasado el término dentro del cual pudo deducirse.

Que por otra parte el error en que se pretende se ha incurrido en la resolución de fs. 1.025 no sería en todo caso de los previstos en los artículos 232 y 242 de la citada ley nacional de procedimientos según se infiere de los términos de éstos y de la doctrina que los informan, pues de otra suerte ellos vendrían a consagrar un recurso más amplio que el de revisión, y la cosa juzgada perdería su estabilidad y fuerza como se ha declarado por esta Corte. Fallos, tomo 103, página 171, y 116, página 37.

Que esto no obstante debe observarse que en el fallo de fs. 980 resolviendo las peticiones contenidas en el escrito de fs. 825, presentado por el mismo recurrente como representante de la sucesión de su señor padre a la que consideraba corresponderle los mismos derechos que tenía su causante para continuar en el juicio., por todos los comuneros, se dejó entonces establecido que si bien con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.963, inciso 3.º del Código Civil, el mandato se acaba por el fallecimiento del mandante o del mandatorio, es obligación de este último, de sus herederos o representante de sus herederos incapaces continuar por sí o por otros gestionando las medidas que fueran urgentes.

Que por consiguiente el recurrente ha podido y debido continuar a los fines indicados en la representación que tenía su causante como apoderado de los comuneros de la sucesión de Arrascaeta en el presente juicio y dar por tanto cumplimiento en tal carácter a lo dispuesto en dicho fallo de fs. 980 con respecto a la unificación de la representación dentro del término de treinta días, lo que no resulta haberse hecho, desde que los poderes presentados con su escrito de fs. 1.024 no reunen las condiciones requeridas por el fallo de fs. 980 para que se le designe representante judicial de todos los comuneros, à los efectos de seguir el juicio de ejecución de la sentencia, como lo ha solicitado.

Que no existe por lo tanto error alguno en la resolución reclamada ni puede decirse que sea de pertinente aplicación en el caso las disposiciones legales invocadas con respecto a la falta o nulidad de las notificaciones, puesto que el mismo recurrente que lo observa aparece precisamente notificado personalmente en la oficina con fecha 8 de Septiembre del año próximo pasado, como consta a fs. 981 vta. del fallo en que se ordenaba unificar la representación que pretendia, dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de nombrar ese representante el tribunal, apercibimiento que se ha hecho efectivo por el auto de fs. 1.025, pronunciado en 28 de Agosto último, precisamente un año después de la resolución de fs. 980, en razón de no resultar, de los poderes acompañados verificada la representación en los términos ordenados, como queda dicho.

Por ello, no se hace lugar al recurso deducido. Repónganse las fojas.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Pedro Carbonell Laprida, por homicidio

Sumario: 1.° En la ejecución de hechos clasificados de delitos la ley presupone la voluntad criminal a no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa.

2.° La confesión de un procesado sólo puede considerarse indivisible cuando ella constituye el único elemento de prueba de la existencia de un hecho que sin ella habría quedado desconocido; pero cuando el delito es conocido por otro modo que por la confesión, ésta puede dividirse y la excepción alegada por el autor de él tiene que probarse.

3.° No habiendo sido apelada por el ministerio fiscal, corresponde confirmar una sentencia que condena a la pena de diez años y medio de presidio al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Mayo 11 de 1917.

Vista esta causa seguida contra Pedro Carbonell Laprida por muerte a Mauro Guillen en Río Gallegos, territorio nacional de Santa Cruz, el 28 de Febrero de 1912, aproximadamente de dos a tres p. m., venida en apelación de la sentencia de fs. 378.

Considerando:

1.° Que por el informe médico de fs. 76, certificado de defunción de fs. 42, armas depositadas, fs. 43 y 44, antecedentes policiales fs. 1 a 8, declaraciones de testigos y demás actuaciones, se halla comprobado el delito.

2.° Que por la confesión de Pedro Carbonell Laprida,

corroborada con las constancias citadas, está probado igualmente que él fué el autor de la herida que produjo la muerte de Mauro Guillen.

3.° Que tratando de justificar el acto homicida, el acusado ha alegado la eximente del artículo 81, inciso 8.° del Código Penal por haberse hallado al obrar en estado de legitima defensa.

Es al apreciar la prueba de esta excepción y de la irresponsabilidad consiguiente de aquél, que se ha producido la disparidad de juicio de los distintos jueces y funcionarios que han intervenido en esta causa, lo que se explica ante la falta de pruebas directas del hecho principal, y una errónea apreciación de los testimonios producidos y del valor jurídico de la confesión calificada del reo en el concepto de su indivisibilidad.

4.° La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, dispone el artículo 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal: los distintos hechos y circunstancias que ésta contenga no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho, resultan presunciones graves en contra del confesante. Por ello la base de la eficacia de la calificación de la confesión a los efectos de su indivisibilidad, es, según la doctrina y la jurisprudencia, la presunción de sinceridad y veracidad del confesante, para aceptar sus dichos a falta de otras pruebas, como suficiente y única prueba en la causa, en mérito de la verosimilitud de los hechos o circunstancias declaradas por aquél, en tanto no resulta desvirtuada por presunciones graves contrarias.

5.° El procesado ha referido los hechos expresando en su declaración de fs. 23, ratificada en su indagatoria de fs. 46, que al pasar el día 28 de Febrero de 1912, de dos y media a tres p. m., por el restaurant de Vicente Uglessich (ver croquis de fs. 19) vió adentro a Mauro Guillen y teniendo ne-

cesidad de hablarlo a fin de terminar un asunto que tenían pendiente, entró, pero lejos de llegar a un arreglo, se suscitó una discusión entre ellos, la que no pasó más adelante por la intervención de los presentes, retirándose Guillen de la casa, y momentos después el declarante. A preguntas, dice que en ese incidente, el no sacó armas, revólver, y si sólo Guillen. Resulta sin embargo probado que Carbonell Laprida se hallaba dentro del restaurant, entrando después Guillen (testigos Ramussen, fs. 20; Docil Hernández, fs. 32 vta., y Ugliessich, fs. 11, testigo éste hábil por no comprenderle la tacha del inciso 10. del artículo 276 del Código de Procedimientos, que se refiere al denunciante del delito en la causa en que se declara). Resulta igualmente probado que ambos sacaron revólver, haciéndolo primero Carbonell Laprida (Docil Hernández, fs. 32 vta. y Ugliessich, fs. 11).

6.º Dice el procesado que cortado aquel incidente por la intervención de los presentes, se retiró Guillen y momentos después él declarante; y al salir a la calle vió que aquél se encontraba más o menos cerca de la carnicería de Paggio (al lado del restaurant, fs 19) y desde allí le dirigió la palabra Guillen sonriéndose y diciéndole: "ya hemos macaneado bastante, venga vamos a arreglar tranquilamente", lo que el declarante aceptó, invitándolo a que caminara junto con él desde *ese lugar*, lo que hicieron hasta la esquina de la calle Maipú (una cuadra del restaurant, fs. 19). Pero también este llamado, invitación y marcha juntos desde las inmediaciones del mercadito, no se hallan confirmados y por el contrario están contradichos.

Si bien es cierto, al respecto, que el testigo Vicente Pucheta, presentado por la defensa a fs. 346, tres años después del hecho, para ser examinado por el interrogatorio de fs. 332 declaró allí que es cierto lo que se indica en la pregunta, esto es, que en circunstancias que el declarante se hallaba en la puerta del Bar Lozano (frente al restaurant Ugliessich, fs. 19) el 28 de Febrero de 1912, llegó Carbonell Laprida que

salió de aquel restaurant, y después de cruzar algunas palabras oyó que en ese momento fué llamado, por Guillen, quien le dijo: "Venga hablaremos tranquilos", que en ese momento Guillen se hallaba parado frente al mercadito (al lado del restaurant), y Carbonell Laprida accediendo al pedido se reunió a él; del mismo modo dice el testigo ser cierto que al reunirse ambos hablaban tranquilamente, y así siguieron caminando hasta la esquina calle Zapiola (fs. 19), en la que dieron vuelta en la dirección al frigorífico. Sin embargo, este mismo testigo, a fs. 39, el 3 Marzo de 1912, tres días después de los hechos, declaró que no había oído que Guillen invitara a Carbonell Laprida a que lo siguiera; que terminando el incidente en el restaurant, Guillen salió primero tomando por la misma acera en dirección a la plaza (fs. 19), mientras que Carbonell Laprida, que salió después, se dirigió para el lado que estaba el declarante en el Bar Lazcano, cruzando la calle y al llegar a la misma puerta miró para el lado de la plaza y emprendió marcha para ese lado por la misma acera del Bar. Que en ese momento el declarante se entró a pagar un gasto y cuando salió vió que Carbonell Laprida iba a la altura de la casa de Grimi (fs. 19) y alcanzó a ver a Guillen que estaba parado en la esquina. Según éste nunca los vió juntos. La manifiesta contradicción de este testigo, inhabilita en un todo su testimonio. Cierto es también que el testigo Paul Janiaut a fs. 349 vta., nunca citado en la causa, tres años después del hecho declara como Pucheta, con arreglo a lo que como a éste se le indica en el interrogatorio de la defensa de fs. 333, y dice que es cierto que el 28 de Febrero de 1912, el declarante salía de la casa de Teodoro Varela en dirección al Hotel Argentino y vió a Carbonell Laprida y Guillen conversando frente al mercadito (al lado del restaurant de Ugliessich); se fijó en su actitud que era tranquila y luego continuaron por la misma calle y dobl[illegible] por la que va en dirección al frigorífico. Pero este testimonio de complacencia se halla desmentido por los de los testigos de la información sumaria.

En efecto, Alberto Ramusen a fs. 20, que se encontraba en la puerta del restaurant, después de retirarse Guillen, ignorando que dirección tomó, vió a Carbonell Laprida que salió después en dirección a la peluquería de enfrente (fs. 19), pero antes de llegar a la puerta cambió de idea y mirando para el lado de la plaza, siguió en esta dirección, viéndolo desde la puerta hasta que doblaba la esquina calle Zapiola (fs. 20) y a fs. 71, dijo que lo vió hasta que iba a la altura de la casa de Saiz, unos veinte metros antes de dicha esquina, no habiéndolo visto en ningún momento junto con Guillen.

El testigo Manuel López Doce a fs. 11, dice que desde una de las puertas del restaurant a la calle Zapiola, fs. 12, al asomarse después del incidente allí ocurrido, vió pasar a Guillen en dirección a la plaza y vió cruzar hacia la peluquería a Carbonell Laprida, quien al llegar a la puerta de ésta volvió la cabeza en dirección a la plaza, tomando inmediatamente ese rumbo, por la misma acera de la peluquería, la contraria de la que llevaba Guillen: y estando aún en la puerta, oyó las detonaciones. A preguntas dice que Guillen antes de la mitad de la cuadra cruzó a la acera izquierda de la calle, en la dirección que llevaba, y Carbonell Laprida iba más atrás por la misma sin haber oído ninguna palabra, ni llamada, no obstante hallarse a pocos pasos, cuando Carbonell Laprida dice tuvieron lugar. Este mismo testigo a fs. 61, dice que cuando Carbonell tomó la dirección que indica, Guillen daba vuelta la esquina de las calles Maipú y Zapiola (fs. 19). Esta pequeña contradicción de detalle, sobre apreciación de distancia entre personas en marcha, sin motivo para haber prestado atención especial no afecta el hecho fundamental de la retirada a Carbonell Laprida y Guillen después de su incidente siempre separados y sin oirles dirigirse o cambiar palabra alguna.

El hecho de que aquellos llegaron uno después de otro, separados, al doblar la esquina de Zapiola y Maipú resulta también de la testigo doña Emilia P. de Pardo, cuyo valor

se verá más adelante y la del testigo Julio Belzunce, quien los vió igualmente separados, yendo Carbonell Laprida detrás de Guillen al llegar a aquella esquina, a unos veinte o treinta metros.

7.º Desvirtuada también resulta por las constancias relacionadas y otras que se verá, la veracidad del procesado en su confesión, en cuanto a la actitud que atribuye a Guillen en el momento que dice fué agredido por éste, traicionando su aparente reconciliación, para hacerle fuego de improviso.

Dice el procesado al respecto que al llegar juntos a la esquina de Maipú y Zapiola, le dijo Guillen, "vamos caminando para el lado del frigorífico", llevando aquél la mano izquierda metida en el bolsillo del saco del mismo lado y al llegar a la altura de la casa de Patariut (fs. 19) intempestivamente le tomó con su mano derecha su mano izquierda cosa que el declarante pensó lo hacía en amistad y mirándolo fijamente le dijo, después de dirigir la mirada a todos lados "el arreglo que quiero hacerle es hacerlo c..." largándole inmediatamente del bolsillo del saco un tiro de revólver, que es lo que lo ha herido en la ingle, haciéndole caer por su fuerza de espaldas al suelo, después de haber trastrabillado como tres metros. Que al sentirse herido enderezó la cabeza y vió que Guillen se volvía hacia él, con la mano siempre en el bolsillo donde guardaba el revólver, levantándola en actitud de tirar: y como el declarante viera que las intenciones de Guillen era de ultimarlo, pudo sacar su revólver y le tiró *al acaso*, en dirección a su enemigo, con el objeto de defenderse.

A preguntas dice que no vió a persona alguna cerca del lugar del hecho. Que no vió caer a Guillen, porque no podía enderezarse, y dice sin embargo, que cuando le hizo fuego se hallaba aquel a dos metros más o menos y avanzando hacia el declarante. Que recién cuando fué levantado del suelo, pudo ver que también se encontraba caído Guillen a una distancia de tres o cuatro metros.

8.° No obstante asegurar el procesado que no había persona alguna cerca del lugar del hecho, aparece el testigo Julio Belzunce, quien a fs. 39, tres dias después, el 3 de Marzo, declara que presenció aquel, pues saliendo de la casa de Echavarria (croquis fs. 19), en dirección a la casa de comercio "La Comercial", divisó como a cuadra y media y en la acera de la casa de Grimi, calle Zapiola, a Guillen, caminando en dirección a la esquina de Maipú y a unos treinta metros detrás, por la misma acera y dirección, Carbonell Laprida. Que al ver a Guillen se volvió y dió vuelta al esquina (de la plaza) para ir a su encuentro por tener que hacer con él una diligencia, cuando al llegar a la esquina intersección de las calles Maipú y Zapiola, sintió en el preciso momento que se encontraban las personas mencionadas, a unos veinte o treinta metros del declarante y veinte después de haber doblado la esquina, una detonación de arma de fuego, viendo caer a Carbonell medio hincado, a la vez que éste desde aquella posición hacía fuego contra Guillen, cuando éste se volvió en dirección a la plaza. Que cuando le apuntó antes de hacer fuego el declarante le gritó a Carbonell "Dr...... Dr...... "para que no tirase".

Aparece inverosímil que este testigo se hallase presente en el momento del hecho, ocurrido en la calle Maipú a pocos metros de la esquina de Zapiola, habiéndose hallado a cuadra y media de distancia en el punto señalado con el número 10 en el croquis de fs. 19, cuando Guillen casi llegaba ya a la esquina de Zapiola y Maipú, y Carbonell detrás de éste a unos treinta metros, debiendo éstos reunirse en dicha esquina mucho antes de que llegara el testigo: a menos que corriese, lo que no ha dicho.

No se explica que se hallara presente y gritara a Carbonell, según dice, cuando éste dice que no había persona alguna cerca de aquel lugar.

Si fuera dado admitir que efectivamente, se halló presente este testigo, su testimonio estableceria sólo una pre-

sunción de que Carbonell había sido ya herido cuando hizo fuego sobre Guillen; pero también resultaría desmentida la afirmación del confesante Carbonell en cuanto dice que una vez herido cayó de espaldas al suelo y *en esa posición*, viendo al levantar la cabeza, a Guillen que avanzaba hacia él en actitud de hacer fuego, disparó su revólver *al acaso*, ignorando por la posición en que se hallaba, si Guillen cayó en esos momentos. El testigo, dice por el contrario, que Carbonell disparó los tiros estando hincado, y *apuntando a Guillen* en momentos en que éste se volvía hacia la plaza.

Ante esta declaración no se explica cómo el procesado a fs. 184, alega que su *confesión es verosímil*, por cuanto la confirma el único testigo presencial del hecho, Belzunce. Entre tanto éste en nada la confirma, pues sólo establece que al reunirse Carbonell y Guillen, oyó una detonación, pero no expresa, ni pudo saberlo, porqué razón y cómo se produjo.

9.° Otro testigo aparece presenciando el hecho y es doña Emilia P. de Pardo, quien a fs. 39 declara: que hallándose el día 28 de Febrero de 1912, como a las tres p. m., en la puerta de su casa barriendo el umbral, vió que de la esquina Zapiola, cruzaba por el centro de la calle en dirección a 25 de Mayo, un hombre joven, alto, alcanzando a distinguir que iba fumando, al parecer preocupado y con la gorra hacia atrás, cuando unos diez metros antes de enfrentar a su casa (ver fs. 19), vió que otra persona doblaba con paso acelerado la esquina y al parecer en persecución del otro, observando que al saltar una pequeña zanja que hay en la esquina (fs. 19), venía con el revólver en la mano, y que antes de que el que venía más adelante, notara su presencia, apuntó con el brazo arriba, sonando una detonación y vió caer como fulminado al hombre alto, de espaldas. Que la declarante cerró la puerta dejando una rendija, desde donde hincada pudo ver que Carbonell, a quien conoció entonces, se acercó al que estaba en el suelo, hablándole algunas palabras y accionando con la mano; que fué una cosa muy rápida, pero que no es-

caparon esos detalles, ocurridos en los intervalos de los tiros que se sintieron. Que en el momento de acercarse Carbonell a Guillen, éste daba vuelta la cabeza hacia el otro, en el momento que este se retiraba dándole siempre el frente, y unos metros después también caía al suelo. Que desde el primer tiro la declarante se tapó los oídos, y sólo sintió al parecer dos tiros.

La misma testigo, sin leérsele su anterior declaración, refiere a fs. 49, en 19 de Marzo, los mismos hechos hasta el momento de aparecer Carbonell con el revólver en la mano, diciendo en ésta se asustó y entró, en el mismo momento que Carbonell apuntó a Guillen, y oyó dos tiros consecutivos disparados por Carbonell. Que Guillen cayó al suelo de espaldas y los brazos abiertos. Que después de caer no se levantó ni movió los brazos, ni le vió arma alguna en las manos, y solamente movió la cabeza.

Reitera el hecho de que al caer Guillen, Carbonell se le acercó y le habló, sin oir la declarante lo que decía, y Guillen no contestó ni se movió. Que Carbonell se fué retirando de Guillen dándole el frente y caminando para atrás como unos siete u ocho pasos, siempre con el revólver en la mano y al llegar a esta distancia cayó de espaldas. Que mientras Carbonell se retiraba de Guillen, la declarante no oyó ningún tiro, ni Guillen se movió. Que después de caer Carbonell no ha oído ningún tiro. Sostiene que en la Policia declaró como aquí, que los tiros que oyó de Carbonell fueron dos. A fs. 171, en Abril de 1913, declara que cuando oyó un tiro se cayó y siguió mirando por la rendija de la puerta.

Estas declaraciones son persistentes en los hechos principales (véase Mittermanier en la materia) y variadas sólo en detalles accesorios, como el número de disparos oídos por la declarante; lo que se explica por tratarse de una mujer sorprendida por una escena como la que presenció, y que como expresa y es común, se tapó los oídos: tales declaraciones no carecerían de fuerza probatoria si se hallasen confirmadas

por otro testimonio concordante. Su contexto es verosímil si se tiene en cuenta las siguientes constancias: *a)* Que Carbonell acababa de tener un incidente violento con Guillen en lo de Ugliessich. *b)* Que allí mostró su estado de ánimo, en camino de graves violencias, sacando él primero su revólver. *c)* Que a raíz de haber salido de allí Guillen, salió también él y se dirigió en seguimiento de éste hacia la plaza. *d)* La actitud de preocupación de Guillen, natural después del incidente y del desconocimiento de la exigibilidad de su crédito contra Carbonell. *e)* El detalle de ir Guillen fumando, con las manos en los bolsillos, puesto que según el parte policial de fs. 6, se encontró sobre el chaleco de Guillen, caído, la boquilla, y a un lado de su cuerpo el cigarrillo aún humeante. *f)* La inverosimilitud de la forma de agresión de Guillen según Carbonell, haciendo fuego desde dentro del bolsillo, y continuar aquél con la mano en él, no obstante el fuego producido en el mismo, que apagó tiempo después el jefe de policía. *g)* La dirección de las heridas de Guillen, especialmente la de la corva de la pierna izquierda, de arriba hacia abajo (informe médico de fs. 76), que no pudo nunca producirse como pretende Carbonell hallándose éste de espaldas al hacer fuego, sino de pie, y antes de ser herido por consiguiente: como también la de la cabeza de Guillen, parte occipital, que aunque de dirección de abajo hacia arriba, se explicaría en éste por la mayor estatura de Guillen y la posición en que llevaba la cabeza en el momento de ser herido, preocupado o cabizbajo, según la testigo.

No es inverosímil que Guillen después de herido y caído, al acercársele Carbonell a decirle no se sabe que, introdujera su mano o la tuviera ya en el bolsillo en que tenía su revólver, y viendo a su heridor próximo, hiciese un esfuerzo para disparar desde allí su arma contra Carbonell, sin intentar mayor movimiento en su grave estado, para sacar el revólver y apuntar para hacer fuego. Se explicaría por ese mismo estado, casi insensible, el abandono de su mano en el bolsillo

incendiado, después de disparar en la posición en que se hallaba.

No es inverosímil que, herido como estaba en la cabeza, conservara alguna acción muscular y pudiera apreciar los actos de Carbonell para hacerle fuego, puesto que vivió aún dos horas, y los médicos legistas, entre ellos Mata y Duvergier, refieren casos prácticos que permiten establecer, dicen, que es posible andar y funcionar un dado tiempo, aún cuando haya fractura de los huesos del cráneo con lesión grave y mortal, en tanto no se produzca la comprensión del cerebro a causa de la sangre vertida y lesiones consiguientes. Asi se ve que Guillen herido en esa forma, y aún después de llegar al lugar del hecho la autoridad policial, al tratar de levantarlo, sacó él voluntariamente su mano del bolsillo donde la tenía con su revólver, cayéndosele éste (parte de fs. 6).

10.° No obstante la verosimilitud indicada, la declaración de la testigo Emilio P. de Pardo, como de testigo singular, no basta para tener por probados los hechos que ella establece. Como tampoco la declaración también singular del testigo Belzunce, como prueba de la forma y circunstancias de la agresión que el procesado imputa a Guillen, habiendo sólo visto este testigo a la distancia y según él, que una vez reunidos Carbonell y Guillen, oyó una detonación y cayó Carbonell. Que es lo que medió en esos momentos entre ellos, no lo sabe ni podría saberlo el testigo.

11.° Que ante los indicios contradictorios de esos dos testigos que dicen haber presenciado el hecho principal, y no siendo de admitir como prueba la confesión del procesado, afectada en todos los hechos principales de falsedad ante las constancias contrarias de los autos que en su conjunto constituyen otras tantas presunciones graves contra el confesante, unidos a los antecedentes de éste, como precesado antes en causa por disparo de armas, que dice sobreseida definitivamente y en otra por lesiones, en la que se halla actualmente excarcelado (fs. 23) es de aplicación el principio del artículo

13 del Código de Procedimientos Criminal, según el cual, en caso de duda, debe estarse a lo que sea más favorable al reo; y en consecuencia procede admitirse que la herida que recibió Carbonell le fué inferida por Guillen, antes de que éste fuera herido por aquél.

12.º El procesado sostiene que al verse herido y de espaldas en el suelo, trató de defenderse *de la agresión que, al levantar la cabeza, vió que le llevaba Guillen*, yendo sobre él con la mano que tenía en el bolsillo izquierdo del saco, en que conservaba el revólver con que dentro de aquel le había hecho fuego, levantada en actitud de tirar y avanzando hasta dos o tres metros del declarante. Que para defenderse de esta agresión, pudo sacar su revólver y disparar al acaso, sobre su enemigo. Ninguna probanza de la causa corrobora esta parte substancial de la confesión del acusado, por cuanto las heridas que infirió a Guillen, las recibió éste por la espalda, dirigidas de atrás hacia adelante, según el informe médico de fs 76. Según el testigo Belzunce, único que el procesado acepta como presencial del hecho, Carbonell disparó los tiros sobre Guillen, hallándose hincado y apuntando a éste, cuando iba dando la espalda caminando hacia la plaza.

No debe tomarse en cuenta el testimonio de Juan Campos, presentado por la defensa como testigo, en Agosto de 1915, tres años y medio después del hecho, quien no obstante la manifestación del procesado de que nadie presenció el hecho, examinado por el interrogatorio de fs. 325, en su pregunta 2.ª, contesta según se le indica en ella, que es cierto que el día 28 de Febrero de 1912, en momentos que el declarante llegaba a la calle 25 de Mayo esquina Zapiola, (lo que no puede ser porque esas calles son contiguas y paralelas), sintió la detonación de un arma de fuego y vió en ese momento un hombre caído: y agrega que vió a otro que caminaba *atropellándolo*, y que el hombre caído al verse *acometido*, le disparó dos balazos. Que el caído era Carbonell Laprida y el que lo atropelló Guillen. Testimonio falso, por cuanto como se ha visto,

está probado que Guillen fué herido por la espalda, lo que sería imposible si recibió los tiros caminando hacia Carbonell y al atropellar a éste. El mismo procesado no menciona atropello alguno, sino que ha dicho que Guillen se volvía hacia él en actitud de tirarle.

13.° Si, pues, resulta falsa la pretendida agresión de Guillen, de frente y próxima, en defensa de cuya agresión dice el procesado no hirió a Guillen, no resulta probado en autos ninguna otra agresión de Guillen que Carbonell se hallara en el caso de rechazar o impedir en defensa de su vida, después de hallarse herido, y menos cuando el pretendido agresor, por el contrario se retiraba tranquilamente, dando la espalda a su heridor (testigo Belzunce, aceptado por el acusado, y confirmado por el informe médico de fs. 76).

14.° Si no hubo tal agresión, como consta, las heridas y muerte de Guillen producidas por Carbonell, no caben dentro de la defensa permitida que ha invocado, y constituyen sólo el efecto de un impulso de venganza o represalia de la lesión primeramente recibida por éste, respecto de cuyo proceder en tales circunstancias, las particulares de la causa no destruyen la presunción de dolo establecida por el artículo 6.° del Código Penal.

15.° Que la responsabilidad del procesado resulta atenuada, en los términos del inciso 4.° del artículo 83 del Código Penal, por el hecho admitido de que Guillen hirió a Carbonell Laprida antes de que éste le infiera la herida que le causó la muerte. (Considerando II) .

16.° Que no resulta prueba de circunstancias agravantes.

17.° Que por lo establecido en los considerandos precedentes, corresponde calificar el delito de homicilio simple, comprendido en el inciso 1.° del artículo 17 de la ley 4189, con la circunstancia atenuante de provocación de parte de la víctima, determinada en el inciso 4.° del artículo 83 del Código Penal.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fs. 378, y se impone a Pedro Carbonell Laprida, de acuerdo con las

disposiciones citadas y el artículo 52 del Código Penal, la pena de diez años y seis meses de presidio y los acesorios legales, con costas, debiéndole computársela la prisión preventiva sufrida con arreglo al artículo 49 del Código citado. Devuélvase. — *Antonio L. Marcenaro.* — *C. Zavalía.* — *Dalmiro Alsina.* — En disidencia: *José Marcó.* — En disidencia: *R. Guido Lavalle.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1917.

Y vistos:

La presente causa criminal seguida contra el procesado Pedro Carbonell Laprida por el homicidio perpetrado en la persona de Mauro Guillen.

Y considerando:

Que el conjunto de antecedentes y circunstancias analizadas en la sentencia apelada de fs. 405 produce el convencimiento de la responsabilidad del procesado como autor del hecho delictuoso que causó la muerte de Mauro Guillen, plenamente comprobado por las declaraciones de los testigos del sumario, partida de defunción de fs. 42, informe pericial de fs. 79 y demás diligencias relacionadas en dicho fallo.

Que en la ejecución de hechos clasificados de delitos la ley presupone la voluntad criminal a no ser que resulte una presunción contraria de las circunstancias particulares de la causa (artículo 6.º, Código Penal) y en el caso sub judice lejos de existir una presunción favorable al reo resulta por el contrario la de su responsabilidad especialmente del informe de los médicos nombrados para practicar la autopsia del cadáver de Guillen, informe que demuestra que las heridas que causaron su muerte le fueron inferidas en circunstancias y condiciones que hace inverosímil que él fuera agresor de su victimario en esos momentos, informe de fs. 79.

Que conforme al principio consagrado por el artículo 318

del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo establecido uniformemente por la jurisprudencia de esta Corte, la calificación de la declaración del mismo procesado, no puede ejercer influencia para la resolución de la causa cuando de las circunstancias del hecho, de la calidad de la persona o de sus antecedentes surgen presunciones graves en contra del confesante en el sentido de poder establecer la existencia de un delito y la responsabilidad de aquél como autor del mismo.

Que a este respecto se ha declarado en repetidos fallos que la confesión sólo puede considerarse indivisible cuando ella constituye el único elemento de prueba de la existencia de un hecho delictuoso que de otro modo hubiera quedado desconocido, pero cuando la persona del confesante por su calidad o por sus antecedentes arroja presunciones en su contra o cuando esas presunciones surgen de las circunstancias del mismo hecho, la confesión no es entonces indivisible y su calificación o la excepción que ella contenga tiene que probarse. (Fallos, tomos 26, página 280; 67, página 114; 90, página 144 y 124, página 81, entre otros).

Que de autos no resultan pruebas que induzcan la certidumbre y ni aún la probabilidad de una provocación, amenaza u ofensa que pudiera justificar la atenuante determinada por el artículo 83, inciso 4.° del Código Penal, y por lo tanto debe desestimarse.

Que por lo que hace a la condenación que se ha impuesto al reo, dados los antecedentes que concurren en su contra, ella está comprendida dentro de lo establecido en el artículo 17, capítulo 1.°, inciso 1.° de la ley número 4189, sin que pueda computarse en su favor la atenuante de provocación, amenaza u ofensas mencionadas que no aparece justificada como queda dicho; pero no habiéndose apelado la sentencia por el ministerio fiscal la pena que se ha impuesto al reo no puede modificarse en su contra con arreglo a la doctrina que informa el artículo 693 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo reiteradamente resuelto. Fallos, tomo 115, páginas 312 y 418 y 116, página 206.

Por estos fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 405. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Eduardo Abello contra el Gobierno de la Nación por cobro de pesos; sobre perención de la instancia.

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso previsto en el artículo 3.° de la ley 4055 una resolución de una Cámara Federal declarando no haber lugar a un pedido de perención de la instancia a diferencia de aquellas que lo admiten con los efectos determinados en el artículo 4.° de la ley 4550.

Caso: El señor Procurador Fiscal, en representación del Gobierno Nacional, opuso la perención de la instancia por haber permanecido paralizado el juicio por más de dos años, lo que fué aceptado por el señor Juez Federal de la Capital, declarándose perimida la acción, pronunciamiento que revocó la Cámara Federal de la Capital, por cuanto diversas actuaciones del procedimiento, no habían sido notificadas en forma al actor, lo que, a pesar de la evidente negligencia de su parte, hacía incumplidas las formalidades exigidas por la ley de la materia número 4550.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1917.

Vistos y considerando:

Que una resolución como la de fs. 43 no haciendo lugar a un pedido de perención de la instancia, a diferencia de aque-

llas que la admiten con los efectos determinados en el artículo 4.° de la ley número 4550, no reviste el carácter de definitiva porque no termina el pleito ni hace imposible su continuación a los fines del recurso previsto en el artículo 3.° de la ley número 4055 en los casos que expresa, el que únicamente procede "de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales de Apelación".

Por ello, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Ricardo Giménez en autos con la Sociedad Crédito Territorial Argentina, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que declara inaplicable en el caso la ley especial del Congreso número 9507, cuestionada durante el pleito, por razones de hecho y de interpretación del derecho común, como son la de que la operación que motiva el juicio no es de carácter internacional y la de no haberse probado la excepción de espera.

2.° Contra las sentencias de trance y remate dictadas por los tribunales de la Capital no procede el recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1917.

Suprema Corte:

Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte

Suprema, la sentencia de trance y remate dictada en los juicios ejecutivos no reviste carácter de definitiva, en razón de que no pone término al litigio, y queda librado a las partes el derecho de promover a continuación el juicio ordinario, que autoriza el artículo 500 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, vigente en la Capital Federal. (Fallos, CXVI, 218 y 297; CXVII, 379; CXVIII, 423; CXIX, 119; CXXI, 132; CXXII, 163).

Además de la consideración anterior, que es suficiente para declarar bien denegado el recurso extraordinario interpuesto, es de observar que la invocación que se ha hecho de la ley de moratoria internacional número 9.507, no puede autorizar dicho recurso, desde que la mencionada ley no rige con respecto a obligaciones contraídas entre personas domiciliadas en el país y para cumplirse dentro del mismo, como lo es la que motiva la presente ejecución, por lo que no hay lugar a aplicar sus disposiciones al caso *sud judice*.

A mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1917.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por el señor Ricardo Giménez en el juicio que le sigue la Sociedad Crédito Territorial Argentino, por cobro ejecutivo de pesos,

Y considerando:

Que si bien en la oportunidad correspondiente del juicio se ha puesto en cuestión la ley número 9507, es de tenerse en cuenta que la sentencia de fs. 58 vuelta confirmada por sus fundamentos por la de fs. 68, la declara inaplicable en el *sub judice*, entre otras razones, porque la operación que motiva

el juicio no es de carácter internacional, y por no haberse probado la excepción de espera.

Que las conclusiones preindicadas tienen como fundamento una cuestión de hecho y de interpretación del derecho común, suficientes para sustentar la sentencia apelada independientemente del alcance e inteligencia que pueda atribuirse a la ley 9507, y siendo esto así, carece de objeto el abrir el recurso extraordinario interpuesto, desde que no tendría fin práctico alguno, puesto que la resolución de esta Corte, aún siendo revocatoria en esta parte, no importaría sino una mera declaración teórica y de innecesaria abstracción, es decir, sin alcance respecto al propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales.

Que a lo precedente expuesto cabe agregar que la sentencia de trance y remate no es definitiva (Código de Procedimientos de la Capital, artículo 500) como lo requieren, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, los artículos 14 y 15 de la ley 48, y 6.º de la ley 4055. (Fallos, tomo 126, página 248 y jurisprudencia allí citada).

Por estos fundamentos, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Criminal, contra Juan Olivera por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de catorce años de presidio al autor de un homicidio perpetrado sin otra circunstancia atenuante que la de minoridad.

pena que deberá cumplirse en penitenciaría mientras dure ésta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, Julio 11 de 1917.

Vistos y considerando:

Que el homicidio perpetrado en la persona de Enrico Mauritz por el procesado Juan Olivera, aparece constatado en legal forma con la confesión del propio autor del hecho, la declaración del testigo presencial Franz Joseph, las constancias del acta del levantamiento del cadáver, obrante a fs. 5 y el acta de defunción de fs. 9.

Que Olivera manifiesta que en circunstancias en que cazaba en campos fiscales fué agredido a tiros de revólver por Joseph y por Mauritz, por lo que en su defensa disparó su escopeta lesionando a éste último y que sin saber si el herido cayó o no, se dió a la fuga.

Que el testigo presencial Joseph, afirma que en momentos en que se encontraba con Mauritz en su chacra, ocupados en las labores agrícolas fueron súdbitamente asaltados por Olivera, quien sin mediar palabra alguna disparó dos veces su escopeta produciendo la herida que ocasionó a Mauritz una muerte casi instantánea. Agrega que Olivera huyó acto seguido por el monte y tanto el declarante como Mauritz no llevaban armas consigo.

Que la declaración de Joseph es de importancia suma en el presente caso, por su condición de testigo presencial, no obstante el grado de parentezco que lo unía a la víctima siempre que sus aseveraciones aparezcan corroboradas por otros elementos de convicción acumulados a la causa.

Que en tal concepto, y ante la contradicción en que han incurrido las dos únicas personas que presenciaron o intervinieron en el suceso, debe establecerse cuál de dichas dos declaraciones debe prevalecer. Conclusión a que sólo es dable

arribar mediante la verificación de ambas ante las demás constancias del juicio.

Que la declaración de Olivera no aparece corroborada en cuanto a la agresión de que dice fué objeto ni al lugar en que ocurrió el suceso. Por el contrario, sus aseveraciones resultan contradichas con constancias de autos que demuestran la inexactitud en que el procesado ha incurrido al relacionar la forma y el sitio en que cometió el homicidio. En efecto, Olivera manifiesta que el suceso tuvo lugar en campos fiscales lo que es inexacto pues como lo afirma Joseph ocurrió en la chacra de Mauritz según lo acreditan la declaración del sargento de policía obrante a fs. 1, y las constancias del acta de fs. 5, suscrita por el preventor del sumario, su secretario y los testigos Ernesto Prox y Federico Schveihophy.

En dichas actuaciones se ha dejado constancia de que el cadáver yacía al lado de un sembrado de porotos, ratificando la aseverado por Joseph, según el cual Mauritz fué herido en momentos en que trabajaba con él en la plantación indicada. Comprobado como queda que dichas dos personas se encontraban en su chacra trabajando es lógico suponer que no llevaban consigo armas y que por tanto es exacto lo afirmado a ese respecto por Joseph y falta la aseveración de Olivera.

Que esta conclusión resulta corroborada con la actitud asumida por Olivera posteriormente al suceso, que no es la que cuadra a un agredido que se ha visto precisado a defenderse, sino a un malhechor que fuga y se oculta durante varios días para evitar la acción de la justicia.

Que establecida como queda la responsabilidad de Olivera, resulta acertada la calificación del homicidio hecha por el *a quo* de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 capítulo 1.°, inciso 1.°, de la ley número 4189.

Que no aparece suficientemente acreditada ninguna circunstancia agravante, debiendo estimarse como única atenuante la menor edad de 18 años del procesado, en la epoca en que cometió el homicidio previsto en el inciso 2.°, del artículo 83 del Código Penal.

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia de fs. 39, imponiéndose a Juan Olivera la pena de catorce años de presidio que sufrirá en penitenciaría mientras dure su menor edad con los accesorios legales correspondientes y las costas.

Y notando el tribunal la forma defectuosa en que se ha instruído esta causa, en la que se ha omitido la producción de diversas diligencias en el sumario y en el plenario tendientes a reunir las diversas circunstancias que pueden influir en la calificación del hecho y la imputabilidad de su autor o autores asi como para descubrir a su cómplice y auxiliadores, dejándose en tal sentido sin evacuar las citas y sin inquirir el grado de verdad de las denuncias del padre político de la víctima, todo lo que acusa una manifiesta negligencia de parte del Juez doctor Sasso y del fiscal doctor Ferreyra y atento a las facultades de superintendencia que otorga la ley, se resuelve apercibir a los mencionados funcionarios, y regístrese en el libro respectivo. Hágase saber y devuélvanse. — *F. Díaz de Vivar.* — *Fortunato Calderón.* — *C. B. Pérez Colman.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1917.

Vistos y considerando:

Que está legalmente comprobado el delito de homicidio perpetrado en la persona de Enrico Mauritz, como resulta de la propia confesión del procesado corroborada por las diligencias practicadas por las autoridades de la policía del territorio de Misiones, fs. 1 a fs. 11.

Que las constancias de autos relacionadas en la sentencia de fs. 50 contradicen lo afirmado por el procesado en cuanto al hecho de haberse encontrado en el caso de legítima defensa el herir mortalmente a Mauritz, disparando contra él un tiro de la escopeta de que estaba armado y que le causó la muerte.

Que por el contrario la inexactitud de esta afirmación asi como la del lugar en que se cometió el delito resulta de la

declaración del sargento de policía que intervino inmediatamente (fs. 1), y de la diligencia practicada por el comisario a que se refiere el acta de fs. 5, diligencias que reunen las condiciones legales para constituir una prueba plena.

Que dados estos antecedentes y no resultando justificada la calificación de la confesión como correspondía haberse hecho en la estación oportuna del juicio, el delito cometido por el reo debe considerarse comprendido entre los determinados por el artículo 17, inciso 1.°, Capítulo 1.° de la ley número 4189, sin que concurra en el caso otras circunstancias atenuantes en favor del reo que su menor edad de dieciocho años, prevista en el inciso 2.° del artículo 83 del Código Penal, que se ha tenido presente para la fijación de la pena que se ha impuesto, la que no ha sido apelada por el ministerio fiscal.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 50. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.